

Consejo de Administración

336.ª reunión, Ginebra, 22 de junio de 2019

GB.336/INS/4/1

Sección Institucional

INS

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Informes del Comité de Libertad Sindical

389.º informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-112
Casos en seguimiento	14-109
Caso núm. 2882 (Bahrein)	15-24
Caso núm. 3121 (Camboya)	25-37
Caso núm. 2750 (Francia) (cerrado)	38-39
Caso núm. 2807 (República Islámica del Irán)	40-43
Caso núm. 2752 (Montenegro) (cerrado)	44-48
Caso núm. 3140 (Montenegro)	49-56
Caso núm. 3171 (Myanmar)	57-61
Caso núm. 2096 (Pakistán)	62-69
Caso núm. 2716 (Filipinas)	70-78
Caso núm. 3236 (Filipinas)	79-85
Caso núm. 3164 (Tailandia)	86-90
Caso núm. 3180 (Tailandia)	91-95
Caso núm. 2789 (Turquía) (cerrado)	96-102
Caso núm. 3128 (Zimbabwe)	103-109

Caso núm. 3115 (Argentina): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de la Argentina presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)	113-126
Conclusiones del Comité.....	121-125

Recomendación del Comité.....	126
-------------------------------	-----

Caso núm. 3293 (Brasil): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Justicia en los Estados (FENAJUD), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y el Sindicato de los Servidores de la Justicia del Estado de Maranhao (SINDJUS-MA).....	127-149
Conclusiones del Comité.....	138-148

Recomendaciones del Comité	149
----------------------------------	-----

Caso núm. 3183 (Burundi): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Burundi presentada por la Confederación de Sindicatos Libres de Burundi (CSB)	150-158
Conclusiones del Comité.....	154-157

Recomendaciones del Comité	158
----------------------------------	-----

Caso núm. 3299 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT).....	159-186
Conclusiones del Comité.....	177-185

Recomendación del Comité.....	186
-------------------------------	-----

Caso núm. 3301 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato de Trabajadores núm. 3 de la Empresa El Mercurio Sociedad Anónima Periodística y la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT).....	187-215
Conclusiones del Comité.....	206-214

Recomendación del Comité.....	215
-------------------------------	-----

Caso núm. 3184 (China): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	216-261
Conclusiones del Comité.....	251-260

Recomendaciones del Comité	261
----------------------------------	-----

Anexo	Lista de las 32 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña sindical de la Compañía Tecnológica Jasic
-------	---

Casos núms. 2761 y 3074 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación General del Trabajo (CGT), el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL), el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)	262-296
Conclusiones del Comité	280-295
Recomendaciones del Comité	296

Caso núm. 2830 (Colombia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (SINTRAMIENERGETICA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector (SINTRAIME)	297-318
Conclusiones del Comité	311-317
Recomendación del Comité	318

Caso núm. 3258 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL)	319-346
Conclusiones del Comité	337-345
Recomendaciones del Comité	346

Caso núm. 3284 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción (SITMUNC) apoyada por la Federación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de El Salvador (FESISTRAM)	347-364
Conclusiones del Comité	356-363
Recomendación del Comité	364

Caso núm. 3290 (Gabón): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Gabón presentada por la Organización Nacional de Trabajadores del Sector Petrolero (ONEP)	365-387
Conclusiones del Comité	378-386
Recomendaciones del Comité	387

Caso núm. 3250 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)	388-411
Conclusiones del Comité.....	404-410

Recomendaciones del Comité	411
----------------------------------	-----

Caso núm. 3249 (Haití): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Haití presentada por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP).....	412-422
Conclusiones del Comité.....	416-421

Recomendaciones del Comité	422
----------------------------------	-----

Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (querellante inicial en 2006, la CIOSL se incorporó poco después a la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)	423-444
Conclusiones del Comité.....	437-443

Recomendaciones del Comité	444
----------------------------------	-----

Caso núm. 3275 (Madagascar): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Madagascar presentada por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF).....	445-466
Conclusiones del Comité.....	457-465

Recomendaciones del Comité	466
----------------------------------	-----

Caso núm. 3201 (Mauritania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Mauritania presentada por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM).....	467-489
Conclusiones del Comité.....	481-488

Recomendaciones del Comité	489
----------------------------------	-----

Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	490-509
Conclusiones del Comité.....	502-508

Recomendaciones del Comité	509
----------------------------------	-----

Caso núm. 3317 (Panamá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP)	510-527
Conclusiones del Comité	519-526
Recomendaciones del Comité	527

Caso núm. 3195 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tributos Internos (SINAUT SUNAT).....	528-543
Conclusiones	537-542
Recomendación del Comité.....	543

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 6, 7 y 14 de junio de 2019, bajo la presidencia del Profesor Evance Kalula.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sra. Valérie Berset Bircher (Suiza), Sr. Aniefiok Etim Essah (Nigeria), Sr. Aurelio Linero Mendoza (Panamá), Sra. Nthabiseng Lelisa (Lesotho) y Sr. Takanobu Teramoto (Japón); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Alberto Echavarría, y los miembros Sr. Thomas Milton Mackall, Sr. Juan Mailhos, Sr. Hiroyuki Matsui y Sra. Jacqueline Mugo; el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, Sr. Yves Veyrier (sustituyendo a la Sra. Catelene Passchier), y los miembros Sra. Amanda Brown, Sr. Gerardo Martínez, Sr. Magnus, M. Norddahl, y Sr. Richard Wagstaff. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, colombiana y panameña no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a la Argentina (caso núm. 3115), Colombia (casos núms. 2761, 2830 y 3074) y Panamá (caso núm. 3317).

* * *

3. Se han sometido al Comité **160** casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **20** casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en **10** casos (**7** informes definitivos y **3** en los que pidió que se le mantenga informado), y a conclusiones provisionales en **10** casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes. El Comité recuerda que adopta: informes «definitivos» cuando determina que no es necesario proseguir con el examen de las cuestiones planteadas por el Comité más allá de sus recomendaciones (las cuales pueden incluir un seguimiento del gobierno a nivel nacional) y el caso se cierra efectivamente para el Comité; informes «provisionales» cuando necesita información adicional de las partes, e informes «en los que pide que se le mantenga informado» en aras de examinar más adelante el seguimiento dado a sus recomendaciones.

Examen de los casos

4. El Comité agradece los esfuerzos realizados por los gobiernos de comunicar sus observaciones a tiempo para su examen en la reunión del Comité. Esta cooperación efectiva con sus procedimientos ha contribuido a mejorar la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y le ha permitido proceder a su examen con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité quiere, una vez más, recordar a los Gobiernos que envíen las informaciones relativas a los casos del párrafo **6** y las observaciones adicionales en relación a los casos del párrafo **8** lo antes posible para permitir su tratamiento efectivo. Las comunicaciones recibidas después del **30 de septiembre de 2019** no podrán ser tomadas en cuenta cuando el Comité examine el caso en su próxima sesión.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2508 (República Islámica del Irán.), 2761 y 3074

(Colombia) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en el mismo.

Llamamientos urgentes: Demora en las respuestas

6. En lo que atañe a los casos núms. 3076 (República de Maldivas), 3081 (Liberia), 3113 (Somalia) y 3269 (Afganistán), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde que formuló recomendaciones en al menos dos ocasiones, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrá presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, incluso si la información o las observaciones completas solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 3336 (Colombia), 3344 (Brasil), 3348 (Canadá) y 3349 (El Salvador). De no recibirse las observaciones antes de su próxima reunión, el Comité se verá obligado a hacer un llamamiento urgente en relación a estos casos.

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2265 (Suiza), 2318 (Camboya), 2609 y 2967 (Guatemala), 3023 (Suiza), 3042 (Guatemala), 3067 (República Democrática del Congo), 3089 (Guatemala), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina), 3148 (Ecuador), 3161 (El Salvador), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3185 (Filipinas), 3192 (Argentina), 3215 (El Salvador), 3219 (Brasil), 3221 (Guatemala), 3225 y 3232 (Argentina), 3242 (Paraguay), 3251 y 3252 (Guatemala), 3271 (Cuba), 3277 (República Bolivariana de Venezuela), 3279 (Ecuador), 3281 y 3282 (Colombia), 3300 (Paraguay), 3313 (Federación de Rusia), 3318 (El Salvador), 3323 (Rumania), 3326 (Guatemala), 3328 (Panamá), 3331 (Argentina), 3332 y 3335 (República Dominicana) y 3337 (Jordania), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen a la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2869 (Guatemala), 2923 (El Salvador), 3027 (Colombia), 3062 (Guatemala), 3091 (Colombia), 3119 (Filipinas), 3133 (Colombia), 3135 (Honduras), 3149 y 3157 (Colombia), 3179 (Guatemala), 3193, 3197, 3199 y 3200 (Perú), 3203 (Bangladesh), 3207 (México), 3208 (Colombia), 3210 (Argelia), 3211 (Costa Rica), 3213, 3216, 3217, 3218 y 3223 (Colombia), 3224 (Perú), 3225 (Argentina), 3228 (Perú), 3230 (Colombia), 3233 (Argentina), 3234 (Colombia), 3239 (Perú), 3243 (Costa Rica), 3245 (Perú), 3259 (Brasil), 3260 (Colombia), 3261 (Luxemburgo), 3263 (Bangladesh), 3265 (Perú), 3266 (Guatemala), 3267 (Perú), 3280 (Colombia), 3291 (México), 3292 (Costa Rica), 3294 (Argentina), 3295 (Colombia), 3298 (Chile), 3302 (Argentina), 3303 (Guatemala), 3306 (Perú), 3307 (Paraguay), 3308 (Argentina), 3309 (Colombia), 3310 (Perú), 3311 (Argentina), 3312 (Costa Rica), 3314 (Zimbabwe), 3315 (Argentina), 3316

(Colombia), 3319 (Panamá), 3320 (Argentina), 3321 (El Salvador), 3322 (Perú), 3324 (Argentina), 3327 (Brasil), 3329 (Colombia), 3330 (El Salvador), 3333 (Colombia), 3334 (Malasia), 3338 (Argentina), 3339 (Zimbabwe), 3340 (Panamá), 3341 (Ucrania), 3342 (Perú), 3343 (Myanmar), 3345 (Polonia), 3346 (Países Bajos) y 3347 (Ecuador), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas a la mayor prontitud posible.

Retiro de una queja

10. En lo que respecta al caso núm. 3254 (Colombia – activo) el Comité toma nota con satisfacción de que, en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, las partes concernidas firmaron un acuerdo el 16 de agosto de 2018 por medio del cual la organización querellante acordó retirar la queja de referencia. En estas circunstancias, el Comité decide cerrar el caso mencionado.

Nuevos casos

11. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes casos nuevos que ha recibido desde su última reunión: núms. 3350 (El Salvador), 3351 (Paraguay), 3352 (Costa Rica), 3353 (Irlanda) y 3354 (Costa Rica) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la anterior reunión del Comité.

Reclamaciones en virtud del artículo 24

12. El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos en relación a las siguientes reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 transmitidas al Comité: Argentina (3165), Brasil (3264), Costa Rica (3241) y Francia (3270) y se propone examinarlas a la mayor prontitud posible. El Comité también ha tomado nota de la remisión de los aspectos relativos a la libertad sindical de la reclamación presentada en virtud del artículo 24 respecto de Turquía y está a la espera de la respuesta completa del Gobierno.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

13. El Comité somete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 2318 (Camboya), 3128 (Zimbabwe), 3284 (El Salvador) y 3317 (Panamá) como consecuencia de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

Casos en seguimiento

14. El Comité examinó 14 casos en los párrafos 15 a 109 sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación a 3 casos: casos núms. 2750 (Francia), 2752 (Montenegro) y 2789 (Turquía), los cuales se encuentran por lo tanto cerrados.

Caso núm. 2882 (Bahrein)

15. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2017 [véase el 383.^{er} informe, párrafos 17-28]. La organización querellante alegaba que se habían cometido violaciones graves de la libertad sindical, incluyendo el despido masivo de miembros y

dirigentes sindicales tras su participación en una huelga general, amenazas contra la seguridad personal de los dirigentes sindicales, detenciones, actos de acoso, persecución e intimidación, y la injerencia en asuntos sindicales internos. En esa ocasión, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que presentara copias de las sentencias pronunciadas en los casos del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman, así como cualquier otra información relativa a sus recursos de apelación ante el Tribunal de Casación o a sus solicitudes de rehabilitación. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de la evolución de la situación con respecto a la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y que celebrara sin demora consultas con los interlocutores sociales concernidos a fin de armonizar la Ley de Sindicatos con los principios de libertad sindical. Por último, el Comité solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones actualizadas sobre la situación de los sindicatos en las empresas en las que se llevaba a cabo una investigación en relación con los alegatos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales.

16. En su comunicación de 25 de septiembre de 2018, el Gobierno proporciona información sobre la actual situación económica y laboral del país y recalca que, desde 2011, año en que se presentó la queja, la situación ha vuelto a la normalidad, ya que el 99 por ciento de los casos relacionados con despidos se solucionaron a través del diálogo y la cooperación tripartita de las partes interesadas. El Gobierno añade que, recientemente, se han desarrollado relaciones armoniosas entre los sindicatos y la dirección de la empresa gracias a los esfuerzos y las medidas adoptadas por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social para reconciliar a las partes.
17. En relación con la detención del Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman, el Gobierno reitera que ambos tuvieron un juicio justo, pudieron designar a un abogado y contaron con todas las garantías judiciales, y que las sentencias dictadas originalmente en su contra fueron modificadas ulteriormente por el Tribunal de Apelación Civil. Ambos han cumplido ya sus condenas, gozan de plenos derechos y pueden presentar una solicitud de rehabilitación en virtud de la legislación. El Gobierno también recuerda que la Asociación de Docentes de Bahrein (BTA) — una organización de la sociedad civil creada en 2001, pero disuelta en 2011 — no es considerada como un sindicato y actualmente no tiene personería jurídica en virtud de la legislación de Bahrein.
18. En relación con la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98, el Gobierno indica que a pesar de no haber ratificado los Convenios, ya cuenta con un sistema progresivo basado en el principio del pluralismo laboral según lo dispuesto en la Ley de Sindicatos, la protección contra la discriminación antisindical y el derecho de los trabajadores de hacer huelga para defender sus intereses, así como en otras garantías previstas en el Código del Trabajo para el sector privado, incluyendo medidas para la solución de conflictos colectivos y la elaboración de convenios colectivos.
19. En relación con las modificaciones que se le solicitó introducir en la Ley de Sindicatos, el Gobierno indica que la facultad de prohibir las huelgas en sectores específicos de la economía es una prerrogativa del Gobierno, el cual tiene en cuenta los intereses económicos a fin de proteger a la sociedad y de ofrecer a la vez otras salvaguardias para proteger los intereses de la fuerza de trabajo, e indica también que pese a que se han celebrado muchas reuniones tripartitas y bipartitas, ninguno de los interlocutores sociales ni ninguna otra parte concernida abordó esta cuestión a nivel interno. El Gobierno estima, por lo tanto, que esa prohibición no afecta la libertad sindical en el país.

20. Por último, el Gobierno expresa la esperanza de que el Comité cierre este caso, dado que todos los alegatos se han resuelto y que las partes concernidas no han presentado nuevas informaciones ni observaciones en cuanto al fondo de la queja. El Gobierno también declara que está dispuesto a cooperar con los interlocutores sociales para estudiar cualquier propuesta que se presente en el contexto del diálogo tripartito nacional.
21. *El Comité toma debida nota de la información presentada por el Gobierno acerca de la actual situación económica y laboral de Bahrein, en particular de que la mayoría de los despidos se han resuelto a través del diálogo y la cooperación y de que se han desarrollado relaciones armoniosas entre los sindicatos y la dirección de las empresas gracias a los esfuerzos y las medidas adoptadas por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social para reconciliar a las partes. El Comité entiende que con ello el Gobierno se refiere también a las empresas del presente caso en las cuales se alegaba que había discriminación antisindical y confía en que los esfuerzos del Gobierno impidan la aplicación en el futuro de prácticas antisindicales y contribuyan a mantener relaciones laborales armoniosas en esas empresas.*
22. *El Comité lamenta profundamente que, a pesar de habérselo solicitado en varias ocasiones, el Gobierno, una vez más, no haya proporcionado copias de las sentencias que condenan al Sr. Abu Dheeb y a la Sra. Jalila Al-Salman y que se limite simplemente a reiterar la información proporcionada anteriormente acerca del juicio de ambos. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a recordar, una vez más, que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 123]. El Comité, a la vez que toma nota de la afirmación de que el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman gozan de plenos derechos actualmente, observa también que la BTA, después de su disolución en 2011, dejó de tener personería jurídica en virtud de la legislación de Bahrein e infiere de esta información que, por lo tanto, los sindicalistas no pueden gozar plenamente de sus derechos sindicales. Habida cuenta de lo anterior, el Comité espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asegurar que la BTA, si deseara volver a constituirse en virtud de la legislación aplicable, no tenga que enfrentar obstáculos administrativos y que el Sr. Abu Dheeb y la Sra. Jalila Al-Salman puedan ejercer libremente sus derechos humanos y sus derechos a la libertad sindical en conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité invita al Gobierno y a los querellantes a que proporcionen información actualizada acerca de la situación jurídica actual de la BTA.*
23. *Con respecto a la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 87 y 98, el Comité toma nota de que el Gobierno enumera varios derechos sindicales reconocidos a nivel nacional, pero no indica si se han adoptado medidas concretas con vistas a ratificarlos en la práctica. El Comité confía en que el Gobierno, de conformidad con el compromiso que contrajo en el acuerdo tripartito de 2012, examine progresivamente la posibilidad de ratificar estos Convenios.*
24. *El Comité toma nota con pesar de que, pese a que ha pedido en repetidas ocasiones que se modifiquen la Ley de Sindicatos y la decisión núm. 62, de 2006, del Primer Ministro de modo que se ajusten a los principios de libertad sindical, en particular por lo que se refiere a la lista de servicios en los que se puede restringir o prohibir el derecho de huelga y a la manera en que se determinan cuáles son esos servicios, el Gobierno se limite simplemente a reiterar informaciones que ya había comunicado anteriormente y a afirmar que la facultad de prohibir las huelgas en sectores económicos específicos es una prerrogativa de los gobiernos y que los interlocutores sociales no han planteado esta cuestión en el plano nacional. El Comité recuerda a este respecto que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del*

*término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 830 y 836]. Recordando asimismo que por varios años ha venido pidiendo cambios legislativos a estos efectos, el Comité pide al Gobierno que siga colaborando con los interlocutores sociales a fin de armonizar la Ley de Sindicatos con lo antedicho, teniendo en cuenta todos los comentarios anteriores del Comité.*

Caso núm. 3121 (Camboya)

25. El Comité examinó por última vez este caso, en el cual la organización querellante denunció la negativa a registrar un sindicato en una empresa textil, actos de discriminación sindical tras una huelga, el uso de la fuerza militar contra los trabajadores huelguistas y la imposición de requisitos legales excesivos para la determinación y la elección de dirigentes sindicales, en su reunión de octubre de 2017 [véase 383.^{er} informe, párrafos 105-118, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.^a reunión]. En esa reunión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité acoge con agrado el registro del sindicato de la fábrica y pide al Gobierno que confirme que los trabajadores afectados fueron debidamente informados del registro del sindicato y que los mismos pueden ejercer actividades sindicales legítimas de forma libre y sin interferencias. El Comité espera que la adopción de la Ley de Sindicatos de 2016 y del *prakas* núm. 249 sobre el registro de sindicatos y asociaciones de empleadores contribuya a garantizar en la práctica un procedimiento sencillo, objetivo, transparente y rápido para el registro de sindicatos y evite la formación de nuevos obstáculos administrativos. El Comité invita al Gobierno a que transmita una copia del *prakas* núm. 249 y remite el seguimiento de estos aspectos legislativos a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;
- b) el Comité urge al Gobierno una vez más a que adopte las medidas necesarias para revisar la sección 269 de la Ley del Trabajo y la sección 20 de la nueva Ley de Sindicatos, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de velar por que la ley no infrinja el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. El Comité solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias encaminadas a garantizar que en el futuro el requisito contenido en la sección 3 del *prakas* núm. 305 no equivalga a un requisito de autorización del empleador para crear un sindicato o no se utilice indebidamente para detener la formación de un sindicato. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos;
- c) el Comité urge al Gobierno a que aclare si los alegatos específicos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta tras las manifestaciones de enero de 2014 están siendo investigados en el contexto de las comisiones de investigación mencionadas y, si fuera así, que proporcione las conclusiones específicas de las comisiones al respecto. En el caso de que las investigaciones en curso no se ocupen de este asunto, el Comité urge al Gobierno a que inicie sin dilación una investigación independiente sobre estos serios alegatos y a que le informe sobre el resultado de dicha investigación así como sobre las medidas tomadas en consecuencia;
- d) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier medida específica adoptada o prevista para tratar los alegatos de discriminación antisindical generalizada y, en particular, para velar por que los afiliados y dirigentes sindicales no sean objeto de medidas de discriminación antisindical, como despidos, traslados y otros actos perjudiciales para los trabajadores, o acusaciones penales falsas basadas en su afiliación o actividades sindicales, y por que toda queja de discriminación antisindical sea examinada con arreglo a procedimientos expeditivos e imparciales, y
- e) el Comité, una vez más, llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter grave y urgente de algunos aspectos de este caso.

26. En su comunicación de 1.º de octubre de 2018, el Gobierno indica que tras la adopción de la Ley de Sindicatos de 2016, se simplificó y reformó el procedimiento de registro y que el *prakas* núm. 249 sobre el registro de sindicatos y asociaciones de empleadores, de 2016, garantiza en la práctica un procedimiento sencillo, objetivo, transparente y rápido para el registro de sindicatos. En particular, el texto contiene información detallada y medidas de asistencia para los sindicatos recientemente constituidos sobre cómo obtener el registro y proporciona una lista de los documentos y formularios necesarios, con ejemplos y diversas directrices. El Gobierno aclara que los requisitos enumerados en el *prakas* no deberían considerarse como obstáculos administrativos adicionales o como una carga para el ejercicio del derecho a la libertad sindical, dado que cuando se comunican ciertas informaciones, como el número de seguridad social y el número de la libreta de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) puede asegurarse de que cada trabajador está debidamente registrado en el Ministerio y en las cajas de seguridad social nacionales, de modo que se les pueda proporcionar una protección completa en virtud de la legislación laboral. El Gobierno también indica que la simplificación y reforma realizada en virtud de la Ley de Sindicatos han dado lugar a un aumento del número de sindicatos inscritos en 2017, tanto sindicatos locales como federaciones y confederaciones de trabajadores.
27. En cuanto al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, el Gobierno informa que la sección 269 de la Ley del Trabajo fue abrogada y que la sección 20 de la Ley de Sindicatos prevé condiciones nuevas, más favorables para la elección de los representantes sindicales pues se redujo de 25 a 18 años la edad mínima obligatoria de los candidatos elegibles, se suprimió el requisito de tener por lo menos un año de experiencia laboral, y el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales fue reemplazado por una declaración del candidato con aclaraciones al respecto.
28. Con respecto a la sección 3 del *prakas* núm. 305, el Gobierno aclara que esta disposición no prevé que hay que pedir una autorización al empleador para constituir un sindicato sino simplemente que el sindicato ha de comunicar al empleador los nombres de los candidatos elegidos a fin de obtener, tras la elección, 45 días de protección especial. Además, el *prakas* núm. 305 fue abrogado y reemplazado por el *prakas* núm. 303 en 2018 en virtud de la Ley de Sindicatos. El Gobierno también indica a este respecto que la sección 5 de la Ley de Sindicatos estipula que estará prohibido constituir sindicatos de trabajadores o asociaciones de empleadores que incluyan tanto empleadores como trabajadores y que la sección 63 prevé una lista de prácticas laborales prohibidas para el empleador, por ejemplo: interferir de algún modo en el ejercicio del derecho de sindicación de los trabajadores, exigir a los trabajadores que no se afilien a un sindicato o se den de baja del sindicato al que están afiliados como condición para darles trabajo o renovárselo, y, subcontratar servicios o funciones que realizan los trabajadores afiliados a un sindicato cuando esto pueda interferir con el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores.
29. En cuanto al alegato sobre la práctica generalizada de discriminación antisindical, el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley de Sindicatos y a la antes mencionada sección 63 y afirma que se ha comprometido a luchar contra todas las formas de discriminación sindical, que son contrarias a la Constitución del país y a los convenios internacionales del trabajo ratificados. Indica que la Ley de Sindicatos prevé una protección especial para los dirigentes sindicales, así como para los candidatos no electos y los miembros fundadores, durante el proceso de constitución del sindicato y durante, antes y después de las elecciones.
30. Por lo que se refiere al uso de la fuerza contra los trabajadores que protestaban durante las manifestaciones de enero de 2014, el Gobierno reitera que en Camboya rige el Estado de derecho y que toda persona que cometa un delito tendrá que responder ante la ley. Los incidentes de 2014 están actualmente en manos del Tribunal, en su calidad de órgano independiente del Gobierno, y una vez que el Tribunal dicte sentencia, el Gobierno la comunicará.

31. Por último, el Gobierno reafirma que en su país no hay intimidación ni interferencia en el ejercicio del derecho de asociación y que el MLVT se ha ocupado siempre de todas las cuestiones que alteran la libertad sindical y de asociación en estrecha colaboración con todos los interesados. Por consiguiente, el Gobierno pide al Comité que retire este caso de la lista de casos pendientes.
32. *Con respecto al procedimiento para registrar a los sindicatos (recomendación a)), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se ha reformado y simplificado el procedimiento de registro con la adopción de la Ley de Sindicatos y del prakas núm. 249, y que a raíz de ello en 2017 aumentó considerablemente el número de inscripciones de sindicatos locales, de federaciones y confederaciones, y que el prakas núm. 249 busca facilitar el registro y garantizar la plena protección de los trabajadores proporcionando información detallada y una lista de los documentos y modelos necesarios que, sin embargo, no deberían considerarse como obstáculos administrativos adicionales. En cuanto a su petición para que se revisen la sección 269 de la Ley del Trabajo y la sección 20 de la Ley de Sindicatos, a fin de velar por que la ley no infrinja el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes (recomendación b)), el Comité toma nota de que el Gobierno indica que con la adopción de la Ley de Sindicatos se simplificaron los criterios de selección aplicables a los representantes sindicales: se redujo de 25 a 18 años la edad exigida de los candidatos elegibles, se suprimió el requisito de tener por lo menos un año de experiencia laboral, y el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales fue reemplazado por una declaración del candidato con aclaraciones al respecto. El Gobierno también indica que el prakas núm. 305 fue abrogado y reemplazado por el prakas núm. 303 y afirma que no se aplica de una manera que condicione la constitución de un sindicato a la autorización del empleador.*
33. *Al tiempo que toma debidamente nota, el Comité recuerda que anteriormente ya había decidido no seguir examinando los aspectos legislativos de la queja relativa al registro de los sindicatos (recomendación a)), ni la imposición de requisitos excesivos para la determinación y la elección de dirigentes sindicales (recomendación b)), debido a que ya había remitido estos aspectos a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. El Comité observa que la Comisión de Expertos examinó efectivamente estas cuestiones en sus últimos comentarios, e invita al Gobierno a que le proporcione otras informaciones pertinentes sobre las cuestiones pendientes.*
34. *El Comité también toma nota de que el Gobierno no confirmó si los trabajadores afectados de la Alianza de Sindicatos de Camboya (CATU) fueron debidamente informados del registro del sindicato de la fábrica textil en abril de 2015 y si se les informó que pueden ejercer libremente sus actividades (parte de la recomendación a)). Sin embargo, dado que no hay ninguna información que demuestre lo contrario y en vista de que el Gobierno se ha comprometido a abordar cualquier problema que limite el ejercicio de la libertad de asociación, el Comité confía en que efectivamente haya sido así y en que en la actualidad el sindicato pueda ejercer actividades sindicales legítimas de forma libre y sin interferencias.*
35. *En lo que se refiere al supuesto uso de la fuerza militar contra los trabajadores huelguistas en enero de 2014 (recomendación c)), el Comité recuerda de su examen anterior del caso que se habían establecido tres comisiones de investigación a raíz de los incidentes, pero que la información proporcionada por el Gobierno no dejaba claro si los alegatos específicos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta, alegatos que fueron denunciados por la organización querellante, también se estaban investigando en el contexto de esas comisiones. A este respecto, el Comité toma nota de la declaración general del Gobierno de que los procesos de los incidentes de enero de 2014 siguen en curso ante el Tribunal y de que informará el fallo una vez que el Tribunal se pronuncie. A la vez que toma debidamente nota de esta información, el Comité lamenta que más de cinco años después de los incidentes alegados el Gobierno no haya aportado*

ninguna información concreta sobre el resultado de la investigación de los graves alegatos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta ni tampoco haya aclarado esta vez si estos graves alegatos están siendo investigados o si son objeto de procesos ante las autoridades judiciales o si los casos judiciales pendientes se refieren a otras cuestiones. En estas circunstancias, el Comité recuerda una vez más que en los casos en que la policía ha intervenido para dispersar reuniones públicas o manifestaciones, y se han producido pérdidas de vidas o heridos graves, el Comité ha dado gran importancia a que se proceda inmediatamente a una investigación imparcial detallada de los hechos, y se inicie un procedimiento legal regular para establecer los motivos de la acción emprendida por la policía y deslindar responsabilidades [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 104]. El Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones concretas sobre los resultados de las comisiones de investigación respecto de los alegatos de homicidio, lesiones físicas y detención de los trabajadores que participaron en la protesta y espera que todos los procesos en curso ante las autoridades judiciales que examinan estas cuestiones se concluyan sin demora y que los trabajadores afectados reciban una indemnización completa por los perjuicios sufridos. El Comité espera que el Gobierno pueda informarle sin demora sobre los progresos alcanzados a este respecto.

36. El Comité también toma nota de que en una comunicación de 5 de abril de 2019, el Gobierno informa que seis dirigentes sindicales que encabezaron la huelga general en diciembre de 2013 fueron sentenciados a una pena de dos años y medio de prisión, de ejecución provisional, y condenados a pagar conjuntamente 35 millones de riel camboyanos (8 661 dólares de los Estados Unidos) de indemnización a los demandantes por haber instigado actos de violencia intencional con circunstancias agravantes, y por haber instigado a causar daños con amenazas y a obstruir el tráfico vehicular. El Gobierno reitera que, en consonancia con el Convenio núm. 87, los actos violentos que se cometen durante una huelga no están amparados en la legislación nacional e indica que los casos de seis sindicalistas están actualmente en instancias ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité recuerda a este respecto que ya había manifestado expresamente su preocupación por los actos de violencia de ambas partes durante la reunión de diciembre de 2013 y enero de 2014 y recalcó que, si bien los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 965], la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 82]. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del recurso presentado por los seis sindicalistas, incluyendo una copia del fallo cuando sea pronunciado, y confía en que ninguno de los sindicalistas sea sancionado por sus actividades sindicales.
37. Con respecto al alegato de discriminación antisindical generalizada en el país (recomendación d)), el Comité toma nota de que el Gobierno se ha comprometido a luchar contra todas las formas de discriminación sindical, incluso a través de la adopción de la Ley de Sindicatos y la protección que ésta ofrece, y toma nota de que el Gobierno afirma que en Camboya no hay intimidación ni interferencia en el ejercicio del derecho de asociación. Recordando, sin embargo, las alarmantes informaciones estadísticas proporcionadas anteriormente por la organización querellante para corroborar este alegato, el Comité desea recordar al Gobierno que la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. Un movimiento sindical libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, amenazas y presiones, así como que corresponde al Gobierno garantizar que los derechos sindicales puedan desarrollarse con total normalidad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1072 y 87]. Habida cuenta de lo anterior, el Comité confía en que, de acuerdo con el compromiso que contrajo, el Gobierno

siga adoptando medidas para crear y mantener un entorno en el que los derechos de la libertad sindical se puedan desarrollar libremente sin ninguna interferencia, y en el que los alegatos de discriminación antisindical sean examinados y solucionados de manera expedita por las autoridades pertinentes.

Caso núm. 2750 (Francia)

38. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2016 [véase el 377.º informe, párrafos 27 a 34]. En esa ocasión, a raíz de la denuncia presentada por la Confederación General de la Fuerza de Trabajo (Fuerza Obrera) (CGT-FO) en relación con la Ley de 20 de agosto de 2008 de Renovación de la Democracia Social y Reforma del Tiempo de Trabajo y sus textos de aplicación, el Comité invitó inmediatamente al Gobierno que mantuviera un diálogo abierto con los interlocutores sociales sobre la revisión de la legislación con el fin de garantizar a las organizaciones sindicales el derecho a elegir libremente a sus representantes.
39. El Comité observa que, en una comunicación de fecha 27 de agosto de 2018, el Gobierno informa de la evolución de las disposiciones legislativas relativas al nombramiento de los delegados sindicales, a fin de complementar la interpretación flexible dada por el Tribunal de Casación a las disposiciones pertinentes de la ley de 20 de agosto de 2008. El Gobierno afirma que el artículo 6 de la ley núm. 2018-217, de 29 de marzo de 2018, añade una importante excepción adicional al requisito establecido en la ley de 20 de agosto de 2008 según la cual el delegado sindical debe ser elegido por su organización entre candidatos que hayan obtenido personalmente al menos el 10 por ciento de los votos emitidos en las elecciones profesionales. El Gobierno especifica que, en virtud de esta reforma, una organización sindical representativa puede nombrar libremente a un delegado sindical de entre sus candidatos que no hayan alcanzado el mencionado umbral del 10 por ciento en los siguientes casos: i) cuando ninguno de los candidatos propuestos por la organización sindical para las elecciones profesionales haya recibido al menos el 10 por ciento de los votos emitidos a título personal; ii) cuando no quede ningún candidato en la empresa o establecimiento para las elecciones profesionales que haya obtenido al menos el 10 por ciento de los votos emitidos, y iii) cuando todos los representantes electos que hayan obtenido al menos el 10 por ciento de los votos emitidos renuncien por escrito a su derecho a ser nombrado delegado sindical. El Gobierno subraya que de lo anterior se desprende que las organizaciones sindicales representativas nunca se encuentran en una situación en la que no puedan elegir a su representante. *El Comité observa con satisfacción que la reforma de la legislación sobre el nombramiento de delegados sindicales contribuye, de conformidad con los principios de la libertad de asociación, a preservar el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus delegados sindicales. En estas circunstancias, el Comité considera que este caso ya no requiere un examen más detenido.*

Caso núm. 2807 (República Islámica del Irán)

40. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2016 [véase el 378.º informe, párrafos 56 a 60]. En esa ocasión, urgió al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para hacer avanzar con eficacia y rapidez el proceso de reforma de la legislación laboral a fin de poner la ley y la práctica laborales en conformidad con los principios de la libertad sindical y, en particular, permitir el pluralismo sindical en los niveles de empresa, sectorial y nacional.
41. En una comunicación de fecha 1.º de octubre de 2018, el Gobierno envió información sobre el seguimiento de este caso. Con respecto a la reforma de la legislación laboral, el Gobierno indica que, a fin de satisfacer las reiteradas solicitudes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, ha aceptado retirar el proyecto de ley sobre la enmienda del Código del

Trabajo que ya se había remitido al Parlamento, a fin de proceder a un examen más exhaustivo. Asimismo, indica que se volvieron a someter al Consejo Supremo del Trabajo los nuevos proyectos de los estatutos relativos a dicho Código, a fin de que éste los examine de manera más minuciosa, lo cual sigue actualmente pendiente. El Gobierno agrega que varios miembros del Parlamento elaboraron un proyecto de ley para enmendar la Ley sobre el Establecimiento de Consejos Laborales Islámicos, en consulta con la Confederación Nacional de Consejos Laborales Islámicos, y que el Comité Social del Parlamento lo está examinando en la actualidad.

42. El Gobierno señala asimismo que las asociaciones gremiales en la República Islámica del Irán se rigen por dos leyes distintas: el capítulo 6 del Código del Trabajo de 1990, titulado «Organizaciones de trabajadores y de empleadores», y la Ley sobre las Actividades de Partidos, Grupos y Asociaciones Políticos y Profesionales, Asociaciones Islámicas o Minorías Religiosas Reconocidas de 1981. El Gobierno añade que, en la actualidad, varias organizaciones sindicales operan en el marco de las citadas leyes y que los legisladores han adoptado dos leyes distintas que rigen la actividad de las organizaciones sindicales para evitar un monopolio en la aplicación de una u otra ley y subrayar la importancia de la libertad sindical, ofreciendo al mismo tiempo una posibilidad de pluralismo a las organizaciones sindicales. También añade que los trabajadores de una unidad económica tienen derecho a constituir uno de los tres tipos de organizaciones de trabajadores (consejos laborales islámicos, asociaciones gremiales de trabajadores o representantes de los trabajadores) dentro de la unidad. Dado que el Gobierno aplica una política de respeto del pluralismo y del derecho de los trabajadores a elegir libremente el tipo de organización que debe representarles y pretende aprovechar la capacidad de todas las organizaciones de trabajadores en los órganos decisorios pertinentes, cada año la Confederación para la Coordinación de los Consejos Laborales Islámicos, la Confederación de Asociaciones Gremiales de Trabajadores y la Confederación de Representantes de los Trabajadores de la República Islámica del Irán eligen a los miembros titulares y suplentes de la delegación de los trabajadores que asiste a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Gobierno concluye señalando que no escatima esfuerzos para mejorar los medios de subsistencia de los trabajadores en colaboración con los interlocutores sociales; que tiene el compromiso de cumplir los principios de libertad sindical y fortalecer el diálogo social, y que aprovechará todas las oportunidades existentes para lograr sus objetivos enmendando las disposiciones de la legislación laboral.
43. *El Comité lamenta que, una vez más, el Gobierno no esté en condiciones de informar sobre ningún avance en el proceso de reforma de la legislación laboral. El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno con respecto al marco jurídico actual. Asimismo, toma nota de que, si bien el Gobierno destaca su compromiso con el pluralismo de las organizaciones de trabajadores, también indica que los trabajadores en una unidad económica tienen derecho a constituir uno de los tres tipos de organizaciones mencionadas en el capítulo 6 del Código del Trabajo de 1990. El Comité recuerda a este respecto que el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una organización de trabajadores por empresa [véase la **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 479]. El Comité entiende que el pluralismo sindical está limitado en el ámbito de la unidad de trabajo y en el ámbito nacional, donde las confederaciones de consejos laborales islámicos, de asociaciones gremiales y de representantes de los trabajadores que menciona el Gobierno son los únicos grupos que pueden formar parte de los órganos decisorios y elegir a los delegados de los trabajadores que asistirán a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Por consiguiente, el Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para acelerar efectivamente el proceso de reforma de la legislación laboral a fin de que todos los trabajadores iraníes puedan constituir las organizaciones de su propia elección y afiliarse a ellas en el ámbito de las unidades de*

trabajo, en el ámbito sectorial y en el ámbito nacional. El Comité pide al Gobierno que le informe de toda evolución al respecto y que le remita copias de los proyectos legislativos más recientes.

Caso núm. 2752 (Montenegro)

44. El Comité examinó por última vez este caso, en el que la organización querellante alegaba la negativa de la dirección de una empresa de propiedad estatal ¹ de reconocer a un sindicato como organización representativa de los trabajadores, así como el despido de sus dirigentes y el acoso a sus afiliados, en su reunión de octubre de 2016 [véase 380.º informe, párrafos 54 a 59, aprobado por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión]. En esa ocasión, el Comité instó de nuevo al Gobierno a que llevara a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de actos repetidos de discriminación antisindical cometidos por la empresa desde 2008, incluidos los presuntos despidos antisindicales del Sr. Pajovic en 2012 y del Sr. Janjic en 2014, y lo mantuviera informado del resultado de dicha investigación, así como del resultado del proceso judicial relativo al segundo despido del Sr. Pajovic. El Comité también pidió al Gobierno que llevara a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de acoso antisindical contra los trabajadores y que proporcionara información detallada del resultado de dicha investigación.
45. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 28 de junio de 2017. Con respecto a la petición del Comité de que se llevara a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de actos repetidos de discriminación antisindical cometidos por la empresa, el Gobierno indica que la legislación nacional no contempla la posibilidad de constituir un órgano independiente facultado para investigar los hechos alegados, habida cuenta de que el sistema jurídico ya prevé medidas de protección judicial, a las que se acogieron los querellantes en este caso concreto. El Gobierno añade que la Inspección del Trabajo es competente para velar por la aplicación de la legislación relativa al trabajo, la protección del empleo y la salud en el trabajo, los convenios colectivos y los contratos de trabajo. En este caso, sin embargo, la Inspección del Trabajo carece de competencia, dado que se ha incoado un proceso judicial.
46. Con respecto al proceso judicial relativo al segundo despido del Sr. Pajovic, el Gobierno informa que, en una sentencia de fecha 1.º de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia de Podgorica estimó que la decisión que tomó la empresa en 2012 de rescindir el contrato del Sr. Pajovic no era conforme a derecho, ordenó su reincorporación a un puesto acorde a la trayectoria profesional, el nivel de formación y la ocupación del interesado, y estableció que el empleador debía abonar una indemnización de 19 208,85 euros en concepto de reducción salarial, salarios adeudados, costas judiciales e intereses. En virtud de una decisión de fecha 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Podgorica confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la que se establecía que el despido del Sr. Pajovic era improcedente y se ordenaba su reincorporación, pero redujo el importe de la indemnización a un total de 15 781,45 euros. El Gobierno informa además que el empleador recurrió esta sentencia y que, considerando que el litigio entre el Sr. Pajovic y la empresa es competencia del Tribunal, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social carece de jurisdicción en este caso.
47. En relación con el caso del Sr. Janjic, quien fue declarado excedentario en 2014, el Gobierno indica que la vista principal del juicio se celebró el 8 de febrero de 2017 y que, según estableció el juez, la decisión se tomaría dentro del plazo legal y se comunicaría a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹ Radio y Televisión de Montenegro.

48. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y observa, en particular, que en julio y en diciembre de 2016 tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal Superior de Podgorica declararon improcedente el despido del Sr. Pajovic y ordenaron su reincorporación y el pago de una indemnización, pero la empresa recurrió esta decisión, y el despido del Sr. Janjic está siendo examinado por las autoridades judiciales. Tomando nota de los progresos realizados en estos dos casos, el Comité confía en que los procesos judiciales pendientes se concluirán sin más demora y en que, si se confirma que los dirigentes sindicales fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, se tomaran medidas para que sean readmitidos sin pérdida de salario y con una indemnización adecuada. El Comité observa asimismo que el Gobierno no ha suministrado ninguna información acerca de los alegatos de acoso antisindical en la empresa y confía en que el Gobierno tomará las medidas apropiadas para que las autoridades competentes examinen debidamente todas las cuestiones pendientes y las resuelvan de conformidad con los principios de la libertad sindical. En estas circunstancias, el Comité considera que este caso ya no requiere de un examen más detallado.*

Caso núm. 3140 (Montenegro)

49. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2018 [véase 387.º informe, párrafos 35 a 41, aprobado por el Consejo de Administración en su 334.ª reunión]. La organización querellante denunciaba el despido de una dirigente sindical, la Sra. Obradovic, de la empresa Aluminium Plant Podgorica (la empresa del sector del aluminio), alegando que éste se debía a sus actividades sindicales. La organización querellante también denunciaba que la empresa había denegado el acceso de la Sra. Obradovic a los locales sindicales tras su despido. En aquella ocasión, acogiendo con agrado la resolución del Tribunal Supremo de Montenegro por la que se anulaban los fallos dictados por los tribunales inferiores y se ordenaba remitir el caso de la Sra. Obradovic al síndico a cargo de la quiebra a fin de que lo examinase, el Comité reiteró su petición de que se procediera sin demora a un examen exhaustivo de los alegatos presentados por la Sra. Obradovic, con miras a garantizar su reintegro en la empresa como primera medida de reparación, en caso de que se determinase que el despido fue debido a sus actividades sindicales, o, si el reintegro no era posible por razones objetivas e imperiosas, que se le otorgase una indemnización adecuada. Considerando que la Sra. Obradovic ostentaba todavía el cargo de representante sindical, el Comité expresó la esperanza de que se le concediera sin demora un acceso razonable al lugar de trabajo y a los locales sindicales para que ejerza sus funciones. Finalmente, tomando nota de que la Ley de Quiebras enmendada no parecía abordar otros derechos laborales distintos de los «salarios y demás ingresos», el Comité solicitó al Gobierno que aclarase si las enmiendas introducidas en dicha ley también garantizaban que los derechos de las personas empleadas en empresas incursas en procedimientos de quiebra estaban amparadas por la legislación reguladora de los derechos laborales de manera más general, y en particular con respecto a las reclamaciones por discriminación, represalias y despido improcedente por motivos sindicales.
50. En una comunicación de 2 de noviembre de 2018, la organización querellante informa que, tras la anulación de los fallos del Tribunal Mercantil y del Tribunal de Apelación por el Tribunal Supremo en junio de 2018, el caso de la Sra. Obradovic fue devuelto al administrador de la quiebra para su remisión y ella solicitó al juez de quiebra a cargo del caso que anule la decisión ilegal del administrador con respecto a su despido debido a sus actividades sindicales. Según la organización querellante, el reexamen del caso generó la presunción de que el Gobierno cumpliría finalmente las recomendaciones del Comité. Sin embargo, durante el reexamen del caso en primera instancia, el administrador encargado de la quiebra adoptó una decisión idéntica a la anterior, sin hacer caso de las recomendaciones del Comité, aun cuando habían sido señaladas por el abogado de la Sra. Obradovic. Por consiguiente, la organización querellante pide al Comité que inste al Gobierno a que cumpla las recomendaciones anteriores del Comité y proteja a la Sra. Obradovic frente a los actos

de discriminación antisindical e injusticia que ha sufrido, así como de las consecuencias de los mismos.

- 51.** En una comunicación de 28 de febrero de 2019, el Gobierno informa de la evolución de la situación relativa al caso de la Sra. Obradovic, e indica lo siguiente: i) en abril de 2018, el Tribunal Constitucional de Montenegro confirmó el recurso constitucional de la Sra. Obradovic, anulando la sentencia del Tribunal Supremo de diciembre de 2015 y devolviendo el caso a este Tribunal para su revisión; ii) en junio de 2018, el Tribunal Supremo emitió una resolución por la que anulaba los fallos del Tribunal Mercantil y del Tribunal de Apelación y ordenó que la demanda de la Sra. Obradovic se considerara una queja contra la decisión de marzo de 2015 del administrador de la quiebra; iii) el 3 de septiembre de 2018, el Tribunal Mercantil desestimó por infundado el recurso que la Sra. Obradovic había interpuesto contra la decisión del administrador encargado de la quiebra; iv) la Sra. Obradovic impugnó esta decisión en los plazos legales, pero el 10 de diciembre de 2018 el Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal Mercantil y desestimó su recurso por infundado; v) según el Tribunal de Apelación, la relación laboral de la Sra. Obradovic se había dado por terminada de conformidad con las cláusulas de su contrato (de duración determinada y prorrogado, a más tardar, hasta la venta de los bienes de la empresa, que tuvo lugar en junio de 2014) y de conformidad con la Ley de Quiebras y la Ley del Trabajo; los alegatos según los cuales esta terminación se debía a las actividades sindicales de la interesada no surgieron del expediente del caso y no se proporcionaron pruebas para sustentar dichos alegatos; además, la Sra. Obradovic no fue privada del derecho de recurso y tuvo la posibilidad de impugnar la decisión del administrador de la quiebra; y la referencia de la Sra. Obradovic a las recomendaciones del Comité no puede tener trascendencia en el procedimiento sustanciado ante el tribunal, porque sus decisiones se basan en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados y publicados; vi) así concluyeron las actuaciones judiciales relativas a la queja presentada por la Sra. Obradovic contra las actuaciones del administrador encargado de la quiebra, y vii) considerando que todos los bienes del deudor de la quiebra (la empresa del sector del aluminio) se habían vendido a otra empresa, el administrador encargado de la quiebra no está facultado para dar a la Sra. Obradovic acceso a los locales sindicales con miras a la realización de actividades sindicales.
- 52.** El Gobierno afirma además que la Ley de Quiebras es una ley especial que se aplica de manera imperativa en situaciones de quiebra, es decir, en situaciones de insolvencia o endeudamiento permanentes. El proceso de quiebra es un procedimiento judicial ordenado por el tribunal competente; en él intervienen el juez de quiebra, el administrador de la quiebra y la junta de acreedores. Una vez iniciado, extingue los contratos de trabajo celebrados por el deudor con sus empleados, lo cual significa que la relación de trabajo de todos los empleados se da por terminada por ministerio de la ley. Sin embargo, el administrador de la quiebra tiene la posibilidad de contratar, con el consentimiento del juez de quiebra, el número de personas que sea necesario para realizar trabajos iniciados o para llevar a cabo el procedimiento de quiebra, como ocurre en el caso de la Sra. Obradovic.
- 53.** Con respecto a la interpretación del párrafo 4 del artículo 79 de la Ley de Quiebras (hoy párrafo 4 del artículo 29), el Gobierno aclara que, en la Ley de Quiebras de 2011, esta disposición estipulaba que los ingresos y los salarios de quienes participasen en procedimientos de quiebra debían ser fijados por el administrador de la quiebra, previa consulta con la junta de acreedores y con el consentimiento del juez de quiebra. Como esta disposición contemplaba solamente la cuestión de los ingresos durante el proceso de quiebra y no regulaba plenamente la situación laboral de los empleados, se iniciaron enmiendas legislativas. Esta disposición fue enmendada por la Ley de Cambios y Modificaciones de la Ley de Quiebras de 2016 para regular la situación laboral de quienes participan en el proceso de quiebra prescribiendo que los derechos relativos a la cuantía del salario, y también otros derechos generados por el empleo de personas para realizar trabajos iniciados y llevar a cabo

el proceso de quiebra, serán determinados por el administrador de la quiebra de conformidad con la ley aplicable a los derechos laborales. Según el Gobierno, la enmienda igualó el estatus de estas personas con todos los empleados en Montenegro y uniforma su protección en relación con los derechos laborales.

54. *Respecto a la evolución de la situación referente al caso de la Sra. Obradovic, el Comité observa que, según la información y los documentos que han presentado el Gobierno y la organización querellante, después de que el Tribunal Supremo anulase en junio de 2018 los fallos de los tribunales inferiores, la demanda de la Sra. Obradovic fue nuevamente examinada por el Tribunal Mercantil y el Tribunal de Apelación, en septiembre y diciembre de 2018, respectivamente, pero ambas instancias volvieron a concluir que la demanda carecía de fundamento. El Comité toma nota en particular de que el Tribunal de Apelación consideró que el contrato de trabajo de la Sra. Obradovic se había dado por terminado de conformidad con la Ley de Quiebras y la Ley del Trabajo, así como con las cláusulas de su contrato (de duración determinada y prorrogado a más tardar hasta la venta de los bienes de la empresa, que tuvo lugar en junio de 2014) y que los alegatos según los cuales esta terminación obedecía al ejercicio de sus funciones sindicales carecían de fundamento, ya que los actos alegados no se desprendían del expediente del caso y no existían pruebas que los corroboraran. Finalmente, el Comité toma nota de la afirmación del Tribunal de Apelación según la cual la Sra. Obradovic no fue privada del derecho de recurso y tuvo la posibilidad de impugnar la decisión del administrador de la quiebra. El Comité toma nota de que aunque el resultado de las actuaciones judiciales realizadas a nivel nacional parece indicar que la terminación del empleo de la Sra. Obradovic no se debió a sus funciones de representante sindical, sino a las cláusulas de su contrato de duración determinada, que se extinguió con la venta de los bienes de la empresa. Reiterando que el Comité ha subrayado la conveniencia de dar prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal, para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1157], el Comité considera que este criterio es también aplicable en relación con los procedimientos de quiebra, en particular cuando no se interrumpe la producción. El Comité confía en que el Gobierno vele por que los futuros procedimientos de quiebra se desenvuelven de conformidad con lo indicado anteriormente.*
55. *En cuanto al acceso a los locales sindicales, el Comité lamenta que el Gobierno no facilite detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar ese acceso a la Sra. Obradovic y observa que tan sólo se afirma, en uno de los documentos presentados, que al haberse vendido todos los bienes de la empresa del sector del aluminio a otra empresa, el administrador de la quiebra no tiene la posibilidad de facilitar a la Sra. Obradovic el acceso a los locales sindicales para que ejerza actividades sindicales. Si bien el Comité toma nota de las consideraciones que preceden, recuerda que los representantes de los trabajadores deberían ser autorizados a entrar en todos los lugares de trabajo de la empresa, cuando ello sea necesario para permitirles desempeñar sus funciones de representación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1591] y espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que, durante el ejercicio de su mandato de representante sindical, la Sra. Obradovic tenga un acceso razonable a los locales sindicales para desempeñar sus funciones.*
56. *Relativo a la interpretación de la Ley de Quiebras, el Comité toma nota de la aclaración aportada por el Gobierno y entiende que, según la información presentada, la Ley de Quiebras se aplica como ley especial en situaciones de quiebra pero que, después de la enmienda de 2016, los derechos laborales de los trabajadores contratados para terminar los trabajos empezados o llevar a cabo el procedimiento de quiebra son determinados por el administrador de la quiebra en virtud de la normativa laboral pertinente.*

Caso núm. 3171 (Myanmar)

57. El Comité examinó por última vez este caso, en el que la organización querellante alegaba prácticas antisindicales por parte de la dirección del Hotel River View de Bagan, entre ellas, acoso, discriminación y despidos de afiliados y dirigentes sindicales, además de actos de injerencia en actividades sindicales, la denegación de acceso al lugar de trabajo y tentativas para disolver el Sindicato del Hotel River View de Bagan, en su reunión celebrada en marzo de 2017 [véase 381.º informe, párrafos 59 a 68]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le mantuviera informado sobre el resultado de la investigación tripartita sobre los alegatos de discriminación, acoso e intimidación de afiliados y dirigentes sindicales en el hotel. Además, pidió al Gobierno que indicara si el equipo de investigación también estaba examinando los alegatos específicos de intimidación tras una manifestación pacífica de trabajadores sindicados y no sindicados y, de no ser así, señalara las medidas adoptadas para garantizar la investigación de estos alegatos y, de comprobarse su veracidad, que se lleve a cabo una reparación efectiva. El Comité también expresó su confianza en que la reforma de la legislación laboral continuará progresando en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, con miras a efectuar las enmiendas necesarias, incluso en relación con la Ley de Ejecución de Autos cuando proceda, para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra la discriminación y la injerencia antisindicales mediante medios de reparación rápidos, recursos apropiados y sanciones suficientemente disuasorias. Por último, el Comité alienta de nuevo al Gobierno a que aproveche la asistencia técnica que la OIT puede brindarle en relación con la reforma de la legislación laboral y le invita a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
58. En sus comunicaciones de fechas 3 de marzo y 16 de agosto de 2017, el Gobierno proporciona la siguiente información sobre el resultado de la investigación tripartita de los alegatos de discriminación antisindical, acoso e intimidación de afiliados y dirigentes sindicales en el hotel: *a)* el presidente del Sindicato del Hotel River View de Bagan señaló que la queja se había presentado porque los trabajadores asumían que eran objeto de discriminación por el empleador, aun cuando éste afirma que no utilizó prácticas antisindicales como acoso, discriminación o la intimidación de afiliados sindicales; *b)* el representante del empleador indicó que el empleador reconoce al Sindicato del Hotel River View de Bagan porque éste se constituyó con arreglo a la Ley de Organizaciones Sindicales (2011) y que todos los trabajadores son tratados en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; señaló además que todos los trabajadores, incluidos los miembros de la organización de trabajadores, desarrollan su trabajo en el hotel de forma pacífica, y *c)* el equipo de investigación explicó la Ley de Organizaciones Sindicales y otras leyes laborales al empleador y a los trabajadores para que se familiarizan con su contenido. El Gobierno añade que se ha nombrado a un nuevo director gerente del hotel y que todo el personal es tratado en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. El equipo de investigación también ha observado que el empleador no impidió que los trabajadores se manifestaran pacíficamente, y que los trabajadores y los miembros del personal desempeñan actualmente sus funciones de forma pacífica.
59. En lo que respecta a la Ley de Ejecución de Autos, el Gobierno se remite a la posición del Tribunal Supremo, que puede resumirse como sigue: *a)* el Tribunal Supremo de la Unión de Myanmar está facultado para dictar autos de *certiorari* (avocación) con objeto de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos consagrados en la Constitución Nacional (2008). La Ley de Ejecución de Autos no debería derogarse, ya que los ciudadanos gozan de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución mediante la aplicación de autos de suspensión temporal que pueden pronunciarse en su favor en virtud de dicha ley; *b)* la Ley de Ejecución de Autos no se refiere únicamente a los conflictos laborales y no debería abrogarse porque es la ley aplicable al ejercicio de los derechos fundamentales y las obligaciones de los ciudadanos, y *c)* se considera que el plazo de dos años para los autos de

certiorari (avocación) y los autos de anulación resulta apropiado, de modo que el Tribunal Supremo de la Unión de Myanmar no adoptará medida alguna a fin de modificarlo, toda vez que permite el desenvolvimiento del proceso de recurso.

60. *El Comité recuerda que en su anterior examen del caso había tomado nota de que tanto la organización querellante como el Gobierno indicaron que se habían realizado progresos con respecto a las relaciones laborales en el hotel y, en particular, el reintegro efectivo de los cinco afiliados y su acceso al lugar de trabajo tras la sentencia del Tribunal Supremo, así como las negociaciones de buena fe en curso [véase 381.º informe, párrafo 66]. El Comité toma nota de la información adicional proporcionada por el Gobierno sobre el resultado de la investigación tripartita de los alegatos de discriminación antisindical, acoso e intimidación de afiliados y dirigentes sindicales, así como del alegato específico de intimidación después de una manifestación pacífica de trabajadores sindicados y no sindicados. Asimismo, el Comité aprecia las medidas adoptadas para mejorar la comprensión de la legislación laboral por parte de los trabajadores y los empleadores.*
61. *El Comité toma nota además de la información proporcionada por el Gobierno sobre la posición del Tribunal Supremo en relación con la modificación de la Ley de Ejecución de Autos y, en particular, sobre el hecho de que el Tribunal Supremo considera que la ley no debería modificarse y que el plazo de dos años para la resolución de las apelaciones es adecuado. El Comité recuerda que, como ya señaló anteriormente al examinar este caso, según la organización querellante, la Ley de Ejecución de Autos permite que un procedimiento de apelación permanezca abierto hasta dos años, aunque ambas partes del conflicto hayan alcanzado un acuerdo y, por lo tanto, puede privar a los trabajadores del ejercicio de sus derechos y el acceso a éstos. El Comité recuerda que los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1139]. Además, la demora en concluir los procedimientos que dan acceso a las oportunas vías de recurso reduce inevitablemente la eficacia de estas últimas, ya que la situación objeto de la queja puede cambiar de forma irreversible y llegar a un punto en que resulte imposible ordenar una reparación adecuada o restablecer la situación existente antes de producirse el perjuicio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1144]. El Comité recuerda también que la responsabilidad última de garantizar el respeto de los principios de la libertad sindical incumbe al Gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 46]. Por consiguiente, el Comité pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, revise la Ley de Ejecución de Autos y su incidencia en el ejercicio de los derechos sindicales, con miras a garantizar que su aplicación no menoscabe la protección eficaz de los trabajadores contra la discriminación y la injerencia antisindicales. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de todos los cambios que se produzcan a ese respecto.*

Caso núm. 2096 (Pakistán)

62. *El Comité examinó por última vez este caso, relativo a las restricciones a los derechos sindicales de los trabajadores del sector bancario tras la promulgación del artículo 27-B de la Ley (enmienda) de 1997 sobre las Empresas Bancarias, en su reunión de noviembre de 2017 [véase 383.º informe, párrafos 66 a 69]. En esa ocasión, el Comité urgió firmemente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para que todos los casos pendientes de los trabajadores despedidos, incluidos los de los Sres. Assad Shahbaz Bhatti, Malik Arshad Mehmood, Zulfiqaar Hussain Awan, Mazhar Iqbal Sial y Nasir Qayyumare, se resolvieran sin dilación, y a que facilitara información completa sobre las sentencias pronunciadas. El Comité también pidió al Gobierno que indicara si los derechohabientes del Sr. Maqsood Ahmad Farooqui habían recibido la indemnización pertinente tras el fallo del Tribunal*

Laboral de Apelación de Punjab en Lahore, pronunciado el 26 de enero de 2011, e indicara la cuantía de dicha indemnización. Por último, el Comité recuerda que señaló a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) los aspectos legislativos de este caso (la necesidad de modificar la Ley (enmienda) sobre las Empresas Bancarias).

63. En su comunicación de fecha 24 de noviembre de 2018, la organización querellante, el sindicato de los empleados del United Bank Limited (UBL), alega una total falta de progreso con respecto a la aplicación de las recomendaciones del Comité en el caso. Subraya, en particular, que desde que el Comité examinó por primera vez el caso, en 2001, no se ha adoptado ninguna medida en relación con la modificación del artículo 27-B de la Ley (enmienda) sobre las Empresas Bancarias ni con respecto al reintegro de los sindicalistas del sector bancario despedidos.
64. En sus comunicaciones de fechas 29 de mayo, 7 de agosto, 28 de septiembre y 2 de octubre de 2018, el Gobierno indica que se contactó con el banco para que formulara observaciones en relación con los casos pendientes de los trabajadores despedidos. El banco respondió que ninguno de los trabajadores concernidos estaba afiliado a ningún sindicato y que se habían rescindido los servicios de los dirigentes sindicales invocando la cláusula pertinente de sus respectivas cartas de nombramiento, que fueron debidamente aceptadas por todos ellos en el momento del nombramiento. Según dicha cláusula, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato mediante preaviso o pago en compensación por falta de preaviso. Dado que los servicios de dichos dirigentes sindicales ya no eran necesarios, el banco invocó la cláusula pertinente y los despidió. El Gobierno añade que la mayoría de los casos de despido (en concreto, los de los Sres. Assad Shahbaz Bhatti, Malik Arshad Mehmood, Zulfiqaar Hussain Awan, Mazhar Iqbal Sial y Nasir Qayyumare) ya han sido resueltos y que el banco impugna los casos que están aún pendientes en varios tribunales.
65. El Gobierno indica además que los derechohabientes del Sr. Maqsood A. Farooqui y el banco han llegado a un acuerdo extrajudicial y presenta copia de las órdenes de pago correspondientes.
66. Por último, el Gobierno reitera que modificar el artículo 27-B de la Ley (enmienda) sobre las Empresas Bancarias expondría a los bancos a posibles actividades ilegales.
67. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, pero observa con profunda preocupación el hecho de que, según ha indicado el Gobierno, algunos de los casos siguen pendientes, 18 años después de que se produjeran los despidos. Por lo tanto, el Comité se ve obligado a reiterar que los casos de estos trabajadores despedidos son un ejemplo patente del principio de que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. El Comité pide de nuevo al Gobierno que garantice que todos los casos pendientes de los trabajadores despedidos se resuelvan sin dilación y que proporcione información completa y copias de las sentencias pronunciadas, incluidas las relativas a los casos que ya se han resuelto.*
68. *El Comité toma nota de que el Gobierno ha indicado que los derechohabientes del Sr. Maqsood Ahmad Farooqui llegaron a un acuerdo extrajudicial con el banco y que se ha abonado la cantidad acordada.*
69. *Por último, el Comité observa que, en el marco de su mandato de control regular, la CEACR ha seguido examinando los aspectos legislativos del presente caso.*

Caso núm. 2716 (Filipinas)

70. El Comité examinó por última vez este caso relativo a una decisión de la Corte Suprema según la cual los trabajadores que se afeitaban la cabeza o se cortaban el pelo muy corto habían hecho una huelga no protegida e ilegal, y, por consiguiente, confirmaba el despido de 29 dirigentes sindicales y autorizaba el despido de 61 sindicalistas más, en violación de los principios de la libertad sindical y del derecho de expresión, en su reunión de octubre de 2010 [véase 358.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 309.ª reunión, párrafos 827-867]. En esa reunión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 358.º informe, párrafo 867]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la reforma legislativa que modificará, según este último, el artículo 263, g), del Código del Trabajo, y
 - b) al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha reunido con las partes interesadas y ha iniciado conversaciones exploratorias sobre posibles soluciones innovadoras aplicables al conflicto, el Comité pide al Gobierno que, dentro de este contexto, examine con la dirección del hotel y los trabajadores despedidos la factibilidad de su reintegro y en relación con los trabajadores que no puedan reintegrarse de inmediato, la posibilidad de incluirlos en las listas de trabajadores a contratar con carácter prioritario o de indemnizarlos de manera adecuada. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que reexamine la adecuación de las indemnizaciones por fin de servicios previstas para los 61 miembros del sindicato despedidos con el fin de garantizar que su indemnización sea suficiente de manera proporcional al perjuicio sufrido. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados para llegar a una solución satisfactoria para todos los interesados.
71. Las organizaciones querellantes suministran información adicional en las comunicaciones fechadas el 27 de octubre de 2010, el 30 de abril de 2013 y el 8 de mayo de 2019. Piden al Comité que examine el caso y que inste al Gobierno para que respete y cumpla los tratados internacionales, incluidos los convenios de la OIT, y alegan que a pesar de que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) ha adoptado algunas medidas para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité, ninguna de sus iniciativas ha conseguido que el hotel ² cambie la actitud recalcitrante que ha mantenido. Los querellantes alegan que no ha surgido ningún desarrollo con respecto a la solución innovadora buscada por las partes. El Gobierno no brindó ningún apoyo a los trabajadores con el programa de medios de vida previsto, y los trabajadores despedidos, aunque visitados por la gerencia en sus hogares, no aceptaron ninguna remuneración. Además, la Corte Suprema sigue expurgando de las actas las mociones que han presentado los trabajadores para cuestionar la constitucionalidad de los aspectos sustantivos y procesales de la decisión mencionada, sin abordar los asuntos correspondientes, y el Procurador General aún no ha intervenido en los procesos judiciales ni solicitado a la Corte Suprema que examine el caso en pleno. Los dirigentes y miembros sindicales despedidos escribieron individualmente a los jueces asociados de la Corte Suprema para instarlos a que revisen el caso. La última solicitud de revisión fue presentada en septiembre de 2018 y los querellantes creen que corresponde al Tribunal escuchar el caso en un tribunal completo. Finalmente, los querellantes denuncian el hecho de que el sindicato local creado por la dirección se ha reorganizado una vez más y está ahora afiliado a NUWHRAIN.
72. El Gobierno presentó sus observaciones en las comunicaciones fechadas el 15 de noviembre de 2010, el 1.º de junio de 2011 y el 26 de mayo de 2014. Con respecto al conflicto entre la dirección del hotel y el sindicato del hotel, que concierne a alegatos de despidos antisindicales, el Gobierno reitera que el DOLE ha ampliado la posibilidad de explorar otras soluciones innovadoras para ambas partes y añade que, si bien mantuvieron una discusión

² Dusit Hotel Nikko.

exploratoria con la dirección del hotel acerca de la reintegración de los trabajadores concernidos en otros puestos o empleos, el DOLE y el sindicato también estaban considerando una intervención correctiva inmediata para los trabajadores afectados, como por ejemplo, una prestación de subsistencia. Según el Gobierno, las posibilidades de reintegrar a los trabajadores eran nulas debido al carácter definitivo de la decisión de la Corte Suprema, y el presidente del sindicato también consideraba que no era posible reintegrarlos dado que los mismos miembros de la dirección y los mismos abogados seguían ocupándose del caso. Sin embargo, el sindicato estaba elaborando un proyecto de propuesta y estudiando su capacidad para aplicar la prestación de subsistencia. El DOLE también pidió a la dirección del hotel y al sindicato que se reunieran para explorar diferentes opciones con respecto a las recomendaciones del Comité, e igualmente pidió una reunión con los representantes del Tribunal Superior para discutir sobre las cuestiones que se derivan de la decisión pertinente, pero esas reuniones no se concretaron, de modo que las recomendaciones del Comité fueron presentadas ante el Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC).

73. El Gobierno también informa que el Sector Laboral dictó dos resoluciones conjuntas relacionadas con el presente caso. En primer lugar, la resolución laboral conjunta núm. 2, serie de 2013, titulada «Llamado a todos los organismos gubernamentales para que defiendan la protección y la promoción de los derechos de los trabajadores», pide al DOLE y al Departamento de Presupuesto y Administración que informen a todos los organismos gubernamentales que deben abstenerse de contratar a empresas u organizaciones empresariales que hayan violado los derechos de sus trabajadores, y que ambas entidades incluyan la observancia de estos derechos como un requisito del proceso de adquisición de bienes y servicios a empresas u organizaciones empresariales. El presente caso se utilizó como un ejemplo concreto y la resolución se transmitió a todos los organismos, servicios y entidades gubernamentales. En segundo lugar, la resolución laboral conjunta núm. 3, serie de 2013, titulada «Llamado a la Oficina del Procurador para hacer un manifiesto ante la Corte Suprema con respecto al caso Dusit», pide a la Oficina del Procurador General que intervenga, en calidad de entidad defensora de los derechos individuales, a fin de que la Corte Suprema tenga conocimiento de las recomendaciones formuladas por la OIT y examine en pleno la decisión de la Segunda División que, según los alegatos, amplía la definición de huelga para incluir modalidades pacíficas de lenguaje o expresión, lo cual es una violación flagrante del artículo 8, 2), del Convenio núm. 87. Esta resolución fue transmitida a la Oficina del Procurador General, pero ésta informó que ni esa Oficina ni ninguna otra instancia legal tenían facultad para intervenir y pedir la reapertura del caso, dado que se trataba de una decisión definitiva y vinculante y que sólo la Corte Suprema podría, *motu proprio*, ordenar la reapertura del caso.
74. Con respecto a la modificación del artículo 263, g), del Código del Trabajo, el Gobierno proporciona información detallada sobre la reforma legislativa en curso e indica que se han hecho avances con respecto a una parte de la reforma centrada en fortalecer el sindicalismo y eliminar los obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos laborales. En particular, se presentó un proyecto de ley al NTIPC para pedir que se enmendara el artículo 263, g), del Código del Trabajo, por el que se autoriza al Ministro de Trabajo y al Presidente a asumir la jurisdicción respecto de los conflictos laborales que afecten el interés nacional. La enmienda limitaba la asunción de jurisdicción respecto del concepto de la OIT de «servicios esenciales» y eliminaba las sanciones penales por el simple hecho de participar en huelgas calificadas de ilegales por incumplir requisitos administrativos. El Gobierno informa que el proyecto de ley se sometió a consultas tripartitas y que posteriormente se modificó sustancialmente para reflejar la discusión mantenida con expertos de la OIT. El proyecto de ley da flexibilidad para determinar qué industrias prestan servicios esenciales teniendo en cuenta las circunstancias del país y simplemente enuncia el criterio de los «servicios esenciales» como referencia para establecer la lista de industrias que prestan «servicios esenciales», lista que se determina a través de consultas tripartitas. Por consiguiente, el proyecto de ley busca limitar el recurso a la promulgación automática de órdenes de asunción

de jurisdicción solamente en dos situaciones: en primer lugar cuando se trata del concepto de la OIT de servicios o industrias esenciales que han sido definidos a través de consultas tripartitas como prestatarios de servicios esenciales cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población, y en segundo lugar cuando se trata de servicios no esenciales y las dos partes en el conflicto laboral solicitan el recurso después de una conciliación obligatoria.

75. El Gobierno también informa que se han adoptado varias medidas administrativas provisionales, a saber, la aprobación por el NTIPC de la orden del DOLE núm. 40-G-03, serie de 2010, que enmienda la orden del DOLE núm. 40, serie de 2003, que establece la regla habilitante sobre la asunción de jurisdicción por parte de la Secretaría del Trabajo en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo. En febrero de 2011, también se promulgaron las directrices operativas de la orden del DOLE núm. 40-G-03, serie de 2010, para aclarar en mayor medida su aplicación, armonizarla con otras directrices y establecer cuándo y cómo la policía podrá participar en huelgas y cierres patronales. De acuerdo con el Gobierno, la aplicación de la orden del DOLE en casos reales se ha basado en la utilización de mecanismos intensivos de conciliación y mediación más que en la asunción de jurisdicción por parte del secretario, y el porcentaje de conflictos laborales en los que el secretario ha asumido la jurisdicción se ha reducido de manera notable. En octubre de 2013, se promulgó la orden del DOLE núm. 40-H-13 para ayudar además a cambiar el criterio que determina el recurso a la asunción de poder jurisdiccional de modo que se base en el concepto de «industria indispensable para el interés nacional» y no en el criterio de los «servicios esenciales». La orden del DOLE prevé una lista indicativa de industrias indispensables para el interés nacional armonizada con los criterios de los servicios esenciales del Convenio núm. 87. Estas industrias incluyen el sector hospitalario, la industria de la energía eléctrica, el abastecimiento de agua (con excepción de los servicios pequeños de abastecimiento de agua, como las de embotellado y reabastecimiento) y el control del tráfico aéreo, así como otras industrias que puedan incluirse por la recomendación del NTIPC. La orden del DOLE también reitera el procedimiento que reglamenta el ejercicio de la asunción de poder jurisdiccional por parte del secretario, con arreglo al cual una o ambas partes pueden invocar el ejercicio de la competencia jurisdiccional mediante una petición. Si lo invocan ambas partes, la aceptación es automática independientemente de la categoría de industria; si lo invoca una parte, la petición da lugar a un proceso exhaustivo de conciliación a cargo de la oficina del secretario hasta obtener un acuerdo. En ambos casos, se define el acuerdo de conciliación y se considera el laudo arbitral como último recurso. La orden del DOLE fue elaborada a través del NTIPC, los interlocutores tripartitos pudieron ajustarla durante el proceso de su aplicación y sus experiencias positivas contribuyeron a que la refrendaran. Según el Gobierno, la orden del DOLE facilitará la aprobación del proyecto de ley sobre la asunción de jurisdicción en el Congreso.
76. Por último, el Gobierno facilita información detallada sobre otros aspectos de las reformas legislativa e institucional en curso en el país, sobre todo en el sistema arbitral y judicial en materia laboral, con inclusión de una importante actividad de fortalecimiento de la capacidad y de sensibilización en materia de libertad sindical y negociación colectiva, así como de cumplimiento con otras normas internacionales del trabajo.
77. *Respecto de los alegatos de actos antisindicales y de la decisión de 2008 de la Corte Suprema de confirmar el despido de 29 dirigentes sindicales y permitir el despido de 61 sindicalistas, el Comité entiende a partir de la información proporcionada por el Gobierno y por las organizaciones querellantes que, a pesar de las medidas específicas que adoptó el Gobierno para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones anteriores del Comité, incluyendo la organización de reuniones entre las partes y la formulación de una solicitud al Procurador General para que interviniera ante la Corte Suprema con objeto de revisar la decisión cuestionada, no han hecho avances importantes para rectificar la situación de los trabajadores despedidos. Tomando nota también de que tanto el sindicato*

del hotel como el Gobierno consideran, aunque por distintas razones, que la reintegración de los trabajadores interesados no es posible, y de que las recomendaciones del Comité fueron presentadas ante el Consejo Nacional Tripartito de Paz Laboral (NTIPC), el Comité confía en que se realizarán en un futuro próximo progresos tangibles para alcanzar una solución satisfactoria para todos los concernidos y pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la situación actual de los trabajadores despedidos, con inclusión de los acuerdos de compensación alcanzados, así como en el alegato de que un sindicato apoyado por la dirección se estableció nuevamente en el hotel. El Comité pide también al Gobierno que lo informe sobre toda decisión que adopte el NTIPC a este respecto, así como sobre las medidas adoptadas como resultado de ello.

- 78.** *En relación con la enmienda del artículo 263, g), del Código del Trabajo (actualmente artículo 278, g)), el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha presentado un proyecto de ley ante el Congreso por el que se busca limitar el recurso a la promulgación automática de órdenes de asunción de jurisdicción en dos situaciones: en primer lugar cuando se trata del concepto de la OIT de servicios esenciales que han sido definidos a través de consultas tripartitas y en segundo lugar cuando se trata de servicios no esenciales y las dos partes en el conflicto laboral solicitan el recurso después de una conciliación obligatoria. Además, la orden del DOLE núm. 40-H-13 fue promulgada para ayudar además a cambiar el criterio que determina el recurso a la asunción de poder jurisdiccional de modo que se base en el concepto de «industria indispensable para el interés nacional» y no en el criterio de los «servicios esenciales» y, según el Gobierno, facilitará la aprobación del proyecto de ley sobre la asunción de jurisdicción en el Congreso. Si bien toma nota de los esfuerzos del Gobierno y de las medidas administrativas adoptadas a este respecto, el Comité recuerda que la reforma legislativa destinada a enmendar el artículo 278, g), del Código del Trabajo está en curso desde hace muchos años. En esas circunstancias, el Comité espera que las enmiendas legislativas sean adoptadas en un futuro muy cercano y que lo mantenga informado a este respecto.*

Caso núm. 3236 (Filipinas)

- 79.** El Comité examinó por última vez este caso, relativo a alegatos de prácticas antisindicales, como despidos y acoso antisindical, y a la omisión de las autoridades de adoptar medidas correctivas, en su reunión de noviembre de 2017 [véase el 383.^{er} informe, párrafos 561 a 591]. En aquella ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase el 383.^{er} informe, párrafo 591]:
- a) el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente del alegato relativo a la terminación del contrato de más de 180 trabajadores por participar en el establecimiento del sindicato o afiliarse a él, y que, si se concluyera que dichos trabajadores fueron despedidos por motivos antisindicales, adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para garantizar su plena readmisión sin pérdida de salario o, si se concluyera que la readmisión ya no es posible por razones objetivas e imperiosas, tome las medidas necesarias para asegurarse de que los dirigentes y afiliados sindicales en cuestión perciban indemnizaciones adecuadas de manera que constituyan una sanción suficientemente disuasoria contra actos de discriminación antisindical. En este sentido, y en relación con la situación de bloqueo que se produjo según el Gobierno en 2016, el Comité alienta al Gobierno a que interceda activamente entre las partes, en particular en el marco del proceso de conciliación-mediación en curso, con miras a propiciar una solución mutuamente satisfactoria a este largo conflicto y a las penurias que ha traído consigo;
 - b) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación independiente del presunto despido de 58 trabajadores por haber ejercido su derecho de huelga y, si se comprueba su veracidad, que adopte las medidas correctivas adecuadas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que facilite información sobre los resultados del proceso de arbitraje obligatorio

ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) sobre la ilegalidad de la huelga realizada por el sindicato;

- c) el Comité confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que, en el futuro, los recursos interpuestos contra las órdenes de disolución administrativa tengan un efecto suspensivo, y
- d) el Comité invita al Gobierno a que, al interactuar con las partes, procure fomentar un clima de diálogo y de confianza entre el sindicato y la dirección, con el fin de reinstaurar unas relaciones de trabajo armoniosas y promover una negociación colectiva constructiva.

- 80.** El Gobierno presenta sus observaciones en una comunicación de fecha 31 de enero de 2018. Respecto al alegato relativo a la terminación del contrato de más de 180 trabajadores por participar en el establecimiento del Sindicato de Trabajadores Unidos del Grupo de Empresas Citra Mina (UWCMGCU), el Gobierno indica que este asunto ya se está examinando en la sección subregional de arbitraje núm. XII de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC). El Gobierno recalca, a este respecto, que la NLRC es un órgano cuasi judicial de carácter independiente, cuyo objeto es promover y mantener la paz laboral resolviendo los conflictos entre los trabajadores y la dirección que involucran tanto los trabajadores locales como los extranjeros mediante el arbitraje obligatorio y otros métodos de resolución. La NLRC está adscrita al Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) para la coordinación de los programas y políticas, y sus miembros son nombrados por recomendación de los sectores tripartitos. El Gobierno afirma además que, desde que se inició el conflicto laboral, se han prestado todos los servicios y asistencia posibles, lo cual evidencia los esfuerzos realizados para tratar y resolver el conflicto y el hecho de que aún se recurre a la conciliación y la mediación para hallar una solución que sea beneficiosa para ambas partes. En vista de que la NLRC examina actualmente esta cuestión, realizar una investigación independiente sólo redundaría en una duplicación de procedimientos.
- 81.** En lo relativo al alegato según el cual 58 trabajadores fueron despedidos por haber ejercido el derecho de huelga, el Gobierno declara que proceder a una investigación independiente entrañaría una duplicación de procedimientos en la medida en que el caso ya se está sustanciando ante la NLRC. El Gobierno agrega que se está sustanciando un recurso contra una decisión, de 7 de noviembre de 2016, por el cual la árbitro del trabajo, Sra. Jocelyn Vasallo, declaró ilegal la huelga de 2013 y ordenó a la compañía que, por motivos humanitarios, abonase a los 12 huelguistas demandados una indemnización por despido equivalente a un mes de salario por año de servicio.
- 82.** En lo referente a la solicitud del Comité de que los recursos interpuestos contra las órdenes de disolución administrativa tengan un efecto suspensivo, el Gobierno informa de que según la normativa vigente estos recursos ya tienen tal efecto. La cancelación de la inscripción registral de un sindicato no surte efecto jurídico hasta que la orden correspondiente es firme y ejecutoria, de forma que el sindicato conserva su personalidad jurídica mientras no se ha resuelto el recurso. El Gobierno indica asimismo, concretamente en relación con el UWCMGCU, que si bien fue eliminado de la lista oficial de sindicatos legítimos, esta eliminación no supuso la cancelación de su inscripción registral, pues siguió gozando de los derechos que el Código del Trabajo le reconoce.
- 83.** Finalmente, el Gobierno declara que fomentar un clima de diálogo y confianza entre las partes es inherente a sus atribuciones. Recalca que el mandato del DOLE consistente en mantener un sistema de relaciones laborales armoniosas, equitativas y estables también se reafirmó en el actual programa de trabajo y empleo de ocho puntos, y que todos los esfuerzos por alcanzar y mantener el trabajo decente y la paz laboral radican en los principios de justicia social del diálogo y la confianza mutua entre trabajadores y empleadores.

84. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno y observa en particular que, según éste, los alegatos de despidos masivos de sindicalistas, tanto por participar en el establecimiento del sindicato como por intervenir en la huelga, se están examinando en la NLRC, que es un órgano cuasi judicial de carácter independiente adscrito al DOLE. El Comité también toma nota de que continúan los esfuerzos de conciliación y mediación y de que, según el Gobierno, se han prestado a esos efectos todos los servicios y asistencia posibles. Si bien el Comité toma debida nota de esta información, no puede menos lamentar que, pese a haber trascurrido un lapso de tiempo considerable (más de cinco años desde los incidentes alegados), los procedimientos sustanciados a escala nacional no han desembocado aún en una solución integral de este conflicto y todavía no se han resuelto los graves alegatos de despidos colectivos por motivos sindicales. Recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 170], el Comité confía en que los procedimientos sustanciados ante la NLRC permitan examinar en profundidad todos los alegatos de prácticas antisindicales presentados por la organización querellante, en que la NLRC pronuncie sus decisiones sin demora y en que, si los alegatos resultasen estar fundados, el Gobierno adopte las medidas correctivas apropiadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las decisiones de la NLRC tan pronto como recaigan, así como del resultado de los procedimientos de mediación y conciliación pendientes entre las partes. Tomando nota, además, de que la decisión de 2016 por la cual el árbitro del trabajo declaró ilegal la huelga del sindicato se está sustanciando ante la NLRC, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dicho recurso. Confía en que el Gobierno, al interactuar con las partes, siga fomentando un clima de diálogo y confianza entre el sindicato y la dirección, con el fin de restaurar unas relaciones de trabajo armoniosas y promover una negociación colectiva constructiva.*
85. *El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, la normativa vigente dispone que los recursos incoados contra las órdenes de disolución administrativa surten un efecto suspensivo en la cancelación de la inscripción registral de un sindicato, de forma que los sindicatos eliminados de la lista oficial de sindicatos legítimos, como ha sido el caso del UWCMGCU, conservan los derechos que el Código del Trabajo les reconoce. Con todo, dadas las preocupaciones expresadas por la organización querellante respecto a las graves consecuencias que para el funcionamiento de un sindicato puede tener que éste haya sido eliminado de esa lista oficial, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, en el futuro, los recursos interpuestos contra las órdenes de disolución administrativa tengan un efecto suspensivo tanto en la cancelación de la inscripción registral de los sindicatos como en la eliminación de éstos de la lista oficial de sindicatos legítimos.*

Caso núm. 3164 (Tailandia)

86. En su reunión de octubre de 2016, el Comité examinó por última vez este caso, en el que se alegan carencias legislativas (denegación o restricción del derecho de sindicación y de negociación colectiva a los trabajadores del sector público, el personal docente del sector privado, los trabajadores agrícolas, los trabajadores del sector informal, los trabajadores migrantes y los trabajadores con contratos temporales, contratados a través de agencia u otros trabajadores subcontratados; protección insuficiente frente a actos de discriminación antisindical; dificultades para negociar colectivamente, y denegación del derecho de huelga a los trabajadores del sector público); actos de discriminación antisindical, injerencia, acoso y otras prácticas antisindicales en una serie de empresas, e incapacidad del Gobierno para proteger a los trabajadores [véase 380.º informe, párrafos 977 a 1064]. En esa reunión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 380.º informe, párrafo 1064]:
- a) el Comité insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para acelerar el proceso de revisión de la LRA y la SELRA con objeto de adaptar la legislación aplicable a los

principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y a que garantice que todas las cuestiones planteadas por el Comité en el presente caso, así como en el caso núm. 1581, se abordan adecuadamente. El Comité recuerda al Gobierno que a este respecto puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT y le pide que le mantenga informado de la evolución del caso y le proporcione el texto de las enmiendas a la LRA y la SELRA, y

- b) respecto de los alegatos de protección insuficiente contra los actos de discriminación antisindical y las prácticas antisindicales en varias empresas, así como de la incapacidad del Gobierno para proteger a los trabajadores, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para proteger efectivamente a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en todo momento, tanto en la legislación como en la práctica, y que esa protección abarque todas las actividades sindicales legítimas, inclusive aquellas relacionadas con el establecimiento de organizaciones de trabajadores.

87. En su comunicación de fecha 20 de septiembre de 2018, el Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo había elaborado un proyecto de enmiendas a la Ley sobre Relaciones Laborales (LRA) y a la Ley sobre las Relaciones Laborales en las Empresas Estatales (SELRA), y que preveía que su aprobación por parte de la Asamblea Nacional Legislativa y la consiguiente promulgación de la nueva legislación se producirían a finales de 2018.

88. El Gobierno indicaba, en particular, que la revisión de la SELRA se centra principalmente en el derecho de los empleadores y ejecutivos de las empresas estatales al cierre patronal, así como en el derecho de los trabajadores a la huelga, de conformidad con las normas y los métodos establecidos en la legislación. Los empleadores o trabajadores que deseen proceder a un cierre patronal o realizar una huelga deben notificarlo por escrito al conciliador y a la otra parte con un mínimo de 24 horas de antelación, desde el momento en que el conciliador y la otra parte reciban la notificación. Si se pretende convocar un cierre patronal o una huelga en una entidad prestadora de servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la notificación del Comité de Relaciones Laborales en las Empresas Estatales, registrada en el *Boletín Oficial*, la parte responsable del cierre patronal o de la huelga deberá prestar servicios mínimos a fin de minimizar los perjuicios al orden público que pudieran derivarse del cierre patronal o de la huelga. Con respecto a la LRA, según el Gobierno: *a)* la definición de trabajador incluye a los trabajadores subcontratados que participan en el proceso de producción o en las operaciones comerciales del empleador; y en la disposición se establece que los trabajadores subcontratados pueden afiliarse al sindicato del establecimiento para el que trabajan; *b)* en una nueva disposición se establece que los trabajadores migrantes pueden afiliarse a un sindicato como miembros del comité de éste; *c)* se ha enmendado la disposición existente sobre la protección de los trabajadores frente a un trato injusto durante el establecimiento de un sindicato; *d)* se ha introducido una nueva disposición sobre el establecimiento de un Comité de Promoción de las Relaciones Laborales, a fin de proporcionar observaciones y recomendaciones a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre medidas u orientaciones para resolver de forma adecuada los conflictos laborales sobre la base de la integridad y la promoción de un sistema de relaciones laborales; *e)* la definición de trato injusto se amplía para incluir el traslado profesional, el recorte salarial y la no asignación de trabajo. En la nueva disposición también se previene la discriminación antisindical mediante la prohibición de que los empleadores impidan el acceso a la empresa a los trabajadores responsables de la presentación de una queja o a otros trabajadores parcialmente responsables de ésta, y *f)* también se ha introducido una nueva disposición para reforzar el cumplimiento de la legislación destinada a combatir el trato injusto, esto es, una disposición según la cual los procesos judiciales entablados en tribunales del trabajo no deben ser una razón para subvertir lo ordenado por el Comité de Promoción de las Relaciones Laborales.

89. El Gobierno señala, asimismo, que el 2 de agosto de 2018 el Ministerio de Trabajo organizó una reunión del grupo de trabajo sobre las normas internacionales del trabajo para examinar los principales obstáculos a la armonización de la legislación nacional con los principios consagrados en los convenios fundamentales de la OIT. Durante la reunión, los

representantes de la Oficina de la Comisión de Administración Pública (OCSC) reconocieron el principio del derecho de sindicación y de negociación colectiva y estuvieron de acuerdo en tenerlo en cuenta y en adoptar medidas adecuadas.

90. *El Comité toma nota con interés de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre el proyecto de enmiendas a la LRA y la SELRA y observa que en esas enmiendas debería ampliarse la protección de los trabajadores frente a la discriminación antisindical y el trato injusto. Tras recordar que lleva examinando la conformidad de la LRA y la SELRA con los principios de la libertad sindical desde 1991 (caso núm. 1581) y que ya había manifestado anteriormente su preocupación por la duración del periodo de revisión de dichas leyes [véase 333.º informe, párrafo 137], el Comité confía en que se adopten esas enmiendas legislativas sin más demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación y que le proporcione una copia de la LRA y la SELRA enmendadas, una vez que hayan sido adoptadas.*

Caso núm. 3180 (Tailandia)

91. En su reunión de marzo de 2017, el Comité examinó por última vez este caso, en el que se alegan actos de hostigamiento judicial y disciplinario contra cuatro dirigentes del Sindicato de Thai Airways International (sindicato TG) y deficiencias de la legislación tailandesa en la protección de los derechos de los trabajadores y los sindicatos, así como incongruencias entre la legislación tailandesa y los principios de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva [véase 381.º informe, párrafos 549 a 582]. En esa reunión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 381.º informe, párrafo 582]:

- a) tomando nota con interés de las indicaciones del Gobierno de que el grupo de trabajo tripartito para revisar la SELRA propuso eliminar los artículos 33 y 77 de la SELRA, el Comité confía en que la revisión del proceso resulte en la derogación de estas disposiciones sin demora y pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos alcanzados al respecto;
- b) considerando que, a raíz de la reclamación por daños y perjuicios presentada por la empresa debido a la pérdida presuntamente imputable a la acción de protesta, las indemnizaciones impuestas a los cuatro dirigentes sindicales se basan en la vulneración de la prohibición de huelga, lo que contradice a su vez los principios de libertad sindical, y que su importe excesivo puede tener efectos intimidatorios en el sindicato TG y en sus dirigentes, inhibiendo sus actividades sindicales legítimas, el Comité confía en que el Gobierno informará al Tribunal Supremo las conclusiones del Comité en relación a los principios de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución del caso, y que le comunique una copia de la decisión del Tribunal Supremo cuando éste se pronuncie, y
- c) considerando que las medidas disciplinarias impuestas por la compañía contra los dirigentes del sindicato TG por la celebración de la protesta han sido impuestas en respuesta a las violaciones de huelga, las cuales son en sí mismas contrarias a los principios de libertad sindical, el Comité confía en que el Gobierno informará al Tribunal del Trabajo las conclusiones del Comité en relación a los principios de libertad sindical y pide al Gobierno que le mantenga informado de los progresos al respecto.

92. En una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo propuso eliminar los artículos 33 y 77 de la Ley sobre las Relaciones Laborales en las Empresas Estatales (SELRA) con objeto de otorgar a los sindicatos de las empresas estatales el derecho de huelga de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación, y que ese proyecto de ley se encontraba en proceso de presentación al Consejo de Ministros para la aprobación de principios. El Gobierno también señala que estaba previsto que el 4 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior del Trabajo comunicara su decisión final a los cuatro demandados.

93. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Observando que, en una comunicación de fecha 20 de septiembre de 2018 con respecto al caso núm. 3164, el Gobierno proporcionó información reciente sobre la reforma legislativa en curso, el Comité se remite a sus conclusiones en dicho caso.*
94. *En cuanto a la decisión del Tribunal Superior del Trabajo sobre la reclamación por daños y perjuicios presentada por la empresa debido a la pérdida presuntamente imputable a la acción de protesta, el Comité recuerda sus conclusiones anteriores en las que señalaba que las indemnizaciones impuestas a los cuatro dirigentes sindicales se basaban en la vulneración de la prohibición de huelga, lo que contradecía a su vez los principios de libertad sindical, y que su importe excesivo podía tener efectos intimidatorios en el sindicato TG y en sus dirigentes, inhibiendo sus actividades sindicales legítimas. Lamentando que el Gobierno no haya brindado información alguna sobre la decisión final que, de acuerdo con el propio Gobierno, debía comunicarse el 4 de septiembre de 2017, el Comité espera que hayan sido sometidas a la atención del Tribunal Superior del Trabajo sus conclusiones relativas a los principios de libertad sindical, y pide al Gobierno que le proporcione una copia de dicha decisión sin más demora.*
95. *El Comité también lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información alguna sobre el recurso interpuesto ante el Tribunal del Trabajo contra las medidas disciplinarias impuestas a los dirigentes sindicales, y recuerda sus conclusiones anteriores en las que señalaba que tales medidas fueron impuestas en respuesta a las violaciones de las prohibiciones de huelga, las cuales eran en sí mismas contrarias a los principios de libertad sindical. El Comité confía en que el Gobierno haya comunicado sus conclusiones sobre esta cuestión al Tribunal del Trabajo y pide que le mantenga informado de la evolución del caso.*

Caso núm. 2789 (Turquía)

96. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2012 [véase 363.^{er} informe, párrafos 1098-1132]; este caso está relacionado con alegatos de acoso y discriminación antisindicales en dos empresas ³ y con la aplicación de un doble criterio para determinar la representatividad mínima exigida de un sindicato a efectos de ser reconocido en las negociaciones colectivas, y de un requisito por el cual se exige la intervención de un notario público para poder afiliarse a un sindicato o desafiliarse del mismo. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado de los procedimientos judiciales relativos a los supuestos despidos antisindicales en la empresa *a*), que investigara otros alegatos de discriminación antisindical en esa empresa y la negativa del empleador de reunirse con el sindicato para tratar la cuestión de la reestructuración, y que adoptara las medidas necesarias para que la dirección reconociera al sindicato. Con respecto a los alegatos relativos a la empresa *b*), el Comité pidió al Gobierno y al querellante que le proporcionaran más información sobre la evolución de dos casos de despido en los que el empleador interpuso un recurso de apelación. También pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias por las que se ordenaba reincorporar en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y pagarles una indemnización; que le indicara si se había establecido un consejo de trabajadores conjunto en la empresa y si actualmente estaba en funcionamiento, y que le brindara información sobre la investigación de los alegatos de acoso de los trabajadores. El Comité también esperaba firmemente que el Gobierno pusiera su legislación y la práctica nacionales en conformidad con los principios de la libertad sindical y señaló a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso.

³ Menderes Tekstil (en adelante, la «empresa *a*»)) y Desa Deri Sanayi ve Ticaret AS (en adelante, la «empresa *b*»)).

97. El Gobierno envió observaciones sobre los aspectos legislativos del caso y la situación en las empresas *a)* y *b)* en sendas comunicaciones fechadas el 6 de septiembre de 2013, el 5 de septiembre de 2014 y el 16 de octubre de 2017. Con respecto a las disposiciones legales que requieren la intervención de un notario público para poder afiliarse a un sindicato o desafiliarse del mismo, el Gobierno indicó en su comunicación de 2014 que se había suprimido del párrafo 5 del artículo 17 de la Ley de Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (núm. 6356 de 2012) la condición relacionada con el notario y que a partir de ese momento se establecía que las solicitudes de afiliación a un sindicato debían presentarse en línea en la página web del Estado por medio de una aplicación electrónica del Ministerio de Trabajo. Con respecto al doble criterio mínimo de representatividad, el Gobierno proporcionó información actualizada en su comunicación de 2017, en la que indicaba que el artículo 41 de la ley núm. 6356 había sido modificado a fin de reducir el preceptivo umbral sectorial al 1 por ciento y que con arreglo a la disposición enmendada «los sindicatos de trabajadores que representen como mínimo al 1 por ciento de los trabajadores de una determinada rama de actividad, a más de la mitad de los trabajadores empleados en el lugar de trabajo, y al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa cubiertos por el convenio colectivo estarán autorizados a concluir convenios colectivos que cubran el lugar de trabajo o la empresa en cuestión».
98. Con respecto a la situación en la empresa *a)*, el Gobierno indica en su comunicación de 2014 que el sindicato Teksif (relacionado con la rama de actividad de los textiles, tejidos y prendas de vestir y del cuero núm. 5, según la lista del cuadro 1, mencionado en el primer párrafo del artículo 4 de la ley núm. 6356) no había iniciado el proceso legal previsto en la ley a fin de organizar a los trabajadores en dicho lugar de trabajo. Por otra parte, Teksif sólo firmó un convenio colectivo en la empresa *a)* en 1989-1991 y desde entonces no ha habido ningún otro proceso para elaborar un convenio colectivo. El Gobierno se limita a reiterar las conclusiones del informe establecido por los inspectores del Ministerio de Trabajo tras la inspección que realizaron en la empresa en 2011 y del cual el Comité ya había tomado nota en su examen anterior del caso. En particular, el Gobierno reitera que, si bien los procedimientos relacionados con algunos de los casos presentados por los trabajadores aún siguen en curso, el veredicto de los tribunales locales según el cual «la terminación de un contrato de servicios no puede considerarse como prueba de una traba a la libertad sindical» demuestra que los alegatos de discriminación antisindical son infundados, y que según la legislación turca, un sindicato cuya competencia para concluir un convenio colectivo no haya sido certificada no puede representar a los trabajadores ante un empleador y que, por consiguiente, el hecho de que los empleadores se nieguen a trabajar con Teksif no puede ser objeto de críticas ni considerarse un motivo para presentar una queja.
99. Con respecto a la situación en la empresa *b)*, el Gobierno indica en su comunicación de 2017 que en 2011 se llevaron a cabo inspecciones en tres plantas de la empresa, a saber, en Düzce OSB, Çorlu/Tekirdağ y Sefaköy/İstanbul. En el caso de la primera planta, el Gobierno indicó que tras el inicio de los esfuerzos de sindicación que se realizaron en junio de 2008, el empleador despidió los contratos de varios trabajadores, y en varios fallos definitivos se determinó que esos despidos tenían motivaciones antisindicales y que por consiguiente siete trabajadores despedidos fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, y que seis de ellos declararon que seguían trabajando para la empresa en la fecha en que se hizo la inspección. En el caso de la segunda planta, el Gobierno indica que testigos declararon confidencialmente que no habían recibido presiones por su actividad o su afiliación sindical y el empleador declaró que había establecido el consejo de trabajadores conjunto con la intención de motivar más a los trabajadores y de facilitarles un medio que les permitiera comunicar a la dirección los problemas y sugerirle mejoras. Los miembros de la junta directiva fueron elegidos por los trabajadores en votación secreta por un período de tres años y las actas de las elecciones fueron examinadas durante la inspección. Con respecto a la tercera planta, el Gobierno indicó que el Tribunal del Trabajo determinó que el despido de la Sra. Emine Arsalan se debió a razones antisindicales y el Tribunal de Apelación confirmó

este fallo el 13 de abril de 2009. Sin embargo, el empleador, se negó a reintegrarla en su puesto de trabajo y en lugar de ello le pagó una indemnización. El Gobierno también hizo referencia al caso de otro trabajador, el Sr. Nevzat Ülkü, que fue despedido el 17 de enero de 2011 y presentó una demanda contra el empleador aduciendo que fue un despido por razones antisindicales. De acuerdo con el informe de inspección, este caso todavía no había terminado. El Gobierno indicó también que durante la inspección en la tercera planta, el representante del empleador negó que se hubieran ejercido presiones o coacciones contra los trabajadores motivadas por su afiliación o sus actividades sindicales. Las declaraciones de los trabajadores eran, sin embargo, contradictorias: algunos dijeron que no fueron objeto de presiones ni de diferencias de trato, y en cambio otros estaban convencidos de que el hecho de estar afiliado a un sindicato podía provocar que los despidan y dijeron que se habían desafiado porque se acercaban a la edad de la jubilación. Para concluir, el Gobierno declara que la junta de inspección no pudo llegar a una decisión concreta con respecto a los alegatos de presión antisindical ni con respecto a la creación del consejo de trabajadores conjunto con vistas a impedir la sindicación.

- 100.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Con respecto a la situación de la empresa a), el Comité toma nota de que el Gobierno no aporta información sobre el resultado final de los procedimientos de despido ni hace referencia a ninguna investigación de los alegatos generales de discriminación antisindical. Sin embargo, el Gobierno recalca que el hecho de que los tribunales de primera instancia no hayan encontrado pruebas de que se trataba de despidos por razones antisindicales demuestra que estos alegatos son infundados. Con respecto al reconocimiento del sindicato Teksif, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que este sindicato no ha iniciado el procedimiento legal para organizar a los trabajadores de la empresa y añade que en vista de que la competencia del sindicato para concluir convenios de negociación colectiva en la empresa a) no ha sido certificada, no se le puede exigir al empleador que trabaje con Teksif. Habida cuenta de que han transcurrido varios años desde que se produjeron los hechos que dieron lugar a este caso y de que faltan informaciones del querellante, el cual, entretanto, fue remplazado por un nuevo sindicato internacional (la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (ITGLWF) fue disuelta en junio de 2012 y remplazada por la IndustriALL Global Union junto con otras dos federaciones internacionales de trabajadores, a las cuales está afiliado el sindicato Teksif), el Comité recuerda que los querellantes indicaron que Teksif era el único sindicato presente en la empresa a) y toma nota de que, a pesar de esto, el Gobierno indica que la negativa del empleador de trabajar con un sindicato que no ha sido calificado como agente negociador exclusivo está justificada. El Comité recuerda que acordar derechos exclusivos a la organización más representativa no debería significar la prohibición de la existencia de otros sindicatos a los que ciertos trabajadores interesados desearían afiliarse; además, las organizaciones minoritarias deberían estar autorizadas a ejercer sus actividades y a tener al menos derecho a ser los portavoces de sus miembros y a representarlos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1388]. El Comité confía en que el Gobierno velará por el cumplimiento de este principio.*
- 101.** *Con respecto a la empresa b), el Comité toma nota de que la información presentada por el Gobierno procede de los informes de inspección que datan de 2011 y de que el querellante no ha presentado la información solicitada en las recomendaciones que formuló el Comité en su último examen de este caso. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que siete trabajadores despedidos por motivos antisindicales fueron reintegrados en sus puestos de trabajo y recuerda las indicaciones anteriores del Gobierno según las cuales los tribunales determinaron que 28 trabajadores habían sido despedidos por razones antisindicales, pero que el empleador había preferido pagar una indemnización a 14 de ellos en lugar de reintegrarlos en sus puestos de trabajo. El Comité toma nota de que debido a la falta de aclaraciones por parte del Gobierno y del querellante no se conoce con exactitud el número de trabajadores involucrados ni el resultado de los casos de despido*

*que fueron apelados por el empleador. El Comité también toma nota de que la junta de inspección no pudo llegar a un acuerdo para pronunciarse sobre la cuestión de la presión y la coacción antisindicales en la tercera planta, a pesar de que algunos trabajadores estaban convencidos de que el hecho de estar afiliado a un sindicato podía provocar que los despidieran. Habida cuenta de los años que han transcurrido desde que se produjeron los hechos que dieron lugar a este caso y de la falta de nuevas informaciones sobre la situación en la empresa, el Comité sólo está en condiciones de recordar el principio según el cual el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1142].*

- 102.** *Por lo que se refiere a los aspectos legislativos de este caso, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y recuerda que la Comisión de Expertos, a la cual remitió los aspectos legislativos de este caso, está siguiendo de cerca las reformas relacionadas con el criterio mínimo exigido de representatividad a efectos de la negociación colectiva y su impacto en el mecanismo de negociación colectiva en su conjunto. Habida cuenta de las conclusiones que anteceden, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Caso núm. 3128 (Zimbabwe)

- 103.** El Comité examinó por última vez este caso, en el que la organización querellante, el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), alegaba la negativa a registrar nuevos sindicatos y la prohibición de manifestaciones sindicales por la policía, en su reunión de marzo de 2016 [véase 377.º informe, párrafos 442 a 476]. En esa ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 377.º informe, párrafo 476]:

- a) el Comité alienta al Gobierno a que enmiende la Ley del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales a fin de:
 - i) asegurar que las condiciones para conceder el registro no equivalgan a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución de una organización de trabajadores o de empleadores;
 - ii) que resulte claramente expresado que el hecho de que ya exista un sindicato que represente a la misma categoría de trabajadores que la que organiza o propone organizar un nuevo sindicato que espera ser registrado, o el hecho de que un sindicato ya existente posea un certificado reconociéndole la calidad de representante de los trabajadores en las negociaciones colectivas para dicha categoría de trabajadores, no puede justificar la negativa del registrador a registrar el nuevo sindicato, y
 - iii) asegurar que el plazo de tiempo para registrar una organización es razonable.

El Comité pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención señala los aspectos legislativos del presente caso, de los progresos realizados a este respecto;

- b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de examinar la solicitud del ZFTAWU con miras a su registro, garantizando de ese modo el derecho de los 850 trabajadores supuestamente afiliados al sindicato de constituir la organización que estimen conveniente y de afiliarse a ésta, sin autorización previa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) con respecto a la solicitud de registro de NUMAIZ, el Comité pide al Gobierno que se asegure de acelerar el procedimiento, si aún no ha concluido, y de transmitir la decisión del Jefe del Registro, y

- d) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para la adopción y la aplicación efectiva del código de conducta, a fin de velar por que la policía y las fuerzas de seguridad sigan unas pautas de actuación claras en relación con los derechos humanos y los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
- 104.** En su comunicación de fecha 6 de febrero de 2018, el Gobierno indica que sigue trabajando en las enmiendas a la Ley del Trabajo (artículos 33, 34 y 45) y que, junto con los interlocutores sociales, han llegado a un consenso sobre la necesidad de retirar las facultades discrecionales del registrador con respecto al registro de los sindicatos (artículo 34). El Gobierno señala que se alcanzó un consenso para revisar el tercer proyecto de decreto de enmienda de la Ley del Trabajo en una reunión tripartita, celebrada el 8 de diciembre de 2017, que había contado con la participación de la Oficina del Fiscal General. También señala que serán derogadas las disposiciones que preveían que el registrador realice procedimientos de acreditación sobre la base de las objeciones presentadas por terceros (párrafo 2 del artículo 33 y artículo 45) para cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Además, se requerirá que el registrador procese todas las solicitudes en un plazo de treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud. El Gobierno indica que ha emprendido una iniciativa de resultados rápidos en cien días que, entre otras cosas, tiene por objeto facilitar la aprobación del decreto de enmienda de la Ley del Trabajo por parte del Consejo de Ministros en abril de 2018.
- 105.** Con respecto a los alegatos según los cuales se había denegado el registro del Sindicato de Trabajadores del Curtido de Pieles para Calzado y Oficios Afines de Zimbabwe (ZFTAWU) y del Sindicato Nacional de la Industria Metalúrgica y Afines de Zimbabwe (NUMAIZ), el Gobierno afirma que el 20 de mayo de 2016 registró a ambos sindicatos. No obstante, el Tribunal del Trabajo había anulado posteriormente ese registro tras el recurso interpuesto por las partes sindicales que se oponían a ello. El Gobierno proporcionó una copia de los fallos del Tribunal del Trabajo y reiteró su compromiso de asegurar que se enmiende lo antes posible la legislación relativa a las formalidades de registro a fin de incrementar la protección de los derechos de libertad sindical. En su comunicación de fecha 12 de abril de 2019, el Gobierno aclaró que el Tribunal del Trabajo anuló el certificado de registro del sindicato de trabajadores del sector del cuero por violación del procedimiento de registro. El sindicato no apeló el fallo, sino que decidió presentar una nueva solicitud, que el registrador está ahora examinando. Se espera que el solicitante presente los documentos necesarios para completar el proceso de registro.
- 106.** Por último, el Gobierno comunica que había ultimado y adoptado, en noviembre de 2016, el código de conducta para los agentes estatales en el mundo del trabajo en Zimbabwe y un manual sobre derechos sindicales y libertades civiles en el mundo del trabajo y sobre la función de los organismos encargados de aplicar la ley en Zimbabwe. El Gobierno añade que ahora, ambos instrumentos forman parte de los programas de formación de la policía de la República de Zimbabwe a fin de asegurar su sostenibilidad y continua aplicación.
- 107.** *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno con respecto al proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo a fin de derogar el párrafo 2 del artículos 33 y el artículo 45 y retirar así las facultades discrecionales otorgadas al registrador con respecto al registro de los sindicatos y establecer un plazo de treinta días desde la fecha de presentación de las solicitudes para tramitarlas. A ese respecto, el Comité lamenta la falta de avances a pesar de la iniciativa de resultados rápidos en cien días citada por el Gobierno, que debía, entre otros objetivos, facilitar la aprobación del decreto de enmienda de la Ley del Trabajo por parte del Consejo de Ministros en abril de 2018. El Comité insta al Gobierno a que enmiende la Ley del Trabajo sin más demora, en consulta con los interlocutores sociales, y remite a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones el seguimiento de los aspectos legislativos del presente caso.*

108. *El Comité también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el registro de ambos sindicatos fue revocado por sendos fallos del Tribunal del Trabajo, cuyas copias transmite. Sin embargo, el Comité observa que en el caso relativo al NUMAIZ, si bien el Tribunal del Trabajo anuló su certificado de registro de fecha 20 de mayo de 2016, por consentimiento ordenó un nuevo registro de dicho sindicato. Con respecto al caso relativo al ZFTAWU, el Comité observa, en el fallo del Tribunal del Trabajo por el cual revocó su registro, que la causa fundamental de dicha revocación fue la existencia de otro sindicato en el sector. El Comité recuerda a este respecto que el artículo 45 de la Ley del Trabajo parece efectivamente obstaculizar el registro de una nueva organización si ya existe otra organización registrada en una empresa u ocupación específicas. El Comité recuerda una vez más que una disposición que permite denegar la solicitud de registro a un sindicato por existir otro ya registrado, que es considerado como suficientemente representativo de los intereses que el sindicato postulante se propone defender, tiene por consecuencia que en ciertos casos se niegue a los trabajadores el derecho de afiliarse a la organización que estimen conveniente, en violación de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 494]. Sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno en su comunicación más reciente, el Comité entiende que el registrador está actualmente examinando la nueva solicitud de registro presentada por el sindicato y que se espera que el sindicato presente los documentos necesarios para completar el proceso de registro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

109. *El Comité también toma nota de la adopción del código de conducta para los agentes estatales en el mundo del trabajo en Zimbabwe y de un manual sobre derechos sindicales y libertades civiles en el mundo del trabajo y sobre la función de los organismos encargados de aplicar la ley en Zimbabwe. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ambos instrumentos han pasado a formar parte de los programas de formación de la policía de la República de Zimbabwe. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las actividades emprendidas para asegurar una amplia difusión del código de conducta y del manual.*

* * *

110. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Junio de 2017
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Marzo de 2017
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2512 (India)	Noviembre de 2007	Marzo de 2018
2528 (Filipinas)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2017
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	Noviembre de 2015
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2743 (Argentina)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2749 (Francia)	Marzo de 2014	–
2756 (Mali)	Marzo de 2011	Junio de 2018
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	–
2892 (Turquía)	Marzo de 2014	Octubre de 2015
2902 (Pakistán)	Marzo de 2019	–
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2949 (Eswatini)	Marzo de 2013	Marzo de 2019
2962 (India)	Junio de 2015	Junio de 2018
2977 (Jordania)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2988 (Qatar)	Marzo de 2014	Junio de 2017
2991 (India)	Junio de 2013	Marzo de 2019
3003 (Canadá)	Marzo de 2017	–
3011 (Turquía)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3022 (Tailandia)	Junio de 2014	Marzo de 2019
3036 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	–
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3047 (República de Corea)	Marzo de 2017	–
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	–
3058 (Djibouti)	Marzo de 2015	Marzo de 2019
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3083 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3098 (Turquía)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	–
3101 (Paraguay)	Octubre de 2015	Junio de 2018
3107 (Canadá)	Marzo de 2016	–
3110 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3120 (Argentina)	Marzo de 2019	–
3123 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3126 (Malasia)	Noviembre de 2017	–
3127 (Paraguay)	Junio de 2018	–
3137 (Colombia)	Octubre de 2018	–
3150 (Colombia)	Octubre de 2018	–
3159 (Filipinas)	Junio de 2017	–
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	–
3169 (Guinea)	Junio de 2016	–
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	–
3194 (El Salvador)	Junio de 2018	–
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	–
3209 (Senegal)	Marzo de 2018	–
3220 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3227 (República de Corea)	Marzo de 2018	–
3229 (Argentina)	Marzo de 2018	–

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3237 (República de Corea)	Junio de 2018	–
3238 (República de Corea)	Noviembre de 2017	–
3248 (Argentina)	Octubre de 2018	–
3253 (Costa Rica)	Marzo de 2019	–
3256 (El Salvador)	Junio de 2018	–
3257 (Argentina)	Octubre de 2018	–
3268 (Honduras)	Junio de 2018	–
3272 (Argentina)	Octubre de 2018	–
3274 (Canadá)	Octubre de 2018	–
3276 (Cabo Verde)	Marzo de 2018	–
3278 (Australia)	Marzo de 2019	–
3283 (Kazajstán)	Junio de 2018	–
3285 (Bolivia, Estado Plurinacional de)	Marzo de 2019	–
3288 (Bolivia, Estado Plurinacional de)	Marzo de 2019	–
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	–
3305 (Indonesia)	Marzo de 2019	–

111. El Comité espera que los Gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

112. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 2153 (Argelia), 2341 (Guatemala), 2434 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2488 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2566 (Irán, República Islámica del), 2583 y 2595 (Colombia), 2656 (Brasil), 2673 (Guatemala), 2679 (México), 2684 (Ecuador), 2694 (México), 2699 (Uruguay), 2700 (Guatemala), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2710 y 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2793 (Colombia), 2816 (Perú), 2840 (Guatemala), 2852 (Colombia), 2854 y 2856 (Perú), 2870 (Argentina), 2872 (Guatemala), 2883 (Perú), 2896 (El Salvador), 2900 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2924 (Colombia), 2934 (Perú), 2944 (Argelia), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2952 (Líbano), 2954 y 2960 (Colombia), 2966 (Perú), 2976 (Turquía), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2982 (Perú), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2994 (Túnez), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3019 (Paraguay), 3020 (Colombia), 3021 (Turquía), 3024 (Marruecos), 3026 (Perú), 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3033 (Perú), 3035 (Guatemala), 3039 (Dinamarca), 3040 (Guatemala), 3043 (Perú), 3055 (Panamá), 3056 (Perú), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3065, 3066 y 3069 (Perú), 3072 (Portugal), 3075 (Argentina), 3077 (Honduras), 3085 (Argelia), 3087 y 3090 (Colombia), 3093 (España), 3095 (Túnez), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3104 (Argelia), 3114 y 3131 (Colombia), 3142 (Camerún), 3146 (Paraguay), 3162 (Costa Rica), 3170 (Perú), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3177 (Nicaragua), 3188 (Guatemala), 3191 (Chile), 3196 (Tailandia), 3212 y 3231 (Camerún), 3240 (Túnez), 3244 (Nepal), 3286 (Guatemala), 3287 (Honduras) y 3297 (República Dominicana), que se propone examinar a la mayor prontitud posible.

CASO NÚM. 3115

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de la Argentina
presentada por
la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: injerencia de las autoridades en el proceso eleccionario de la organización querellante (elección de delegados de personal y miembros de la junta interna en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)

113. La queja figura en una comunicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de fecha 11 de febrero de 2015. La ATE envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 29 de abril de 2015.
114. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas mayo, septiembre y octubre de 2015, febrero y julio de 2016 así como febrero de 2017.
115. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

116. En su comunicación de fecha 11 de febrero de 2015 la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) indica que el 22 de marzo de 2013 y 16 de abril de 2014 el consejo directivo de capital federal convocó a elección de delegados de personal y miembros de la junta interna en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que ambas convocatorias fueron impugnadas por un grupo de afiliados de ATE y aspirantes a miembros de la junta interna quienes sostenían que las convocatorias desconocían una resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) que obligaba a que las elecciones se llevaran a cabo en el ámbito de cada establecimiento o edificio del Ministerio. La organización querellante indica que el MTESS a través de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) hizo lugar a ambas impugnaciones y advirtió que las convocatorias no se habían realizado de conformidad con la resolución del MTESS núm. 459/12, la cual dispone que: i) las elecciones deben realizarse en todos los establecimientos que pertenezcan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y ii) deben participar de los procesos para elegir delegados de personal tanto los trabajadores afiliados al sindicato como los no afiliados a ningún sindicato que no hayan participado en otros procesos electorales de los restantes sindicatos del Estado Nacional. El 13 de mayo de 2014 la DNAS aconsejó a la ATE realizar las elecciones conforme a dicha resolución, es decir, teniendo que permitir el voto en las elecciones de delegados de personal que se convoque y celebre a toda la población de trabajadores del establecimiento de que se trate.
117. La organización querellante manifiesta que no le era posible cumplir con dicha resolución porque no tenía manera de identificar a los no afiliados a ningún gremio que no hubieran participado en otro proceso electoral de los demás gremios estatales. Manifiesta además que en ATE las elecciones de delegados de personal se realizan sobre el padrón de afiliados únicamente porque así lo establece el estatuto. La organización querellante indica que tras celebrarse las elecciones el 21 de mayo de 2014, interpuso un recurso de reconsideración y

jerárquico en subsidio contra la providencia resolutive de la DNAS de fecha 13 de mayo de 2014 y que dicho recurso fue rechazado por el MTESS en septiembre de 2014. La organización querellante indica además que en octubre de 2014 la DNAS la intimó a que en un plazo de diez días volviera a realizar la convocatoria a elecciones y que, en atención al tiempo transcurrido sin que lo hiciera, el 15 de diciembre la DNAS propuso la designación de un funcionario a efectos de convocar a elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La organización querellante alega injerencia del Estado en la vida interna de la ATE al haber convocado la autoridad de aplicación a elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna de forma unilateral, y alega además que se trata de injerencia de la propia empleadora, siendo el MTESS juez y parte. La organización querellante indica que interpuso recursos de reconsideración contra las resoluciones administrativas y que, tras haber sido rechazados, presentó un recurso judicial tal como lo prevé el artículo 62 de la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales.

B. Respuesta del Gobierno

118. En sus comunicaciones de mayo, septiembre y octubre de 2015, febrero y julio de 2016 así como febrero de 2017, el Gobierno informa que la justicia a nivel nacional ya se pronunció en relación a los actos alegados en el presente caso y que al respecto existen sentencias firmes. El Gobierno indica que este caso se originó a partir de que un grupo de afiliados de ATE y aspirantes a miembros de la junta interna del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos impugnaron la convocatoria a elecciones dispuesta por el consejo directivo capital federal de ATE. Según indica el Gobierno, en razón de dicha impugnación, la DNAS, advirtió que de los términos de la convocatoria se desprendía que no se daba cumplimiento a la resolución ministerial núm. 459/2012, la cual establece que los electores a participar en la elección de delegados de personal serán los cotizantes de cada organización sindical, sin perjuicio del derecho de los trabajadores no afiliados de participar en los comicios, en tanto no se involucren en las elecciones de delegados que llevan a cabo las demás asociaciones sindicales coexistentes, esto por cuanto los delegados de personal de la ATE representan a todos los trabajadores, sean éstos afiliados a la organización sindical o no. En mayo de 2014, el MTESS señaló a la ATE que la convocatoria a elecciones debía de realizarse conforme a dicha resolución y en octubre de 2014, en atención al tiempo transcurrido sin que la ATE hubiera procedido a realizar una nueva convocatoria a elecciones, la DNAS intimó a la ATE a que, en el plazo de diez días de notificada, efectúe una nueva convocatoria ajustándose a la resolución ministerial núm. 459/2012. El Gobierno indica que, en el mes de diciembre de 2014, no existiendo constancia de que la ATE hubiera dado cumplimiento a lo solicitado, se propuso la designación de un funcionario a efectos de convocar a elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna del Ministerio.

119. El Gobierno indica que el MTESS rechazó los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la ATE en contra de las resoluciones en las que se le solicitaba que se volviera a convocar a elecciones y que con sustento en lo dispuesto en el artículo 62 de la ley núm. 23551, la ATE acudió a la vía judicial. Según informa el Gobierno, por sentencia dictada el 14 de octubre de 2015, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX confirmó las resoluciones administrativas atacadas. Según se desprende de la copia de la sentencia anexada por el Gobierno, la Cámara de Apelaciones consideró que: i) sin dejar de afirmar el criterio de prudencia que se impone en lo que concierne a la injerencia del poder público en la vida interna de las asociaciones sindicales, en virtud, entre otros de lo previsto en la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales así como los principios de la libertad sindical que garantiza el Convenio núm. 87, no es menos cierto que el Ministerio de Trabajo actúa como autoridad de aplicación de la ley misma y esta circunstancia le otorga, en principio una potestad cabal de contralor, y ii) no se trata de una intervención caprichosa o inmotivada ya que en este caso, tal como lo reconoce la propia recurrente, existió una concreta impugnación de afiliados que se erigieron en la lista y que posee trascendencia, sobre todo si se tiene en cuenta que en tanto trabajadores, ellos también están facultados para elegir a sus representantes.

120. El Gobierno ha anexado asimismo una copia de la sentencia emitida el 30 de diciembre de 2015 por la misma Cámara de Apelaciones en relación al recurso extraordinario interpuesto por la ATE. Según se desprende de la misma, la Cámara de Apelaciones denegó la pretensión recursiva interpuesta sobre la base de que la impugnación no contenía una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y derecho desarrollados para llegar a la sentencia impugnada. En su última comunicación de febrero de 2017, el Gobierno informa que dichas sentencias se encuentran firmes y consentidas.

C. Conclusiones del Comité

121. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega injerencia por parte de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) del Ministerio de Trabajo y Empleo (MTESS) en las elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*
122. *De las informaciones presentadas por la organización querellante y por el Gobierno, el Comité observa que: i) la convocatoria a elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna de la ATE en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, inicialmente efectuada en 2013 y luego en 2014, fue impugnada en ambas ocasiones por un grupo de afiliados de ATE y aspirantes a miembros de la junta interna sobre la base de supuestas irregularidades (la convocatoria desconocía una resolución del MTESS que obligaba a que las elecciones se lleven a cabo en el ámbito de cada establecimiento o edificio del Ministerio); ii) la DNAS hizo lugar a dichas impugnaciones y advirtió que las convocatorias no se habían realizado conforme a la resolución del MTESS núm. 459/2012, la cual dispone que las elecciones de delegados de personal deben de llevarse a cabo en todos los establecimientos/edificios de una entidad y que deben participar en las mismas tanto los trabajadores afiliados al sindicato como los no afiliados a ningún sindicato que no hayan participado en otros procesos electorales de los restantes sindicatos del Estado Nacional (el Comité observa sobre este particular que la resolución ministerial núm.459/2012 se refiere a la elección de delegados de personal y no a la elección de miembros de la junta interna de la ATE), y iii) el 23 de octubre de 2014 la DNAS intimó a la ATE a que acreditara en un plazo de diez días la convocatoria a elecciones conforme a la mencionada resolución y el 15 de diciembre, al notar que no se había dado cumplimiento a lo solicitado, la DNAS resolvió designar a un funcionario interviniente a efectos de convocar a elección de delegados de personal y miembros de la junta interna en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*
123. *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, al intimar a que se lleve una nueva convocatoria a elecciones de delegados de personal y miembros de la junta interna, la autoridad administrativa llevó a cabo un acto de injerencia que no resulta de su competencia, afectando la libertad y autonomía sindical. El Comité toma nota asimismo de que la ATE presentó recursos de reconsideración en contra de las resoluciones de la DNAS y que dichos recursos fueron rechazados por la autoridad administrativa. El Comité toma nota de que, según indican la organización querellante y el Gobierno, una vez agotada la vía administrativa, la ATE recurrió a la vía judicial.*
124. *El Comité observa que, según informa el Gobierno, la Cámara de Apelaciones del Trabajo rechazó los alegatos de injerencia y confirmó las resoluciones administrativas atacadas. El Comité toma nota de que el Gobierno ha anexado una copia de las sentencias emitidas por la Cámara de Apelaciones en fechas 14 de octubre y 30 de diciembre de 2015 y observa que en las mismas se indicó que: i) sin dejar de afirmar el criterio de prudencia que se impone en lo que concierne a la injerencia del poder público en la vida interna de las asociaciones sindicales en virtud de lo previsto en la ley núm. 23551 así como los principios de la libertad sindical que garantiza el Convenio número 87, no es menos cierto que el MTESS actúa como autoridad de aplicación de la ley misma y esta circunstancia le otorga, en principio una potestad cabal de*

contralor, y ii) no se trata de una intervención caprichosa o inmotivada ya que en este caso existió una concreta impugnación de afiliados que se erigieron en la lista y que posee trascendencia, sobre todo si se tiene en cuenta que en tanto trabajadores, ellos también están facultados para elegir a sus representantes. El Comité toma nota de que según informa el Gobierno, las sentencias judiciales se encuentran firmes.

125. *El Comité observa además que, según informaciones de público conocimiento, el 7 de abril de 2016, la conducción nacional de ATE junto a los secretarios generales de las provincias, aprobó por unanimidad, un nuevo reglamento para la elección de los delegados y juntas internas de ATE en todo el país y observa en particular que el artículo 5 de dicho reglamento dispone que: «La elección de los delegados se hará por voto directo y secreto de los afiliados al momento de la publicación de la convocatoria, así como de aquellos trabajadores no afiliados a ningún sindicato que manifiesten su voluntad de participar del acto electoral, siempre que en ese mismo año no hayan participado de otra elección de delegados convocada por otro sindicato. A tal efecto, en la convocatoria a elecciones deberá informarse a los trabajadores del sector no afiliados a ningún sindicato, que podrán inscribirse en el padrón dentro del plazo de diez (10) días corridos, manifestando su voluntad ante el órgano fiscalizador de la elección y acreditando la documental correspondiente, cuyo horario y lugar de funcionamiento se consignará en la convocatoria.». Por su parte, el artículo 6 dispone que: «Cuando en un organismo existan más de cien (100) afiliados, se deberá elegir además una junta interna, mediante el voto directo y secreto de los afiliados al momento de la publicación de la convocatoria.». A la luz de las sentencias antes mencionadas y de la reforma al estatuto de la ATE, el Comité no continuará con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

126. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere de un examen más detallado.*

CASO NÚM. 3293

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Brasil presentada por

- **la Federación Nacional de Trabajadores de la Justicia en los Estados (FENAJUD)**
- **la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y**
- **el Sindicato de los Servidores de la Justicia del Estado de Maranhao (SINDJUS-MA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que, en el marco de conflictos salariales, los sindicatos de servidores de justicia de los estados de Minas Gerais y Maranhao son objeto de restricciones en el ejercicio de su libertad sindical por parte de los Poderes Judiciales de los mencionados estados

127. La queja figura en dos comunicaciones de la Federación Nacional de Trabajadores de la Justicia en los Estados (FENAJUD) de 9 de junio y 25 de septiembre de 2017, así como en una comunicación conjunta de la FENAJUD, de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y del Sindicato de los Servidores de la Justicia del Estado de Maranhao (SINDJUS-MA) de 6 de junio de 2018.
128. El Gobierno envió observaciones por medio de una comunicación de 23 de mayo de 2018.
129. El Brasil no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero sí ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), así como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

130. En su comunicación inicial de fecha 9 de junio de 2017, la FENAJUD alega que, en el contexto de una campaña sindical llevada a cabo a mediados de 2015 para obtener la aplicación del reajuste salarial anual previsto en la Constitución Federal para tomar en cuenta los efectos de la inflación, el Sindicato de los Servidores de Justicia del Estado de Minas Gerais (SERJUSMIG) vio prohibido el ejercicio de su libertad sindical y de expresión por parte del Tribunal de Justicia de Minas Gerais (TJMG). La organización querellante alega específicamente que: i) para el año 2015, el TJMG sólo aplicó el reajuste salarial de compensación de la inflación a sus magistrados, sin otorgarlo a los servidores de la institución; ii) con miras a obtener el goce de este reajuste contemplado en la Constitución Federal, el SERJUSMIG inició una campaña de protesta que incluyó la reproducción en una red social de la portada de una revista nacional de amplia difusión que informaba sobre la alta remuneración percibida por el presidente del TJMG así como la difusión de un cartel que comparaba a los magistrados de Minas Gerais con tiburones; iii) a raíz de esta campaña de protesta, el SERJUSMIG y cierto número de servidores fueron objeto de varias acciones judiciales por difamación (una iniciada por la Asociación de Magistrados Mineros (AMAGIS) y dos por el presidente del TJMG), así como de procesos administrativos disciplinarios, y iv) por medio de una decisión preliminar de 3 de agosto de 2015, un juez de Minas Gerais ordenó al SERJUSMIG que retirara todas las comunicaciones objeto de las acciones judiciales y que se abstuviera de publicar cualquier comunicación que tenga un contenido peyorativo en contra de los magistrados de Minas Gerais.
131. En relación con la mencionada decisión judicial, la organización querellante afirma primero que la sustancia de la misma es contraria a la libertad de expresión, a los principios de libertad sindical y al contenido de los Convenios núms. 87 y 151 de la OIT. Manifiesta a este respecto que: i) las publicaciones del sindicato se mantuvieron dentro de los límites de la libertad de expresión; ii) en relación con la publicación de la remuneración del presidente del TJMG, el sindicato se limitó en reproducir la portada de una revista nacional de amplia difusión, portada que, a su vez, difundió una información que no era falsa (el presidente del TJMG reconoció la existencia de dicha remuneración, aunque especificando que era puntual y no mensual), y iii) el derecho a la crítica es consustancial de la libertad sindical y por consiguiente la censura impuesta por la decisión judicial constituye una injerencia en las actividades sindicales legítimas del SERJUSMIG, contraria a los Convenios núms. 87 y 151. Para apoyar su argumentación, la organización querellante se refiere a un escrito del profesor de derecho administrativo Celso Antonio Bandeira de Mello que defiende el carácter plenamente legal y constitucional de la actuación del SERJUSMIG en el marco del referido conflicto.

- 132.** La organización querellante afirma, en segundo lugar, que las acciones judiciales iniciadas en contra de la campaña del SERJUSMIG por la AMAGIS y el presidente del TJMG no deberían ser examinadas por los órganos judiciales del estado de Minas Gerais, los cuales, visto el objeto del litigio, y su relación directa con los intereses de los magistrados y con la actuación del Poder Judicial de dicho estado como empleador de los miembros del SERJUSMIG, carecen de la independencia necesaria para resolverlas. La organización querellante lamenta a este respecto la ausencia en el Brasil de un mecanismo judicial que permita a las partes obtener el desplazamiento de la competencia en este tipo de casos.
- 133.** En una segunda comunicación de 25 de septiembre de 2017, la organización querellante proporciona elementos adicionales sobre la apertura de procesos administrativos disciplinarios en contra de varios servidores de justicia del estado de Minas Gerais (Sres. Jamilce Polliana Aguilar Silva, Dagma Geralda Batista, Ana Elisa Bittencourt Fonseca, André Rodrigues Damaceno, Luciene Peracci, Karina Kerley Porto, Josué Ribeiro Roberto, Darci Eduardo Dias y María Cristina Fonseca) por la difusión de las imágenes antes mencionadas y por haber puesto en sus cuentas personales en las redes sociales la foto del presidente del TJMG en vez de la suya y alega al respecto la comisión de varias irregularidades. La organización querellante afirma especialmente que: i) la solicitud inicial del presidente del TJMG de que se abrieran procesos disciplinarios en contra de las mencionadas personas fue archivada; ii) el presidente del TJMG presentó un recurso administrativo en contra del archivo, el cual fue sometido al Consejo de la Magistratura del TJMG, a pesar de que el presidente no disponía de la capacidad de presentar dicho recurso; iii) después de varias irregularidades procesales y, especialmente, varios cambios en la composición del Consejo de la Magistratura con miras a obtener la mayoría suficiente, el Consejo de la Magistratura acogió, el 4 de julio de 2016, el recurso por mayoría, dando su visto bueno para que se abrieran procesos disciplinarios en contra de cuatro servidores (Sres. Jamilce Polliana Aguilar Silva, Dagma Geralda Batista, Ana Elisa Bittencourt Fonseca, André Rodrigues Damaceno); iv) el 7 de noviembre de 2016, el Consejo de la Magistratura tomó una decisión similar con respecto de los demás servidores mencionados, y v) a raíz de estas decisiones del Consejo de la Magistratura, se han abierto procesos disciplinarios en contra de los servidores antes mencionados, los cuales, a su vez, presentaron una serie de recursos judiciales, especialmente recursos ordinarios, al Tribunal Superior de Justicia.
- 134.** Por medio de una tercera comunicación de fecha 6 de junio de 2018, la FENAJUD, conjuntamente con la ISP y el SINDJUS-MA presentan alegatos relativos al conflicto existente entre los servidores de justicia del estado de Maranhao representados por el SINDJUS-MA y el Tribunal de Justicia del mencionado estado, respecto del incumplimiento del reajuste salarial anual proporcional a la inflación, contemplado en la Constitución Federal. La organización querellante manifiesta que, después de haber agotado todas las posibilidades de diálogo y haber respetado todos los procedimientos legales, el SINDJUS-MA llevó a cabo una huelga de octubre a diciembre de 2015. A pesar de varios intentos de conciliación, el Tribunal se negó a que las labores suspendidas durante la huelga fueran recuperadas por medio de horas de trabajo compensatorias y descontó la totalidad de los salarios correspondientes a la duración de la huelga. Manifiestan que esta posición es contraria a la adoptada en 2015 por el Tribunal Superior de Justicia, en ocasión de una huelga llevada a cabo por los funcionarios de dicho Tribunal, siendo el Tribunal Superior de Justicia una instancia superior al Tribunal de Justicia del estado de Maranhao. El Tribunal Superior de Justicia, en vez de descontar los salarios correspondientes al periodo de huelga, había decidido aplicar horas de trabajo adicionales no remuneradas para recuperar el tiempo perdido. Manifiestan que ésta fue también la solución propuesta en mayo de 2017 en relación con el conflicto objeto de la presente queja por el Consejo Nacional de Justicia, órgano de control del sistema judicial brasileño, pero que el Tribunal de Justicia de Maranhao desconoció esta propuesta conciliadora.

135. Las organizaciones querellantes manifiestan adicionalmente que, a pesar de la legitimidad de dicho movimiento, el Tribunal declaró la huelga ilegal y aplicó al sindicato una multa de 1,5 millones de reales cuyo monto es superior al patrimonio de la propia entidad y que, de aplicarse, pondría en peligro la existencia misma del sindicato. Las organizaciones querellantes añaden que la mencionada sentencia plantea la dificultad de que, en dicho caso, el Tribunal que se pronunció era al mismo tiempo el empleador de los trabajadores huelguistas.
136. Las organizaciones alegan en segundo lugar que el Tribunal de Justicia del estado de Maranhao incurre en actos y prácticas antisindicales al negarse a recibir a los representantes del sindicato y a entablar negociaciones con el mismo. Afirman que, en innumerables ocasiones, las solicitudes de audiencia dirigidas por el SINDJUS-MA fueron desconocidas por el *Desembargador Corregedor* del Tribunal, en un intento de deslegitimar al SINDJUS-MA como representante de los servidores de justicia.

B. Respuesta del Gobierno

137. En una comunicación de 23 de mayo de 2018, el Gobierno envía su respuesta respecto de los alegatos relativos a la situación del SERJUSMIG. El Gobierno indica que: i) la AMAGIS manifiesta haber presentado una acción judicial en 2015 al entender que la magistratura fue objeto de una campaña de difamación por parte del SERJUSMIG y que le correspondía al Poder Judicial determinar la existencia o no de excesos; ii) la acción judicial dio lugar a una decisión preliminar del juez de la 20.^a Cámara Civil de Belo Horizonte, y iii) en relación con dicha decisión, el SERJUSMIG presentó una reclamación ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que el examen del caso sea transferido directamente al Supremo Tribunal Federal, solicitud que no fue acogida por el Alto Tribunal. El Gobierno transmite los textos de la decisión preliminar del mencionado juez de la 20.^a Cámara Civil de Belo Horizonte de 3 de agosto de 2015 así como de la decisión del Supremo Tribunal Federal de octubre de 2015.

C. Conclusiones del Comité

138. *El Comité observa que el presente caso se refiere, en el contexto de campañas de reivindicaciones salariales, a la alegada obstaculización de la libertad sindical y negociación colectiva de la cual serían objeto organizaciones sindicales de servidores de justicia de parte del Poder Judicial de Minas Gerais por una parte y del Poder Judicial del estado de Maranhao por otra.*
139. *En relación con los alegatos relativos al Poder Judicial del estado de Minas Gerais, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que: i) con miras a obtener el goce de un reajuste salarial compensatorio de la inflación contemplado en la Constitución Federal que, para el año 2015, el Poder Judicial de Minas Gerais habría aplicado tan sólo a los magistrados y no a los servidores de la institución, el SERJUSMIG inició una campaña de protesta; ii) la campaña incluyó la reproducción en una red social de la portada de una revista nacional de amplia difusión que informaba sobre la alta remuneración percibida por el presidente del TJMG así como la difusión de un cartel que comparaba a los magistrados de Minas Gerais con tiburones; iii) dicha campaña dio lugar a varias acciones judiciales por difamación en contra del SERJUSMIG de parte de la AMAGIS y del presidente del TJMG así como a procesos administrativos disciplinarios en contra de varios servidores que participaron en ella; iv) por medio de una decisión preliminar de 3 de agosto de 2015, un juez de Minas Gerais ordenó al SERJUSMIG que retirara todas las comunicaciones objeto de las acciones judiciales y que se abstuviera de publicar cualquier comunicación que tuviera un contenido peyorativo en contra de los magistrados de Minas Gerais, y v) por medio de decisiones de agosto y noviembre de 2016, el Consejo de la Magistratura del*

TJMG decidió abrir de manera irregular procesos disciplinarios en contra de nueve servidores que habían participado en la mencionada campaña.

- 140.** *En relación con la mencionada decisión preliminar del juez de Belo Horizonte, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian en primer lugar que el Poder Judicial del estado de Minas Gerais estaría actuando como juez y parte, ya que es el empleador de los servidores de justicia afiliados al SERJUSMIG y que los magistrados que componen los tribunales del estado tienen un interés directo en las acciones judiciales por difamación iniciadas por la AMAGIS y el presidente del TJMG, faltando en Brasil un mecanismo que permita desplazar la competencia del tribunal hacia el Supremo Tribunal Federal en casos similares. El Comité toma también nota a este respecto de la comunicación del Gobierno que remite la decisión del Supremo Tribunal Federal del Brasil, de octubre de 2015, consecutiva a la reclamación iniciada por el SERJUSMIG para obtener que el proceso en difamación iniciado en su contra por la Asociación de Magistrados de Minas Gerais no sea examinado por los tribunales de dicho estado, sino directamente por el propio Supremo Tribunal Federal. El Comité observa que, al constatar que los magistrados del Tribunal de Justicia de Minas Gerais no se habían declarado formalmente impedidos, el Supremo Tribunal Federal consideró que, en virtud de la Constitución Federal, no estaba configurada la competencia del Supremo Tribunal Federal en este caso.*
- 141.** *El Comité toma debida nota de la referida decisión del Supremo Tribunal Federal. El Comité subraya la importancia que siempre ha atribuido a que los litigios y conflictos en materia sindical sean resueltos por órganos independientes de las partes y que, al respecto, los órganos judiciales suelen constituir la mayor garantía y expresión de dicha independencia. El Comité recuerda también que ha señalado la importancia que se ha de conceder al principio de que no basta con hacer justicia, también se debe mostrar que se hace justicia [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 173]. Observando que, según las informaciones recibidas, las acciones judiciales por difamación en contra del SERJUSMIG sólo habrían dado lugar hasta la fecha a una decisión preliminar, el Comité pide al Gobierno que, informe sobre las distintas opciones de recursos a disposición del SERJUSMIG en cuanto al fondo de las decisiones dictadas.*
- 142.** *El Comité de Libertad Sindical toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian en segundo lugar que la sustancia de la decisión preliminar del juez de Belo Horizonte de 3 de agosto de 2015 sería contraria a los convenios y principios de la OIT en materia de libertad sindical en la medida en que: i) las publicaciones del sindicato se mantuvieron dentro de los límites de la libertad de expresión; ii) el sindicato se limitó en reproducir la portada de una revista nacional de amplia difusión, portada que, a su vez, difundió una información que no era falsa (el presidente del TJMG reconoció que la remuneración difundida por la revista existía, aunque especificando que era puntual y no mensual), y iii) el derecho a la crítica es consustancial de la libertad sindical y, por consiguiente, la censura impuesta por la decisión judicial constituye una injerencia en las actividades sindicales legítimas del SERJUSMIG.*
- 143.** *El Comité toma también nota de la respuesta del Gobierno que remite el texto de la decisión preliminar del juez de la 20.ª Cámara Civil de Belo Horizonte de 3 de agosto de 2015. El Comité observa que, en la mencionada decisión: i) después de haber reconocido el papel importante de las organizaciones sindicales de servidores públicos, el juez consideró que existía cierto grado de exceso en la forma con la cual el SERJUSMIG había presentado sus reivindicaciones y que una remuneración percibida de forma puntual por el presidente del TJMG había sido presentada por el sindicato como su sueldo habitual, y ii) al considerar que la divulgación de las imágenes y los mencionados datos podía crear daños irreparables, el juez ordenó al SERJUSMIG que retirara todas las comunicaciones objeto de la acción*

judicial y que se abstuviera de publicar cualquier comunicación que tenga un contenido peyorativo en contra de los magistrados de Minas Gerais.

- 144.** *En relación con la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y su alcance, el Comité recuerda que la resolución de 1970, relativa a los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, hace especial hincapié en la libertad de opinión y de expresión, las cuales son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 257]. El Comité recuerda también que ha considerado que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de la libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, estas organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 236].*
- 145.** *Observando que, según las informaciones recibidas, las acciones judiciales por difamación presentadas en 2015 en contra del SERJUSMIG sólo dieron lugar, hasta la fecha, a una decisión preliminar, el Comité confía en que los procesos judiciales en curso se completarán a la brevedad y que las decisiones del Comité antes mencionadas serán debidamente tomadas en consideración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 146.** *Constatando que no ha recibido todavía la respuesta del Gobierno acerca de los procesos administrativos disciplinarios que habrían sido abiertos en contra de nueve servidores de justicia que participaron en la campaña de reivindicaciones del SERJUSMIG, el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad sus observaciones al respecto.*
- 147.** *En relación con el aspecto de la queja relativo al Poder Judicial del Maranhao, el Comité toma nota de que, en una comunicación de 6 de junio de 2018, las organizaciones querellantes alegan que: i) con miras a obtener el cumplimiento del reajuste salarial compensatorio de la inflación contemplado en la Constitución Federal y después de haber agotado todas las posibilidades de diálogo, el SINDJUS-MA llevó a cabo una huelga de octubre a diciembre de 2015; ii) a pesar de que el sindicato había cumplido con todos los requisitos y pese a que el Tribunal de Justicia del estado de Maranhao fuera el empleador de los trabajadores huelguistas, el mencionado Tribunal declaró la huelga ilegal y pronunció una multa de 1,5 millones de reales cuyo monto pone en peligro la supervivencia de la organización sindical; iii) sin tomar en consideración la solución propuesta en mayo de 2017 en relación con el conflicto objeto de la presente queja por el Consejo Nacional de Justicia, órgano de control del sistema judicial brasileño, el Tribunal de Justicia se negó a que las labores suspendidas durante la huelga fueran recuperadas por medio de horas de trabajo compensatorias adicionales y descontó la totalidad de los salarios correspondientes a la duración de la huelga, y iv) el Tribunal de Justicia del estado de Maranhao incurre en actos y prácticas antisindicales al negarse a recibir a los representantes del sindicato y a entablar negociaciones con el mismo, en un intento de deslegitimar al SINDJUS-MA como representante de los servidores de justicia.*
- 148.** *Observando que el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones respecto de los alegatos relativos al conflicto entre el SINDJUS-MA y el Poder Judicial del estado de Maranhao, el Comité pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto a la mayor brevedad.*

Recomendaciones del Comité

149. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en relación con la alegada falta de independencia de las instancias judiciales del estado de Minas Gerais que están examinando las acciones judiciales por difamación en contra del Sindicato de los Servidores de Justicia del Estado de Minas Gerais (SERJUSMIG), el Comité pide al Gobierno que informe sobre las distintas opciones de recursos a disposición de la mencionada organización sindical sobre el fondo de las decisiones dictadas;*
- b) *observando que, según las informaciones recibidas, las acciones judiciales por difamación presentadas en 2015 en contra del SERJUSMIG sólo dieron lugar, hasta la fecha, a una decisión preliminar, el Comité confía en que los procesos judiciales en curso se completarán a la brevedad y que las decisiones del Comité mencionadas en las conclusiones del presente caso serán debidamente tomadas en consideración. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- c) *constatando que no ha recibido todavía la respuesta del Gobierno acerca de los procesos administrativos disciplinarios que habrían sido abiertos en contra de nueve servidores de justicia que participaron en la campaña de reivindicaciones del SERJUSMIG, el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad sus observaciones al respecto, y*
- d) *observando que el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones respecto de los alegatos relativos al conflicto entre el Sindicato de los Servidores de la Justicia del Estado de Maranhao (SINDJUS-MA) y el Poder Judicial del estado de Maranhao, el Comité pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto a la mayor brevedad.*

CASO NÚM. 3183

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Burundi presentada por la Confederación de Sindicatos Libres de Burundi (CSB)

Alegatos: la organización querellante alega el despido antisindical y la suspensión de los contratos de trabajo de los miembros de la junta directiva del sindicato de la empresa de telecomunicaciones

150. El Comité examinó por última vez la queja presentada por la Confederación de Sindicatos Libres de Burundi (CSB) en su reunión de junio de 2018 y, en esa ocasión, sometió un nuevo informe provisional al Consejo de Administración [véase 386.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 333.ª reunión (junio de 2018), párrafos 149-159].

- 151.** Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2019, el Comité lamentó la ausencia persistente de cooperación y comunicó al Gobierno que presentaría un informe sobre el fondo de la cuestión en su próxima reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. El día 24 de mayo de 2019, el Gobierno envió una comunicación indicando que proporcionaría información en relación al caso.
- 152.** Burundi ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 153.** En su anterior examen del caso, en junio de 2018, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 386.º informe, párrafo 159]:
- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido de manera precisa a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante llamamientos urgentes;
 - b) el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de las decisiones emitidas por las jurisdicciones concernidas, así como de la decisión pendiente del Tribunal Supremo e invita a la organización querellante a que proporcione toda información complementaria de la cual podría disponer. El Comité pide al Gobierno que comunique información precisa sobre la situación de los Sres. Alain Christophe Irakiza, Martin Floris Nahimana, Bernard Mdikabandi y de la Sra. Bégnigne Nahimana, así como sobre la situación del Sr. Alexis Bizimana, y que, en su caso, tome las medidas de reparación necesarias, incluido el reintegro de los trabajadores afectados, y
 - c) el Comité pide nuevamente al Gobierno que solicite informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como del punto de vista de la empresa en cuestión, sobre los asuntos en instancia.

B. Conclusiones del Comité

- 154.** *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas en respuesta a los alegatos presentados por la organización querellante y a las recomendaciones del Comité, aun cuando en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante llamamientos urgentes, y que se haya tenido que celebrar una reunión a tal efecto con la delegación gubernamental a instancias del Comité, al margen de la 107.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2018). El Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 155.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos sindicales tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos [véase primer informe del Comité, 1952, párrafo 31].*
- 156.** *El Comité recuerda que los alegatos de la CSB se refieren a la suspensión y al despido de delegados sindicales del sindicato SYTCOM, en 2015, en el marco de la fusión de dos empresas de telecomunicaciones en Burundi, con motivo de la cual se procedió a una*

reducción de personal. Las personas afectadas por la medida de suspensión son los Sres. Alain Christophe Irakiza, Martin Floris Nahimana, Bernard Mdikabandi y la Sra. Bégnigne Nahimana. Según la organización querellante, esta medida se suma al despido improcedente de un miembro de la junta directiva del SYTCOM, Sr. Alexis Bizimana.

- 157.** *El Comité deplora que el Gobierno no haya podido facilitar las sentencias dictadas por el Tribunal del Trabajo y la Corte de Apelación, que se pronunciaron a favor de los trabajadores afectados, ni la sentencia del Tribunal Supremo a dictarse. Lamentando que la organización querellante tampoco haya proporcionado información adicional que sustente su queja, el Comité no puede sino instar al Gobierno a que: i) proporcione una copia de las decisiones emitidas por las jurisdicciones concernidas, incluida la decisión del Tribunal Supremo una vez que se haya dictado, y ii) comunique información precisa sobre la situación de los Sres. Alain Christophe Irakiza, Martin Floris Nahimana, Bernard Mdikabandi y de la Sra. Bégnigne Nahimana, así como sobre la situación del Sr. Alexis Bizimana, y que, en su caso, tome las medidas de reparación necesarias, incluido el reintegro de los trabajadores afectados. El Comité insta a la organización querellante a que remita toda información adicional de que disponga.*

Recomendaciones del Comité

- 158.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas en respuesta a los alegatos presentados por la organización querellante y a las recomendaciones del Comité, aun cuando en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante llamamientos urgentes, y que se haya tenido que celebrar una reunión a tal efecto con la delegación gubernamental a instancias del Comité, al margen de la 107.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2018). El Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
 - b) en estas condiciones, el Comité no puede sino instar al Gobierno a que: i) proporcione una copia de las decisiones emitidas por las jurisdicciones concernidas, incluida la decisión del Tribunal Supremo una vez que se haya dictado, y ii) comunique información precisa sobre la situación de los Sres. Alain Christophe Irakiza, Martin Floris Nahimana, Bernard Mdikabandi y de la Sra. Bégnigne Nahimana, así como sobre la situación del Sr. Alexis Bizimana, y que, en su caso, tome las medidas de reparación necesarias, incluido el reintegro de los trabajadores afectados. El Comité insta a la organización querellante a que remita toda información adicional de que disponga;*
 - c) el Comité urge de nuevo al Gobierno a que solicite informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas, si así lo desean, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como del punto de vista de la empresa en cuestión, sobre los asuntos en instancia, y*
 - d) el Comité invita al Gobierno a recurrir, si así lo desea, a la asistencia técnica de la Oficina a fin de determinar las medidas que permitan abordar de forma efectiva las presentes recomendaciones.*

CASO NÚM. 3299

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Chile

presentada por

- **la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH)**
- **la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el incumplimiento gubernamental de un protocolo de acuerdo para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Aduanas así como represión por acciones colectivas de paralización y protesta y la no utilización de mecanismos de diálogo social para tratar el conflicto

- 159.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) de fecha 19 de junio de 2017. Posteriormente, el 27 de julio de 2017, la ANFACH envió informaciones complementarias.
- 160.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 23 de enero y 30 de octubre de 2018.
- 161.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 162.** En sus comunicaciones de fechas 19 de junio y 27 de julio de 2017 la ANFACH, la ANEF y la CUT indican que con fecha 23 de noviembre de 2016, la ANFACH suscribió con el Gobierno un protocolo de acuerdo de fortalecimiento del Servicio Nacional de Aduanas (SNA) en el cual se comprometieron a elaborar un proyecto de ley para modernizar el SNA y mejorar las condiciones laborales de los funcionarios, contratando a más personal, incorporando gradualmente a la planta a los funcionarios a contrata y realizando concursos internos para llenar los cargos vacantes priorizando la antigüedad de los funcionarios. Acordaron asimismo un cronograma de actividades y la instalación de mesas de negociación para consensuar aspectos específicos del protocolo.
- 163.** Las organizaciones querellantes indican que el 4 de mayo de 2017 la ANFACH entregó al Gobierno una propuesta específica en cuanto a la dotación de plantas de personal y el encasillamiento (clasificación) de los funcionarios para poder enviarla al Congreso y que el 22 de mayo el Gobierno entregó una contrapropuesta completamente distinta a los lineamientos estipulados en el protocolo e indicó que no aceptaría ninguna modificación. Las organizaciones querellantes indican que la propuesta del Gobierno desconoce que el proceso de encasillamiento debía realizarse en un solo acto, limita la incorporación de funcionarios que cumplen con la antigüedad acordada (dos años contados a partir del 20 de mayo de 2015), elimina la realización

de concursos de promoción interna acordados para el 2019 y en general elimina el factor de la antigüedad como el criterio determinante para las mejoras de grados y los concursos.

- 164.** Las organizaciones querellantes indican que ante la negativa gubernamental de respetar los marcos del protocolo suscrito, la directiva nacional de la ANFACH decidió convocar un paro indefinido de actividades a partir del 24 de mayo de 2017 con equipos de contingencia que pudieran hacerse cargo de las actividades urgentes, cuya paralización pudiera causar irreparables daños al país. Las organizaciones querellantes manifiestan que durante el paro nunca se detuvo el tráfico de personas, vehículos y carga, sino que se hizo de forma mucho más lenta y con estricto apego a la normativa.
- 165.** Las organizaciones querellantes alegan que, sin perjuicio de lo anterior, durante el paro de actividades tuvieron lugar los siguientes hechos de violencia e irregularidades: i) tres dirigentes y un afiliado de la ANFACH que manifestaban pacíficamente en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, el 29 de mayo de 2017, fueron reprimidos con violencia, desalojados por las fuerzas especiales de carabineros y detenidos durante cuatro horas; ii) el 26 de mayo de 2017 en la ciudad de Iquique, la fuerza policial de carabineros ordenó el retiro de los afiliados que estaban realizando funciones de contingencia y se retuvo por casi tres horas a los manifestantes, quienes fueron víctimas de violencia física y psicológica por parte de los carabineros; iii) el 30 de mayo el director de aduana de la región de Arica y Parinacota ordenó a personal de confianza y a funcionarios nuevos y a personal policial a cubrir los puestos de trabajo de los huelguistas, y iv) el 1.º de junio de 2017 se notificó al encargado de turno de la aduana de Los Andes, Complejo Fronterizo Los Libertadores, quien era afiliado a la ANFACH, que quedaba relevado de sus funciones por parte del administrador de la aduana, siendo la única razón su adhesión al paro.
- 166.** Las organizaciones querellantes indican que el 2 de junio de 2017, luego de que la ANEF le solicitara a la Presidenta de la República que retome el diálogo y detenga el uso de la fuerza pública, el Gobierno comunicó públicamente que retiraba la propuesta que había dado lugar a la movilización e invitó a retomar el diálogo, ante lo cual se ordenó inmediatamente la finalización de la huelga. Las organizaciones querellantes indican que solicitaron al Gobierno que se respetara el acuerdo original y que se omitiera todo tipo de represalias a quienes se habían adherido al paro. Las organizaciones querellantes manifiestan que mientras que la primera petición ha sido parcialmente cumplida, ya que se sigue trabajando con el Gobierno en el contenido de la propuesta que se entregará al Congreso Nacional, la segunda petición, en cambio, no fue acogida y en su lugar el Gobierno instauró una política represiva inaceptable.
- 167.** Las organizaciones querellantes alegan que se aplicaron descuentos de remuneraciones a más de 500 trabajadores, incluyendo a casi la totalidad de los dirigentes gremiales de la ANFACH y que se instruyó a las jefaturas del Servicio Nacional de Aduanas a realizar anotaciones de demérito a determinados funcionarios; represalia injustificada considerando que se trata de una sanción que tiene por motivo castigar la deficiente gestión funcionaria y no la adhesión a un paro reglamentario. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que el 21 de junio de 2017, una jefatura intermedia del Servicio Nacional de Aduanas comunicó a sus funcionarios que no se renovarían las contrataciones de los funcionarios que se adhieran a las movilizaciones. Respecto de dichas amenazas, las organizaciones querellantes han proporcionado una copia del correo electrónico enviado el día 21 de junio de 2017 por la Sra. Lidia Hernández Villegas, jefa del subdepartamento de Control Zona Primaria, dirigido a todos los trabajadores de las zonas primarias de la región metropolitana, en el cual se indica: «Estimados colegas del subdepartamento Control Zonas Primarias: tal como les fuera comunicado verbalmente a ustedes por la suscrita el día de ayer 20 de junio de 2017, les doy a conocer nuevamente por escrito las instrucciones emanadas por la Superioridad del Servicio respecto de la nueva modalidad que se va a considerar en paros a futuro: los funcionarios pueden adherirse a paro, pero los días no trabajados serán descontados y con anotación negativa en su hoja de vida; a los funcionarios a contrata adheridos a paro no se les renovará contrato».

168. Finalmente, las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no hizo uso de mecanismos de diálogo social para tratar el conflicto anteriormente expuesto. En particular, estiman que no se cumplió con los artículos 7 y 8 del Convenio núm. 151 ratificado por Chile, que requieren la adopción de procedimientos de negociación u otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de las condiciones de empleo, así como de mecanismos de solución de conflictos relativos a la determinación de dichas condiciones que inspiren la confianza de los interesados.

B. Respuesta del Gobierno

169. En sus comunicaciones de 23 de enero y 30 de octubre de 2018 el Gobierno indica que el SNA es un servicio público encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación y exportación y de generar las estadísticas del tráfico internacional. El Gobierno indica asimismo que el SNA se encuentra sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y que esta última ha resuelto en diversos dictámenes que es una atribución privativa de la autoridad máxima de un servicio, ordenar las destinaciones del personal de su dependencia, decidiendo discrecionalmente cómo distribuir y ubicar a los funcionarios, según lo requieran las necesidades de la repartición que dirige.

170. El Gobierno indica que por comunicado de fecha 23 de mayo de 2017, la ANFACH convocó a paro nacional, de carácter total e indefinido de actividades a partir del 24 de mayo, en el que no se atendería ningún tipo de cargas ni usuarios. Entre los días 24 de mayo y 2 de junio de 2017 se efectuó una paralización de actividades convocada por la ANFACH en la que participaron un total de 502 funcionarios a nivel nacional, lo cual afectó gravemente la continuidad de actividades del servicio y el acceso de personas nacionales y extranjeras a las prestaciones que brinda el organismo, repercutiendo especialmente en el tránsito de personas y mercancías en los países fronterizos. El Gobierno indica que a fin de cumplir con la atención de los servicios de mayor importancia para la población, la autoridad superior del servicio tomó medidas urgentes con el fin de brindar la mayor cantidad de atenciones impostergables con el personal no adherido a la paralización y funcionarios de otras reparticiones.

171. Respecto del supuesto incumplimiento del protocolo de acuerdo, de fecha 23 de noviembre de 2016, lo cual, a juicio de la ANFACH, vulneraría el artículo 7 del Convenio núm. 151, el Gobierno señala que luego de finalizadas las movilizaciones, el Gobierno retomó las negociaciones con la ANFACH y que actualmente está instalada la mesa de negociación encabezada por la Subsecretaría de Hacienda con miras a consensuar los aspectos pendientes del protocolo de acuerdo, todo ello fundado en la convicción del Ejecutivo de que su adecuada implementación representará una significativa modernización del SNA y permitirá no sólo mejorar las condiciones laborales de sus funcionarios, sino también contar con un servicio más eficiente a la hora de atender las necesidades de la ciudadanía. Según el Gobierno, ello demuestra su voluntad de establecer procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo como se señala en el artículo 7 del Convenio.

172. El Gobierno informa que la ANFACH interpuso una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de los descuentos a las remuneraciones de 501 funcionarios motivadas por la paralización de funciones desde el 24 de mayo al 2 de junio de 2017. El Gobierno indica que, si bien en primera instancia el recurso fue rechazado, la ANFACH presentó un recurso de apelación y, con fecha 11 de enero de 2018, la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia y acogió en definitiva la acción de protección presentada por la ANFACH. El Gobierno ha proporcionado una copia de la sentencia de la Corte Suprema, en la que, entre otros puntos, se destaca que los descuentos revestían una manifiesta antijuridicidad, puesto que no se había hecho una indagación previa a fin de determinar la identidad precisa de aquellos que habían participado en el paro de actividades. El Gobierno indica que como consecuencia de la

sentencia, la proporción que había sido descontada fue restituida el 31 de enero de 2018 a los recurrentes.

- 173.** El Gobierno informa asimismo que dos funcionarias del SNA y afiliadas a la ANFACH interpusieron una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de las anotaciones de demérito que les fueron impuestas. Indica que el fallo de dicha Corte, que fue favorable a la posición del SNA, fue objeto de recurso de apelación ante la Corte Suprema, la cual confirmó la sentencia original. El Gobierno ha anexado una copia de dicha sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, en la cual se indica que las anotaciones de demérito se debieron a que ambas funcionarias, quienes ejercen cargos de jefatura, participaron en la paralización de actividades y a pesar de acudir a su lugar de trabajo y marcar registro de asistencia, no cumplieron con sus funciones de jefatura desde el 25 de mayo hasta el 1.º de junio de 2017. Dichas funcionarias no desempeñaron las funciones de sus cargos en forma regular y continua, perturbándose así el normal funcionamiento de la administración y configurándose la omisión que implica que una conducta o desempeño del funcionario se estime reprochable. Se indica asimismo que no existe ningún antecedente que dé cuenta, de manera clara, precisa, seria y fehaciente, que las anotaciones de demérito puedan considerarse discriminaciones indebidas, o el ejercicio de fuerza física o moral, con el objetivo exclusivo de incentivar o desincentivar la afiliación o desafiliación sindical.
- 174.** El Gobierno indica asimismo que la directiva nacional de la ANFACH interpuso, en representación de sus afiliados, una acción de tutela laboral por prácticas antisindicales ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, alegando persecución de funcionarios que participaron en las movilizaciones, anotaciones de demérito, disminución de remuneraciones en forma arbitral así como discriminación de funcionarios a contrata que participaron en la movilización, amenazándolos con despidos masivos. El Gobierno ha proporcionado una copia de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2018, en la cual se indica que el juzgado: i) acogió la excepción de improcedencia de la tutela laboral interpuesta por el SNA respecto de las anotaciones de demérito, dado que los mismos hechos ya habían sido objeto de un recurso de protección, y ii) rechazó la demanda de tutela laboral por prácticas antisindicales. En particular, en lo que respecta a las alegadas amenazas a la estabilidad en el empleo de los funcionarios a contrata y en relación al correo electrónico enviado el día 21 de junio de 2017 por la Sra. Lidia Hernández Villegas, jefa de subdepartamento de Control Zona Primaria, el juzgado estimó que dicho correo electrónico no puede considerarse como una amenaza a la libertad sindical o al derecho a sindicarse porque no emana del director nacional, ni se acreditó que haya sido despachado por orden de éste; no se ha acreditado que el correo estuviese destinado solamente a dirigentes o integrantes de la ANFACH o que las medidas sólo podrían afectar a sus miembros o dirigentes y por lo tanto no resulta posible concluir que ello denote una conducta voluntaria, precisa e intencional, destinada a desincentivar la afiliación o la desafiliación de los funcionarios a la ANFACH. La sentencia también rechazó la demanda de otras alegadas prácticas antisindicales que no son objeto de la presente queja.
- 175.** Respecto del correo electrónico antes mencionado, el Gobierno indica que no existió orden formal o instrucción expresa emanada del SNA que establezca la no renovación de los funcionarios a contrata que participen en movilizaciones convocadas por la ANFACH. El Gobierno señala que, de todos modos, el artículo 19, núm. 16, de la Constitución Política preceptúa que no pueden declararse en huelga los funcionarios del Estado, quienes además tienen el deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, tal como lo prescribe el artículo 3 de la Ley núm. 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El Gobierno indica que en dicho sentido, la letra *i*) del artículo 84 del estatuto administrativo, prohíbe a los funcionarios públicos dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, retener indebidamente a personas y participar en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado. Según el Gobierno, lo antedicho permite concluir que la participación de los funcionarios en este tipo de actividades puede, en derecho, constituir un

antecedente a efectos de que, si se estimara pertinente, no se renueve una contrata, todo lo cual debe de realizarse conforme a las normas estatutarias pertinentes, mediante la dictación del acto administrativo correspondiente que explicita los fundamentos que avalan tal decisión.

176. El Gobierno indica que la sentencia dictada el 26 de mayo de 2018 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso fue objeto de un recurso de nulidad presentado por la recurrente, el cual se elevó para el conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 11 de junio de 2018, que finalmente fue rechazado con fecha 20 de julio de 2018, quedando ejecutoriada la sentencia original con fecha 9 de agosto de 2018.

C. Conclusiones del Comité

177. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan el incumplimiento gubernamental de un protocolo de acuerdo para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Aduanas así como represión por acciones colectivas de paralización y protesta y la no utilización de mecanismos de diálogo social para tratar el conflicto.*
178. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno incumplió el protocolo de acuerdo que había sido concluido el 23 de noviembre de 2016 con la ANFACH, en el cual habían acordado que se elaboraría un proyecto de ley con el fin de modernizar el SNA y mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios. Más concretamente alegan que, con posterioridad a la firma del protocolo, la ANFACH entregó al Gobierno una propuesta concreta en relación a la dotación de plantas de personal y encasillamiento que se ajustaba a lo que había sido acordado en el protocolo y que el Gobierno entregó una contrapropuesta completamente distinta a lo que había sido acordado en el protocolo, ante lo cual la ANFACH convocó a un paro de actividades a partir del 24 de mayo de 2017, al cual se adhirieron alrededor de 500 funcionarios a nivel nacional que culminó el 2 de junio de 2017, cuando el Gobierno comunicó que retiraba la propuesta que había dado lugar a la movilización e invitó a retomar el diálogo.*
179. *El Comité toma nota de que, según indican las organizaciones querellantes y el Gobierno, una vez finalizado el paro, el Gobierno retomó las negociaciones con la ANFACH y actualmente está instalada la mesa de negociación encabezada por la Subsecretaría de Hacienda con miras a consensuar los aspectos pendientes del protocolo de acuerdo. El Comité toma nota además de que, de acuerdo a informaciones publicadas recientemente por la ANFACH, dicha mesa de negociación les permitió arribar a un consenso en enero de 2019 en cuanto al contenido del proyecto de ley de fortalecimiento del SNA y dicho proyecto ha sido aprobado recientemente por unanimidad en la Sala de la Cámara de Diputados así como en la Comisión de Hacienda del Senado, con lo que pasará a la Sala de la Cámara Alta.*
180. *El Comité también toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que durante las manifestaciones pacíficas tuvieron lugar hechos de violencia (represión policial y detenciones) y reemplazo de huelguistas. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) el paro afectó gravemente a las actividades del SNA, repercutiendo especialmente en el tránsito de personas y mercancías en los países fronterizos, y ii) a fin de cumplir con la atención de los servicios de mayor importancia, se tomaron medidas urgentes con fin de brindar la mayor cantidad de atenciones impostergables con el personal no adherido a la paralización y funcionarios de otras reparticiones. El Comité observa que en su respuesta, si bien el Gobierno no responde directamente a los alegatos de represión policial, tampoco objeta que se haya tratado de una manifestación pacífica. Al respecto, el Comité recuerda que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran*

*entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 217].*

- 181.** *En cuanto al alegato de que un afiliado a la ANFACH y encargado de turno de la Aduana de Los Andes, Complejo Fronterizo Los Libertadores, quedó relevado de sus funciones por haberse adherido al paro, si bien el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto, las organizaciones querellantes tampoco han suministrado información alguna que permita al Comité concluir que el funcionario haya sido relevado por su afiliación sindical o por haberse adherido al paro de actividades, por lo que no continuará con el examen de este alegato.*
- 182.** *El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, los alegatos relativos a los descuentos de salario durante la huelga, anotaciones de demérito a dos funcionarias, así como amenazas de despidos a los funcionarios a contrata que participaran en la movilización, fueron objeto de varias acciones judiciales y ya se han dictado sentencias al respecto: i) la acción de protección relativa a los descuentos a las remuneraciones fue favorable a la ANFACH (porque no se había determinado la identidad de aquellos que habían participado en la huelga) y como consecuencia de la sentencia, la proporción que había sido descontada fue restituida el 31 de enero de 2018 a los recurrentes, y ii) las sentencias relativas a las anotaciones de demérito a dos funcionarias fueron favorables al SNA y se basaron en el hecho de que las funcionarias que participaron en la paralización de actividades ejercían cargos de jefatura.*
- 183.** *El Comité toma nota asimismo de que, en una demanda por prácticas antisindicales presentada por la ANFACH, la justicia consideró que el correo electrónico, enviado por una jefa de subdepartamento, en el que se indicaba que a los funcionarios a contrata adheridos al paro no se les renovarían contratos, no constituía una amenaza a la libertad sindical porque el correo no había emanado del director nacional y no estaba destinado a la ANFACH o a sus integrantes. El Comité toma nota además de que el Gobierno indica que: i) según lo dispuesto en la Constitución Política, así como la Ley núm. 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el estatuto administrativo, los funcionarios del Estado no pueden declararse en huelga y tienen el deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, y ii) lo antedicho permite concluir que la participación de los funcionarios en este tipo de actividades puede, en derecho, constituir un antecedente a efectos de que, si se estimara pertinente, no se renueve un contrato, todo lo cual debe realizarse conforme a las normas estatutarias pertinentes.*
- 184.** *Al respecto, el Comité recuerda decisiones anteriores según las cuales la prohibición de la huelga a los trabajadores en el servicio de aduanas, que pueden ser considerados como funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, no es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 833]. El Comité observa sin embargo que, en este preciso caso, la ANFACH hizo efectivo el derecho de huelga. Observa asimismo que, aun si el correo electrónico antes mencionado pudo haber tenido un efecto intimidatorio, en el presente caso las organizaciones querellantes no han alegado que no se renovó el contrato de algún funcionario a contrata que se adhirió al paro.*
- 185.** *A la luz de las sentencias antes mencionadas, así como de la información recientemente publicada por la ANFACH, según la cual, como fruto del diálogo con el Gobierno, en enero de 2019 llegaron a un acuerdo sobre el proyecto de ley de fortalecimiento del SNA y que dicho proyecto ha sido aprobado recientemente por unanimidad en la Sala de la Cámara de Diputados así como en la Comisión de Hacienda del Senado, con lo que pasará a la Sala de la Cámara Alta, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

186. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detallado.*

CASO NÚM. 3301

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Chile

presentada por

- el Sindicato de Trabajadores núm. 3 de la Empresa El Mercurio Sociedad Anónima Periodística y
- la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian despidos antisindicales, así como la suspensión del proceso de negociación colectiva y el incumplimiento del contrato colectivo de trabajo

- 187.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores núm. 3 de la Empresa El Mercurio Sociedad Anónima Periodística de fecha 18 de mayo de 2017. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2017, la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT) envió una comunicación en apoyo a dicha queja.
- 188.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de octubre de 2018 y 4 de abril de 2019.
- 189.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 190.** En su comunicación de 18 de mayo de 2017, las organizaciones querellantes indican que el 27 de febrero de 2017 la empresa El Mercurio Sociedad Anónima Periodística (en adelante «la empresa»), principal empresa de medios de comunicación escritos del país, notificó el término del contrato de trabajo a 122 trabajadores del área de producción, de los cuales 104 eran socios del Sindicato núm. 3, que representan a más del 85 por ciento de los trabajadores despedidos y el 51 por ciento del total de 204 afiliados. Las organizaciones querellantes indican que el contrato colectivo vigente con dicho sindicato vencía el 30 de mayo de 2017 y que los despidos se efectuaron con ánimo de infundir temor en los trabajadores y evitar una eventual paralización de actividades durante el proceso de negociación colectiva.
- 191.** Las organizaciones querellantes indican que si bien la causal legal esgrimida por la empresa para justificar el despido fue la del artículo 161 del Código del Trabajo (necesidades de la empresa) y más concretamente en la decisión de externalizar parte de la impresión de los productos, contratando a una imprenta que proporcionaría un servicio de más bajo costo y mayor calidad, se trata de una imprenta recién instalada, que no tiene ningún otro cliente y

no es cierto que cuente con mayores estándares de eficiencia y calidad. Las organizaciones querellantes indican que en las cartas de aviso enviadas por la empresa a los trabajadores no se señalan los hechos en que se funda la causal, de manera que los despidos son improcedentes. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que la notificación de los despidos se realizó con un procedimiento intimidatorio ya que el personal de seguridad, con fotografías en mano, identificó a los trabajadores despedidos e impidió su ingreso al establecimiento. Indican asimismo que más de la mitad de los trabajadores presentaron demandas por prácticas antisindicales y nulidad del despido.

- 192.** Por otra parte, las organizaciones querellantes indican que el plazo legal para presentar el proyecto para el nuevo contrato colectivo vencía el 15 de abril de 2017 por lo que el 13 de abril el Sindicato núm. 3 presentó a la empresa su proyecto y una hora más tarde recibió un e-mail de la empresa diciendo que la negociación estaba suspendida porque el 31 de marzo la empresa había presentado ante la Dirección del Trabajo una solicitud para calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia en caso de huelga, en conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 20940, que moderniza el sistema de relaciones laborales. Las organizaciones querellantes indican que, según prevé dicha ley, previo a un proceso de negociación colectiva, las partes deben calificar y determinar los servicios mínimos, así como los equipos de emergencia asociados a éstos, para lo cual el empleador tiene que formular su propuesta a los sindicatos, quienes tienen un plazo para responder y alcanzar un acuerdo. En dicho período no se puede iniciar un proceso de negociación colectiva.
- 193.** Las organizaciones querellantes indican asimismo que aún si la obligación de la empresa de hacer una propuesta al sindicato sobre servicios mínimos, que está contemplada en el Código del Trabajo, no está explícitamente señalada en el artículo 3 transitorio de la ley núm. 20940, dicho artículo prevé que los servicios mínimos deben ser acordados por la empresa y los sindicatos. Las organizaciones querellantes indican que en este caso, la empresa solicitó la calificación de servicios mínimos argumentando que no existía acuerdo con el sindicato, pero la razón por la que no existía acuerdo es porque la empresa no había hecho ninguna propuesta al sindicato. Las organizaciones querellantes manifiestan además que la Dirección del Trabajo no debería de haber admitido la solicitud de la empresa ya que al hacerlo, permitió que la empresa, unilateralmente suspendiera la negociación colectiva. Indican que el Sindicato núm. 3 solicitó al Director Nacional del Trabajo que se aclare que el sentido de la ley es que el empleador formule una propuesta de regulación de servicios mínimos a los sindicatos y que, si no lo hiciera, la solicitud de regulación de servicios mínimos debe ser rechazada.
- 194.** Las organizaciones querellantes también alegan que la empresa ha incumplido en forma sistemática el contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores núm. 3 el 1.º de octubre de 2013 y vigente hasta el 31 de mayo de 2017. Indican que, pese a las reiteradas cartas enviadas por el sindicato y a las diversas reuniones celebradas, con fecha 20 de octubre de 2016 la directiva del sindicato presentó una solicitud de mediación al Director Nacional del Trabajo en relación al incumplimiento de contrato colectivo y la empresa se negó a concurrir a las reuniones y a participar de la mediación voluntaria.

B. Respuesta del Gobierno

- 195.** En sus comunicaciones de 30 de octubre de 2018 y 4 de abril de 2019 el Gobierno envía sus observaciones, así como las de la empresa. Esta última indica que su principal giro consiste en la generación de contenido periodístico y que su financiamiento proviene principalmente de la inversión publicitaria. Indica que, en los últimos años, la industria de los medios de comunicación ha atravesado dificultades a nivel financiero y que específicamente la prensa escrita se ha visto seriamente afectada por la diversificación de las plataformas publicitarias, pasando de los tradicionales diarios y revistas impresas a nuevos y múltiples canales para la exhibición de publicidad. A partir del año 2012 los ingresos de la empresa se han visto

considerablemente disminuidos y en dicho contexto, se adoptaron una serie de medidas con la finalidad de reducir costos y mantener la sustentabilidad del negocio. La empresa indica que entre 2011 y 2016 sus ingresos disminuyeron un 31,2 por ciento no obstante haberse implementado medidas de diversa índole y que, en los años 2015 y 2016, se realizaron reestructuraciones que implicaron la salida de más de 130 personas.

- 196.** La empresa manifiesta que la sostenida pérdida de ingresos por publicidad, en un mercado marcado por la irrupción de nuevas plataformas publicitarias, hizo que la empresa tomara una decisión que venía evaluando hace varios años: mejorar la infraestructura de impresión, para lo cual tenía que optar entre hacer una gran inversión en nuevos equipos o comenzar un proceso de externalización paulatina de la impresión. La empresa indica que fue asesorada por un banco de inversión de reconocido prestigio, y que, ante a la inexistencia en el país de otras plantas de impresión de periódicos, salvo aquella de propiedad de la competencia, fue el banco de inversión, a través de una filial suya, quien comenzó en 2016 el proceso de instalación de una imprenta. El 27 de diciembre de 2016 la empresa suscribió un contrato de prestación de servicios con dicha imprenta, la cual comenzó a funcionar dos meses más tarde. La empresa indica que la decisión de externalizar parte de la impresión de los productos ha sido favorable porque la calidad de la impresión de la imprenta es superior y es más eficiente en cuanto a costos. La empresa aclara que no es propietaria de la imprenta.
- 197.** La empresa manifiesta que la decisión de externalizar parte de su operación productiva respondió a criterios económicos y significó una reestructuración interna, particularmente del área productiva, sin que existan otros servicios o áreas disponibles para reasignar a los trabajadores involucrados, por lo que se hizo indispensable reducir la dotación de trabajadores de dicha área. Indica que el mismo día en que comenzó a funcionar la imprenta externa, el 27 de febrero de 2017, notificó el despido a 122 trabajadores que se desempeñaban en el área de producción. La causal de despido invocada fue la de «Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio», regulada en el artículo 161 del Código del Trabajo y en las cartas de notificación enviadas a los trabajadores se explicó de manera pormenorizada las razones de índole económica que obligaron a la empresa a reducir costos y externalizar parte de la impresión de sus productos y, por lo tanto, prescindir de los servicios de los trabajadores que se desempeñaban en el área de producción.
- 198.** La empresa indica que, en enero de 2017, antes de haberse efectuado los despidos, se reunió con el Sindicato núm. 3 para abordar temas respecto de los cuales se podían lograr acuerdos para el nuevo contrato colectivo y que el presidente del sindicato manifestó su preocupación de que se produjeran despidos de sus afiliados, ya que tenía información respecto de la externalización de la impresión de los diarios. La empresa indica que formuló al sindicato una propuesta para suscribir un nuevo contrato colectivo de trabajo, la que incluyó un fondo de retiro para los trabajadores que fueran desvinculados de la empresa por un período de cuatro meses siguientes a la firma del contrato. La empresa indica que las peticiones planteadas por el sindicato excedían con creces el ofrecimiento que había hecho, por lo cual la negociación no prosperó.
- 199.** La empresa indica asimismo que el 27 de febrero, el día en que se notificó a los trabajadores el término de sus contratos, dispuso de espacios para recibir a los trabajadores y realizar los trámites vinculados a este tipo de procesos y se reunió con las directivas de los sindicatos cuyos socios fueron afectados por esta medida, a quienes explicó que con la finalidad de concluir de buena manera la relación contractual, iba a ofrecer a los trabajadores que estuviesen conformes con el término del contrato un incentivo económico adicional a lo que legalmente correspondía, una asesoría previsional y un plan de reinserción laboral. La empresa indica que, en dicha reunión, uno de los dirigentes sindicales preguntó si el incentivo era negociable y, señalándole que la empresa estaba dispuesta a escuchar alternativas, el sindicato quedó de enviar una propuesta ese mismo día en la noche, cosa que en definitiva no ocurrió.

- 200.** La empresa señala que un total de 44 trabajadores optaron por suscribir sus finiquitos y recibir las prestaciones que correspondían según la ley y los instrumentos colectivos vigentes, además de los incentivos adicionales; otros 78 trabajadores incluyeron en los documentos reservas de derechos para iniciar acciones judiciales posteriores. El Gobierno informa que en varios de los procesos ya se dictó sentencia, que en otros se llegó a una conciliación y que en otros o bien aún no se ha dictado sentencia o bien se han interpuesto recursos de nulidad, los cuales aún no han sido resueltos. El Gobierno indica que en todos aquellos casos judicializados en que a la fecha se ha dictado sentencia, iniciados por el sindicato y por un total de 41 trabajadores, se ha declarado que los despidos se ajustaron a derecho y descartándose las denuncias por afectación a la libertad sindical.
- 201.** El Gobierno ha proporcionado copia de algunas sentencias en las cuales los tribunales laborales señalaron que el proceso de externalización se había iniciado con mucha antelación al proceso de negociación colectiva, que se trató de una descentralización productiva con el fin de tener mayor competitividad y que no tenía como objeto debilitar directa o indirectamente al sindicato, tomando además en consideración que en la empresa se verifican altos índices de sindicalización en todas las categorías de empleados. Estimaron además que la decisión de desvincular a los trabajadores principalmente del área de producción no aparece antojadiza ni menos destinada directa o indirectamente a debilitar el sindicato, por cuanto la empresa no tenía conocimiento de la sindicalización de los afectados aunque podía presumir una alta sindicalización del área, y que no pudo demostrarse que la desvinculación de miembros del sindicato haya tenido por propósito deliberado, ya sea de forma directa o indirecta de debilitar al mismo frente a la inminencia de un proceso de negociación colectiva.
- 202.** En lo que respecta a la solicitud de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, la empresa indica que el artículo 3 transitorio de la ley núm. 20940, publicada el 8 de septiembre de 2016 y en vigor desde el 1.º de abril de 2017, indica que a partir de la publicación de la ley, las empresas y organizaciones sindicales podrán calificar de común acuerdo los servicios mínimos y equipos de emergencia y que, en las negociaciones colectivas que deban iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y respecto de las cuales no exista acuerdo en la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia, el empleador deberá recurrir a la Dirección Regional del Trabajo correspondiente y ejercer su requerimiento dentro del plazo de noventa días, contado desde el cuarto mes siguiente a la publicación de la ley. La empresa indica que la negociación con el sindicato debía iniciarse entre abril y mayo de 2017, por lo que la solicitud de calificación de servicios mínimos debía ser presentada a más tardar el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual la empresa presentó la solicitud ante la Dirección del Trabajo.
- 203.** El Gobierno señala que el derecho para requerir la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia debe ser ejercido con estricto apego al principio de la buena fe que impera en todo el proceso de la negociación colectiva, de manera tal que no resulta posible calificar, en la instancia administrativa, si la práctica de tal derecho constituye una práctica antisindical ya que la calificación de una conducta como constitutiva de una práctica antisindical, es una atribución exclusiva de los tribunales de justicia. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que le compelen a la Dirección del Trabajo, en orden a denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de las que tome conocimiento. El Gobierno añade que la entrada en vigencia de la ley pudo haber generado algunas situaciones que requieren ajustes tanto por vía administrativa y/o legislativa, todo lo cual está siendo actualmente analizado a fin de otorgar mayor certeza al respecto.
- 204.** El Gobierno indica que el 15 de mayo de 2017, la Dirección Regional del Trabajo Oriente declaró como servicio mínimo, exclusivamente la labor de vigilante de seguridad, en relación a lo cual la empresa presentó un recurso jerárquico, el cual fue rechazado. El

Gobierno indica asimismo que la calificación del servicio mínimo permitió a la empresa y al sindicato proceder con su negociación y que el 5 de septiembre de 2017 se suscribió el actual contrato colectivo de trabajo, vigente hasta el 9 de septiembre de 2020.

205. En lo que respecta a los supuestos incumplimientos «en forma consciente, reiterada y sistemática» del contrato colectivo suscrito el 1.º de octubre de 2013, la empresa destaca que las organizaciones querellantes no han especificado qué cláusulas habrían sido vulneradas por la empresa y de qué manera se habrían configurado tales incumplimientos. La empresa indica que el sindicato solicitó una mediación voluntaria ante la Dirección del Trabajo para discutir materias del contrato colectivo de trabajo luego de varias diferencias sobre la aplicación de ciertos beneficios y que la empresa estuvo de acuerdo en participar en dicho proceso. Indica que, se reunió con el funcionario de la Dirección del Trabajo y que coordinó la entrega de la información relativa a los temas que quería tratar el sindicato. Sin embargo, el día previo a la reunión programada para el 5 de enero de 2017, la Dirección del Trabajo informó a la empresa que la organización sindical había decidido cambiar, unilateralmente, la agenda de la mediación y que querían abordar otras temáticas, frente a lo cual, tratándose de una instancia voluntaria, la empresa decidió abstenerse de continuar con la mediación.

C. Conclusiones del Comité

206. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes denuncian despidos antisindicales, así como la suspensión del proceso de negociación colectiva y el incumplimiento del contrato colectivo de trabajo por parte de la principal empresa de medios de comunicación escritos del país.*
207. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes indican que el 27 de febrero de 2017 la empresa despidió a 122 trabajadores del área de producción, de los cuales 104, eran socios del Sindicato núm. 3 de la empresa (el 51 por ciento del total de 204 afiliados) y alegan que, si bien la empresa ha justificado los despidos con causas de índole económica y con su decisión de externalizar parte de la impresión de los productos en una imprenta externa que proporcionaría un servicio de más bajo costo y mayor calidad, los despidos se efectuaron con ánimo de infundir temor en los trabajadores y evitar una eventual paralización de actividades durante el proceso de negociación colectiva que iba a tener lugar en los meses posteriores.*
208. *Al respecto, el Comité toma nota de que la empresa indica que: i) en los últimos años sus ingresos disminuyeron un 31,2 por ciento y se realizaron reestructuraciones que implicaron la salida de más de 130 personas; ii) la sostenida pérdida de ingresos por publicidad hizo que la empresa decidiera externalizar parte de la impresión de sus productos y ello significó una reestructuración interna que afectó especialmente al área de producción, sin que existan otras áreas disponibles para reasignar a los trabajadores involucrados, y iii) con la finalidad de concluir de buena manera la relación contractual, la empresa ofreció a quienes estuviesen conformes con el término del contrato un incentivo económico adicional a lo que legalmente correspondía, una asesoría previsional, y un plan de reinserción laboral.*
209. *El Comité toma nota asimismo de que, tanto las organizaciones querellantes como el Gobierno indican que más de la mitad de los trabajadores despedidos interpusieron demandas por prácticas antisindicales y nulidad del despido y que, según informa el Gobierno, en varios de los procesos judiciales se ha dictado sentencia, en otros se llegó a una conciliación y en otros o bien aún no se ha dictado sentencia o bien se han interpuesto recursos de nulidad, los cuales aún no han sido resueltos. El Gobierno informa asimismo que en todos los casos judicializados en que a la fecha se ha dictado sentencia, iniciados por el sindicato y por un total de 41 trabajadores, se ha declarado que los despidos se ajustaron a derecho, descartándose las denuncias por afectación a la libertad sindical. Los tribunales estimaron que el proceso de externalización se había iniciado con mucha*

antelación al proceso de negociación colectiva; que se trató de una descentralización productiva con el fin de tener mayor competitividad y que no tenía como objeto debilitar directa o indirectamente al sindicato, tomando además en cuenta que en la empresa se verifican altos índices de sindicalización en todas las categorías de empleados.

- 210.** *Al tiempo que toma debida nota de las sentencias y de que aún hay procesos judiciales en curso, el Comité observa que, sin perjuicio de las razones económicas que pudieron haber justificado el proceso de externalización y sin perjuicio de la alta tasa de sindicalización de los trabajadores de la empresa, los despidos afectaron casi exclusivamente a trabajadores sindicalizados y la reestructuración tuvo un impacto directo en el Sindicato núm. 3 de la empresa. Lo anterior, sin embargo, no ha permitido concluir que los trabajadores hayan sido despedidos a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales legítimas. En este caso en particular, el Comité recuerda la importancia de que se consulte con las organizaciones sindicales en el momento de elaborar los programas de reestructuración, las cuales tienen un rol fundamental que cumplir a fin de que estos programas afecten lo menos posible a los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1557].*
- 211.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes también alegan que la empresa, sin haber consultado previamente al Sindicato núm. 3, solicitó a la Dirección del Trabajo que calificara los servicios mínimos y equipos de emergencia, lo cual trajo aparejado que se suspendiera de forma unilateral el proceso de negociación colectiva. Al respecto, el Comité toma nota de que la empresa indica que si bien la ley núm. 20940, publicada el 8 de septiembre de 2016 y en vigor desde el 1.º de abril de 2017, indica que las empresas y organizaciones sindicales pueden calificar de común acuerdo los servicios mínimos y equipos de emergencia, el artículo 3 transitorio de la ley indica que, en las negociaciones colectivas que deban iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el empleador debe recurrir a la Dirección Regional del Trabajo y ejercer su requerimiento dentro del plazo de noventa días, contado desde el cuarto mes siguiente a la publicación de la ley. La empresa indica que la negociación con el sindicato debía iniciarse entre abril y mayo de 2017, por lo que la solicitud de calificación de servicios mínimos debía ser presentada a más tardar el 31 de marzo de 2017, fecha en la cual la empresa presentó la solicitud ante la Dirección del Trabajo.*
- 212.** *El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno añade que: i) el derecho para requerir la calificación de servicios mínimos debe ser ejercido con estricto apego al principio de la buena fe; ii) en un dictamen emitido en noviembre de 2017, la Dirección del Trabajo señaló que la inercia del empleador para acercarse a su contraparte en la búsqueda de un acuerdo en la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia no puede estimarse como un vicio tal que invalide el requerimiento formulado; iii) la entrada en vigencia de la ley núm. 20940 pudo haber generado algunas situaciones que requieren ajustes tanto por vía administrativa y/o legislativa, todo lo cual está siendo actualmente analizado a fin de otorgar mayor certeza al respecto, y iv) el 15 de mayo de 2017, la Dirección del Trabajo declaró como servicio mínimo, exclusivamente la labor de vigilante de seguridad, lo que permitió a las partes llevar a cabo su negociación, la cual culminó con la firma el 5 de septiembre de 2017 del actual contrato colectivo de trabajo, vigente hasta el 9 de septiembre de 2020.*
- 213.** *El Comité observa que la cuestión relativa a la solicitud de calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia se originó en lo dispuesto en el artículo 3 transitorio de la ley núm. 20940, el cual se aplicó solamente a negociaciones colectivas que debían iniciarse dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, esto es, hasta octubre de 2017. Tomando en cuenta, además, que, según informa el Gobierno, el 5 de septiembre de 2017 la empresa y el sindicato firmaron un contrato colectivo que está*

vigente hasta el 9 de septiembre de 2020, el Comité no continuará con el examen de esta cuestión.

- 214.** *Por último, en lo que respecta al alegato de incumplimiento del contrato colectivo que ya no está vigente, el Comité observa que, tal como indica el Gobierno, las organizaciones querellantes no han especificado qué cláusulas habrían sido vulneradas por la empresa y de qué manera se habrían configurado tales incumplimientos. En consecuencia, y tomando en cuenta que el sindicato y la empresa han negociado un nuevo contrato colectivo de trabajo que está vigente, el Comité no continuará con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

- 215.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere de un examen más detallado.*

CASO NÚM. 3184

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: detención y arresto de ocho asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones para resolver conflictos laborales individuales y/o colectivos, así como injerencia policial en conflictos colectivos de trabajo

- 216.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2018 [véase 387.º informe, párrafos 228 a 244].
- 217.** La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió información adicional en una comunicación de 18 de febrero de 2019.
- 218.** El Gobierno envió informaciones parciales en una comunicación de fecha 8 de mayo de 2019.
- 219.** China no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 220.** En su reunión de octubre de 2018, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con el presente caso [véase 387.º informe, párrafo 244]:

- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas;
- b) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos específicos en relación con la aplicación del derecho de huelga y el uso frecuente de las leyes de orden público para restringir su ejercicio, especificando las condiciones para su ejercicio efectivo, en la legislación y en la práctica;
- c) el Comité pide al Gobierno que comunique una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención y los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió;
- d) el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación exhaustiva sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos ¹, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos) ², y a que lo mantenga informado de su resultado;
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación en curso sobre la destrucción de la puerta de la casa alquilada del Sr. Meng, y
- f) el Comité pide de nuevo al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados.

B. Información adicional presentada por la organización querellante

- 221.** Por comunicación de fecha 18 de febrero de 2019, la CSI facilita información actualizada sobre la evolución de la situación respecto al presente caso y alega nuevos actos de acoso, intimidación, detención y abuso físico cometidos contra trabajadores por ejercer su derecho fundamental de constituir organizaciones.
- 222.** La CSI recuerda que, el 3 de noviembre de 2016, el Sr. Meng fue condenado a un año y nueve meses de prisión, y que el 3 de septiembre de 2017 fue puesto en libertad. La CSI alega que las autoridades no le han devuelto su documentación de identidad para impedirle regresar a su hogar, ubicado en la ciudad de Guangzhou, donde trabajaba como activista sindical. Se le comunicó que debía regresar a la provincia de Hubei, de donde es oriundo, para solicitar nuevos documentos de identidad. Según la organización querellante, cuando el Sr. Meng se negó a cumplir esta orden, se limitó su libertad de circulación y se le impuso la vigilancia de las autoridades de seguridad pública y de policías uniformados. El 22 de septiembre de 2017, el Sr. Meng fue detenido para ser interrogado en la comisaría local de Jingzhou, en el distrito de Nansha, sobre los artículos que publicaba en Internet y en los que describía su activismo, su enjuiciamiento y el trato que había sufrido durante su encarcelamiento, incluida la prohibición de hablar con otros presos. Las autoridades retiraron esos escritos de la red y pusieron en libertad al Sr. Meng unos días después. Además, según la CSI, el Sr. Meng contrajo hepatitis C cuando estaba en prisión y, privado de documentos de identidad desde su puesta en libertad, no ha podido acceder a los servicios médicos para buscar tratamiento ni aspirar a un empleo formal.
- 223.** La CSI alega además que es falsa la afirmación del Gobierno, contenida en la respuesta anterior que éste dirigió al Comité, según la cual las autoridades de seguridad pública de la provincia de Guangdong no habían recibido denuncia alguna sobre casos de palizas propinadas a los trabajadores de la fábrica de zapatos, lo cual daba a entender que jamás se habían propinado tales palizas. A este respecto, la CSI alega que, según un artículo y una

¹ Fábrica de zapatos Lide.

² Fábrica de bolsos Cuiheng.

serie de fotografías publicadas en línea, el día 19 de abril de 2015, sobre las 16 horas, cuando 106 trabajadores de la fábrica y 20 representantes de trabajadores se hallaban reunidos en un restaurante local para discutir la manera de solicitar a la dirección de la fábrica el pago de todas las cotizaciones atrasadas que debía pagar por ellos a la seguridad social y al fondo de alojamiento, llegó un centenar de agentes de policía en más de diez furgonetas antidisturbios. Éstos empezaron a golpear a los trabajadores y finalmente se llevaron al Sr. Meng del centro laboral de Panyu. Algunos trabajadores sufrieron lesiones y necesitaron atención médica.

- 224.** La CSI destaca además que, pese a afirmar el Gobierno que garantiza el ejercicio de los derechos de reunión, desfile y manifestación, en la práctica los trabajadores apenas tienen la posibilidad de ejercer esos derechos sin sufrir actos de represión y sanciones. Según la CSI, la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones (1989) y el reglamento de desarrollo de la misma (2011, revisado) no son más que dos ejemplos de leyes nacionales que coartan el ejercicio de los derechos de sindicación y de reunión pacífica. A este respecto, la CSI se refiere a los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones, en cuya virtud no es posible llevar a cabo actividades de protesta sin el beneplácito de las autoridades de seguridad pública. Según la organización querellante, son excesivas las condiciones que deben cumplirse para obtener ese beneplácito, como la obligación de presentar a las autoridades competentes información detallada sobre las pancartas y los eslóganes, el número de participantes, los vehículos, la seguridad de las instalaciones, la hora de inicio y de final, el recorrido del acto de protesta, además de información personal sobre los organizadores del mismo. El artículo 15 de la ley veda las reuniones de ámbito interprovincial y municipal al no autorizar la organización ni la participación en reuniones, desfiles o manifestaciones fuera del lugar de residencia de los participantes. Además, cuando una reunión, un desfile o una manifestación se refiere a un conflicto, el reglamento de desarrollo faculta a las autoridades de seguridad pública para ordenar una mediación previa entre las partes (artículo 11 del reglamento de desarrollo).
- 225.** La CSI menciona asimismo nuevos casos de vulneración de la libertad sindical, que según alega ocurrieron en la Compañía Tecnológica Jasic (en adelante, la compañía tecnológica) de Shenzhen, y relata los sucesos de la siguiente manera.
- 226.** El 10 de mayo de 2018, tres trabajadores de la compañía (Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua y Zhang Baoyan) presentaron a la Federación de Sindicatos del Distrito de Pingshan (FTU) y a la oficina de recursos humanos del distrito de Pingshan una carta conjunta firmada por 28 trabajadores en la que éstos solicitaban apoyo para tratar una serie de reclamaciones en el lugar de trabajo. Los trabajadores solicitaban en particular que se suprimiesen las multas excesivas e irrazonables, que cesasen los abusos físicos y verbales, que se derogasen las normas excesivamente rigurosas que aplicaba la compañía y que se pudiese constituir un sindicato de empresa. La FTU del distrito de Pingshan respondió favorablemente y declaró que respaldaba el deseo de los trabajadores de formar un sindicato de rama.
- 227.** El 7 de junio de 2018, dos representantes de los trabajadores, los Sres. Mi y Liu, cursaron a la FTU del distrito de Pingshan y a la FTU de la calle de Longtian una solicitud para constituir un sindicato de empresa. La Federación de la Comunidad de Zhukeng admitió la solicitud pero subordinó su aprobación a que en el correspondiente formulario figurase el sello de la compañía. Sin embargo, según la CSI, este requisito no se prevé ni en la Ley de Sindicatos ni en las medidas de aplicación de la Ley de Sindicatos en Shenzhen. El 22 de junio de 2018, la compañía se negó a sellar esa solicitud. La FTU de la calle de Longtian aconsejó a los Sres. Mi y Liu que organizaran a cien miembros y convocaran una reunión general para nombrar un comité encargado de formar un sindicato.
- 228.** A principios de julio de 2018, la dirección dijo al Sr. Mi que aceptara ser trasladado a un puesto diferente dentro de la compañía y que, si no, se enfrentaría al despido. El Sr. Mi envió una carta a la FTU de Shenzhen pidiendo su ayuda. El 10 de julio de 2018, el vicepresidente

de la FTU del distrito de Pingshan y el vicepresidente de la FTU de la calle de Longtian informaron al Sr. Mi de que la FTU del distrito de Pingshan se había comunicado con la compañía y le solicitaron que recabara las opiniones de los trabajadores y obtuviera la aprobación de la compañía para constituir un sindicato. En los dos días siguientes, el Sr. Mi y otros trabajadores crearon un comité encargado de formar un sindicato y recogieron la firma de 89 trabajadores que consentían en afiliarse al sindicato.

- 229.** El 12 de julio de 2018, la dirección acusó al Sr. Mi de engañar a los trabajadores, intimidó a los firmantes del formulario y les presionó para que retirasen sus nombres. Aquella tarde, el vicepresidente de la FTU del distrito de Pingshan declaró que las acciones del Sr. Mi y del comité de formación del sindicato eran ilegales, y exigió que el Sr. Mi escribiera un memorándum declarando que el sindicato del distrito no estaba involucrado en sus esfuerzos. El 13 de julio de 2018, el Sr. Mi se dirigió a la FTU de Shenzehn y le pidió que supervisara la constitución de un sindicato y velara por que los sindicatos de todos los niveles protegiesen los derechos e intereses jurídicos de los trabajadores.
- 230.** El 16 de julio de 2018, el Sr. Liu Penghua (miembro del comité de formación del sindicato) fue trasladado a otro puesto en la fábrica. Posteriormente fue golpeado con violencia por un grupo de personas no identificadas que habían sido conducidas a la fábrica. El Sr. Liu fue detenido por agentes de la comisaría de policía de Yanziling y no fue puesto en libertad hasta la mañana siguiente.
- 231.** El 18 de julio de 2018, otro funcionario de la FTU del distrito de Pingshan pidió al Sr. Mi que declarara que su iniciativa de formar un sindicato obedecía a una decisión personal y no a una instrucción de la FTU del distrito. Aquella tarde, por orden de un alto ejecutivo y de un jefe de producción, un grupo de guardias de seguridad echó violentamente al Sr. Mi de la fábrica. Éste sufrió heridas en una pierna después de ser empujado y caer al suelo. También fue atacado un trabajador, el Sr. Song, por acudir en ayuda del Sr. Mi. Aquella noche, tanto el Sr. Mi como el Sr. Song fueron informados de que habían sido despedidos. Otros trabajadores también recibieron notificaciones de despido. En la mañana del 20 de julio de 2018, los trabajadores despedidos regresaron a la fábrica, pero se les impidió entrar en ella. Luego fueron golpeados y detenidos por la policía de la comisaría de Yanziling. Más de 20 trabajadores que protestaban delante de dicha comisaría para exigir la puesta en libertad de los reclusos también fueron detenidos. Todos los trabajadores fueron puestos en libertad por la noche, aunque varios con heridas graves.
- 232.** El 23 de julio de 2018, la FTU de Pingshan se reunió con los ejecutivos de la compañía para discutir de la constitución de un sindicato de empresa. El 1.º de agosto de 2018, la FTU de la calle de Longtian avaló la constitución del grupo de formación del sindicato. El vicepresidente de la FTU del distrito de Pingshan fue nombrado director del grupo, y el director de inversiones de la compañía fue nombrado suplente. Los otros cinco miembros del grupo, todos ellos mandos de la empresa, recibieron la instrucción de sindicarse como afiliados a la FTU de la calle de Longtian a fin de poder participar en las elecciones sindicales. El 20 de agosto de 2018, el sindicato de la Compañía Tecnológica Jasic de Shenzhen celebró su asamblea general para elegir a 100 representantes, que a su vez eligieron a nueve miembros del comité sindical. La dirección no permitió la celebración de campañas ni la formulación de preguntas en el proceso electoral. Los trabajadores recibieron simplemente una papeleta para elegir a sus representantes. A Consecuencia 72 de los 100 representantes sean en realidad mandos o supervisores de la compañía. Según la organización querellante, el comité del sindicato, que consta de nueve miembros, está en realidad controlado por la dirección. El director de inversiones de la empresa se convirtió en el presidente del sindicato.

- 233.** El 27 de julio de 2018, los seis trabajadores despedidos (Mi Jiuping, Song Yiao, Liu Penghua, Kuang Hengshu, Zhang Baoyan y Chang Zhongge) intentaron nuevamente volver al trabajo, pero su regreso fue nuevamente denegado. Tanto ellos como dos antiguos trabajadores (Yu Juncong y Li Zhan), simpatizantes de los mismos y estudiantes fueron detenidos más tarde por la policía de Pingshan por el delito de buscar pelea y provocar problemas. Antes de vencer el plazo máximo de 37 días de retención autorizado por el Código Penal, todos fueron puestos en libertad, excepto los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan. Aunque los Sres. Mi y Yu pudieron reunirse con sus abogados el 1.º de agosto de 2018, éstos fueron forzados por la Oficina de Justicia local, la Oficina de Seguridad Pública y la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos a retirarse del caso. Hubo abogados de otras provincias que aceptaron representar a los trabajadores aún presos, pero se les denegó toda posibilidad de acceder a éstos. El 3 de septiembre de 2018, los Sres. Mi Jiuping, Liu Penghua, Yu Juncong y Li Zhan fueron formalmente imputados por delito de «congregación de una multitud para perturbar el orden público».
- 234.** Después de la detención de trabajadores y simpatizantes ocurrida el 27 de julio de 2018, cientos de estudiantes universitarios escribieron en su apoyo cartas abiertas en los medios sociales. Unos 20 de ellos viajaron a Shenzhen. El 6 de agosto de 2018, unos 50 estudiantes activistas y simpatizantes protestaron delante de la comisaría de policía donde los trabajadores se encontraban detenidos. La Sra. Shen Mengyu comenzó a defender a los trabajadores que intentaban formar un sindicato. El 11 de agosto de 2018, después de cenar con sus padres, la Sra. Shen Mengyu fue detenida por tres hombres no identificados que se la llevaron en un coche. Actualmente se halla retenida en un lugar desconocido. A las 5 de la mañana del 24 de agosto de 2018, la policía, equipada con material antidisturbios, allanó un apartamento en Huizhou y detuvo a unos cincuenta estudiantes activistas y simpatizantes. Algunos estudiantes activistas detenidos fueron escoltados por la policía hasta sus ciudades de origen al cabo de unos días. Entre las docenas de estudiantes activistas que habían viajado a Shenzhen para apoyar a los trabajadores se encontraba la Sra. Yue Xin, recién graduada de la Universidad de Beijing, que fue detenida durante la redada del 24 de agosto de 2018, al igual que la Sra. Gu Jiayue, otra graduada de la Universidad de Beijing, que había organizado peticiones dirigidas a la Federación de Sindicatos de China (ACFTU) y a la Federación de Mujeres de China en Beijing.
- 235.** Los días 9 y 11 de noviembre de 2018, las autoridades detuvieron a 18 simpatizantes de los trabajadores en Beijing, Guangzhou, Shanghai, Shenzhen y Wuhan. El Sr. Zhang Shengye, recién graduado de la Universidad de Beijing, fue agredido físicamente y detenido en el campus universitario. El 9 de noviembre de 2018, los Sres. Zou Liping y Li Ao, dos dirigentes del sindicato de la comuna de Zhukang que habían ayudado a los trabajadores de la compañía con un procedimiento de solicitud para establecer un sindicato de empresa fueron detenidos por la policía como sospechosos de «buscar pelea y provocar problemas». El 30 de noviembre de 2018, fue detenido en Putian, Shenzhen, el abogado Huang Sha, que representaba a los antiguos trabajadores y activistas sindicales relacionados con el intento de los trabajadores de formar un sindicato.
- 236.** En la noche del 20 de enero de 2019, la policía detuvo a otros cinco activistas sindicales muy conocidos, todos los cuales trabajaban en Shenzhen o tenían conexiones con grupos sindicales de la ciudad. Estos activistas son los Sres. Zhang Zhiru y Jian Hui, este último fundador y activista del Centro del Servicio de Resolución de Conflictos Laborales de Chunfeng, y ambos implicados en numerosos conflictos laborales desde 2010; el Sr. He Yuancheng, antiguo editor del foro de negociación colectiva; el Sr. Wu Guijun, antiguo organizador principal de los trabajadores de una empresa de Hong Kong en Shenzhen, hoy activista independiente que ayuda a los trabajadores a reclamar el ejercicio efectivo de sus derechos de seguridad social y de otros derechos, y el Sr. Song Jiahui, representante de los trabajadores que participó en la negociación de uno de los paquetes de compensación más completos otorgados a raíz de la reubicación de la fábrica de zapatos en Guangzhou. Los

cinco han sido imputados por delito de congregación de una multitud para perturbar el orden público y se hallan retenidos en un centro del distrito de Bao'an, en Shenzhen.

- 237.** Además, dos asistentes jurídicos del Centro de Trabajadores Migrantes de Dagongzhe (Centro DGZ) en Shenzhen, los Sres. Fu Changguo y Huang Qingnan, fueron detenidos y retenidos por prestar apoyo a los trabajadores de la empresa. El Sr. Fu participó en acciones de solidaridad fuera de la empresa y ayudó a los trabajadores despedidos a volver al trabajo. Además, participó en acciones de apoyo por Internet compartiendo fotografías, vídeos y actualizaciones. Como resultado, el Sr. Fu fue sometido a repetidos interrogatorios que tuvieron lugar entre el 25 de julio y el 7 de agosto de 2018 y que duraron entre dos y once horas cada vez. Durante el último interrogatorio, la policía invocó la ley de ONG extranjeras y la ley de seguridad nacional para motivar su retención. Su abogado solicitó reunirse con él el 10 de agosto de 2018, pero su petición fue rechazada. Ni siquiera su familia pudo obtener información sobre su localización. Según la CSI, las autoridades públicas negaron que estuviera detenido. La familia del Sr. Fu finalmente logró obtener la confirmación de que éste se hallaba en el centro de retención municipal núm. 2 de Shenzhen. El 18 de septiembre de 2018 se informó al abogado del Sr. Fu de que éste había sido formalmente imputado el 9 de septiembre de 2018 por «congregar a una multitud para perturbar el orden público». El abogado sólo pudo reunirse con el Sr. Fu durante una hora el día 20 de septiembre de 2018, es decir, más de un mes después de haber sido detenido y formalmente imputado. Su solicitud de libertad bajo fianza fue rechazada. El Sr. Fu sigue preso.
- 238.** El 24 de agosto de 2018, el periódico estatal Xinhua News publicó un artículo titulado «Investigación de los supuestos incidentes laborales ocurridos en Shenzhen», en el cual se declaraba que el Sr. Fu estaba implicado en la organización y agitación de trabajadores y que el Centro DGZ era una organización ilegal que «agitaba en secreto a los trabajadores».
- 239.** El 13 de agosto de 2018, el Sr. Huang Qingnan fue detenido y trasladado al Centro de Investigación de Shenzhen. Aunque el Sr. Huang no había participado en el conflicto, fue formalmente detenido por «buscar pelea y provocar problemas». Entretanto, dos miembros del personal de una ONG laboral denominada Worker Empowerment y radicada en Hong Kong fueron detenidos en la comisaría de policía de Ailian por preguntar por el Sr. Fu. Se les interrogó sobre su relación con el Centro DGZ y el conflicto surgido en la compañía. El 30 de agosto de 2018, la policía de la ciudad natal del Sr. Huang, en la provincia de Fujian, fue al domicilio de la madre de éste para interrogarla sobre las actividades del Sr. Huang, en particular sobre la frecuencia con que éste visitaba Shenzhen, sobre si era dueño de bienes sitios allí, sobre su estado civil, así como sobre la residencia de su hermana, etc. El Sr. Huang Qingnan fue puesto en libertad bajo fianza el 3 de septiembre de 2018 y regresó a la provincia de Fujian.
- 240.** Durante el mismo período, dos antiguos funcionarios del Centro DGZ fueron convocados por la policía e interrogados, el primero durante dos horas y el segundo durante veinticuatro. Además, algunos miembros del grupo WeChat del Centro DGZ recibieron llamadas telefónicas de la policía, que les solicitaba que se abstuvieran de compartir «declaraciones improcedentes». La policía también allanó la oficina del Centro DGZ y confiscó hojas de registro de asistencia y teléfonos celulares.
- 241.** La organización querellante afirma en conclusión que el empleador ha vulnerado reiteradamente los derechos de libertad sindical de trabajadores mediante la intervención y participación en elecciones sindicales (en violación de la legislación local), el despido de trabajadores por llevar a cabo actividades de organización sindical y el recurso a matones para agredir físicamente a esos trabajadores. La CSI alega además que es habitual que las federaciones sindicales oficiales de alto nivel exijan a los trabajadores la aprobación de la dirección de su empresa antes de poder constituir sindicatos, lo cual equivale en definitiva a

impedirles ejercer sus derechos. Según la CSI, el Estado también ha violado los derechos de los trabajadores mediante detenciones, palizas policiales durante su retención y la penalización de la protesta. La organización querellante considera que el Estado también ha vulnerado los derechos de los trabajadores al no adoptar medidas afirmativas para proteger los derechos de libertad sindical y al no ofrecer vías de recurso por la violación de esos derechos. La organización querellante considera que el Estado y el empleador parecen haber actuado en connivencia para denegar a los trabajadores el derecho de libertad sindical garantizado por la Constitución de la OIT.

- 242.** La CSI destaca además que la legislación nacional y provincial viola los principios de la libertad sindical. El artículo 3 de la Ley de Sindicatos subordina el ejercicio del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sindicales a la condición de que éstos se hallen representados por la ACFTU (artículo 2). Las normas locales restringen aún más el proceso de registro de los sindicatos empresariales cuando la federación superior no da su aprobación y dirige el proceso constitutivo (artículo 9 de las medidas del municipio de Shenzhen para la aplicación de la Ley de Sindicatos (2008)). La utilización del delito de «congregación de una multitud para perturbar el orden público» (artículo 290 del Código Penal) y la formulación imprecisa de la acción de «buscar pelea y provocar problemas» (artículo 293 del Código Penal) invocada por la policía, las autoridades de seguridad pública y la fiscalía generan además un entorno en que los trabajadores se muestran reacios a ejercer su derecho de libertad sindical. Según la organización querellante, el Tribunal Supremo interpreta esta disposición de manera que cubra las circunstancias generales en que se causa un impacto grave en el trabajo, la vida, la producción y las actividades comerciales, o bien una conmoción. La policía, la seguridad pública y la fiscalía utilizan a su discreción el delito de «congregación de una multitud para perturbar el orden público» a fin de procesar a los trabajadores que intentan emprender acciones de reivindicación colectivas. Las autoridades competentes no tienen más que invocar este delito en un contexto muy generalizado para detener, encarcelar y procesar arbitrariamente a cualquiera por expresiones, acciones o actividades de apoyo a los trabajadores.
- 243.** La CSI considera que la detención de estudiantes activistas por ayudar a los trabajadores a ejercer su libertad sindical constituye una violación más de ese derecho. Del mismo modo, la detención y retención del Sr. Fu porque apoyó a los trabajadores constituye una violación del derecho de sindicación. La detención y los actos de acoso y difamación pública perpetrados contra el personal del Centro DGZ, donde trabaja el Sr. Fu, tienen por efecto amedrentar a los trabajadores, en particular a los que han recibido apoyo del Centro. La CSI facilita una lista de 32 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña antes descrita (la lista figura en anexo al presente informe).

C. Respuesta del Gobierno

- 244.** En su comunicación de fecha 8 de mayo de 2019, el Gobierno indica que llevó a cabo una investigación especial en relación a la situación alegada en la última comunicación de la CSI y proporciona a este respecto la siguiente información.
- 245.** En mayo de 2018, ante la ausencia de un sindicato, los empleados de la compañía de tecnología, los Sres. Mi Jiuping, Liu Penhua y Yu Juncong, transmitieron la idea de crear un sindicato a las autoridades a nivel de distrito y de barrio. Las personas a cargo del distrito de la FTU llevaron al personal pertinente a discutir y coordinar con el Sr. Mi varias veces, y fueron a la empresa para formular observaciones en relación a las opiniones y sugerencias expresadas por los trabajadores a la alta gerencia con el fin de guiar y ayudar a la empresa a establecer un sindicato. En la tarde del 12 de julio de 2018, bajo el pretexto de las llamadas «instrucciones y peticiones de los sindicatos de alto nivel», el Sr. Mi y otros publicaron una carta abierta en nombre del «grupo preparatorio para el Sindicato de Tecnología Jasic» con el objetivo de incitar a los trabajadores de la compañía. La FTU del distrito envió

inmediatamente a alguien para investigar el asunto, cuestionó y criticó las palabras y actos del Sr. Mi y de los otros trabajadores y les ordenó que cesaran inmediatamente sus acciones. El 16 de julio de 2018, el Sr. Liu fue despedido por enfrentamientos con sus colegas. El 20 de julio de 2018, el Sr. Liu y otras seis personas se reunieron en la puerta de la compañía y entraron a la fuerza en el recinto para causar problemas. La policía local fue llamada y llevó a estos trabajadores a la estación de policía para investigar la situación. Más tarde, unas 20 personas que se autodenominaron familiares o compañeros de trabajo del Sr. Liu se reunieron en la estación de policía para exigir la «liberación de los detenidos». La estación de policía se ocupó de la situación en conformidad con la ley. Después de una verificación por parte de las autoridades locales de seguridad pública, resultó que el Sr. Liu se había peleado con dos compañeros de trabajo el 16 de julio de 2019 debido a la orientación de los ventiladores en el taller, y como resultado, los tres fueron despedidos. El alegato de que la compañía había contratado a alguien para que le diera una paliza no fue confirmado. En la tarde del 21 y 22 de julio de 2019, el Sr. Yu y una veintena de personas más se reunieron de nuevo en torno a la estación de policía de Yanziling para cantar consignas y exigir que se castigue a los «bateadores culpables». También quedó entendido que los Sres. Liu, Yu y otros instaron a los miembros de varios grupos de medios sociales de comunicación a bloquear, rodear y adoptar otras medidas extremas.

- 246.** Después del incidente, los departamentos pertinentes del Gobierno provincial de Guangdong y la FTU provincial formaron conjuntamente un equipo especial para afrontar el incidente y llegar a una resolución. Se verificó que las normas y reglamentos de la compañía estuvieran de conformidad con la legislación y se examinó y resolvió lo relativo a las horas extras y otras cuestiones, tras lo cual se formó un sindicato. En particular, el equipo observó que desde 2017, el servicio laboral del barrio de Longtian street había recibido cinco quejas en nombre de 21 personas por multas arbitrarias y desacuerdo con el reajuste del tiempo de descanso. El equipo consideró que las normas y reglamentos de la compañía estipulaban claramente las circunstancias en las que se aplicaban sanciones económicas por faltas disciplinarias. Estas reglas habían sido formuladas a través de un proceso democrático y que contaba con la firma de todos los empleados, quienes habían confirmado que tenían conocimiento de las mismas y que habían expresado su voluntad de cumplirlas. Las sanciones económicas por faltas disciplinarias impuestas por la compañía según lo prevén las normas y reglamentos no son contrarias a los «reglamentos del municipio de Shenzhen sobre el pago de salarios a los empleados» y otras leyes pertinentes. Durante la investigación, sin embargo, se constató que la compañía había llevado a cabo actos ilegítimos, tales como en relación a las horas extra, por lo cual se pidió a la compañía que efectuara una corrección al respecto en un plazo determinado. La cuestión se ha resuelto de conformidad con la ley.
- 247.** En cuanto a los casos denunciados por el Sr. Yu, en la investigación se estableció que el 18 de mayo de 2018, el Sr. Yu había presentado una denuncia en forma electrónica contra la compañía alegando que esta última: 1) está obligando a los trabajadores a realizar caminatas sin pagar horas extras; 2) 18 prohibiciones impuestas por la compañía para regular la gestión de los empleados; 3) impuso multas ilegales, y 4) efectuó despidos ilegales. En cuanto al primer alegato, la investigación determinó que desde 2017, la compañía ha estado organizando actividades de senderismo en Longshan Park cada trimestre. Estas actividades están programadas para los fines de semana por la mañana, son voluntarias y se alienta a los familiares de los empleados a participar; por lo tanto no entran en la categoría de horas extra. En cuanto a las 18 prohibiciones impuestas por la compañía en 2012 para regular la gestión de los empleados, éstas fueron sustituidas tras la entrada en vigor del Manual del Empleado en 2015. En cuanto al tercer alegato, se determinó que en junio de 2017, la compañía impuso una multa de 200 yuanes al Sr. Yu por una falta disciplinaria (jugar con su teléfono móvil durante las horas de trabajo, lo cual admitió haber hecho). Por último, en lo que respecta al cuarto alegato, la investigación determinó que el Manual del Empleado de la compañía estipula que las infracciones graves que impliquen un total de tres días acumulativos de absentismo en un año se tratarán como una separación automática del servicio. El Sr. Yu

estuvo ausente del trabajo durante tres días y medio, de abril a mayo. De acuerdo con el reglamento, la compañía rescindió el contrato del Sr. Yu y liquidó su salario. El 10 de mayo de 2018, el Sr. Yu presentó ocho reclamaciones ante la Comisión de Arbitraje para Disputas de carácter Laboral (ACLD) en el distrito de Pingshan, exigiendo el reembolso de 200 yuanes (multa impuesta como sanción económica y disciplinaria) y una compensación por despido ilegal. El 16 de julio de 2018, el Sr. Yu presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito de Pingshan contra el veredicto de la ACLD. El Gobierno indica que esta causa civil está actualmente suspendida porque la parte interesada está involucrada en otra causa penal.

- 248.** En cuanto al establecimiento de un sindicato, la investigación determinó que, bajo la dirección de la FTU a nivel provincial y municipal, la compañía estableció el sindicato a través de elecciones celebradas el 20 de septiembre de 2018. Un total de 14 miembros participaron en el comité de asuntos sindicales, el comité de examen de fondos y el comité de empleadas y trabajadoras, de los cuales 11 eran trabajadores de primera línea, lo que representa el 78,6 por ciento del total de miembros elegidos. El 30 de septiembre de 2018 la afiliación sindical aumentó a 687 miembros, con una tasa de afiliación del 70,97 por ciento. El sindicato solicitó y obtuvo el certificado de personería jurídica, grabó su sello, abrió una cuenta de fondos, formuló su reglamento y creó seis órganos de trabajo especiales, entre ellos el comité de construcción organizativa, el comité de extensión y deportes, el comité de mediación en litigios laborales, el comité de supervisión de la seguridad en el trabajo, el comité de seguridad social y bienestar social y el comité de gestión democrática empresarial.
- 249.** A partir de su creación, el sindicato se ha comunicado y ha consultado activamente con la dirección de la compañía en lo que respecta a vacaciones, organización de actividades culturales y deportivas, mejora de las prestaciones sociales y adaptación del sistema salarial, así como visitas organizadas a los trabajadores que viven en condiciones difíciles. Los sindicatos de alto nivel siguen proporcionando una sólida orientación y asistencia a los sindicatos de la empresa. El Gobierno indica que las labores del sindicato se llevan a cabo de manera regular y ordenada.
- 250.** En cuanto a las recomendaciones pendientes del Comité, el Gobierno reitera que la Constitución y las leyes pertinentes garantizan plenamente la libertad sindical. Reitera además que, al adherirse al principio laboral de organización y protección efectiva de los derechos, los sindicatos chinos han apoyado y protegido firmemente el derecho de los trabajadores y empleados a afiliarse a asociaciones y éstos han ampliado constantemente el número de sus miembros. Según el Gobierno, para finales de septiembre de 2017 se habían establecido en el país 2 809 000 sindicatos de base que representaban a más de 300 millones de trabajadores. Al mismo tiempo, como en otros países, en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, especialmente los relativos a la gobernanza social, los trabajadores y las organizaciones sindicales deben respetar la legislación nacional. Las partes involucradas en este caso no fueron investigadas por la creación de un sindicato y la participación en sus actividades, sino porque utilizaron medios ilegales en los conflictos laborales, violando la legislación vigente. En la tramitación de este caso, los tribunales y las autoridades de seguridad pública de China procedieron en estricto cumplimiento de los procedimientos prescritos por la ley, y se garantizaron debidamente los derechos de las partes interesadas.

D. Conclusiones del Comité

- 251.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de detención y retención por «congregar a una multitud para perturbar el orden público» de asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones en la resolución de conflictos laborales individuales o colectivos.*

252. *El Comité toma nota con gran preocupación de los alegatos adicionales que la organización querellante ha presentado en relación con el Sr. Meng, uno de los asesores condenados a veintiún meses de prisión por esas acusaciones. La CSI alega que, después de que el Sr. Meng fuera liberado de prisión, las autoridades no le devolvieron sus documentos de identidad, sin los cuales éste no puede acceder a los servicios médicos para tratar su hepatitis C, contraída en prisión, ni aspirar a empleo alguno. La CSI también alega, en particular, que se ha restringido la libertad de circulación del Sr. Meng, retenido una vez más (durante unos días) después de publicar una serie de artículos en que describía su activismo, su enjuiciamiento y su encarcelamiento. El Comité lamenta profundamente la ausencia de respuesta del Gobierno sobre este asunto y considera que la retención de documentos de identidad con motivo de la participación en actividades sindicales legítimas o de su asistencia a las mismas constituye una violación de las libertades públicas del Sr. Meng, toda vez que esos documentos son necesarios para que éste goce de su libertad de circulación, pueda obtener un empleo y tenga acceso a los servicios de salud. Por consiguiente, el Comité solicita urgentemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que sean entregados al Sr. Meng sus documentos de identidad sin demora. Asimismo, recordando una vez más que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación de decisiones del Comité Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 123], el Comité insta al Gobierno a que responda sin demora al alegato de detención del Sr. Meng después de que éste publicara artículos sobre sus actividades y su encarcelamiento. Con referencia a las recomendaciones que ya formuló sobre el presente caso, el Comité solicita una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación en curso sobre la destrucción de la puerta de la casa alquilada por el Sr. Meng.*
253. *El Comité recuerda además que, en su examen anterior del caso, lamentó que el Gobierno no hubiese facilitado información alguna sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las conclusiones de las investigaciones pertinentes. A este respecto, el Comité tomó nota de que, según el Gobierno, la investigación reveló que las autoridades de seguridad pública de la provincia de Guangdong no habían recibido denuncia alguna sobre casos de palizas propinadas a los trabajadores de la fábrica de zapatos (por parte del Sr. Chen, la Sra. Zhu Xinhua u otros afectados en la fábrica de bolsos). El Comité toma nota de que la CSI refuta la pretensión del Gobierno según la cual las autoridades de seguridad pública no habían recibido denuncia alguna por palizas propinadas en la fábrica de zapatos. El Comité recuerda una vez más que todos los alegatos de actos de violencia contra trabajadores sindicados o que defienden de algún modo los intereses de los trabajadores deberían investigarse minuciosamente y debería darse plena consideración a toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical. Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 101 y 105]. El Comité considera que, incluso si las autoridades locales no han recibido denuncias de estos hechos, los alegatos de este caso deberían ponerse en conocimiento de la autoridad competente para que ésta realice una investigación exhaustiva. El Comité insta una vez más al Gobierno a que realice sin mayor demora una investigación exhaustiva de estos alegatos y a que lo mantenga informado de su resultado.*

254. *El Comité recuerda igualmente que pidió al Gobierno que comunicara información detallada sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención, y, en particular, sobre los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió. El Comité ya tomó nota de que el Gobierno indicó que se había realizado al respecto una investigación especial que reveló que el Sr. Zeng y los otros activistas no habían sido sometidos a tratos crueles mientras se hallaban retenidos. El Gobierno reiteró que la autoridad de seguridad pública trata los casos que se presentan en estricta conformidad con las disposiciones legales pertinentes y que los derechos de los procesados se respetaron debidamente durante la audiencia. En ausencia de nuevas informaciones al respecto, el Comité pide urgentemente al Gobierno que comuniquen una copia del informe de la investigación.*
255. *Con referencia a las recomendaciones que ya formuló sobre el presente caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados.*
256. *El Comité también toma nota de que la organización querellante presenta nuevos alegatos de vulneración de los derechos de los trabajadores a constituir sindicatos en la compañía tecnológica en Shenzhen con absoluta libertad y sin autorización previa; de detención; de retención; de malos tratos y de desaparición de activistas sindicales y simpatizantes de los trabajadores de la compañía. El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno ha proporcionado una respuesta parcial en relación a dichos alegatos.*
257. *En cuanto a las alegadas dificultades para constituir un sindicato en la compañía tecnológica, si bien toma nota de que de la respuesta del Gobierno se desprende que ya se ha constituido un sindicato, de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno a dichos alegatos, se desprende que ello sólo fue posible gracias a la participación y aprobación de la FTU. A este respecto, el Comité observa que la CSI reitera que el marco legislativo general no permite que los trabajadores se afilien o constituyan sindicatos a menos que los sindicatos locales se afilien a la ACFTU y que, en este caso en particular, el comité sindical de nueve miembros finalmente elegidos está de hecho dominado por la dirección de la compañía, con el director de inversiones de la empresa como presidente del sindicato. Al tiempo de que toma nota de que el Gobierno reitera que la legislación y la práctica nacionales garantizan que los trabajadores disfruten de libertad sindical, el Comité recuerda que se debe garantizar plenamente a los trabajadores el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes así como afiliarse a las mismas y que ello implica, en particular, la posibilidad efectiva de constituir, en un clima de total seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de cualquier partido político [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 475]. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todos los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.*
258. *El Comité toma nota con profunda preocupación de la lista de 32 personas (indicadas en el anexo) supuestamente retenidas o desaparecidas en relación con esos sucesos, así como de las acusaciones penales presentadas contra algunos de ellos. Lamentando que el Gobierno no haya proporcionado información alguna en relación a este alegato grave, el Comité recuerda una vez más que la detención de dirigentes sindicales por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 123]. El Comité, por lo tanto, insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar la puesta en libertad de todos los trabajadores detenidos en relación con sus actividades dirigidas a constituir un sindicato y a que, sin mayor demora, presente una respuesta detallada sobre los graves alegatos de violación de derechos sindicales y libertades públicas, antes referidos.*

- 259.** *El Comité observa además que entre esas 32 personas, cuatro (los Sres. Mi, Yu, Liu y Li) eran trabajadores de la compañía tecnológica y fueron presuntamente despedidos por haber participado en el establecimiento del sindicato y posteriormente acusados del delito penal de «reunir a una multitud para perturbar el orden público». La CSI también se refiere al despido de otros trabajadores a este respecto y menciona, en particular, a los Sres. Song, Kuang, Zhang y Chang. El Comité observa que, según el Gobierno, tras las investigaciones realizadas, se determinó que los Sres. Liu y Yu habían sido despedidos por haber peleado con sus colegas y por ausentismo, respectivamente, y que la causa civil contra el Sr. Yu se suspendió debido a su involucramiento en una causa penal pendiente. El Comité observa que la información proporcionada por el Gobierno se contradice con la información proporcionada por la organización querellante en relación con las circunstancias que rodean esos despidos. El Comité recuerda que una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, como el despido, el descenso de categoría, el traslado u otras medidas perjudiciales es fundamental al principio de la libertad sindical. El Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y que proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación a la que se refiere el Gobierno, así como información detallada sobre los alegados despidos de los Sres. Mi, Li, Song, Kuang, Zhang y Chang.*
- 260.** *El Comité entiende que las causas penales pendientes contra los cuatro trabajadores están relacionadas con el ejercicio de su derecho de reunión. A este respecto, toma nota de que la CSI reitera que el marco legislativo en general no autoriza a los trabajadores a constituir sindicatos locales que no sean miembros de la ACFTU ni afiliarse a ellos; que los trabajadores y los activistas sindicales no tienen la posibilidad de participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar al mismo tiempo la legislación que prohíbe alterar el orden público, y que es habitual que la fiscalía y los tribunales consideren que las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores constituyen una amenaza para la seguridad pública en lugar del ejercicio de derechos fundamentales. Refiriéndose al examen previo de este caso, el Comité pide al Gobierno que responda sin demora a los alegatos específicos en relación con la aplicación del derecho de huelga y manifestación.*

Recomendaciones del Comité

- 261.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a)** *respecto a los alegatos relativos al Sr. Meng, el Comité:*
- *pide urgentemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se entreguen al Sr. Meng sus documentos de identidad sin demora;*
 - *insta al Gobierno a que responda sin demora al alegato de detención del Sr. Meng después de que éste publicara artículos sobre sus actividades y su encarcelamiento, y*
 - *pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación en curso sobre la destrucción de la puerta de la casa alquilada del Sr. Meng;*
- b)** *el Comité insta una vez más al Gobierno a que realice sin mayor demora una investigación exhaustiva sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el*

Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), y a que lo mantenga informado de su resultado;

- c) el Comité pide urgentemente al Gobierno que comunique una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención y los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió;*
- d) el Comité pide una vez más al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados;*
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas;*
- f) el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la puesta en libertad de todos los trabajadores detenidos en relación con sus actividades relativas a la constitución de un sindicato y que presente una respuesta detallada sobre la cuestión de los arrestos, detenciones, malos tratos y desapariciones de activistas laborales y simpatizantes de los trabajadores de la compañía tecnológica, así como acusaciones penales contra algunos de ellos;*
- g) el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada contra la discriminación antisindical, tanto en la ley como en la práctica, y que proporcione una copia del informe sobre el resultado de la investigación a que se refiere el Gobierno (en relación con los Sres. Yu y Li), así como información detallada sobre los presuntos despidos de los Sres. Mi, Li, Song, Kuang, Zhang y Chang;*
- h) el Comité pide una vez más al Gobierno que responda sin demora a los alegatos específicos en relación con la aplicación del derecho de huelga y de manifestación, incluido el uso frecuente de las leyes de orden público para restringir su ejercicio, especificando las condiciones para el ejercicio efectivo, de este derecho, en la legislación y en la práctica, e*
- i) el Comité volverá a examinar este caso en su próxima reunión de noviembre de 2019.*

Anexo

Lista de las 32 personas detenidas o desaparecidas en relación con la campaña sindical de la Compañía Tecnológica Jasic

1. Sr. Mi Jiuping: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Los dos primeros abogados del Sr. Mi fueron presionados para retirarse del caso. El 1.º de octubre de 2018, se denegó la solicitud de que un nuevo abogado se reuniera con el Sr. Mi, so pretexto de que el caso del Sr. Mi guardaba relación con secretos de Estado.
2. Sr. Yu Juncong: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Tras reunirse con el Sr. Yu el día 30 de agosto de 2018, el abogado del Sr. Yu fue presionado para retirarse del caso. Las solicitudes del Sr. Yu para reunirse con su nuevo abogado no han sido aceptadas después del 30 de agosto de 2018.
3. Sr. Liu Penghua: trabajador de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. El Sr. Liu comentó a un abogado, que se reunió con él en septiembre, que había sido golpeado. Se le han denegado otras solicitudes de reunión con su abogado.
4. Sr. Li Zhan: antiguo trabajador y sindicalista de la compañía tecnológica, detenido desde julio de 2018, acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Está recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen. Después de reunirse con el Sr. Li el día 18 de septiembre de 2018, el abogado del Sr. Li fue presionado para retirarse de su caso.
5. Sra. Shen Mengyu: graduada de la Universidad Sun Yat-sen, víctima de desaparición forzada en agosto de 2018. Sigue desaparecida.
6. Sra. Yue Xin: graduada de la Universidad de Beijing, víctima de desaparición forzada el día 24 de agosto de 2018. Sigue desaparecida.
7. Sra. Gu Jiayue: graduada de la Universidad de Beijing, sacada de su casa el día 24 de agosto de 2018 y acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy se halla bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Paradero desconocido.
8. Sr. Xu Zhongliang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy se halla bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Paradero desconocido.
9. Sr. Zheng Yongming: graduado de la Universidad Agrícola de Nanjing, detenido desde el 24 de agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy se halla bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Paradero desconocido.
10. Sr. Shang Kai: editor de un sitio web de medios de comunicación de izquierda Hongse Cankao, que la policía de Guangdong sacó de la oficina de Hongse Cankao el día 24 de agosto de 2018. Sigue desaparecido.
11. Sr. Fu Changguo: miembro del personal de un centro de trabajadores, Dagongzhe, detenido desde agosto de 2018 y acusado de «reunir a una multitud para perturbar el orden social». Se halla recluido en el Centro de Retención Municipal núm. 2 de Shenzhen.

12. Sr. Yang Shaoqiang: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, sacado de su casa en agosto de 2018 y acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Hoy se halla bajo «vigilancia domiciliaria en un lugar determinado». Paradero desconocido.
13. Sr. Tang Jialiang: estudiante de postgrado en el Instituto de Tecnología de Beijing, víctima de desaparición forzada desde principios de septiembre de 2018. Sigue desaparecido.
14. Sr. Wu Lijie: editor de un sitio web de medios de comunicación de izquierda, Hongqi, sacado de su casa y víctima de desaparición forzada el día 24 de octubre de 2018. Sigue desaparecido.
15. Sr. Zhang Shengye: graduado de la Universidad de Beijing, sacado del campus y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
16. Sra. Sun Min: graduada de la Universidad de PeBeijingkín, detenida en Guangzhou y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
17. Sr. Zong Yang: graduado de la Universidad de Beijing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
18. Sr. Liang Xiaogang: trabajador simpatizante, detenido en Sanghai y víctima de desaparición forzada el día 11 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
19. Sr. Tang Xiangwei: trabajador simpatizante, detenido en Wuhan y víctima de desaparición forzada el día 11 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
20. Sr. Zheng Shiyu: trabajador simpatizante, detenido en Wuhan y víctima de desaparición forzada el día 11 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
21. Sra. Zheng Yiran: graduada de la Universidad de Lengua y Cultura de Beijing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
22. Sr. Lu Daxing: graduado de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Nanjing, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
23. Sra. Li Xiaoxian: graduada de la Universidad de Medicina China de Nanjing, detenida en Beijing y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
24. Sr. He Pengchao: graduado de la Universidad de Beijing, fundador del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenido en Beijing y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecido.
25. Sra. Wang Xiangyi: graduada de la Universidad de Beijing, fundador del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
26. Sra. Jian Xiaowei: graduada de la Universidad de Renmin, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
27. Sra. Kang Yanyan: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
28. Sra. Hou Changshan: graduada de la Universidad de Estudios Extranjeros de Beijing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks de Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.

29. Sra. Wang Xiaomei: graduada de la Universidad de Ciencia y Tecnología de la Información de Nanjing, miembro del personal del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
30. Sra. He Xiumei: simpatizante del Centro de Trabajadores Sociales de Dreamworks en Qingying, detenida en Shenzhen y víctima de desaparición forzada el día 9 de noviembre de 2018. Sigue desaparecida.
31. Sra. Zou Liping: miembro del personal sindical local, detenida en Shenzhen el día 9 de noviembre de 2018, acusada de «buscar pelea y provocar problemas». Paradero desconocido.
32. Sr. Li Ao: miembro del personal sindical local, detenido en Shenzhen el día 9 de noviembre de 2018, acusado de «buscar pelea y provocar problemas». Paradero desconocido.

CASOS NÚMS. 2761 Y 3074

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**
- **la Confederación General del Trabajo (CGT)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL)**
- **el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) y**
- **la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan actos de violencia (homicidios, tentativas de homicidios y amenazas de muerte) contra dirigentes y afiliados sindicales

- 262.** El Comité ha examinado el caso núm. 2761 en cuanto al fondo en cuatro ocasiones [véanse 363.^{er}, 367.^o, 380.^o y 383.^{er} informes], la última de las cuales en su reunión de octubre de 2017. El Comité examinó en dicha ocasión el caso núm. 2761 conjuntamente con el caso núm. 3074 y presentó respecto de ambos casos un informe provisional al Consejo de Administración [véase 383.^{er} informe, párrafos 171 a 193, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.^a reunión].
- 263.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones de fechas 24, 25 y 30 de octubre de 2017, 25 de mayo de 2018, y 12 de febrero, 7 de marzo y 8 de mayo de 2019.
- 264.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 265.** En su reunión de octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 383.^{er} informe, párrafo 193]:
- a) el Comité insta al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados;
 - b) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones actualizadas acerca del desarrollo de las investigaciones y de la situación procesal de cada uno de los actos de violencia examinados en este caso;

- c) el Comité vuelve a pedir al Gobierno que proporcione mayores elementos sobre los homicidios y otros delitos antisindicales, al parecer no denunciados en el marco del presente caso, que dieron lugar a sentencias condenatorias recientes;
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la actuación del Grupo élite de impulso y seguimiento a las investigaciones;
- e) el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad informaciones respecto de la consulta a los interlocutores sociales en los procesos de investigación de actos de violencia antisindical en general así como, en particular, sobre el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores;
- f) a la espera del próximo examen del caso, el Comité confía en que la situación del Sr. Oscar Lema haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarle las medidas de protección que podría requerir;
- g) el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndole informado de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación relativas a los atentados contra la sede de SINTRAEMCALI y contra el vehículo de uno de sus dirigentes;
- h) el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones acerca de los nuevos alegatos de homicidios y otros actos de violencia antisindical en el sector penitenciario y que informe del avance de las investigaciones en curso;
- i) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la situación de los 31 dirigentes sindicales del sector penitenciario que serían víctimas de amenazas de muerte haya sido debidamente evaluada de manera de poder brindarles las medidas de protección que podrían requerir. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- j) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del examen de casos de violencia antisindical por parte de las instancias creadas en el marco de la implementación del proceso de paz. El Comité pide al Gobierno que informe del eventual examen por dichas instancias de los actos de violencia antisindical en el sector penitenciario anteriormente mencionados;
- k) el Comité invita al Gobierno a que mantenga sus esfuerzos por garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales y sindicalistas del país y que le siga informando a este respecto, y
- l) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

Elementos generales sobre los actos de violencia antisindical y la respuesta estatal a los mismos

266. En sus comunicaciones de 24, 25 y 30 de octubre de 2017, el Gobierno se refiere a la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores, en la cual están representadas las principales centrales sindicales del país. El Gobierno indica que, en los meses de julio y agosto de 2017, se realizaron reuniones en Bogotá y en la ciudad de Cali con las autoridades nacionales y regionales lideradas por la Ministra del Trabajo, el Director de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y el Viceministro del Interior, así como con las organizaciones sindicales afectadas por la violencia. Se analizaron, en dichas reuniones, las situaciones de violencia y se adoptaron algunas medidas para la investigación y la protección. De igual forma, se presentó un avance de las investigaciones que se están adelantando en los departamentos del Valle y Cauca en relación con actos de violencia. El Gobierno informa adicionalmente que, con el propósito de contar con un procedimiento más expedito para la investigación del delito de violación de los derechos de reunión y asociación, entre otros delitos, se promulgó la ley núm. 1826

de 12 de enero de 2017 por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

- 267.** En relación con las medidas de protección implementadas por el Estado colombiano contra la violencia antisindical, las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus comunicaciones de octubre de 2017 vuelven a exponer los datos tomados en consideración por el Comité en su último examen del caso [véase 383.^{er} informe, párrafo 192]. El Gobierno manifiesta adicionalmente que se ha producido una reducción del 51 por ciento de homicidios de sindicalistas desde 2010 hasta 2016 y que si bien, al pasar de 37 homicidios anuales a 18, la cifra sigue siendo alta, el Estado continúa sus esfuerzos para llegar a cero homicidios.
- 268.** Por medio de una comunicación de 12 de febrero de 2019, el Gobierno remite informaciones de la Fiscalía General de la Nación (FGN) que actualizan los datos proporcionados en octubre de 2017 sobre el fenómeno de violencia antisindical en el país así como sobre los resultados de las investigaciones y juicios penales correspondientes. La FGN indica en primer lugar que, a lo largo de 2018, la FGN ha recibido 29 denuncias por homicidios de sindicalistas, habiéndose establecido avances significativos en diez casos (se incluyen casos con sentencia, en etapa de juicio, casos en etapa de investigación, indagación con orden de captura), respecto de los cuales se han vinculado a 19 personas, de las cuales, a su vez, 14 se encuentran privadas de libertad. Respecto del período 2011-2017, la FGN indica que han ingresado 175 denuncias por homicidio de miembros del movimiento sindical, con avances significativos en 71 casos, con un total de 148 personas vinculadas, 131 de ellas privadas de libertad. En relación con dichos casos, la FGN subraya especialmente que: i) se dictaron 44 sentencias — todas condenatorias — relativas a 34 casos en las que se vincularon a 53 personas, todas ellas privadas de la libertad; ii) otros 22 casos se encuentran en etapa de juicio, en los que se han vinculado a 71 personas, 66 de ellas privadas de la libertad. El Gobierno añade que, en el mencionado período (2011-2017), sea cual sea la fecha de comisión del delito, se han proferido 422 sentencias por los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, desplazamiento, tentativa de homicidio y concierto para delinquir. La FGN añade que, en total, se han proferido 767 sentencias condenatorias desde 2000 y que, desde agosto de 2016, fecha de conformación del Grupo de élite de impulso y seguimiento a las investigaciones (grupo liderado por la Vicefiscalía General de la Nación y compuesto por varias entidades administrativas, que tiene la finalidad de consolidar la información relacionada con delitos que atentan contra la actividad sindical y desarrollar e impulsar estrategias para avanzar en las investigaciones), se han proferido 44 sentencias condenatorias por homicidios cometidos contra sindicalistas (21 por hechos cometidos entre 2011 y 2017, más 23 por hechos anteriores al 2011). La FGN proporciona finalmente datos respecto de 83 casos de homicidios y tentativas de homicidios que habían sido denunciados entre 2010 y 2012 en el marco del presente caso (y según el Gobierno relativos en total a 105 víctimas), indicando que: i) las investigaciones siguen abiertas respecto de 71 casos mientras que el proceso investigativo ha culminado respecto de los demás 12 casos; ii) se han obtenido 24 sentencias condenatorias en 16 casos con 30 personas condenadas; iii) se han realizado 14 audiencias de imputación a 14 personas y se tiene una orden de captura vigente, y iv) en cuanto a los 71 casos activos, 56 se encuentran en fase de indagación, ocho en fase de investigación y siete en fase de juicio. En relación con los mencionados resultados, la FGN informa que, a la fecha y por motivos de reestructuración de la FGN, los casos donde han sido víctimas miembros de asociaciones sindicales se están adelantando de manera preponderante en 24 despachos fiscales dispuestos en todo el territorio nacional. En estos despachos se concentra la mayoría de las investigaciones; sin embargo, es de aclarar que no existen despachos de dedicación exclusiva para adelantar estas investigaciones.
- 269.** En la misma comunicación de febrero de 2019, el Gobierno informa sobre la adopción de los decretos núms. 2078 y 2137 de 2018 que modifican los mecanismos de protección de los líderes sociales y defensores de derechos humanos y que buscan brindar seguridad colectiva

a las organizaciones amenazadas por grupos armados. El Gobierno se refiere en particular a la adopción, en noviembre, del decreto núm. 2137 de 2018 por el cual se crea la «Comisión intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas». El Gobierno indica que la mencionada Comisión, integrada por la Presidencia y los Ministerios del Interior, Defensa y Justicia, el comandante de las fuerzas militares, los directores de la policía y de la UNP, el Alto Comisionado para la Paz, la FGN y la Procuraduría General de la Nación, tendrá la responsabilidad de articular las acciones de todas las fuerzas del Estado para prevenir y dar respuesta a las situaciones de violencia contra defensores de los derechos humanos en el país. A este respecto, el Gobierno señala también que la Policía Nacional adoptó la directiva operativa transitoria núm. 010 de 2018, mediante la cual se ordenan medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, a continuación.

- 270.** El Gobierno proporciona adicionalmente elementos relativos a la aplicación del artículo 200 del Código Penal que prevé sanciones penales contra los empleadores que quebrantan los derechos de los trabajadores a la libertad de asociación y a la negociación colectiva. El Gobierno manifiesta que desde 2015 la FGN ha trabajado con el Ministerio del Trabajo y la OIT para dar prioridad a los casos que tienen mayor posibilidad de avanzar rápidamente por el sistema judicial y que, más recientemente, el Ministerio del Trabajo y el nuevo Fiscal General han establecido un plan de trabajo para abordar casos relacionados con la violación al derecho de asociación y el uso indebido de los pactos colectivos. El Gobierno indica que de las 1 840 denuncias realizadas entre 2011 y finales de 2016 con base en este delito: i) el 79 por ciento de los procesos penales relativos a dichos casos han concluido mientras que el 21 por ciento restante sigue activo; ii) en el 55 por ciento de los casos mencionados, el proceso terminó con declaración de que la conducta no existió como delito, y iii) en el 25 por ciento de los casos mencionados, bien el denunciante desistió de la denuncia interpuesta de manera voluntaria, bien hubo conciliación (83 casos).
- 271.** Por medio de una comunicación enviada el 7 de marzo de 2019, el Gobierno remite elementos adicionales bajo la forma de un cuadro proporcionado por la Subunidad OIT de la Unidad de Derechos Humanos de la FGN. Dicho cuadro contiene informaciones individualizadas respecto de 83 casos de violencia antisindical (79 casos de homicidios relativos a 92 víctimas y cuatro tentativas de homicidios relativas a cuatro víctimas) denunciados en el marco del presente caso y respecto de los cuales el Gobierno había proporcionado con anterioridad estadísticas generales sobre el avance de las investigaciones y de los procesos penales (informaciones referidas al final del párrafo 7 del presente informe).
- 272.** Por medio de una comunicación de 8 de mayo de 2019, el Gobierno actualiza las informaciones proporcionadas en sus comunicaciones anteriores. En relación con las acciones tomadas para garantizar la protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, el Gobierno se refiere en primer lugar a la estrategia adelantada para la protección de la vida e integridad de los líderes sociales y defensores de derechos humanos. Después de recordar la adopción de los decretos núms. 2078 y 2137 de 2018, el Gobierno señala a este respecto, que: i) el Ministerio de Defensa ha implementado una estrategia de concentración de capacidades con miras a controlar territorios en donde se presentaron asesinatos de líderes sindicales, líderes sociales y sindicalistas; ii) a través del Comando General de las Fuerzas Militares se creó y se activó el Sistema nacional de reacción inmediata para el avance de la estabilización (SIRIE), el cual tiene como finalidad analizar los factores de inestabilidad en la seguridad regional para adoptar oportunamente las acciones pertinentes, dentro de ellas las acciones en contra de los líderes sindicales, líderes sociales y defensores de derechos humanos; iii) la Policía Nacional creó un cuerpo élite con enfoque multidimensional para desarticular las organizaciones criminales que vienen

atentando contra defensores y defensoras de derechos humanos, movimientos sociales y políticos, y iv) la policía desarrolló una directiva operativa permanente núm. 013 DIPON INSGE «Parámetros de actuación policial de la estrategia ESPOV», en la cual se fijan directrices y parámetros de actuación policial alineados a las recientes reformas normativas en materia de prevención y protección de personas, grupos y comunidades, en particular para líderes y defensores. En relación con los estudios de nivel de riesgo realizados a sindicalistas, el Gobierno señala que: i) desde que inició a operar el Programa de Protección dirigido por la UNP, se han realizado 4 131 estudios de nivel de riesgo a dirigentes o activistas sindicales para los años de 2012 a 2019; ii) durante 2018 se realizaron 399 evaluaciones de riesgo en las cuales se determinaron que 232 casos eran de riesgo extraordinario y 163 de riesgo ordinario; iii) de igual forma en lo que va corrido 2019 se realizaron 119 evaluaciones, determinándose que 66 casos eran de riesgo extraordinario y 53 de riesgo ordinario, y iv) la UNP protege actualmente a 377 dirigentes o activistas sindicales, 265 de ellos siendo beneficiarios de medidas duras de protección.

- 273.** En relación con la lucha contra la impunidad, el Gobierno manifiesta en su última comunicación que el Presidente de la República anunció la creación de un cuerpo especial de jueces cuyo objetivo será la rápida judicialización y condena ejemplarizante de los asesinos de los líderes sociales. El Gobierno añade que en el marco de su plan estratégico 2016-2020, la FGN incluyó la investigación de delitos contra sindicalistas. El Gobierno recuerda también que en agosto de 2016 se puso en marcha el Grupo élite de impulso y seguimiento a delitos cometidos contra sindicalistas, liderado directamente por la Vicefiscal General de la Nación. El Gobierno manifiesta que con la creación de este grupo se ha logrado la articulación interna, la definición del universo de casos, la identificación de dificultades para avanzar en la investigación y la definición de acciones para superarla. El Gobierno señala finalmente que los días 29 de marzo de 2018 y 29 de marzo de 2019 se reunió la Comisión Interinstitucional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores con presencia del Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Alta Consejería para los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, centrales sindicales, empresarios, ONG defensoras de derechos humanos, UNP y FGN, y que en estas ocasiones todas las entidades del Estado presentaron las estrategias que se están adelantando en aras de proteger los derechos humanos y luchar contra la impunidad.
- 274.** El Gobierno actualiza a continuación los resultados de las investigaciones de los homicidios contra sindicalistas. En relación con los homicidios de sindicalistas ocurridos entre 2011 y 2018, el Gobierno indica que la FGN reporta 193 homicidios y que, respecto de estos casos: i) se tiene una tasa de esclarecimiento del 42 por ciento (tomando en consideración los casos en los que se identifica un presunto responsable y se emite una orden de captura, hasta que se obtiene la sentencia); ii) se encuentran 144 personas privadas de libertad; iii) se han dictado 45 sentencias respecto de 35 casos; iv) 26 casos se encuentran en fase de juicio; v) siete casos cuentan con imputación de cargos; otros siete casos cuentan con orden de captura, y vi) dos casos están precluidos. El Gobierno añade que en relación con los 18 homicidios reportados para 2018, el avance de esclarecimiento sube al 50 por ciento. El Gobierno señala también que, de 2001 a 2019, se han proferido 719 sentencias condenatorias por el delito de homicidio contra sindicalistas. Durante 2001 al 2010 se registraron 343 sentencias (49,2 por ciento), en el período de 2011 al 2017 se registraron 349 sentencias (49,8 por ciento), de igual forma en 2018 fueron 21 y en lo corrido de 2019 seis. El Gobierno adjunta adicionalmente a su comunicación un cuadro con estado individualizado del avance de las investigaciones relativas a 114 casos de homicidios y 58 otros actos de violencia antisindical (desaparición forzada, tentativa de homicidio, lesiones, amenazas).
- 275.** El Gobierno proporciona a continuación elementos actualizados relativos a la aplicación del artículo 200 del Código Penal (que prevé sanciones penales contra los empleadores que quebrantan los derechos de los trabajadores a la libertad de asociación y a la negociación colectiva). El Gobierno indica que, de 2 372 denuncias registradas, 2 069 casos terminaron

y otros 303 siguen siendo activos. De los 2 069 casos terminados: i) un 19 por ciento dio lugar a un desistimiento por acuerdo con el empleador; ii) un 55 por ciento fue archivado; iii) un 6 por ciento dio lugar a una conciliación, y iv) en los restantes 20 por ciento terminó la acción penal, especialmente por preclusión. El Gobierno manifiesta que cinco iniciativas tomadas por la FGN han permitido alcanzar estos resultados: i) el nombramiento de nuevos fiscales en las siete zonas de mayor concentración de casos en el país; ii) la expedición de la Ley sobre Procedimiento Abreviado y Acusador Privado que permite que, en el caso excepcional del artículo 200, la investigación pueda ser ahora más corte y que la acusación pueda ser ejercida por la víctima, a través de su abogado, quien hace las veces de fiscal; iii) la labor de conciliación en 142 casos llevados por 18 fiscales; iv) el trabajo coordinado entre inspectores del trabajo y fiscales, y v) la capacitación especializada a 18 fiscales en «derechos de reunión y asociación» con el apoyo del Ministerio del Trabajo y la Oficina Internacional del Trabajo.

Alegatos de violencia antisindical denunciados por el SINTRAELECOL y el SINTRAEMCALI

276. En relación con las alegaciones del SINTRAELECOL relativas, por una parte, a las graves lesiones físicas que habría sufrido el dirigente sindical Oscar Arturo Orozco, a consecuencia de la represión violenta de una manifestación por parte de la policía en 2014 y, por otra parte, a las amenazas de muerte de las cuales sería víctima el dirigente sindical Oscar Lema Vega, sin que se le hubiera brindado la protección solicitada, el Gobierno manifiesta, en sus comunicaciones de octubre de 2017 que: i) la Fiscalía 120 de Derechos Humanos con sede en Medellín está a cargo de la investigación de los hechos denunciados por el Sr. Orozco, la cual se encuentra ahora en etapa de audiencia de juicio oral; ii) el Sr. Oscar Lema Vega cuenta con medidas de protección por parte de la UNP, las cuales están siendo objeto de reevaluación como consecuencia de hechos recientes, y iii) dos de las tres denuncias por amenazas de muerte denunciadas por el Sr. Oscar Lema Vega se encuentran inactivas mientras que una está en fase de indagación.
277. En relación con los atentados contra la sede del SINTRAEMCALI y el vehículo de uno de sus dirigentes (caso núm. 3074), el Gobierno informa que: i) seis de los dirigentes de la organización se encuentran vinculados al esquema de protección colectivo implementado por parte de la UNP y que los mismos cuentan con un nivel de riesgo ponderado como extraordinario, y ii) las investigaciones relativas al atentado contra la sede del SINTRAEMCALI y el incendio del vehículo del Sr. Reyes fueron archivadas por la FGN por imposibilidad de establecer los sujetos activos y por no existir expectativas de que ello aconteciera.

Homicidios y amenazas de muerte en el sector penitenciario

278. En sus comunicaciones de mayo de 2018 y febrero de 2019, el Gobierno proporciona informaciones respecto de los alegatos de asesinatos, intento de homicidio y amenazas de muerte en contra de dirigentes y miembros de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP). En relación con los alegatos de 21 asesinatos de miembros de la UTP, el Gobierno remite la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que proporciona elementos relativos a 19 homicidios. El INPEC manifiesta que, según los datos proporcionados por la compañía responsable del seguro de riesgos laborales del INPEC, 11 de los homicidios tuvieron un origen laboral mientras que los demás ocho tuvieron un origen común. El INPEC añade que de esta calificación no se puede presumir que exista un nexo causal con el activismo sindical de las víctimas. En relación con los posibles móviles de los homicidios, el Gobierno manifiesta que: i) corresponderá a la FGN investigar los hechos, y ii) la organización querellante no aporta pruebas de que los homicidios serían la consecuencia de la denuncia

de presuntos actos de corrupción al interior de los establecimientos de reclusión, cuestión que, de todas formas, no guarda relación con los convenios sobre la libertad sindical y la negociación colectiva.

279. En relación con las amenazas de muerte de las cuales serían víctimas 31 dirigentes de la UTP, el Gobierno remite tanto la respuesta de la UNP, institución encargada de brindar las medidas de protección adecuadas a las personas víctimas de amenazas, como del INPEC. El Gobierno indica que, en el seno del INPEC, se han desarrollado mecanismos y procedimientos que permiten dar respuestas adecuadas a las amenazas de las cuales pueden ser objeto los funcionarios de la institución. Dichos mecanismos, que requieren primero la presentación de una denuncia por parte de los propios funcionarios víctimas de amenazas, se basan en la acción del Grupo de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria (GOSEG) el cual, a su vez, se coordinará con la UNP para evaluar y brindar las medidas de protección necesarias. Con base en las informaciones proporcionadas por el INPEC y la UNP, el Gobierno proporciona informaciones específicas respecto de los 31 dirigentes y afiliados señalados por la UTP en el presente caso: i) ocho trabajadores cuentan en la actualidad con medidas de protección de la UNP, cuatro de estas medidas habiendo sido solicitadas por el INPEC; ii) en un caso, el INPEC ya adoptó las medidas idóneas de protección; iii) cuatro órdenes de evaluación del nivel de riesgo iniciadas por la UNP se encuentran inactivas por desistimiento de la persona evaluada; iv) una persona, notificada del procedimiento de autoprotección que le correspondía seguir, no ha hecho llegar los documentos requeridos para iniciar el trámite de evaluación de riesgo ante la UNP; v) otra persona ha decidido no iniciar el proceso de evaluación de riesgo ante la UNP por no estar dispuesta a dar los nombres y detalles de las personas implicadas en las amenazas; vi) tres órdenes de evaluación del nivel de riesgo iniciadas por la UNP se encuentran inactivas por la inexistencia de nexo causal entre los hechos de amenaza y la labor sindical del funcionario del INPEC; vii) en cinco casos (Sres. Eleasid Durán Sánchez, Cindy Yuliana Rodríguez Layos, Franklin Excenover Gómez Suárez, Jhony Javier Pabón Martínez y Mauricio Paz Jojoa), el INPEC manifiesta que se remitió el expediente a la UNP, la cual indica, sin embargo, no encontrar información sobre dichas personas en sus bases de datos, y viii) en ocho casos la UNP no cuenta con información de la persona y el INPEC tampoco proporciona informaciones respecto de la misma (Sres. Julio César García Salazar, Roberto Carlos Correa Aparicio, Gerson Méndez, Carlos Fabián Velazco Virama, Rafael Gómez Mejía, Helkin Duarte Cristancho, Óscar Tulio Rodríguez Mesa y Mauricio Olarte Mahecha).

C. Conclusiones del Comité

280. *El Comité recuerda que los casos núms. 2761 y 3074 se refieren a alegatos de numerosos homicidios de dirigentes y miembros del movimiento sindical, así como de otros numerosos actos de violencia antisindical.*

Elementos generales sobre los actos de violencia antisindical y la respuesta estatal a los mismos

281. *El Comité toma nota en primer lugar de las informaciones de carácter general presentadas por el Gobierno, en relación con las iniciativas institucionales llevadas a cabo para esclarecer los actos de violencia antisindical y sancionar a los culpables. El Comité toma especialmente nota de que, después de haber recordado la puesta en marcha en 2016 del Grupo élite de impulso y seguimiento a delitos cometidos contra sindicalistas dirigido directamente por la Vicefiscal General de la Nación, el Gobierno se refiere a: i) la creación anunciada por el Presidente de la República de un cuerpo especial de jueces cuyo objetivo será la rápida judicialización y condena ejemplarizante de los asesinos de los líderes sociales; ii) cuatro reuniones llevadas a cabo en julio de 2017 (dos), marzo de 2018 (uno) y marzo de 2019 (uno) por la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección*

de los Derechos Humanos de los Trabajadores, en la cual están representadas las principales centrales sindicales del país, reuniones a lo largo de las cuales las entidades del Estado presentaron las estrategias que se están adelantando en aras de proteger los derechos humanos y luchar contra la impunidad, y iii) la promulgación de la ley núm. 1826, de 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y que tiene el propósito de contar con un procedimiento más expedito para la investigación, entre otros delitos, del delito de violación de los derechos de reunión y asociación establecido por el artículo 200 del Código Penal. El Comité toma nota adicionalmente de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las iniciativas institucionales tomadas para la aplicación del mencionado artículo 200 del Código Penal que prevé sanciones penales para los actos contrarios a la libertad sindical y la negociación colectiva en general. El Comité toma debida nota de la adopción de la ley núm. 1826 y, al observar que el artículo 200 del Código Penal abarca también las violaciones a los derechos de asociación y reunión que pongan en peligro la integridad personal del empleado así como las amenazas de muerte y de lesiones, el Comité pide al Gobierno que informe acerca del impacto del procedimiento penal especial abreviado sobre las investigaciones de actos de violencia antisindical.

- 282.** El Comité toma nota a continuación de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus distintas comunicaciones acerca de los avances registrados en el esclarecimiento y sanción de los actos de violencia antisindical cometidos en el país. En relación con 83 casos de violencia antisindical (79 casos de homicidios relativos a 92 víctimas y cuatro casos de tentativas de homicidios, relativos a cuatro víctimas) denunciados entre 2010 y 2012 en el marco del presente caso, el Comité toma nota de que: i) las investigaciones siguen abiertas respecto de 71 casos mientras que el proceso investigativo ha culminado respecto de los demás 12 casos; ii) se han obtenido 24 sentencias condenatorias en 16 casos con 30 personas condenadas; iii) en cuanto a los 71 casos activos, 56 se encuentran en fase de indagación, ocho en fase de investigación y siete en fase de juicio.
- 283.** En relación con los resultados de las investigaciones relativas a la totalidad de los actos de violencia antisindical cometidos en el país, el Comité toma nota de que de 2001 a 2019, se han proferido 719 sentencias condenatorias por el delito de homicidio contra sindicalistas. El Comité toma nota también de que, entre 2011 y 2018, la FGN ha reportado 193 homicidios de miembros del movimiento sindical y que, con respecto de estos casos: i) se tiene una «tasa de esclarecimiento» del 42 por ciento (tomando en consideración los casos en los que se identifica un presunto responsable y se emite una orden de captura, hasta que se obtiene la sentencia), tasa que sube al 50 por ciento para los 18 homicidios reportados para 2018; ii) se encuentran 144 personas privadas de libertad; iii) se han dictado 45 sentencias respecto de 35 casos; iv) 26 casos se encuentran en fase de juicio; v) siete casos cuentan con imputación de cargos, otros siete casos cuentan con orden de captura, y vi) dos casos están precluidos. En relación con las investigaciones llevadas a cabo para esclarecer y sancionar los actos de violencia antisindical y, en particular, los homicidios de miembros del movimiento sindical, el Comité toma finalmente nota de que el Gobierno señala que, a la fecha y por motivos de reestructuración de la FGN, los casos donde han sido víctimas miembros de asociaciones sindicales se están adelantando de manera preponderante en 24 despachos fiscales dispuestos en todo el territorio nacional sin que existan en la actualidad despachos de dedicación exclusiva para adelantar estas investigaciones.
- 284.** El Comité toma debida nota del número significativo de sentencias proferidas por homicidios de sindicalistas así como del crecimiento de la «tasa de esclarecimiento» de los homicidios cometidos entre 2011 y 2018 reportada por el Gobierno. El Comité toma especialmente nota de que, respecto de 83 casos de homicidios y tentativas de homicidios denunciados en el marco del presente caso entre 2010 y 2012 respecto de los cuales el Gobierno ha proporcionado informaciones individualizadas en marzo de 2019, han sido

proferidas, entre febrero de 2017 y diciembre de 2018, diez sentencias condenatorias adicionales relativas a cinco de estos casos. Al mismo tiempo, el Comité constata nuevamente con preocupación que la gran mayoría de los numerosos casos de homicidios y otros actos de violencia antisindical ocurridos en el país en general y de aquéllos denunciados en el marco de este caso en particular siguen impunes. El Comité observa también la falta de datos sobre el número de autores intelectuales de los homicidios de miembros del movimiento sindical, objeto de sentencias condenatorias, así como, más allá de los casos de homicidios, la ausencia de condenas reportadas respecto de los demás actos de violencia antisindical denunciados en el marco del presente caso. El Comité tiene que recordar una vez más que, en relación con los casos de violencia física o verbal contra dirigentes empleadores o trabajadores y sus organizaciones, el Comité subraya que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales y subraya la necesidad de que en los casos en que las investigaciones judiciales relacionadas con la muerte de sindicalistas parecen prolongarse excesivamente los procesos se resuelvan con rapidez [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 108 y 109].

285. Ante la magnitud y persistencia de los retos que enfrenta el país en materia de violencia antisindical e impunidad, el Comité, al tiempo que toma debida nota y valora las acciones significativas tomadas por las autoridades públicas al respecto y de la evolución en los resultados obtenidos, insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. Tomando nota de las cuatro reuniones llevadas a cabo por la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores desde 2016, el Comité pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones respecto de la consulta a los interlocutores sociales en los procesos de investigación de actos de violencia antisindical en general así como, en particular, sobre el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional.
286. Tomando debida nota de las informaciones individualizadas enviadas por el Gobierno respecto de 114 casos de homicidios y 58 otros actos de violencia antisindical, el Comité pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones al respecto. Adicionalmente, el Comité pide nuevamente al Gobierno que, tal como se ha solicitado en su último examen del caso, proporcione informaciones sobre el eventual examen de casos de violencia antisindical por parte de las instancias creadas en el marco de la implementación del proceso de paz.
287. En relación con las medidas tomadas por las autoridades públicas para prevenir los actos de violencia antisindical y proteger a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, el Comité toma debida nota, por una parte, de las indicaciones del Gobierno sobre la estrategia adelantada para la protección de la vida e integridad de los líderes sociales y defensores de derechos humanos. El Comité toma especial nota a este respecto de la adopción de los decretos núms. 2078 y 2137 de 2018 así como de la creación, en noviembre de 2018, de la Comisión intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas. El Comité toma también nota, por otra parte, de los últimos datos detallados relativos a las medidas de protección efectivamente brindadas a miembros del movimiento sindical. El Comité toma finalmente nota de los datos proporcionados por el Gobierno en relación con el número de homicidios de miembros del movimiento sindical ocurridos en 2018 (29 casos denunciados, 18 casos registrados por la FGN). Si bien toma debida nota de que dichos números son inferiores a los registrados en épocas anteriores, el Comité expresa su profunda preocupación por la persistencia de la comisión de nuevos

homicidios de sindicalistas reportados por el Gobierno y por su número muy elevado. El Comité recuerda a este respecto que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, *op. cit.*, párrafo 82].

- 288.** *Ante dicha situación, al tiempo que toma debida nota de las acciones significativas tomadas al respecto, el Comité insta al Gobierno a que, con miras a acabar con la violencia antisindical, siga fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. El Comité pide especialmente al Gobierno que: i) en el marco del PAO, dedique toda la atención necesaria a la protección de los miembros del movimiento sindical, asegurando la debida participación en dicho mecanismo a las organizaciones sindicales y al Ministerio del Trabajo, y ii) en el marco, tanto del PAO como de los espacios tripartitos apropiados, identifique, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, las principales causas de los fenómenos de violencia antisindical de modo que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Alegatos de violencia presentados por el SINTRAELECOL y el SINTRAEMCALI

- 289.** *En relación con las alegaciones del SINTRAELECOL relativas, por una parte, a las graves lesiones físicas que habría sufrido el dirigente sindical Sr. Oscar Arturo Orozco, a consecuencia de la represión violenta de una manifestación por parte de la policía y, por otra parte, a las amenazas de muerte de las cuales sería víctima el dirigente sindical, Sr. Oscar Lema Vega, sin que se le hubiera brindado la protección solicitada, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la Fiscalía 120 de Derechos Humanos con sede en Medellín está a cargo de la investigación de los hechos denunciados por el Sr. Orozco, la cual se encuentra ahora en etapa de audiencia de juicio oral; ii) el Sr. Oscar Lema Vega cuenta con medidas de protección por parte de la UNP, y iii) dos de las tres denuncias por amenazas de muerte denunciadas por el Sr. Oscar Lema Vega se encuentran inactivas mientras que una está en fase de indagación.*
- 290.** *Respecto de las alegaciones del SINTRAEMCALI (caso núm. 3074), según las cuales la sede de la organización y el vehículo de uno de sus dirigentes habían sido incendiados en abril de 2014, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) seis de los dirigentes del SINTRAEMCALI cuentan con un nivel de riesgo ponderado como extraordinario y se encuentran vinculados a un esquema de protección colectivo implementado por la UNP, y ii) las investigaciones relativas al atentado contra la sede del SINTRAEMCALI y el incendio del vehículo del Sr. Reyes fueron archivadas por la FGN por imposibilidad de establecer los sujetos activos.*
- 291.** *Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité lamenta observar que, cinco años después de los hechos, las investigaciones y procesos judiciales iniciados respecto a los varios actos de violencia y amenazas antisindicales denunciados por el SINTRAELECOL por una parte y el SINTRAEMCALI por otra, o han sido archivadas por imposibilidad de encontrar al sujeto activo o no han culminado todavía. El Comité expresa la firme esperanza de que las investigaciones y procesos todavía en curso permitan a la brevedad el esclarecimiento de los hechos denunciados así como la condena de sus autores materiales e intelectuales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Alegatos de violencia antisindical en el sector penitenciario

292. *En relación con la denuncia de los asesinatos de 21 miembros de la UTP, de los cuales tres dirigentes sindicales, acaecidos entre 5 de junio de 2012 y 24 de octubre de 2016 y del intento de homicidio de otro dirigente de la UTP ocurrido el 4 de junio de 2015, el Comité toma nota de que el Gobierno remite informaciones del INPEC relativas a 19 homicidios y a un intento de homicidio en las cuales se indica que, según el ente que administra los riesgos laborales del INPEC, 11 de dichos homicidios así como el intento de homicidio tuvieron un origen laboral mientras que los demás ocho homicidios tuvieron un origen común. El INPEC añade que, de esta calificación, no se puede presumir que exista un nexo causal con el activismo sindical de las víctimas. Con respecto de los móviles de los homicidios y del alegato de la organización querellante según el cual los mismos serían la consecuencia de la denuncia de presuntos actos de corrupción al interior de los establecimientos de reclusión, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) le corresponderá a la FGN investigar los hechos; ii) la organización querellante no aporta pruebas de sus alegaciones, y iii) en todo caso, los convenios de la OIT en materia de libertad sindical y de negociación colectiva no guardan relación con lo denunciado.*
293. *Al tiempo que toma nota de estos elementos, el Comité observa con preocupación que, a pesar de que los homicidios y el intento de homicidio denunciados tuvieron lugar hace ya varios años, el Gobierno no proporciona informaciones concretas sobre el avance de las investigaciones a cargo de la FGN, por lo cual parece desprenderse de lo anterior que ninguno de los 22 actos violentos denunciados (21 homicidios y un intento de homicidio) haya dado lugar a una condena todavía. El Comité toma nota de que los alegatos de este caso refuerzan el hecho de que la protección de los dirigentes y miembros sindicales contra la violencia antisindical en represalia por la denuncia de actos de corrupción en el lugar de trabajo en el ejercicio legítimo de la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores constituye un elemento fundamental del principio de libertad sindical.*
294. *Con base en lo anterior, y recordando nuevamente que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 108], el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que la FGN adelante a la brevedad las investigaciones necesarias para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la UTP denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. En este marco, el Comité insta especialmente a que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones: i) se tome plena y sistemáticamente en consideración los posibles vínculos entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas, inclusive las posibles denuncias de actos de corrupción que éstas hayan podido presentar; ii) se examinen los posibles vínculos existentes entre los distintos homicidios denunciados, y iii) se establezcan los contactos necesarios con la organización sindical para recabar todas las informaciones disponibles. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Observando finalmente que, por una parte, la respuesta del Gobierno no contiene informaciones sobre el alegado homicidio del Sr. Diego Rodríguez González que habría ocurrido el 4 de junio de 2013 y, por otra, que la UTP no ha proporcionado ningún dato sobre el alegado homicidio del Sr. Manuel Alfonso, el Comité pide al Gobierno y a la UTP que brinden las informaciones correspondientes.*
295. *En relación con las alegadas amenazas de muerte que afectarían a 31 dirigentes de la UTP, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que los funcionarios del INPEC objeto de amenazas, tienen, una vez denunciadas las mismas a las autoridades competentes, acceso a mecanismos eficaces de protección que involucran tanto a órganos internos del INPEC (el GOSEG) como a la UNP. En relación con los alegatos específicos del presente caso, el*

Gobierno manifiesta que el INPEC y la UNP tomaron una serie de acciones para evaluar la necesidad de protección y brindar las medidas de seguridad correspondientes a una serie de dirigentes de la UTP, subrayándose que en muchos casos la UNP y el INPEC actuaron de manera conjunta. El Comité toma nota de que, con base en las informaciones proporcionadas tanto por la UNP como por el INPEC, el Gobierno señala de manera específica que: i) ocho de los 31 dirigentes de la UTP mencionados en la queja cuentan en la actualidad con medidas de protección de la UNP (cuatro de estas medidas habiendo sido solicitadas por el INPEC); ii) en un caso, el INPEC ya adoptó las medidas idóneas de protección; iii) cuatro órdenes de evaluación del nivel de riesgo iniciadas por la UNP se encuentran inactivas por desistimiento de la persona evaluada; iv) una persona, notificada del procedimiento de autoprotección que le correspondía seguir no ha hecho llegar los documentos requeridos para iniciar el trámite de evaluación de riesgo ante la UNP; v) otra persona ha decidido no iniciar el proceso de evaluación de riesgo ante la UNP por no estar dispuesta a dar los nombres y detalles de las personas implicadas en las amenazas, y vi) tres órdenes de evaluación del nivel de riesgo iniciadas por la UNP se encuentran inactivas por la inexistencia de nexo causal entre los hechos de amenaza y la labor sindical del funcionario del INPEC. Al tiempo que toma debida nota de estas informaciones, el Comité observa también con preocupación que, respecto de cinco personas (Sres. Eleasid Durán Sánchez, Cindy Yuliana Rodríguez Layos, Franklin Excenover Gómez Suárez, Jhony Javier Pabón Martínez y Mauricio Paz Jojoa), el INPEC indica haber remitido el expediente a la UNP para que llevara a cabo las acciones necesarias, la cual indica, sin embargo, no encontrar información sobre dichas personas en sus bases de datos. El Comité observa también que, que respecto de otras ocho personas (Sres. Julio César García Salazar, Roberto Carlos Correa Aparicio, Gerson Méndez, Carlos Fabián Velazco Virama, Rafael Gómez Mejía, Helkin Duarte Cristancho, Óscar Tulio Rodríguez Mesa y Mauricio Olarte Mahecha), la UNP no cuenta con información de las personas señaladas y que el INPEC tampoco proporciona informaciones respecto de las mismas. Recordando que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 84], el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se evalúe de inmediato la situación de riesgo de los Sres. Eleasid Durán Sánchez, Cindy Yuliana Rodríguez Layos, Franklin Excenover Gómez Suárez, Jhony Javier Pabón Martínez y Mauricio Paz Jojoa y que se les brinde a la mayor brevedad las medidas de protección que puedan necesitar. En relación con los Sres. Julio César García Salazar, Roberto Carlos Correa Aparicio, Gerson Méndez, Carlos Fabián Velazco Virama, Rafael Gómez Mejía, Helkin Duarte Cristancho, Óscar Tulio Rodríguez Mesa y Mauricio Olarte Mahecha respecto de los cuales el INPEC y la UNP indican no tener constancia de la denuncia de amenazas en su contra, el Comité invita a la organización querellante a que se ponga en contacto con las autoridades competentes para esclarecer la situación de los mismos.

Recomendaciones del Comité

296. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) **al tiempo que toma debida nota y valora las acciones significativas tomadas al respecto y la evolución de los resultados obtenidos, el Comité insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados;**

- b) *el Comité pide al Gobierno que informe acerca del impacto del procedimiento penal especial abreviado establecido por la ley núm. 1826 sobre las investigaciones de actos de violencia antisindical;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones respecto de la consulta a los interlocutores sociales en los procesos de investigación de actos de violencia antisindical en general así como, en particular, sobre el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores;*
- d) *el Comité toma debida nota de los elementos proporcionados respecto de 114 casos de homicidios y 58 otros actos de violencia antisindical y pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones al respecto;*
- e) *el Comité vuelve a pedir al Gobierno que proporcione informaciones sobre el eventual examen de casos de violencia antisindical por parte de las instancias creadas en el marco de la implementación del proceso de paz;*
- f) *al tiempo que toma debida nota de las acciones significativas tomadas al respecto, el Comité insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. El Comité pide especialmente al Gobierno que: i) en el marco del Plan de Acción Oportuna (PAO), dedique toda la atención necesaria a la protección de los miembros del movimiento sindical, asegurando la debida participación en dicho mecanismo a las organizaciones sindicales y al Ministerio del Trabajo, y ii) en el marco, tanto del PAO como de los espacios tripartitos apropiados, identifique, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, las principales causas de los fenómenos de violencia antisindical de modo que las políticas de prevención de la violencia antisindical logren un mayor impacto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- g) *el Comité expresa la firme esperanza de que las investigaciones y procesos todavía en curso permitan a la brevedad el esclarecimiento de los hechos denunciados por el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL) por una parte y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) por otra, así como la condena de sus autores materiales e intelectuales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- h) *el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que la FGN adelante a la brevedad las investigaciones necesarias para que todos los homicidios e intento de homicidio de dirigentes y miembros de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano (UTP) denunciados en el marco del presente caso sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean condenados. En este marco, el Comité insta especialmente a que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones: i) se tome plena y sistemáticamente en consideración los posibles vínculos entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas, inclusive las posibles denuncias de actos de corrupción que éstas hayan podido presentar; ii) se examinen los posibles vínculos existentes entre los distintos homicidios denunciados, y iii) se*

establezcan los contactos necesarios con la organización sindical para recabar todas las informaciones disponibles;

- i) el Comité pide, por una parte, al Gobierno que proporcione informaciones sobre el alegado homicidio del Sr. Diego Rodríguez González, miembro de la UTP y, por otra parte, a la UTP que proporcione detalles sobre el alegado homicidio del Sr. Manuel Alfonso;*
- j) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se evalúe de inmediato la situación de riesgo de los dirigentes de la UTP, Sres. Eleasid Durán Sánchez, Cindy Yuliana Rodríguez Layos, Franklin Excenover Gómez Suárez, Jhony Javier Pabón Martínez y Mauricio Paz Jojoa, y que se les brinde a la mayor brevedad las medidas de protección que puedan necesitar;*
- k) el Comité invita a la UTP a que se ponga en contacto con las autoridades competentes para esclarecer la situación de los dirigentes sindicales Sres. Julio César García Salazar, Roberto Carlos Correa Aparicio, Gerson Méndez, Carlos Fabián Velazco Virama, Rafael Gómez Mejía, Helkin Duarte Cristancho, Óscar Tulio Rodríguez Mesa y Mauricio Olarte Mahecha, y*
- l) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

CASO NÚM. 2830

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (SINTRAMIENERGETICA) y**
- el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector (SINTRAIME)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan trabas al ejercicio de los derechos sindicales, despidos antisindicales, persecución y violación de convenios colectivos de trabajo por parte de varias empresas

297. La queja figura en dos comunicaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética (SINTRAMIENERGETICA) y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines y Similares del Sector (SINTRAIME) de fechas 13 de noviembre y noviembre de 2010, respectivamente.

298. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 18 de abril de 2011, 18 de febrero de 2013 así como 5 y 12 de febrero de 2019.
299. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

300. En su comunicación de noviembre de 2010, el SINTRAIME denuncia violaciones de la libertad sindical y la negociación colectiva por parte de las empresas Ingeniería Mafylm E.U. (en adelante empresa A), Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. (en adelante empresa B) y Cables de Energía y Telecomunicaciones S.A. (en adelante empresa C). Por otra parte, por comunicación de fecha 13 de noviembre de 2010, el SINTRAMIENERGETICA denuncia violaciones de los derechos sindicales y la negociación colectiva por parte de las empresas Carbones de la Jagua S.A. (en adelante empresa D) y Consorcio Minero del Cesar (en adelante empresa E).
301. En relación a la empresa A, el SINTRAIME indica que el 16 de mayo de 2008, 26 trabajadores de la empresa, afiliados al SINTRAIME, se reunieron en asamblea, crearon la subdirectiva del SINTRAIME en Chiriguaná, departamento del Cesar, y eligieron junta directiva, la cual fue posteriormente inscrita en el registro. Alega que el 19 de mayo se presentó un pliego de peticiones que había sido aprobado en la mencionada asamblea y que, como respuesta, la empresa despidió a diez trabajadores sindicalizados, entre ellos dos directivos sindicales. Alega asimismo que, como muestra de que la empresa pretendía exterminar la naciente organización sindical, la empresa interpuso un recurso de apelación contra la resolución que había ordenado la inscripción de la junta directiva. La organización querellante indica que la territorial del Ministerio de Salud y Protección Social del Cesar revocó la inscripción de la junta directiva, en contravía de la sentencia núm. C-465 de 14 de mayo de 2008 de la Corte Constitucional, que no permite a los empleadores interponer estos recursos ni a los funcionarios darles curso por vía administrativa y aún menos revocar la inscripción de la junta directiva. La organización querellante manifiesta que es la justicia ordinaria la que puede conocer de estos casos y no la administración.
302. En cuanto a la empresa B, el SINTRAIME alega que el 4 de noviembre de 2008 creó la subdirectiva de Santa Marta y ésta presentó un pliego de peticiones, tras lo cual la empresa despidió a trabajadores afiliados, por lo cual la seccional del sindicato en Santa Marta llevó a cabo un paro colectivo de actividades del 23 de marzo al 19 de abril de 2009, fecha en que los trabajadores fueron desalojados abruptamente por la fuerza pública. Alega además que, entre el 28 de mayo y el 24 de septiembre de 2009, la empresa despidió a 33 trabajadores y desvinculó a la junta directiva, por lo cual han interpuesto varias acciones a nivel judicial y administrativo.
303. En relación a la empresa C, el SINTRAIME alega que la empresa acabó con algunas secciones de trabajo con el objetivo de liquidar los contratos de trabajo a término indefinido a cambio de vincularlos a través de la figura de intermediación laboral llamada «Cooperativa de Trabajo Asociado» con contratos de pocos meses para desconocer derechos laborales adquiridos durante muchos años. Alega asimismo que, a raíz de la negativa de los trabajadores de acogerse a las cooperativas, la empresa despidió el 4 de octubre de 2010 a 70 trabajadores e igualmente, mediante los mal llamados arreglos voluntarios, desvinculó a más de 150 trabajadores.
304. En cuanto a la empresa D, el SINTRAMIENERGETICA indica que el 27 de abril de 2009, el presidente del SINTRAMIENERGETICA, seccional la Jagua de Ibérico, presentó una querrela administrativa contra la empresa por violación del convenio colectivo y que

mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2009, se sancionó a la empresa con el pago de una multa por incumplimiento del convenio. Indica asimismo que la empresa interpuso un recurso al respecto y envió al presidente del sindicato varias convocatorias entre 2009 y 2010 para que se presentara a rendir descargos, acusándolo de conducta peligrosa, sabotaje y agresión verbal, por lo que se le suspendió durante ocho días.

- 305.** En lo que respecta a la empresa E, el SINTRAMIENERGETICA indica que el 14 de abril de 2010 el presidente de la seccional de Becerril del SINTRAMIENERGETICA presentó una querrela administrativa laboral ante el Ministerio de Salud y Protección Social por persecución de afiliados y dirigentes sindicales e incumplimiento del convenio colectivo de trabajo suscrito en 2008. Alega que la empresa impidió a los directivos sindicales el acceso a las instalaciones de la mina mientras no estén en su turno y acosó a los trabajadores, sobre todo a los afiliados al sindicato, para que acepten un retiro voluntario (exigiéndoles que renuncien a cualquier reclamación judicial o administrativa contra la empresa), logrando que 30 trabajadores renuncien, y pidiendo autorización al Ministerio de Salud y Protección Social para despedir a más de 140 trabajadores.

B. Respuesta del Gobierno

- 306.** En su comunicación de fecha 18 de abril de 2011, el Gobierno indica que los alegatos relativos a la empresa B están siendo examinados por el Comité en el marco del caso núm. 2710 e indica asimismo que está recolectando información sobre las otras empresas, en relación a las cuales los alegatos eran de carácter general y carecían de precisión.
- 307.** En su comunicación de fecha 18 de febrero de 2013, el Gobierno envía sus observaciones en relación a las empresas A y C. En lo que respecta a la empresa A, el Gobierno indica que: i) la Inspección del Trabajo de Chiriguaná ordenó la inscripción en el registro sindical de la junta directiva de la seccional del SINTRAIME en Chiriguaná, departamento del Cesar, por considerar que la petición se ajustaba a lo establecido en la ley; ii) una vez notificadas las partes, la empresa presentó recurso de apelación contra el acto administrativo mediante el cual se había ordenado la inscripción de la junta directiva; iii) se comprobó que la asamblea, en la cual se había elegido junta directiva, no había estado presente el número mínimo de empleados que exige la ley (en el acta de la asamblea se afirmaba que ciertas personas habían estado presentes pero luego se comprobó que no lo habían estado y la inscripción se había hecho con declaraciones falsas), y iv) por consiguiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, seccional Valledupar, anuló la resolución mediante la cual se había ordenado la inscripción de la junta directiva del SINTRAIME, seccional Chiriguaná (ello, sin embargo, no afectó en nada el acto de creación de la seccional sindical en Chiriguaná por parte del SINTRAIME). El Gobierno informa asimismo que la organización querellante presentó una querrela administrativa en relación a la negativa de la empresa de negociar el pliego de peticiones que le fue presentado y que, si bien en una primera instancia la empresa fue sancionada por haberse negado a iniciar conversaciones sobre el pliego de peticiones, la empresa apeló la resolución sancionatoria y ésta fue posteriormente revocada bajo el argumento de que el pliego había sido presentado por la junta directiva, cuya inscripción había sido revocada. En cuanto a los alegados despidos, el Gobierno ha proporcionado copia de las sentencias judiciales en las cuales los tribunales laborales desestimaron las demandas de reintegro.
- 308.** En cuanto a la empresa C, ésta indica que la organización sindical siempre ha sido aceptada y que con ella se mantiene suscrita una convención colectiva de trabajo que data de muchos años. La empresa afirma que no ha habido ninguna sección de la empresa que haya desaparecido y que no tiene vínculo con ninguna «Cooperativa de Trabajo Asociada». Indica que algunos trabajadores se acogieron a un plan de retiro voluntario que ofreció la empresa tras reestructurar el área comercial y que otros trabajadores fueron despedidos por decisión unilateral de la empresa, pero en ningún caso los despidos obedecieron al hecho de que los

trabajadores estuvieran vinculados a la organización sindical. La empresa niega haber despedido en los últimos diez años a más de 150 trabajadores e indica que al respecto la organización querellante no presentó ninguna carta de desvinculación ni mencionó los nombres de las personas supuestamente despedidas. En relación a los alegados traslados y despidos, el Gobierno ha proporcionado copia de un informe de inspección de fecha 22 de febrero de 2011 llevado a cabo a raíz de una denuncia presentada por la organización querellante en relación a un despido colectivo y violación de convenio colectivo. En el informe de inspección se concluyó que: i) no hubo violación alguna al convenio colectivo, y ii) si bien de mayo a octubre de 2010 la empresa dio por terminados 40 contratos de forma unilateral y 52 trabajadores presentaron carta de renuncia voluntaria, no se ha configurado un despido colectivo si se toma en cuenta que en mayo de 2010 trabajaban en la empresa un total de 686 trabajadores.

- 309.** En sus comunicaciones de 5 y 12 de febrero de 2019, el Gobierno envía sus observaciones en relación a las empresas D y E así como las observaciones de las empresas mismas. En lo que respecta a la empresa D, ésta indica que 215 de un total de 264 trabajadores están afiliados al SINTRAMIENERGETICA, lo cual equivale a un 81,5 por ciento de sindicalización e indica que con dicho sindicato se celebran periódicamente negociaciones colectivas, siendo la última negociación de 2016, en la cual se acordó una convención colectiva vigente hasta abril de 2023. Indica además que en relación a las dos querellas administrativas presentadas por el sindicato, si bien se sancionó a la empresa, ésta presentó un recurso en relación a las resoluciones y fueron revocadas.
- 310.** En cuanto a la empresa E, ésta indica que ha sido siempre respetuosa de los derechos de sus trabajadores y que, si bien en la queja se le acusa de ejercer algún tipo de persecución en contra de los trabajadores sindicalizados, el Ministerio del Trabajo, al momento de conocer las querellas que se presentaron contra la empresa, hizo las investigaciones administrativas pertinentes, encontrando que no hubo vulneración alguna, por parte de la empresa, de los derechos laborales de sus trabajadores, en particular el derecho a la libre asociación sindical. El Gobierno ha anexado a su respuesta una copia de la resolución núm. 07, de 18 de agosto de 2010, en la cual la Inspección del Trabajo concluyó que no hubo presión ni acoso laboral por parte de la empresa y que todos los retiros fueron voluntarios y se llevaron a cabo mediante actas de conciliación ante el Ministerio.

C. Conclusiones del Comité

- 311.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes denuncian una serie de actos antisindicales en relación a cinco empresas de diversos sectores. Según informa el Gobierno, dichos actos, que incluyen despidos, persecución y violación de convenios colectivos de trabajo, han sido objeto de querellas administrativas y procedimientos judiciales, en relación a los cuales hay pronunciamientos firmes.*
- 312.** *En cuanto a la empresa A y al alegato relativo a la anulación por vía administrativa de la inscripción de la junta directiva de la seccional del SINTRAIME en Chiriguana, departamento del Cesar, la negativa de la empresa a negociar un pliego de peticiones y despidos antisindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) la anulación de la inscripción de la junta directiva se debió a que, a raíz de un recurso presentado por la empresa, se demostró que al momento de la celebración de la asamblea en la que se había elegido la junta directiva no se encontraban los 25 miembros mínimos establecidos en la ley (si bien aparecían 26 personas como participantes en la asamblea, se demostró, a través de declaraciones, que al menos tres de ellas no habían estado presentes); ii) no correspondía a la empresa negociar un pliego de peticiones presentado por la junta directiva, cuya inscripción fue revocada, y iii) en los procesos judiciales relativos a los despidos, los tribunales laborales desestimaron las demandas de reintegro.*

- 313.** *El Comité observa que la anulación por vía administrativa de la inscripción de la junta directiva de la seccional del SINTRAIME en Chiriguaná, departamento del Cesar, implicó que, en los hechos, dicha seccional no pudo negociar el pliego de peticiones y representar los intereses de sus afiliados. El Comité observa asimismo que la sentencia núm. C-465 de 14 de mayo de 2008 de la Corte Constitucional señala que la administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos y que, si el Ministerio o el empleador considera que hay motivos para denegar el registro, deben acudir a la justicia para que así lo declare. Si bien no se desprende ni de la queja ni de la respuesta del Gobierno que la organización querellante haya iniciado una acción judicial al respecto, habida cuenta del tiempo transcurrido y en ausencia de nuevas informaciones de la organización querellante, el Comité confía en que, a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional, el principio antes mencionado haya sido plenamente aplicado en el ordenamiento jurídico nacional.*
- 314.** *En lo que respecta a la empresa B, el Comité observa que los alegatos están siendo examinados por el Comité en el marco del caso en seguimiento núm. 2710 y por consiguiente se remite a las recomendaciones formuladas en el último examen del caso en su reunión de junio de 2017 [véase 382.º informe, párrafos 27-29].*
- 315.** *En relación a la empresa C y al alegato de que, tras eliminar algunas de sus secciones, la empresa despidió a los trabajadores que no aceptaron trabajar a través de una cooperativa de trabajo asociado y desvinculó a más de 150 trabajadores mediante arreglos, el Comité toma nota de que la empresa indica que no ha habido ninguna sección de la empresa que haya desaparecido y que, tras reestructurar el área comercial, 38 trabajadores de un total de 47 que trabajaban en dicha área se acogieron a un plan de retiro voluntario y otros 40 trabajadores de la empresa (de un total de 686) fueron despedidos por decisión unilateral de la empresa, pero en ningún caso los despidos obedecieron al hecho de que los trabajadores estuvieran vinculados a la organización sindical. El Comité observa, además, que un informe de inspección realizado a la empresa concluyó que la empresa no había violado el convenio colectivo y que no se había configurado un despido colectivo. Tomando en cuenta, además, que, ni en la queja, ni en la denuncia a raíz de la cual se llevó a cabo la inspección, la organización querellante alega que los despidos hayan estado motivados por la afiliación sindical de los trabajadores o por la realización de actividades sindicales legítimas, el Comité no continuará con el examen de este alegato.*
- 316.** *En cuanto a la empresa D, y al alegato de que, tras habersele impuesto una multa a la empresa a raíz de una querrela administrativa por violación del convenio colectivo presentada por el sindicato, la empresa acusó al presidente del sindicato de conducta peligrosa y le suspendió durante ocho días, el Comité toma nota de que la empresa indica que 215 de un total de 264 trabajadores están afiliados al SINTRAMIENERGETICA y que con dicho sindicato se celebran periódicamente negociaciones colectivas, siendo el último convenio colectivo de 2016 vigente hasta 2023. En relación a las querrelas administrativas presentadas por el sindicato, el Comité toma nota de que, según informa la empresa, ésta presentó un recurso en relación a las resoluciones sancionatorias y que fueron revocadas. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 317.** *En relación a la empresa E, y al alegato de persecución y acoso a afiliados y dirigentes para que acepten un retiro voluntario así como incumplimiento del convenio colectivo de trabajo, el Comité toma nota de que, según informa la empresa, el Ministerio del Trabajo hizo las investigaciones administrativas pertinentes y concluyó que no hubo vulneración alguna por parte de la empresa de los derechos laborales de sus trabajadores, en particular el derecho a la libre asociación sindical. El Comité toma nota de que el Gobierno ha anexado a su respuesta una copia de la resolución núm. 07, de 18 de agosto de 2010, en la cual la Inspección del Trabajo concluyó que no hubo presión ni acoso laboral por parte de la empresa y que todos los retiros fueron voluntarios y se llevaron a cabo mediante actas de conciliación ante*

el Ministerio. Observando que no consta en la queja ni en la respuesta del Gobierno que la organización querellante haya presentado recurso alguno respecto de dicha resolución, el Comité no proseguirá con el examen de los alegatos relativos a esta empresa.

Recomendación del Comité

318. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3258

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por

- **la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) y**
- **la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian, por una parte, la exigencia de requisitos arbitrarios para otorgar la inscripción y entrega de credenciales de juntas directivas de sindicatos y, por otra parte, irregularidades en la designación de representantes del sector trabajador de varios organismos tripartitos

- 319.** La queja figura en una comunicación de fecha 28 de octubre de 2016 de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS), así como en dos comunicaciones de fechas 5 de junio y 19 de octubre de 2017 de la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL).
- 320.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 30 de abril de 2018.
- 321.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS)

- 322.** En su comunicación de 28 de octubre de 2016, la CNTS alega que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (MTPS) impone requisitos arbitrarios, no previstos en la Constitución ni en la ley, para otorgar la inscripción y la entrega de credenciales de juntas directivas de sindicatos, incluyendo la exigencia de entregar boletas de pago y documentos únicos de

identidad de los miembros de las mismas. Según dicha organización querellante, las acciones del Gobierno de no conceder todas las credenciales de los miembros de la mesa directiva, estarían encaminadas a que tanto su confederación como sus organizaciones afiliadas caigan en acefalía, obstaculizar su participación en organismos tripartitos y bipartitos, y evitar que dichas organizaciones puedan exigir el respeto de los derechos laborales de sus afiliados de conformidad con los contratos colectivos aplicables.

- 323.** La CNTS señala que, el 13 de julio de 2016, presentó una solicitud de inscripción de su nueva junta directiva ante el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales (DNOS) del MTPS. El 28 de julio de 2016 la federación querellante fue notificada, mediante resolución emitida por el DNOS, que para proceder a la inscripción de la nueva junta directiva debían presentar nuevamente un acta con el número exacto de los asistentes al momento de las votaciones, así como una copia simple de las boletas de pago o constancia de pago de las personas electas para la junta directiva; debiendo subsanar los mismos en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.
- 324.** En fecha 12 de agosto de 2016, el DNOS notificó a la CNTS que se desprendía del análisis de la documentación presentada que las exigencias habían sido subsanadas parcialmente y que por consiguiente quedaban vacantes: i) la secretaría de asuntos agrarios y ecológicos, ya que al no presentarse la boleta de pago, no se llegó a comprobar la relación laboral entre el trabajador y la empresa y, ii) la secretaría de organización, ya que el sindicalista electo, el Sr. Cesar Emilio Zetino Consuegra, al trabajar para la asociación cooperativa de producción agropecuaria Los Lagartos, de responsabilidad limitada, y desempeñar sus labores relacionadas con caña y café de forma eventual, no podía formar parte de la junta directiva según lo establecido en el inciso segundo, literal *a)* del artículo 25 del Código del Trabajo.
- 325.** Adicionalmente, la confederación querellante denuncia que el 23 de agosto de 2016, el DNOS solicitó al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Algodón, Sintéticos, Similares y Conexos (STIASSYC) la nómina actualizada de todas las personas que se encontraban afiliadas al mencionado sindicato, dando de igual manera un plazo de cinco días hábiles para subsanar lo antes referido.
- 326.** La organización querellante estima, en relación con las exigencias antes referidas, que: i) el artículo 225 del Código del Trabajo no establece en ninguno de sus numerales que se deban solicitar boletas de pago y documentos únicos de identidad; ii) la decisión de excluir al Sr. Zetino Consuegra como secretario de organización, por desempeñar de forma eventual sus labores relacionadas con caña y café, en virtud del artículo 25, *a)*, del Código del Trabajo, es errónea, ya que dicha disposición no guarda relación alguna con la prohibición de que los trabajadores eventuales puedan ser parte de las juntas directivas sindicales, y de ser así, dicha disposición sería discriminatoria y contraria a los artículos 3 y 47 de la Constitución, y iii) los requisitos impuestos a su confederación y demás organizaciones afiliadas no se encontrarían contemplados en los convenios de la OIT, ni en la Constitución de la República, ni en las leyes y, por lo tanto, la exigencia de los mismos constituiría un acto arbitrario.

Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL)

- 327.** Por su parte, la CONSISAL denuncia en su comunicación de fecha 5 de junio de 2017 la negativa del MTPS de inscribir y extender credenciales a las mesas directivas de 20 sindicatos afiliados a su confederación (el Sindicato Independiente de Trabajadores Agropecuarios del Cantón San José de la Montaña (SITRAM), el Sindicato General de Trabajadores de la Industria Pesquera y Actividades Conexas (SGTIPAC), el Sindicato Independiente de Trabajadores del Comercio, Colonia Las Flores (SITRACOF), el Sindicato Independiente de Trabajadores de Comerciantes de Jerusalén (SICOJ), el Sindicato Independiente de Trabajadores Agropecuarios, Cantón El Espino (SITRACE), el Sindicato de Artesanos Independientes de Santa María Ostuma (SINAISMO), la Federación Sindical

de Trabajadores Integrados Salvadoreños (FESTRAIS), la Federación Sindical de Trabajadores Agropecuarios y del Comercio (FESTRAC), la Asociación Sindical de Pequeños Comerciantes de Occidente (ASPECO), la Asociación de Marineros Mercantes de El Salvador (AMMS), el Sindicato Independiente de Trabajadores Agropecuarios del Cantón Tepeagua (SITRACT), el Sindicato de Productores Agropecuarios, Cantón San Felipe (SIPROACASF), el Sindicato de Trabajadores Independientes del Comercio de Nueva San Salvador (SITICONSS), el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios, Cantón Achichilco (SINTRACA), el Sindicato de Trabajadores del Comercio, La Unión (SITRACUN), el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios del Cantón La Labor (SITRACL), el Sindicato Independiente de Pescadores Artesanales de Zacatecoluca (SINPEZ), el Sindicato Independiente de Profesionales y Técnicos de El Salvador (SIPROTES), el Sindicato de Productores Agropecuarios de Santo Domingo (SIPROASD) y el Sindicato de Pequeños Productores Agropecuarios del Cantón Galeano (SIPEACG)) dejándolos en una situación de acefalía.

- 328.** La organización querellante considera que la forma de proceder del DNOS tiene como objetivo liquidar a todos los sindicatos no alineados con las aspiraciones políticas partidarias del Gobierno, obstaculizándoles los procesos y los trámites de constitución así como la elección de juntas directivas. La confederación querellante estima que la imposición de requisitos no previstos en las normativas laborales, y su posterior inadmisibilidad estarían dirigidos a que los sindicatos queden en situación de acefalía y además, estima que el Gobierno pretende fundamentar sus medidas en base a lo establecido en los artículos 222, 225 y 256 del Código del Trabajo, los artículos 8, literal *b*), y 22, literal *b*), de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, y estima, en relación con esta última ley, que la misma no es una normativa laboral y por lo tanto no encuentra aplicabilidad en la inscripción y la extensión de credenciales para los miembros de las juntas directivas.
- 329.** La confederación querellante resalta que la documentación exigida, la cual incluiría fotocopias de documentos únicos de identidad (o en defecto, certificación de partidas de nacimiento o pasaporte por cada miembro electo), boletas de pago (o cualquier otro documento que compruebe los nombres o cargos que desempeñan los trabajadores en los centros de trabajo donde éstos laboran tales como constancias de pago de salario sellados y firmados por el gerente de recursos humanos de la empresa donde laboran los trabajadores electos como miembros de la mesa directiva) y la presentación de la nómina de afiliados (en original o en fotocopia, sellada y firmada por todos los miembros que asistieron a la sesión de la asamblea general durante la cual fueron elegidos los miembros de la mesa directiva) es excesiva y contiene datos privados e información reservada de cada individuo.
- 330.** La organización querellante manifiesta además que la imposición de requisitos no previstos en la normativa laboral es una estrategia diseñada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), partido en el poder en el momento de la presentación de la queja, ya que de esta manera se obstaculiza la participación de organizaciones mayoritarias, no afines al Gobierno y que forman parte del Movimiento Laboral Salvadoreño, en los organismos tripartitos.
- 331.** La organización querellante denuncia además supuestas irregularidades en las elecciones de los miembros trabajadores en distintos consejos tripartitos, refiriéndose en particular a: i) la elección de los miembros del Consejo Nacional del Salario Mínimo de 5 de diciembre de 2016, en la cual el Gobierno, lejos de respetar el procedimiento contemplado en el reglamento vigente, aprobado de manera tripartita, utilizó un instructivo gubernamental, eligiendo a cuatro personas provenientes de organizaciones sindicales afines a su Gobierno; ii) durante las elecciones de mayo y julio de 2016 de los nuevos miembros gobernantes del sector laboral ante la asamblea de gobernadores del Fondo Social para la Vivienda (FSV),

el MTPS habría manipulado el número de afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Conexos Salvadoreños (STRACOCS), afiliado a la organización querellante, para evitar que cuenten con representantes en el FSV; iii) al mismo tiempo habría aumentado el número de miembros del Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUTC), afin al Gobierno, resultando en la elección de un representante proveniente de dicho sindicato que, en virtud del reglamento interno, resultaba inelegible debido a que estaría acusado de un delito, y iv) durante las elecciones de representantes del sector laboral ante el Consejo Superior del Trabajo (CST) en 2013, tras la designación mayoritaria de representantes provenientes de organizaciones sindicales no afines al FMLN, se dejó acéfala dicha instancia tripartita; y resalta que hasta la fecha la misma no ha sido reactivada.

- 332.** En su comunicación de fecha 19 de octubre de 2017, la CONSISAL denuncia adicionalmente que, en fechas 14 de julio, 8 y 16 agosto y 4 de septiembre de 2017 el Sindicato de Trabajadores Independientes del Comercio del Puerto de la Libertad (SITRAINCO), el Sindicato de Productores Agropecuarios, Cantón La Esperanza, San Sebastián (SIPROACCESS), el Sindicato de Trabajadores del Comercio, Colonia Agua Caliente (SITRACCAC) y el Sindicato Independiente de Trabajadores Agropecuarios, Cantón de Chaperno (SITRACH) respectivamente solicitaron la inscripción de la junta directiva y la extensión de sus respectivas credenciales, las cuales les fueron denegadas, quedando en estado de acefalía, y solicita al Comité la revocatoria de tales decisiones, por ser incompatibles con la ley, la Constitución y los Convenios antes mencionados.

B. Respuesta del Gobierno

- 333.** En su comunicación de fecha 30 de abril de 2018, el Gobierno se refiere, por una parte, a los alegatos de las organizaciones querellantes en relación con las supuestas exigencias de requisitos no establecidos por la Constitución ni por la ley para la inscripción de la junta directiva de las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado. A este respecto, el Gobierno estima que dichos alegatos no tienen razón de ser, ni fundamento, ya que los requisitos exigidos por el DNOS del MTPS para la inscripción de juntas directivas sindicales encuentran cabida dentro de la normativa legal interna. El Gobierno indica que la exigencia de prever las fotocopias de los documentos únicos de identidad de las personas que resultaron electas para conformar las juntas directivas se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, el cual establece que: «el documento único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro como en el extranjero», siendo éste el único documento válido mediante el cual se puede identificar a las personas que conforman las juntas directivas. Asimismo, dicha exigencia sería compatible con los requisitos establecidos en los numerales 1.º y 2.º del artículo 225 del Código del Trabajo de ser salvadoreño por nacimiento y mayor de 18 años para ser parte de una junta directiva. En relación con la exigencia de anexar la boleta de pago o la constancia laboral, las mismas son exigidas de conformidad con el numeral 5.º del artículo 225 del Código del Trabajo, el cual establece que para ser miembro de una junta directiva se requiere también «no ser empleado de confianza ni representante patronal»; y por lo tanto, dicha exigencia sirve a corroborar el vínculo laboral exigente entre las personas electas y la institución o la empresa para la cual presentan sus servicios, y resalta que dicha exigencia no es requerida para los sindicatos de clase independiente. En cuanto a la exigencia de la nómina de asistencia de todas las personas participantes en la elección de la junta directiva, el Gobierno manifiesta que dicha exigencia tiene por finalidad comprobar que las personas que forman parte de la junta directiva hayan efectivamente asistido a la referida asamblea, ya que se han reportado casos en los cuales la persona electa no habría estado presente en la asamblea durante la cual fue elegida; así como para asegurarse que la cantidad de votos coincida con la cantidad de personas asistentes a la asamblea.

334. Adicionalmente, el Gobierno indica, en relación con la inscripción de la mesa directiva de la CNTS, que la mencionada confederación presentó la documentación en fecha 13 de julio de 2017 y que el 7 de agosto de 2017 se hizo entrega de la documentación acreditando a las personas que forman parte de su junta directiva. En cuanto a la inscripción de la mesa directiva del STIASSYC, el Gobierno señala que, el 11 de diciembre de 2017, el mencionado sindicato presentó documentación para la inscripción de su junta directiva, que el 19 de enero de 2018 fue notificado que debía presentar la nómina de todas las personas afiliadas, incluyendo el nombre completo de las mismas y sus documentos únicos de identidad, que dicha prevención fue subsanada y que la junta directiva fue inscrita el 31 de enero de 2018.
335. Con respecto a la confidencialidad de documentos remitidos por las organizaciones sindicales, el Gobierno indica que con miras a salvaguardar la extrema confidencialidad de documentos solicitados, así como la seguridad jurídica de las juntas directivas, las credenciales de los miembros de las juntas directivas sindicales no son enviadas por correo postal y que el DNOS adoptó recientemente la directiva de notificar telefónicamente a cada junta directiva que sus credenciales y carnés se encuentran listos para ser recogidos.
336. Por último, menciona el Gobierno en relación con los sindicatos SITRACH, SITRACCAC, SIPORACESS, SITRAIN COP, SIPROTES y SITRACL, que dichas organizaciones sindicales se encuentran en estado de acefalía debido a que, pese a que se les hizo prevenciones en tiempo, siendo las mismas subsanables, dado que consistían en presentar los documentos únicos de identidad de los miembros de las mesas directivas, los sindicatos antes mencionados no presentaron ninguno de los documentos solicitados y por consiguiente sus solicitudes fueron declaradas inadmisibles.

C. Conclusiones del Comité

337. *El Comité observa que el presente caso se refiere por una parte a la supuesta exigencia de requisitos arbitrarios para la inscripción y entrega de credenciales a las juntas directivas de sindicatos y a la consecutiva negativa de la administración de trabajo de inscribir las juntas directivas de numerosas organizaciones sindicales, y por otra parte, a alegadas irregularidades en las elecciones de representantes del sector trabajador en los organismos tripartitos.*
338. *En cuanto a la supuesta exigencia de requisitos arbitrarios para otorgar la inscripción de juntas directivas a las organizaciones sindicales, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan de manera general que: i) el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (MTPS) hace depender la inscripción de las juntas directivas de la presentación de los documentos únicos de identidad y boletas de pago de los miembros de las mismas, así como de la nómina firmada de los afiliados al sindicato que participaron en su asamblea general; ii) dichos requisitos son a la vez excesivos y arbitrarios, ya que no están previstos en la ley, y iii) la exigencia de los mencionados requisitos tendría la finalidad de obstaculizar los procesos y trámites de elección de juntas directivas no afines al partido del Gobierno en el momento de presentación de la queja y evitar que sus miembros puedan ser elegidos en los distintos organismos tripartitos. El Comité toma nota además de que, de manera específica: i) la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS) denuncia la negativa del MTPS de registrar a dos miembros de su junta directiva, debido a que, por un lado, no se presentó la boleta de pago de un dirigente y, por el otro, que otro dirigente, electo al puesto de secretario de organización, sólo desempeñaba sus labores de forma eventual; ii) la CNTS denuncia que, el 23 de agosto de 2016, el DNOS habría solicitado al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Algodón, Sintéticos, Similares y Conexos (STIASSYC) la presentación de la nómina actualizada de todas las personas que se encontraban afiliadas al sindicato, y iii) la Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños (CONSISAL) denuncia la negativa arbitraria del DNOS de inscribir y extender credenciales para la mesa directiva de 24 sindicatos afiliados a su confederación.*

339. *El Comité observa que, por su parte, el Gobierno manifiesta, en relación con la supuesta exigencia de requisitos arbitrarios, que: i) el artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad prevé que el mencionado documento es el único documento válido que permite identificar a las personas que resultaron electas para conformar las juntas directivas; ii) en virtud de los numerales 1.º y 2.º del artículo 225 del Código del Trabajo, una de las condiciones para ser miembro de una junta directiva es ser salvadoreño por nacimiento y mayor de edad; iii) el numeral 5.º del artículo 225 del Código del Trabajo prevé que una de las condiciones para conformar la junta directiva es no ser empleado de confianza ni representante patronal, razón por la cual exigen anexar la boleta de pago o la constancia laboral, y iv) la nómina de asistencia a la asamblea de elección de los miembros de la mesa directiva surge de la necesidad de comprobar que las personas que conforman la junta directiva asistieron a la asamblea y verificar que la cantidad de votos coincida con la cantidad de personas asistentes a la misma. En relación con los alegatos específicos relativos a la negativa de inscripción de 26 juntas directivas, el Comité observa que el Gobierno indica que: i) las juntas directivas de la CNTS y el STIASSYC fueron inscritas, una vez subsanadas las prevenciones emitidas por el DNOS, y ii) los sindicatos SITRACH, SITRACCAC, SIPORACESS, SITRAIN COP, SIPROTES y SITRACL no presentaron la documentación solicitada y por lo tanto se encuentran en situación de acefalía.*
340. *El Comité recuerda que, en el pasado, ya ha tenido la ocasión de examinar alegatos relativos a la exigencia de requisitos excesivos para la inscripción de las juntas directivas de sindicatos en El Salvador. En el marco del caso núm. 3136 [véase 377.º informe, párrafo 326], el Comité había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual, para la inscripción de los miembros de las mesas directivas, las organizaciones sindicales debían, de conformidad con el artículo 225 del Código del Trabajo, presentar copia de los documentos únicos de identidad y de las boletas de pago para verificar si los miembros de las juntas directivas eran de nacionalidad salvadoreña por nacimiento, mayores de edad y que no eran empleados de confianza o representantes patronales. En aquella ocasión, el Comité había recordado en relación al requisito de ser salvadoreño por nacimiento que debía conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fin de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 623].*
341. *El Comité se remite por lo tanto a sus conclusiones formuladas en el marco del caso núm. 3136 en relación con el requisito de ser salvadoreño de nacimiento y espera nuevamente que el Gobierno tomará todas las medidas, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que el artículo 225 del Código del Trabajo y su aplicación sean compatibles con el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes. En cuanto al alegato de la CNTS, en relación con la negativa de la administración de trabajo de inscribir a uno de los miembros de su junta directiva en razón de la naturaleza de su labor, siendo ésta eventual, el Comité recuerda que corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales, y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio de este derecho garantizado por el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., 2018, párrafo 588]. Recordando que todos los trabajadores deberían poder gozar del derecho a la libertad sindical con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., 2018, párrafo 327], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas pertinentes, para que, sea cual sea el tipo de contrato que vincula al trabajador, las organizaciones sindicales puedan designar libremente a los miembros de su junta directiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

342. *En cuanto a los alegatos específicos de las confederaciones querellantes relativos a la negativa de inscribir 26 juntas directivas, el Comité observa que: i) el Gobierno comunica sus observaciones en relación con ocho de las 26 organizaciones sindicales referidas, indicando que dos juntas directivas fueron inscritas una vez subsanadas las prevenciones de la administración de trabajo, mientras que las solicitudes de las demás seis organizaciones fueron declaradas inadmisibles por no presentar la documentación requerida, y ii) se desprende de lo anterior, así como de los alegatos de las organizaciones querellantes, que la gran mayoría de los sindicatos mencionados en la queja han caído en acefalía. Considerando que los procedimientos de acreditación de organizaciones de trabajadores, así como de sus juntas directivas deberían consistir en verificaciones formales aplicadas con celeridad y de forma unificada, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones sindicales más representativas, tome las medidas necesarias para revisar las reglas aplicables a la inscripción de las juntas directivas para garantizar el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes y asegurar el carácter expedito del proceso. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones interesadas, agilice la inscripción pendiente de las juntas directivas de las organizaciones sindicales mencionadas en el presente caso. Al tiempo que recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la OIT al respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
343. *En lo que respecta a las supuestas acciones del Gobierno tendientes a excluir a las organizaciones sindicales no afines al Gobierno de los distintos organismos tripartitos, así como las supuestas irregularidades en la determinación de los representantes del sector trabajador en dichos organismos, alegadas por la CONSISAL, el Comité toma nota de que, según la mencionada organización querellante: i) durante la elección del Consejo Nacional del Salario Mínimo, en fecha 5 de diciembre de 2016, el Gobierno, dejando de lado el reglamento de la institución aprobado de manera tripartita, eligió a cuatro personas provenientes de organizaciones sindicales afines al Gobierno; ii) durante las elecciones de miembros gobernadores del Fondo Social para la Vivienda, el Gobierno habría manipulado el número de afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Conexos Salvadoreños para evitar que cuente con representantes ante este foro y habría aumentado la membresía de un sindicato afín al Gobierno con el objetivo de mejorar su representatividad ante la asamblea de gobernadores, y iii) durante las elecciones de representantes del sector trabajador ante el Consejo Superior del Trabajo (CST), ante la designación mayoritaria de representantes provenientes de organizaciones sindicales no afines al Gobierno, se dejó acéfala a dicha instancia tripartita, la cual, hasta la fecha, no habría sido reactivada.*
344. *Al tiempo que constata que el Gobierno no transmitió sus observaciones al respecto, el Comité observa que los alegatos formulados por la organización querellante en cuanto a la paralización del CST están ya siendo examinados por el Comité en el marco del caso núm. 3054. En ese caso, el Comité subrayó la necesidad urgente de realizar consultas en profundidad con las confederaciones y federaciones a efectos de establecer reglas claras y estables para la designación de los representantes del sector trabajador en el CST (en particular cuando no existe una nómina única del sector trabajador) que respeten el criterio de representatividad y pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto. Teniendo en cuenta la urgencia de esta situación, el Comité invitó al Gobierno a que aceptara una misión de asistencia técnica de la OIT para contribuir a la solución de los problemas planteados. [véase 375.º informe, párrafo 328]. Al tiempo que observa que la OIT ha estado brindando asistencia técnica al Gobierno en relación con la determinación de los criterios de representatividad de las organizaciones sindicales, el Comité se remite a sus recomendaciones emitidas en el marco del caso núm. 3054 y urge al Gobierno a que reactive el CST lo antes posible.*

345. *En lo que respecta a las supuestas irregularidades en la determinación de los representantes del sector trabajador ante el Consejo Nacional del Salario Mínimo y del Fondo Social para la Vivienda, el Comité recuerda que ya tuvo la oportunidad de examinar alegatos similares en el marco del caso núm. 2980, presentado por una organización de empleadores. En ese caso, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara que los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los órganos tripartitos sean designados libremente por estas organizaciones y que realice urgentemente consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el marco del Consejo Superior del Trabajo a efectos de encontrar una decisión compartida que asegure una composición tripartita equilibrada en los consejos directivos de las instituciones autónomas a las que se refiere la queja (en particular el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Fondo Social para la Vivienda) y que dicha decisión compartida sea sometida sin demora a la Asamblea Legislativa en el marco del examen de la iniciativa legislativa presentada previamente por el Gobierno [véase 368.º informe, párrafo 321]. Lamentando que no se hayan realizado progresos al respecto, el Comité insiste, una vez más, en que deben existir en la legislación criterios objetivos, precisos y previamente establecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores, y dicha apreciación no podría dejarse a la discreción de los gobiernos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 530]. En vista de lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que responda sin demora a los alegatos formulados por la organización querellante en relación con la designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Nacional del Servicio Mínimo y el Fondo Social para la Vivienda. Asimismo, el Comité espera que el Gobierno se asegurará de que la determinación de los representantes del sector trabajador ante los organismos tripartitos se fundamentará en criterios de representatividad objetivos, precisos y establecidos de antemano, y que todo conflicto sobre la designación de dichos representantes será resuelto por un órgano independiente. Lamentando que dicha situación perdure desde hace años y, recordando que el Gobierno puede seguir contando con la asistencia técnica de la Oficina al respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 346.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité se remite a sus conclusiones formuladas en el marco del caso núm. 3136 en relación con el requisito de ser salvadoreño de nacimiento y espera nuevamente que el Gobierno tomará todas las medidas, inclusive de carácter legislativo, para asegurar que el artículo 225 del Código del Trabajo y su aplicación sean compatibles con el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas pertinentes para que, sea cual sea el tipo de contrato que vincula al trabajador, las organizaciones sindicales puedan designar libremente a los miembros de su junta directiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones sindicales más representativas, tome las medidas necesarias para revisar las reglas aplicables a la inscripción de las juntas directivas para garantizar el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes y asegurar el carácter expedito del proceso. Al tiempo que recuerda que puede solicitar la*

asistencia técnica de la OIT al respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- d) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones interesadas, agilice la inscripción pendiente de las juntas directivas de las organizaciones sindicales mencionadas en el presente caso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- e) en relación con la paralización del Consejo Superior del Trabajo (CST), el Comité se remite a sus recomendaciones formuladas en el marco del caso núm. 3054 y urge al Gobierno a que reactive el CST lo antes posible, y*
- f) en lo que respecta a las supuestas irregularidades en la determinación de los representantes trabajadores del sector trabajador ante el Consejo Nacional del Salario Mínimo y el Fondo Social para la Vivienda (FSV), el Comité urge al Gobierno a que responda sin demora a los alegatos formulados por la organización querellante y espera que el Gobierno se asegurará de que la determinación de los representantes del sector trabajador ante los organismos tripartitos se fundamentará en criterios de representatividad objetivos, precisos y establecidos de antemano, y que todo conflicto sobre la designación de dichos representantes será resuelto por un órgano independiente. Lamentando que esta situación perdure desde hace años y recordando que el Gobierno puede seguir contando con la asistencia técnica de la Oficina al respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 3284

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales
de la Alcaldía de Nueva Concepción (SITMUNC)
apoyada por
la Federación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras
Municipales de El Salvador (FESISTRAM)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian el carácter antisindical del traslado de cuatro dirigentes de un sindicato municipal así como el despido de 18 trabajadores

- 347.** La queja figura en una comunicación de fecha 3 de mayo de 2017 del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de la Alcaldía de Nueva Concepción (SITMUNC) apoyada por la Federación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras Municipales de El Salvador (FESISTRAM).
- 348.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 1.º de junio de 2018.

349. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

350. En su comunicación de 3 de mayo de 2017, las organizaciones querellantes denuncian que no obstante los acuerdos celebrados entre el SITMUNC y la Alcaldía de Nueva Concepción al finalizarse un movimiento de huelga, el sindicato y sus afiliados fueron objeto de actos antisindicales por parte del concejo municipal, y se refieren en particular al traslado de cuatro dirigentes sindicales.

351. Las organizaciones querellantes manifiestan que el 4 de abril de 2016, en el contexto de una huelga, los representantes de la alcaldía y del SITMUNC participaron en una sesión de mediación presidida por miembros del clérigo de la Iglesia Inmaculada Concepción de María con la finalidad de poner fin al conflicto laboral que oponía a las partes antes referidas y levantar la huelga. Según las organizaciones querellantes, durante dicha reunión se acordó que se reanudarían las actividades de la alcaldía, a cambio de la conformación de una mesa de diálogo permanente, y que la mencionada mesa estaría integrada por los representantes de los trabajadores y del alcalde municipal. Durante la sesión de mediación el SITMUNC habría igualmente propuesto la inclusión de ciertos puntos en la agenda, incluyendo, el reintegro de los trabajadores despedidos injustamente, el funcionamiento de la comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y garantías de que los trabajadores huelguistas no serían objeto de represalias económicas, ni amonestaciones por parte del empleador.

352. Las organizaciones querellantes alegan que pese al acuerdo antes referido, el alcalde y su concejo municipal se dedicaron a hostigar y acosar sistemáticamente a los miembros de la junta directiva del sindicato y alegan al respecto que: i) el 28 de abril de 2016, los miembros del concejo municipal y de la alcaldía acordaron el traslado de las Sras. Celita Armida Rodríguez Hércules, secretaria general de la junta directiva, Katya Lisette Tejada, secretaria segunda de conflictos, Rosa Elena Tobar de González, Secretaria de asistencia y previsión Social, y del Sr. Jesús Alberto González García, secretario de prensa y propaganda; ii) el 8 de agosto de 2016, el sindicato antes referido promovió recursos de amparo en contra de las decisiones de traslado de los dirigentes sindicales; iii) el 8 de septiembre 2016, el concejo municipal se pronunció a favor de iniciar un proceso sancionatorio de quince días sin goce de sueldo contra los dirigentes sindicales contemplados por las medidas de traslado, iv) el 9 de enero de 2017, la suspensión fue confirmada por la comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y v) los dirigentes sindicales fueron suspendidos del 6 al 20 de febrero de 2017. Las organizaciones querellantes estiman que tanto los traslados, como el proceso sancionatorio de quince días sin sueldo pronunciado en contra de los cuatro dirigentes sindicales, son incompatibles con el artículo 47, inciso sexto de la Constitución de El Salvador relativo al fuero sindical que establece que los miembros de las directivas sindicales no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

353. Por último, las organizaciones querellantes se refieren al despido injustificado de 18 trabajadores de la alcaldía, contra los cuales se promovieron recursos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, acciones que se encontrarían en espera de una resolución final.

B. Respuesta del Gobierno

354. En su comunicación de fecha 1.º de junio de 2017, el Gobierno señala que los trabajadores municipales, al estar excluidos del Código del Trabajo, la normativa aplicable a esta categoría de trabajadores es la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y que, en virtud del artículo 21, numeral 3, de la mencionada ley son las comisiones municipales las que tienen la atribución de conocer las demandas de los funcionarios y empleados municipales por violaciones de sus derechos por parte de sus superiores jerárquicos. En cuanto a la jurisprudencia nacional, el Gobierno indica que existe una resolución (proceso contencioso administrativo núm. 110-2013) que establece que el Ministerio del Trabajo debe abstenerse de practicar inspecciones por violación de derechos laborales en las alcaldías municipales por cuanto no tienen la competencia atribuida para ello. Sin embargo, el Gobierno indica que la Dirección General de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sí tiene la facultad para realizar inspecciones en materia de seguridad y salud ocupacional, y por lo tanto, a solicitud del sindicato querellante, dicha instancia realizó, el 13 de diciembre de 2016, una verificación de riesgos psicosociales debido a los supuestos actos de hostigamiento de los cuales sus miembros eran objeto por parte de su empleador. El Gobierno señala que tras las diligencias practicadas, las cuales incluyeron visitas del lugar de trabajo y entrevistas con la parte patronal y trabajadora, constatándose «la existencia de un ambiente tenso entre la administración y los miembros del sindicato», se infraccionó a la alcaldía por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa en virtud del artículo 79, numeral 3, de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. El Gobierno destaca que en el marco de dicha investigación, se formularon ocho recomendaciones relativas al abordaje y prevención de riesgos psicosociales en el lugar de trabajo. Asimismo, añade que con miras a minimizar los efectos negativos del trabajo y establecer medios adecuados para que las relaciones laborales sean beneficiosas y respetuosas, se propusieron acciones dirigidas a conformar una mesa de diálogo y brindar facilidades a los representantes de los trabajadores para el desempeño de sus funciones. El Gobierno señala que de acuerdo con el acta de reinspección, el empleador habría posteriormente cumplido con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales.
355. Por último, en relación con los procesos de amparo a los cuales hacen referencia las organizaciones querellantes, el Gobierno indica que: i) en relación con el recurso de amparo interpuesto por el despido injustificado de los 18 trabajadores municipales, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó el sobreesimiento debido a que el demandante desistió de la acción, y ii) en relación con los recursos de amparo promovidos por los dirigentes sindicales en contra de las decisiones de traslado, la Corte Suprema de Justicia declaró los mismos improcedentes.

C. Conclusiones del Comité

356. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de hostigamiento y actos antisindicales en contra de miembros del SITMUNC, en particular el traslado y suspensión de cuatro dirigentes sindicales y el despido de 18 trabajadores municipales.*
357. *El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales: i) en el contexto de una huelga en el seno de la Alcaldía de Nueva Concepción, se celebró el 4 de abril de 2016, una sesión de mediación entre la alcaldía y el sindicato querellante con la finalidad de poner fin al conflicto laboral existente entre las partes y levantar la huelga; ii) durante la mediación se habría acordado la reanudación de las actividades, a cambio de la conformación de una mesa de diálogo permanente conformada por representantes del empleador, de los trabajadores y miembros propietarios; iii) la alcaldía y el concejo municipal habrían continuado a ejercer actos de hostigamiento en contra de*

los miembros de la junta directiva del sindicato querellante, las organizaciones querellantes se refieren en particular a la decisión de la alcaldía de trasladar a cuatro dirigentes sindicales (las Sras. Celita Armida Rodríguez Hércules, secretaria general de la junta directiva, Katya Lissette Tejada, secretaria segunda de conflictos, Rosa Elena Tobar de González, secretaria de asistencia y previsión social, y el Sr. Jesús Alberto González García, secretario de prensa y propaganda), decisión contra la cual los mencionados dirigentes promovieron recursos de amparo; iv) el 9 de enero de 2017, la comisión de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal aprobó un proceso sancionatorio de quince días sin goce de sueldo en contra de estos cuatro dirigentes sindicales, los cuales fueron suspendidos del 6 al 20 de febrero de 2017, y v) 18 trabajadores del municipio habrían sido despedidos injustificadamente y frente a ello se presentaron recursos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

- 358.** *El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta, que: i) los trabajadores municipales están regidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, en virtud del artículo 21, numeral 3, de la mencionada ley, son las comisiones municipales, y no la inspección del trabajo, las que tienen la atribución de conocer las demandas de los funcionarios y empleados municipales por las violaciones a sus derechos por parte de sus superiores jerárquicos; ii) no obstante lo anterior, la Dirección General de Inspección del Trabajo y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sí es competente para pronunciarse en materia de seguridad y salud ocupacional; iii) tras la solicitud del sindicato querellante de verificar riesgos psicosociales relacionados con los supuestos actos de hostigamiento en contra de los miembros del sindicato, la instancia antes mencionada realizó diligencias de inspección, y iv) como consecuencia de dichas diligencias, además del levantamiento de un acta de infracción, se formularon recomendaciones relativas al abordaje y prevención de riesgos psicosociales en el lugar de trabajo y, con miras a fomentar relaciones laborales beneficiosas y respetuosas, se propusieron acciones dirigidas a conformar una mesa de diálogo con el sindicato y brindar facilidades a los representantes de los trabajadores para el desempeño de sus funciones.*
- 359.** *Asimismo, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el estado procesal de las acciones judiciales iniciadas en relación con los hechos alegados en el presente caso, informaciones según las cuales: i) el 12 de mayo de 2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedentes los recursos de amparo promovidos por los dirigentes sindicales en relación con sus respectivos traslados al considerar que los demandantes no habían demostrado la existencia de un agravio constitucional en su contra, y ii) en relación con el despido injustificado de 18 trabajadores del municipio, el 16 de agosto de 2017, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó el sobreseimiento del caso debido a que el demandante había desistido de la acción.*
- 360.** *En relación con el traslado de los cuatro dirigentes del SITMUNC, el Comité observa que las informaciones y documentos proporcionados por las organizaciones querellantes y el Gobierno indican que: i) veinticuatro días después de la finalización del movimiento de huelga en el seno de la alcaldía, el Sr. Jesús Alberto González García fue trasladado de la alcaldía a la bodega, la Sra. Celita Armida de la alcaldía a la tesorería municipal, la Sra. Katya Lissette Tejada al interior de la alcaldía y la Sra. Rosa Elena Tobar de González de la alcaldía a las instalaciones de la casa anexo de la citada alcaldía; ii) la inspección del trabajo, al no tener competencia para examinar el cumplimiento de la legislación en materia sindical en la administración pública en general y en las alcaldías en particular, no examinó el alegado carácter antisindical de los traslados, y iii) la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema se consideró imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los traslados y declaró improcedentes los recursos de amparo presentados por los dirigentes sindicales afectados. El Comité observa a este respecto que, en su sentencia, la corte consideró que los demandantes carecían de un agravio constitucional ya que los traslados*

no habían afectado su categoría jerárquica, que sus salarios habían permanecido incólumes y que no pudieron establecer de qué manera el traslado habría incidido en el desempeño de sus actividades sindicales, motivos por los cuales la corte decidió no examinar el fondo de sus recursos.

- 361.** *El Comité observa que se desprende de lo anterior que los motivos de la decisión de la alcaldía de trasladar a los cuatro dirigentes sindicales y su alegado carácter de represalia antisindical, no fueron examinados ni por la inspección del trabajo ni en el marco de los mencionados recursos de amparo. Asimismo, el Comité toma nota de que los mencionados dirigentes fueron sujetos a sanciones administrativas. El Comité recuerda que en un caso anterior relativo a El Salvador [véase 362.º informe, noviembre de 2011, caso núm. 2836, párrafo 695], después de haber tomado nota de que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no era competente para conocer las reclamaciones por actos antisindicales objeto de la queja por tratarse de situaciones ocurridas en el sector público, había considerado que una autoridad independiente debería estar en condiciones de investigar los alegatos de discriminación antisindical a fin de que cuando se presente el caso ante las autoridades jurisdiccionales se hayan podido reunir suficientes elementos de prueba.*
- 362.** *Con base en lo anterior y recordando que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1140], el Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos del sector, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
- 363.** *En cuanto a los alegatos de despido injustificado de 18 trabajadores de la alcaldía, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó una resolución de sobreseimiento debido a que el demandante desistió de su acción. Con base en lo anterior y observando adicionalmente que las organizaciones querellantes se limitaron a indicar que los mencionados despidos eran injustificados sin especificar si los trabajadores afectados eran afiliados sindicales y sin proporcionar otros detalles respecto de las circunstancias de dichas rupturas contractuales, el Comité no continuará con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

- 364.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos del sector, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

CASO NÚM. 3290

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Gabón
presentada por
la Organización Nacional de Trabajadores del Sector
Petrolero (ONEP)**

Alegatos: injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la Organización Nacional de Trabajadores del Sector Petrolero (ONEP), exclusión de esta organización del proceso de negociación colectiva, obstrucción del derecho de huelga y recurso abusivo a las fuerzas del orden

- 365.** La presente queja figura en una comunicación de la Organización Nacional de Trabajadores del Sector Petrolero (ONEP) de fecha 29 de mayo de 2017. La organización querellante ha enviado información adicional en otras dos comunicaciones fechadas el 12 de agosto de 2017 y el 30 de enero de 2018.
- 366.** El Gobierno ha enviado sus observaciones en fecha 5 de marzo de 2018 y 15 de mayo de 2019.
- 367.** El Gabón ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

- 368.** En una comunicación de fecha 29 de mayo de 2017, la ONEP alega que fue excluida de un proceso de negociación colectiva, debido a la doble influencia de la empresa petrolera Maurel & Prom (en adelante, «la empresa») y del Gobierno, en provecho de un grupo de trabajadores no elegidos. La organización querellante señala que, tras una huelga convocada por la ONEP en la empresa petrolera, el 11 de marzo de 2017, la ONEP, la empresa y los Ministros de Trabajo y de Asuntos Petroleros firmaron un acta de facilitación para reanudar el proceso de negociación colectiva. La organización alega que el 15 de marzo de 2017, en violación del acta firmada el 11 de marzo, esos mismos miembros del Gobierno exigieron a la ONEP, en pleno proceso de negociación colectiva, que justificara su legalidad y legitimidad para defender los intereses de los trabajadores de la empresa antes de proseguir toda discusión, tras la dimisión de algunos miembros de la ejecutiva nacional de la ONEP y la disminución del número de afiliados al día en el pago de sus cuotas. La ONEP estima que esa exigencia constituye un acto de injerencia y de discriminación que podría atentar contra la libertad sindical. Asimismo, rechaza la posición del Gobierno según la cual la ejecutiva actual de la organización contaría a día de hoy con tres miembros de los diez previstos en sus estatutos, cuando sus decisiones deben adoptarse por mayoría simple — es decir, por cinco miembros más uno, esto es, seis miembros — para ser válidas con arreglo a los estatutos de la organización.

- 369.** La organización querellante explica que la ejecutiva nacional, elegida durante el congreso celebrado el 14 de septiembre de 2013 por un mandato de cuatro años, ha registrado la dimisión de cuatro miembros, a saber: i) el secretario nacional encargado del reglamento, las relaciones exteriores y la comunicación (SNRREC), en octubre de 2014; ii) el secretario nacional encargado del presupuesto y de las cuestiones financieras (SNBF), en diciembre de 2014; iii) el secretario nacional encargado de la educación y la formación (SNEF), en junio de 2015, y iv) el secretario general, en junio de 2016. No obstante, el 13 de marzo de 2016, se procedió a la sustitución de los tres primeros miembros citados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de los estatutos de la organización, como se acredita en el memorando de fecha 14 de marzo de 2016 transmitido a los miembros de la ONEP. Con respecto al cargo de secretario general, en el artículo 25 de los estatutos de la organización se establece que, en caso de ausencia o indisponibilidad prolongada del secretario general, sea cual sea la causa, formalmente notificada por este último, la interinidad estará asegurada por el secretario general adjunto.
- 370.** En respuesta al alegato del Gobierno según el cual la ONEP habría perdido afiliados debido al hecho de que no estarían al día en el pago de sus cuotas, la organización querellante se remite a sus estatutos y explica que el impago de las cuotas no da lugar a la pérdida de la calidad de afiliado de la ONEP hasta que el consejo nacional de la organización no haya tomado una decisión al respecto.
- 371.** Además, la ONEP denuncia los actos perpetrados por las fuerzas del orden y los cuerpos de seguridad contra los trabajadores que participaron en la huelga en las instalaciones Onshore de la empresa el 23 de febrero de 2017, a pesar de que se mantuvo la seguridad de las instalaciones, así como su funcionamiento en el marco de los servicios mínimos establecidos. La organización querellante indica, basándose en pruebas fotográficas, que las fuerzas de defensa y de seguridad (equipadas con armas de fuego, bombas lacrimógenas, pasamontañas, porras, etc.) reprimieron violentamente a los trabajadores en las líneas de piquetes sin motivo real o serio, ocasionando heridas a varios trabajadores, cuatro de los cuales requirieron una evacuación médica. También alega que el personal huelguista constituido por el conjunto del personal gabonés (el 90 por ciento de la plantilla) fue trasladado, con camiones militares, del lugar de trabajo (planta de producción) a un lugar en plena selva situado a más de 5 kilómetros.
- 372.** En una comunicación de fecha 12 de agosto de 2017, la organización querellante indica que el 23 de marzo de 2017 el Tribunal de Apelación de Port-Gentil dictó un auto de medidas cautelares en el que rechazaba la acusación de falta de representatividad de la ONEP por composición irregular de su ejecutiva, al no haber aportado la empresa ninguna prueba de ello.
- 373.** En una comunicación de fecha 30 de enero de 2018, la ONEP señala que, en el marco de un conflicto entre la ONEP y la Sociedad Gabonesa de Almacenamiento de Productos Petroleros (SGEPP), el Ministro de Asuntos Petroleros e Hidrocarburos ha vuelto a cuestionar la legitimidad de la ejecutiva actual de la ONEP y ha expresado su deseo de entablar conversaciones directamente con los delegados del personal. Otro ejemplo que aporta para sustentar esta queja es el conflicto colectivo entre la ONEP y la empresa, Eurest Supports Services SA, en que el Ministro de Asuntos Petroleros e Hidrocarburos sólo ha querido hablar con los delegados del personal y estos últimos, al declinar toda invitación sin la presencia de la ONEP, han recibido amonestaciones e incluso amenazas de destitución.

B. Respuesta del Gobierno

- 374.** En una comunicación de fecha 5 de marzo de 2018, el Gobierno aborda el contexto que ha originado el presente caso. El Gobierno explica que la ONEP presentó un aviso de huelga a la empresa el 15 de febrero de 2017 y que las correspondientes negociaciones se entablaron

bajo la supervisión de los Ministerios de Trabajo y de Asuntos Petroleros e Hidrocarburos. Durante el transcurso de las negociaciones, la ONEP decidió emprender una huelga ilimitada en la que se cometieron varios actos de violencia y abusos que pusieron en peligro la actividad de la empresa y la libertad de trabajo. Por consiguiente, la dirección general de la empresa interpuso una demanda en los tribunales a fin de impugnar y lograr que se desconvocara la huelga ilimitada. El juez de medidas cautelares, mediante un auto de fecha 25 de febrero de 2017, ordenó que se desconvocara la huelga, constatando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 343 del Código del Trabajo y, en particular, la falta de establecimiento de un servicio mínimo y considerando que dicha huelga provocaba un trastorno manifiestamente ilícito para la empresa. El Tribunal de Apelación de Port-Gentil confirmó esta decisión mediante un auto de 25 de abril de 2017. El Gobierno destaca que la ONEP no ha presentado ningún recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación e indica en su comunicación de fecha 15 de mayo de 2019 que así terminó la fase judicial.

- 375.** El Gobierno declara en dos oportunidades que ha intervenido en el litigio entre la empresa y la ONEP a petición de la dirección general de la empresa, en virtud del fallo pronunciado por los tribunales sobre este caso, y con el único propósito de preservar la fuente de trabajo de esta empresa que opera en un sector fundamental para la economía del país.
- 376.** En lo que respecta al alegato de violación del derecho de negociación colectiva, el Gobierno indica, facilitando las comunicaciones mantenidas a ese respecto con fechas 26 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, que fue por petición expresa de la ONEP que la dirección general de la empresa destituyó al conjunto de sus delegados del personal elegidos bajo la insignia de la ONEP. Por consiguiente, dado que ya no contaban con ningún delegado del personal que los representara en el marco de las negociaciones en curso, los trabajadores firmaron una petición para proseguir las negociaciones «sin la ONEP» y designaron a diez miembros entre sus compañeros de trabajo, tres de los cuales en calidad de representantes y portavoces. Fueron estos tres portavoces quienes firmaron el acta de conciliación del conflicto colectivo de trabajo el 22 de marzo de 2017. El Gobierno destaca que su intervención en este proceso obedeció únicamente a la necesidad, para las partes, de una supervisión de las negociaciones y, para la dirección general de la empresa en particular, de un interlocutor legítimo en el marco de estas negociaciones.
- 377.** El Gobierno considera que las acciones de la ONEP tienen por objeto favorecer intereses particulares, en detrimento de los intereses de los trabajadores, llegando incluso a debilitar la estructura y el equilibrio de la empresa, y que en muchos casos los trabajadores no se identifican con las acciones de protesta y de huelga emprendidas por la ONEP. El Gobierno aduce como prueba de ello el caso reciente en la SGEPP, cuyos trabajadores se desvincularon de la huelga emprendida por la ONEP, y aporta para sustentar este alegato una nota de la Inspección Especial de Trabajo encargada del Sector Petrolero, de fecha 25 de enero de 2018.

C. Conclusiones del Comité

- 378.** *El Comité toma nota de que los alegatos de la organización querellante se refieren a: i) la injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la ONEP y la exclusión de esta organización del proceso de negociación colectiva, y ii) la obstrucción del derecho de huelga y el recurso abusivo a las fuerzas del orden.*
- 379.** *Con respecto a los alegatos de injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la ONEP y la exclusión de esta organización del proceso de negociación colectiva, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) tras una huelga convocada por la ONEP en la empresa petrolera, el 11 de marzo de 2017, la ONEP, la empresa y los Ministros de Trabajo y de Asuntos Petroleros firmaron un acta de facilitación para reanudar el proceso de negociación colectiva, y ii) el 15 de marzo de 2017 esos mismos miembros del Gobierno*

exigieron a la ONEP, en pleno proceso de negociación colectiva, que justificara su legalidad y legitimidad para defender los intereses de los trabajadores de la empresa antes de proseguir toda discusión, tras la dimisión de algunos miembros de la ejecutiva nacional de la ONEP y la disminución del número de afiliados al día en el pago de sus cuotas. El Comité constata que ha recibido observaciones contradictorias a este respecto: según el Gobierno, la ejecutiva actual de la ONEP contaría a día de hoy con tres miembros de los diez previstos en sus estatutos, lo que le impediría adoptar decisiones por la mayoría requerida, mientras que para la ONEP los miembros que dimitieron fueron todos sustituidos el 13 de marzo de 2016, a excepción del secretario general, cuyas funciones han sido asumidas por el secretario general adjunto de conformidad con los estatutos de la organización.

380. El Comité constata que, en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2017, se indica que «en lugar de la ONEP que no ha podido justificar, a petición de los miembros del Gobierno, ni su legitimidad ni su legalidad para defender los intereses de los trabajadores de [la empresa], estos últimos han designado con total libertad, tras celebrar asambleas generales, diez (10) representantes, de los cuales tres (3) en calidad de portavoces». El Comité constata que diez días antes, esto es, el 11 de marzo de 2017, ni el Gobierno ni la empresa, que firmaron el acuerdo de facilitación, no habían expresado esa objeción y que el acta de facilitación fue firmada por el secretario general adjunto de la ONEP. El Comité observa a ese respecto que la información relativa a la sustitución de los miembros cesantes de la ejecutiva nacional de la ONEP, comunicada en el marco de la presente queja, no fue puesta en conocimiento de las demás partes firmantes por la organización querellante, por considerar esta última que se trataba de una injerencia en los asuntos internos del sindicato, más aún porque la petición del Gobierno también se refería a la justificación del número de afiliados al día con el pago de sus cuotas.
381. El Comité también observa, con arreglo a la información proporcionada por el Gobierno, que: i) la ONEP, mediante dos comunicaciones de 26 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, solicitó a la dirección general de la empresa que destituyera al conjunto de sus delegados del personal elegidos bajo la insignia de la ONEP, por motivos disciplinarios; ii) dado que así ya no contaban con ningún delegado del personal que los representara en el marco de las negociaciones en curso, los trabajadores firmaron una petición para proseguir las negociaciones «sin la ONEP» y designaron a diez miembros entre sus compañeros de trabajo, tres de los cuales en calidad de representantes y portavoces, y que iii) fueron estos tres portavoces quienes firmaron el acta de conciliación del conflicto colectivo de trabajo el 22 de marzo de 2017.
382. De las informaciones facilitadas al Comité por el Gobierno, se desprende que la cuestión de la legitimidad para representar a los trabajadores de la empresa parece depender a la vez de la composición de la ejecutiva nacional como de la presencia de representantes de la ONEP en la empresa (sin que se haya precisado si en marzo de 2017 ya se había destituido a estos últimos) y de la calidad de miembro de la ONEP, siendo una de las condiciones fijadas por el Gobierno para proseguir las negociaciones con la ONEP que la organización indique si sus miembros están al día en el pago de sus cuotas.
383. El Comité considera que esta cuestión no puede constituir una condición previa para proseguir las negociaciones, en particular tras la lectura de los estatutos de la organización según los cuales el impago de las cuotas no da lugar a la pérdida de la calidad de afiliado hasta que el consejo nacional, que es el órgano supremo de la ONEP durante el intervalo entre reuniones del congreso, no haya tomado una decisión al respecto. El Comité desea, de hecho, recordar que los trabajadores y los empleadores deben poder constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección y elegir libremente a sus representantes a los efectos de la negociación colectiva [véase *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, sexta edición, 2018, párrafo 1359]. Sin embargo, el Comité observa que la

cuestión de la destitución de los representantes del personal elegidos bajo la insignia de la ONEP, a petición misma de la organización, ha creado una confusión adicional en lo que respecta a la representación legítima de los trabajadores. Por último, el Comité constata que la organización querellante señala que el 23 de marzo de 2017 el Tribunal de Apelación de Port-Gentil dictó un auto de medidas cautelares en el que rechazaba la acusación de falta de representatividad de la ONEP por composición irregular de su ejecutiva, al no haberse aportado ninguna prueba de ello. El Comité insta al Gobierno y a la organización querellante a indicar si se ha recurrido ese fallo.

- 384.** *Con respecto a la cuestión de los actos de violencia perpetrados por las fuerzas del orden en las instalaciones Onshore de la empresa el 23 de febrero de 2017, el Comité constata que la ONEP alega, basándose en pruebas fotográficas, que las fuerzas de defensa y de seguridad reprimieron violentamente, sin razón, a los trabajadores en las líneas de piquetes, ocasionando heridas a varios trabajadores, cuatro de los cuales requirieron una evacuación médica; y que el personal huelguista constituido por el conjunto del personal gabonés (el 90 por ciento de la plantilla) fue trasladado, con camiones militares, del lugar de trabajo (planta de producción) a un lugar en plena selva situado a más de 5 kilómetros.*
- 385.** *El Comité observa que el juez de medidas cautelares, mediante un auto de fecha 25 de febrero de 2017, ordenó que se desconvocara la huelga, constatando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 343 del Código del Trabajo y, en particular, la falta de establecimiento de un servicio mínimo y considerando que dicha huelga provocaba un trastorno manifiestamente ilícito para la empresa. El Comité observa también que el Tribunal de Apelación de Port-Gentil confirmó esta decisión mediante un auto de 25 de abril de 2017 y que la ONEP no ha presentado ningún recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación, lo que reitera el Gobierno en su comunicación de fecha 15 de mayo de 2019.*
- 386.** *Sin perjuicio de lo anterior, el Comité constata que el Gobierno se limita a señalar que ha intervenido en el litigio entre la empresa y la ONEP a petición de la dirección general de la empresa, en virtud del fallo pronunciado por los tribunales sobre este caso, y con el único propósito de preservar la fuente de trabajo de esta empresa que opera en un sector fundamental para la economía del país. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta a los alegatos relativos a los actos de violencia denunciados por la organización querellante, el Comité desea recordar que, cuando se produce un movimiento de huelga, las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública si se halla realmente amenazado el orden público. La intervención de la fuerza pública debe guardar relación con la amenaza al orden público que se trata de controlar, y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el fin de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. Habida cuenta de la gravedad de los alegatos y de la falta de información por parte del Gobierno sobre esta cuestión, el Comité pide a las autoridades que inicien sin demora una investigación independiente para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos, y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 387.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a)** *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que indiquen si se ha recurrido el auto de medidas cautelares de fecha 23 de marzo de 2017 en*

el que se rechazaba la acusación de falta de representatividad de la Organización Nacional de Trabajadores del Sector Petrolero (ONEP) por composición irregular de su ejecutiva, al no haberse aportado ninguna prueba de ello;

- b) con respecto a los actos de violencia cometidos contra los huelguistas en las instalaciones Onshore de la empresa el 23 de febrero de 2017, el Comité pide a las autoridades que inicien sin demora una investigación independiente para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos, y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que solicite información a las organizaciones de empleadores concernidas, a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como de los puntos de vista de las empresas concernidas, sobre los asuntos en cuestión.*

CASO NÚM. 3250

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante alega que la reforma del Ministerio Público llevada a cabo en 2016 viola los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva al prever incompatibilidades entre la función de funcionario del Ministerio Público y aquella de dirigente sindical y al incumplir varias cláusulas del pacto colectivo de condiciones de trabajo de dicha institución

- 388.** La queja figura en dos comunicaciones de fechas 11 de abril de 2016 y 6 de febrero de 2018 del Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG).
- 389.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de dos comunicaciones de fechas de 17 de julio de 2017, 15 de noviembre de 2018 y 1.º de mayo de 2019.
- 390.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 391.** En sus comunicaciones de fechas 11 de abril de 2016 y 6 de febrero de 2018, el MSICG alega que varios aspectos del decreto núm. 18-2016 por medio del cual el Gobierno aprobó una serie de reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público (decreto núm. 40-94) violan los

principios de la libertad sindical y la negociación colectiva así como los convenios de la OIT ratificados por Guatemala al respecto. La organización querellante denuncia en primer lugar que, si bien la creación de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas ha dado lugar a reiteradas comunicaciones del Gobierno a la OIT, en la práctica no se le habría asignado a dicha unidad el personal capacitado necesario, ni se le habría dotado de la infraestructura y de las condiciones necesarias para que resulte funcional. Además, la organización querellante señala que el artículo 18 del decreto núm. 18-2016, al reformar el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, instituye la organización del Ministerio Público y establece 22 fiscalías de sección, sin incluir una fiscalía de delitos contra sindicalistas, lo que en su opinión presupone que las deficiencias y debilidades que actualmente muestra la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, son consecuencia de la falta de voluntad del Estado, ya que la mencionada reforma era la oportunidad idónea para institucionalizar una fiscalía especializada en delitos contra sindicalistas.

- 392.** Adicionalmente, la organización querellante manifiesta que dicha reforma sería incompatible con la libertad sindical y afectaría desproporcionadamente a las organizaciones sindicales, a sus dirigentes y afiliados, siendo que ésta representaría un retorno a la existencia de poderes públicos desprovistos de mecanismos reales de contrapeso que permitan frenar o impedir la arbitrariedad de los mismos y que ciertas de sus disposiciones serían discriminatorias para los dirigentes sindicales.
- 393.** Por una parte, la organización querellante denuncia que las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público implementadas mediante el decreto núm. 18-2016, al hacer desaparecer de su estructura orgánica al Consejo del Ministerio Público, habrían dotado al Fiscal General de amplios poderes decisionales y explica que antes de su eliminación, el Consejo del Ministerio Público fungía como órgano colegiado encargado de: i) ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fuesen objetadas conforme al procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones (artículos 18, 68 y 72 del decreto núm. 40-94); ii) aceptar o rechazar la propuesta del Fiscal General relativa a la estructuración operativa y territorial del Ministerio Público (artículo 18 del decreto núm. 40-94); iii) proponer fiscales de distrito, de sección, agentes y auxiliares fiscales de conformidad con la carrera del Ministerio Público (artículo 18 del decreto núm. 40-94), y iv) conocer en objeción las acciones y sanciones disciplinarias emitidas en contra de los miembros del Ministerio Público, impidiendo la discrecionalidad del Fiscal General en lo concerniente a la carrera y las sanciones antes referidas (artículos 53, 63 y 64 del decreto núm. 40-94).
- 394.** Por otra parte, señala que antes de la aprobación de la reforma, si el Ministerio Público quería tener acceso a una información sensible o realizar algún tipo de intervención en los ámbitos privados de las personas, esta instancia debía solicitar la autorización de un juez encargado de determinar si existían indicios que hicieran razonables dichas intromisiones. Sin embargo, el artículo 1 del decreto núm. 18-2016, al reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, obliga a cualquier funcionario y autoridad administrativa del Estado y de sus entidades descentralizadas a prestar colaboración y proporcionar los documentos requeridos por el Ministerio Público, eliminándose de esta manera todo control de racionalidad, y subraya que una ausencia de cooperación puede derivar incluso en el inicio de acciones penales por parte del Ministerio Público.
- 395.** Por lo tanto, la organización querellante estima que dicha reforma constituiría un grave retroceso en materia de derechos humanos dado que el atribuir al Fiscal General amplios poderes decisionales y eliminar el control de racionalidad, ello constituiría un riesgo para aquellas organizaciones que, en determinado momento, pudiesen tener intereses divergentes al Gobierno y al Ministerio Público, los cuales se han caracterizado por la comisión de conductas represivas contra la libertad sindical de sus trabajadores. Además, considera que estas condiciones facilitarían el control por parte del Fiscal General sobre las actividades de

los sindicatos, el uso de sus recursos e incluso las comunicaciones entre sus dirigentes y afiliados, ya que dichas intromisiones podrían ser ejercidas sin la necesidad de iniciar un proceso de investigación penal puesto que el Ministerio Público funge como fiscalizador y controlador de su propio accionar.

- 396.** Asimismo, la organización querellante denuncia que el artículo 52 del decreto núm. 18-2016, al reformar el artículo 77, inciso *b*), numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevé incompatibilidades entre la función de miembro del Ministerio Público y aquella de dirigente o asesor sindical restringiendo de forma discriminatoria el acceso a la carrera del Ministerio Público a toda persona que desempeñe dichos cargos. De acuerdo con la organización querellante, la carrera del Ministerio Público abarca los puestos en fiscalías, los técnicos, administrativos y operativos; además regularía lo aferente al acceso al empleo y las expectativas de ascenso a la carrera, de modo que en la práctica dicha disposición implicaría la pérdida de empleo o la postergación en las posibilidades de ascenso en el Ministerio Público a todo dirigente o asesor sindical.
- 397.** La organización querellante indica que con motivo de la emisión del mencionado decreto el Sindicato de Trabajadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público (SITRADICMP), organización afiliada a la organización querellante, promovió ante la Corte de Constitucionalidad una acción en inconstitucionalidad general total contra el decreto núm. 18-2016, la cual fue declarada sin lugar el 10 de enero de 2018. La organización querellante alega con respecto a dicha sentencia que: i) la magistrada a cargo del pronunciamiento de la misma guardaría una relación cercana con los espacios del Gobierno; ii) es una conducta recurrente por parte de la Corte de Constitucionalidad omitir pronunciarse sobre el fondo de los casos en los que existen violaciones evidentes a la Constitución; iii) de manera recurrente, los tribunales superiores utilizan un mecanismo de deslegitimación de los planteamientos sindicales, recurriendo al argumento, siempre subjetivo, de que no se cumplió con la obligación de explicar los vicios de inconstitucionalidad denunciados, y iv) en la acción en inconstitucionalidad referida, el sindicato indicó de manera razonada y fundamentada las razones por las cuales las normas impugnadas contrariaban las disposiciones constitucionales y los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva; no obstante la Corte habría deslegitimado los planteamientos sindicales, recurriendo al argumento subjetivo, que no se habría cumplido con la obligación de explicar los vicios de inconstitucionalidad enunciados.
- 398.** Por último, la organización querellante alega que el mencionado decreto derogaría ciertas disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente celebrado entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público, violando de esta manera el derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria. A este respecto, la organización querellante afirma, en primer lugar, que el decreto eliminaría la posibilidad de que los trabajadores puedan impugnar los casos de despido, traslados y suspensiones impuestos por el Fiscal General ante el Consejo del Ministerio Público, es decir, ante una autoridad distinta a la que les impuso la sanción. Dicha disposición sería pues contraria al artículo 12 del mencionado pacto que establece que los derechos actualmente reconocidos en la ley o el pacto colectivo son garantías mínimas y no pueden ser disminuidos por motivo alguno, y al artículo 70 del mismo que prevé un recurso de apelación en contra de las decisiones del Fiscal General en materia de sanciones disciplinarias y traslados ante el Consejo del Ministerio Público. De la misma manera, el artículo 34, literal *c*), del decreto núm. 18-2016, al establecer por faltas gravísimas una suspensión de trabajo sin goce de salario de entre veintiún y noventa días, prevería una sanción muy superior al máximo de quince días previsto por la Ley Orgánica del Ministerio Público, de manera que, al tratarse de una reforma regresiva, no sólo derogaría el artículo 12 del pacto colectivo antes referido, sino también sería contraria al Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95). La organización querellante alega adicionalmente que el artículo 32 del decreto, al establecer que los períodos de prescripción para iniciar una acción disciplinaria pasarían a seis meses para las faltas leves, un año para las faltas graves y dos años para las faltas muy graves,

mientras que el plazo para imponer la sanción disciplinaria se prescribiría en un término de cinco años, habría modificado ostensiblemente los plazos de prescripción previstos en los artículos 64 y 65 del pacto colectivo de condiciones de trabajo los cuales establecían que la prescripción del derecho del patrono de sancionar a un trabajador por la comisión de una falta era de veinte días y limitaba el plazo de imposición de la sanción disciplinaria a un máximo de dieciocho meses. Por último, la organización querellante alega que el artículo 34 del mencionado decreto, al establecer que la imposición de una sanción por falta grave o por tres faltas leves impide el ascenso en la carrera e impone la limitación temporal de optar a becas u otros cargos dentro de la institución, mientras no se haya cancelado la anotación en el expediente del sancionado, derogaría el artículo 65 del pacto colectivo de condiciones de trabajo en virtud del cual, las consecuencias de una sanción disciplinaria no pueden exceder la propia sanción y por lo tanto no implican pérdidas de los derechos otorgados por el mencionado pacto.

B. Respuesta del Gobierno

- 399.** En sus comunicaciones de 17 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2018 el Gobierno comunica sus observaciones en relación con el presente caso. El Gobierno señala que en 2011 fue creada la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, adscrita a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, con el objeto de investigar de manera especializada los delitos contra las organizaciones sindicales. Asimismo, indica que si bien en un principio dicha Unidad estaba integrada por cinco personas, actualmente se encuentra compuesta por 19 personas, las cuales se reparten a su vez en tres agencias, de las cuales una conoce los casos de muertes violentas de sindicalistas, mientras que las otras dos conocen los delitos de desobediencia. Adicionalmente, el Gobierno señala que en 2015 el Fiscal General aprobó la instrucción general núm. 1-2015 para la investigación y persecución efectiva de los delitos cometidos contra sindicalistas y agremiados, trabajadores y otros defensores de los derechos laborales y sindicales con el propósito de dotar al personal de capacitación en relación con los criterios y lineamientos generales en la persecución penal de delitos cometidos contra sindicalistas.
- 400.** El Gobierno manifiesta adicionalmente que el Comité debería abstenerse de examinar la queja, ya que: i) de la lectura del contenido de la queja, no se evidencia que existan restricciones al derecho a la sindicación, o alegatos de injerencia en el funcionamiento de la organización, o prohibición o limitaciones excesivas al derecho de huelga; ii) el Comité ha estimado anteriormente que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, que impliquen o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencias sindicales, que no se aducen del presente caso; iii) el Comité no tiene competencia para examinar alegatos relativos a las condiciones generales de trabajo, a la seguridad social o a despidos de trabajadores en general; iv) la mencionada reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público habría tomado en cuenta lo establecido en la Constitución de Guatemala, los principios del derecho del trabajo, las disposiciones reglamentarias vigentes en la institución y el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito por el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público, y v) en el presente caso, el decreto núm. 18-2016 señalado se encuentra dirigido al fortalecimiento institucional del Ministerio Público, y no guardaría relación alguna con los asuntos sindicales, ya que no existe un nexo causal que llegue a determinar que existieron actos atentatorios contra la libertad sindical o el derecho de asociación.
- 401.** En su comunicación de 1.º de mayo de 2019, el Gobierno transmite las informaciones del Ministerio Público de Guatemala. En relación con la supuesta no atribución de recursos y personal suficiente para el debido funcionamiento de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, el Gobierno indica que desde 2011, año de creación de la señalada

unidad especializada, se ha quintuplicado el presupuesto para el fortalecimiento de recursos humanos, mobiliario y equipo de la referida unidad, habiendo éste pasado de 868 216,96 quetzales en 2011, a 1 929 491,10 quetzales en 2014, 2 101 065,42 quetzales en 2016 y 4 178 537,85 quetzales en 2017 (lo que equivaldría a un total de 545 821,51 dólares de los Estados Unidos en 2017).

- 402.** En relación con la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Gobierno manifiesta que: i) dicha reforma impulsa importantes cambios en diferentes ámbitos institucionales que tienen por objeto el fortalecimiento del Ministerio Público y la profesionalización de los recursos humanos, ii) reviste singular importancia la unificación de las normas relativas al régimen disciplinario las cuales se encontraban diseminadas en distintas normativas, inclusive en los pactos colectivos de condiciones de trabajo que han sido suscritos, desde la creación del Ministerio Público con el sindicato de dicha institución; iii) en virtud del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el sistema disciplinario de la carrera profesional de esta institución se rige de conformidad con los principios de legalidad, *non bis in ídem*, independencia del procedimiento disciplinario, derecho a la defensa y proporcionalidad; iv) la reforma permitió el establecimiento de tres diferentes sistemas disciplinarios que juzgan las faltas cometidas por el personal fiscal, el personal administrativo, técnico y de apoyo; siendo para el personal fiscal la Junta Disciplinaria el órgano competente para sancionar dichas faltas; v) en virtud de la reforma, se introdujeron causas justificadas para remover al Fiscal General de la República de su cargo, aspecto que adolecía de una adecuada regulación y generaba un vacío legal, y vi) con respecto a la supuesta concentración de poderes en el Ministerio Público, dichos atributos se ejercen en observancia de las facultades que le confiere la Constitución, las leyes, incluyendo la Ley Orgánica del Ministerio Público, los tratados y convenios internacionales.
- 403.** En cuanto a la supuesta incompatibilidad que el artículo 52 del decreto núm. 18-2016 introduciría, el Gobierno hace referencia al expediente núm. 4134-2016 de la Corte de Constitucionalidad la cual resolvió sin lugar la acción de inconstitucionalidad total contra el decreto núm. 18-2016, promovida por el SITRADICMP. El Gobierno, indica que, en su decisión, la Corte de Constitucionalidad estimó que «los accionantes (...) se limitaron a indicar que el decreto núm. 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto núm. 40-94 de ese organismo, que dicha disposición conculcaba los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 12, 17, 22, 24, 30, 44, 46, 102, 103, 106, 113, 140, 141, 152, 153, 154, 175, 202, 211 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala» y que «el Tribunal Constitucional no puede subrogar la voluntad de la impugnante». Por lo tanto, el Gobierno considera que: i) fue la omisión de las accionantes que conllevó a que la mencionada Corte no conociera el fondo del planteamiento, ya que la sola citación de las normas constitucionales no sustituiría el razonamiento que permita determinar la pretendida vulneración constitucional, y ii) al haberse omitido realizar un razonamiento jurídico-comparativo entre las normas constitucionales que se estimaban lesionadas y las normas ordinarias objetadas, las proposiciones de los accionantes fueron consideradas por la Corte como insuficientes y carecientes de contenido lógico-jurídico para respaldar su tesis, ya que éstos se limitaron a calificar y exponer de forma subjetiva, lo que en su criterio iba en detrimento de sus intereses al plantear una serie de situaciones, algunas de índole fáctica, otras hipotéticas, en las que aparentemente fundaban los vicios enunciados.

C. Conclusiones del Comité

- 404.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que varios aspectos del decreto núm. 18-2016, mediante el cual se modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público, violarían los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva así como los convenios de la OIT ratificados por Guatemala al respecto. El Comité toma nota de que los alegatos de la organización querellante se refieren en particular a: i) la no*

atribución de recursos y personal suficiente a la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas; ii) la desaparición del Consejo del Ministerio Público y la correspondiente ampliación de los poderes del Fiscal General en materia disciplinaria; iii) la ampliación de los poderes del Ministerio Público que ya no debe solicitar la autorización de un juez antes de llevar a cabo ciertas investigaciones; iv) la creación de una incompatibilidad entre la función de miembro del Ministerio Público y aquella de dirigente o asesor sindical, y v) el incumplimiento de varias cláusulas del pacto colectivo de condiciones de trabajo de dicha institución.

- 405.** *El Comité toma nota de que el Gobierno considera, por su parte, que la queja presentada por la organización querellante no debería ser examinada ya que el decreto antes mencionado, adoptado con miras al fortalecimiento institucional del Ministerio Público, no guarda relación alguna con los asuntos sindicales y que no contiene violaciones al derecho de sindicación o a la negociación colectiva, habiendo sido redactado de conformidad con la normativa interna e internacional vigente y con el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito por el Ministerio Público y el sindicato del Ministerio Público. Toma además nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la acción de inconstitucionalidad total del decreto núm. 18-2016, promovido por un sindicato afiliado a la federación querellante, ante la Corte de Constitucionalidad fue resuelto sin lugar debido a que las proposiciones de los accionantes fueron consideradas por la Corte como insuficientes y carecientes de contenido lógico-jurídico para respaldar su tesis, ya que los accionantes se habrían limitado a calificar y exponer de forma subjetiva, lo que en su criterio iba en detrimento de sus intereses.*
- 406.** *En cuanto a la alegada falta de voluntad del Gobierno de atribuir recursos y personal suficientes a la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, el Comité recuerda que esta cuestión viene siendo examinada en el marco del caso núm. 2609 y que ya se han formulado recomendaciones a este respecto [véase especialmente el 387.º informe, noviembre de 2018, párrafo 414], motivo por el cual el Comité continuará examinando esta cuestión en el marco del mencionado caso.*
- 407.** *En cuanto a la desaparición del Consejo del Ministerio Público y la correspondiente ampliación de los poderes del Fiscal General en materia disciplinaria, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales: i) el Consejo del Ministerio Público era el órgano encargado de ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones dictadas por el Fiscal General en materia disciplinaria y de conocer en objeción las acciones y sanciones disciplinarias emitidas en contra de los miembros del Ministerio Público; ii) las reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, al hacer desaparecer de su estructura orgánica al señalado Consejo, eliminaron todo mecanismo real de contrapeso que frenaba o impedía los actos arbitrarios del Fiscal General en materia disciplinaria, y iii) dicha reforma afectaría en particular a los sindicatos, a sus dirigentes y sus afiliados ya que se eliminaría la posibilidad de impugnar las sanciones disciplinarias ante una autoridad distinta. El Gobierno estima por su parte que: i) los alegatos del querellante no permiten establecer un nexo causal que llegue a determinar que existieron actos atentatorios contra la libertad sindical o el derecho de asociación; ii) dicha reforma permitió la unificación de las normas relativas al régimen disciplinario que se encontraban diseminadas en distintas normativas, inclusive en los pactos colectivos de la institución; iii) fueron establecidos tres diferentes sistemas disciplinarios, y iv) en virtud del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el sistema disciplinario de la carrera profesional del Ministerio Público se rige conforme a los principios de legalidad, non bis in idem, independencia del procedimiento disciplinario, derecho a la defensa y proporcionalidad. El Comité observa que los alegatos formulados por la organización querellante se limitan a indicar que los poderes amplificados del Fiscal General podrían constituir un riesgo potencial para las organizaciones sindicales, sin embargo, no contienen alegatos concretos suficientes que*

permitan demostrar el carácter y los efectos antisindicales de dichas disposiciones. Habida cuenta de lo anterior, el Comité no proseguirá con el análisis de este alegato.

- 408.** *En cuanto a la supuesta ampliación de los poderes del Ministerio Público que ya no debe solicitar la autorización de un juez antes de llevar a cabo ciertas investigaciones, el Comité toma nota que de acuerdo con la organización querellante: i) anteriormente a la reforma, si el Ministerio Público quería realizar algún tipo de intervención en los ámbitos privados de las personas, esta instancia debía solicitar la utilización de un juez encargado de determinar si existían indicios que hicieran razonables dichas intromisiones; ii) el artículo 1 del decreto núm. 18-2016 elimina todo control de racionalidad y obliga a cualquier funcionario y autoridad administrativa del Estado y de sus entidades descentralizadas a prestar colaboración y proporcionar los documentos requeridos por el Ministerio Público, y iii) al eliminarse todo control de racionalidad, el Ministerio Público o el Gobierno podrían entrometerse fácilmente en la gestión de sindicatos y en los ámbitos privados de sus miembros, resaltando la organización querellante que dichas instancias se han caracterizado por la comisión de conductas represivas contra la libertad sindical de sus trabajadores. El Comité también toma nota de las observaciones del Gobierno señalando que: i) el decreto núm. 18-2016 se encuentra dirigido al fortalecimiento institucional del Ministerio Público y no guardaría relación alguna con los asuntos sindicales, y ii) dichos atributos del Ministerio Público se ejercen en observancia de las facultades que le confiere la Constitución, las leyes, incluyendo la Ley Orgánica del Ministerio Público, los tratados y convenios internacionales. Subrayando que el Comité no es competente para pronunciarse sobre la delimitación de las competencias respectivas del Ministerio Público y de los tribunales y que la organización querellante no proporciona elementos concretos que demostrarían el carácter o los efectos antisindicales de la ampliación de los poderes del Ministerio Público, el Comité no proseguirá con el análisis de este alegato.*
- 409.** *En cuanto al carácter supuestamente antisindical del artículo 52 del decreto núm. 18-2016, el Comité observa que dicha disposición enmienda el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la manera siguiente:*

Artículo 77. Incapacidades o incompatibilidades.

(...)

b) Sera incompatible con la función de miembro del Ministerio Público:

- 1) Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo.*
- 2) Cualquier otro empleo o cargo público privado remunerado, y cualquier otro empleo, cargo de dirección y asesoría en instituciones políticas, sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado ajenos al Ministerio Público, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto (...).*

A este respecto, el Comité toma nota de que, según lo alegado por la organización querellante: i) dicha disposición prevé como motivo de incompatibilidad con la función de miembro del Ministerio Público el hecho de ocupar un cargo de dirección o asesoría en un sindicato, de modo que en la práctica, esto implicaría la pérdida de empleo o la postergación de las posibilidades de ascenso en la mencionada institución para las personas contempladas en dicha disposición; ii) un sindicato afiliado a la organización querellante promovió ante la Corte de Constitucionalidad una acción en inconstitucionalidad general total contra el decreto núm. 18-2016, la cual fue declarada sin lugar el 10 de enero de 2018, y iii) la magistrada a cargo del pronunciamiento de la sentencia habría desestimado el caso por supuestos vicios de forma sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. El Comité observa que si bien el Gobierno se refiere a la decisión de la Corte de Constitucionalidad que declaró sin lugar la acción en inconstitucionalidad total del decreto núm. 18-2016, éste no se pronuncia sobre el alegado carácter antisindical del artículo 52 del decreto antes

mencionado. El Comité observa asimismo que surge de la sentencia de 10 de enero de 2018, que la Corte de Constitucionalidad no se pronunció sobre el fondo del asunto, y que por lo tanto no examinó la posible incidencia del mencionado decreto sobre la libertad sindical. El Comité constata que el artículo 52 del decreto núm. 18-2016 establece explícitamente una incompatibilidad entre la función de «miembro del Ministerio Público» y los cargos de «dirección y asesoría en (...) sindicatos (...) ajenos al Ministerio Público», incompatibilidad no contemplada en la legislación anterior. Al tiempo que observa que el alcance exacto, tanto personal como material, de la mencionada incompatibilidad no queda definido con precisión por el artículo 52 del decreto núm. 18-2016 y que el Gobierno no ha proporcionado aclaraciones al respecto, el Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1074]. Con base en lo anterior, y subrayando la existencia de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical creada en 2018, el Comité pide al Gobierno que someta al debate tripartito el alcance exacto del artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público tal como enmendado por el artículo 52 del decreto 18-2016 de manera que se garantice la plena compatibilidad del mismo con los principios de la libertad sindical, asegurándose especialmente los derechos de los miembros del Ministerio Público de organizarse así como de poder participar en la vida sindical, tanto a nivel de su organización de base como de las federaciones o confederaciones a las cuales su organización pueda estar afiliada.

410. Por último, en lo que respecta a los alegatos relativos a la supuesta derogación, mediante el decreto núm. 18-2016, de ciertas disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, el Comité toma nota de que la organización querellante afirma que quedarían afectadas las garantías establecidas por el pacto colectivo en relación con el régimen disciplinario, especialmente en cuanto a: i) los plazos de prescripción para la apertura de la acción disciplinaria y la imposición de sanciones, y ii) los efectos de las sanciones sobre los derechos adquiridos de los trabajadores. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno indica que la reforma permitió la unificación de las disposiciones relativas al régimen disciplinario que se encontraban diseminadas en varias fuentes normativas, inclusive en los pactos colectivos de condiciones de trabajo suscritos por la institución y que el decreto núm. 18-2016 tomó en cuenta el contenido de los mencionados pactos colectivos. El Comité observa también que el Gobierno no se refiere en su respuesta a los alegatos detallados de violación de cláusulas específicas del pacto colectivo contenidos en la queja. Recordando que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y que las autoridades públicas deberían promover la libre negociación colectiva y no impedir la aplicación de acuerdos colectivos concertados libremente, y ello tanto más cuando esas mismas autoridades actúan como empleadores o se han comprometido a garantizar la aplicación de los acuerdos al refrendarlos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1334 y 1480], el Comité confía en que, en el contexto de la aplicación del decreto núm. 18-2016, el Ministerio Público dará cumplimiento, en derecho y en la práctica, al pacto colectivo de la institución.

Recomendaciones del Comité

411. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) **subrayando la existencia de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical creada en 2018, el Comité pide al Gobierno que someta al debate tripartito el alcance exacto del artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público tal como enmendado por el artículo 52 del decreto núm. 18-2016 de manera que se garantice la plena compatibilidad del mismo**

con los principios de la libertad sindical, asegurándose especialmente los derechos de los miembros del Ministerio Público de organizarse así como de poder participar en la vida sindical, tanto a nivel de su organización de base como de las federaciones o confederaciones a las cuales su organización pueda estar afiliada, y

- b) el Comité confía en que, en el contexto de la aplicación del decreto núm. 18-2016, el Ministerio Público dará cumplimiento, en derecho y en la práctica, al pacto colectivo de la institución.*

CASO NÚM. 3249

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Haití
presentada por
la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras
del Sector Público y Privado (CTSP)**

Alegatos: la organización querellante denuncia la suspensión automática de responsables sindicales del servicio de correos, la no readmisión de éstos en sus puestos de trabajo y la disolución de su sindicato

- 412.** El Comité examinó por última vez la queja presentada por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP) en su reunión de junio de 2018 y, en esa ocasión, sometió un informe provisional a la consideración del Consejo de Administración [véase 386.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 333.ª reunión (junio de 2018), párrafos 341 a 352].
- 413.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2019, el Comité lamentó la ausencia persistente de cooperación y dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que el Comité presentaría un informe sobre el fondo de la cuestión en su siguiente reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. En una comunicación de 7 de mayo de 2019, el Gobierno explica que este retraso se debe a las diversas crisis que ha sufrido el país desde que se presentó la denuncia en 2016 y se limita a recordar la legislación aplicable sobre la protección del derecho de sindicación.
- 414.** Haití ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 415.** En su examen anterior del caso, en junio de 2018, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 386.º informe, párrafo 352]:

- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente, y le solicita que responda a la mayor brevedad;
- b) teniendo en cuenta la falta de detalle y las contradicciones que contiene la información suministrada, el Comité insta al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten información precisa sobre la creación del SPH (fecha de constitución, procedimiento de registro, estatutos...) y sobre las circunstancias de la supuesta disolución del sindicato;
- c) el Comité pide al Gobierno que abra sin demora una investigación independiente sobre las alegaciones relativas a la suspensión automática de los representantes sindicales afectados, a saber, los Sres. Daniel Dantes, Fely Desire, Jean Estima Fils, Petit-Maitre Jean-Jacques, Ronald Joseph, Harold Colson Lazarre, Amos Musac y Guito Phadael, y proporcione información sobre su situación actual. En caso de que se establezca que la dirección general de la Oficina de Correos ha cometido actos de discriminación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le informe acerca de todas las medidas adoptadas a tal efecto y sus resultados e indique si se ha dictado alguna sentencia judicial en relación con esta causa, y
- d) a la luz de las cuestiones planteadas en esta queja, el Comité invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

B. Conclusiones del Comité

- 416.** *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las observaciones e informaciones solicitadas en respuesta a los alegatos presentados por la organización querellante así como a las recomendaciones del Comité, aun cuando en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente. Al tiempo que toma nota de la situación de crisis a la que se refiere el Gobierno en su comunicación de 7 de mayo de 2019, el Comité urge firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 417.** *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 418.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista de un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, 1952, párrafo 31]. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 419.** *El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren a la suspensión automática de responsables sindicales del servicio de correos, en 2012, a la no readmisión de estos trabajadores en sus puestos de trabajo y a la disolución de su sindicato tras muchos años de existencia. Los representantes sindicales afectados son los Sres. Daniel Dantes, Fely Desire, Jean Estima Fils, Petit-Maitre Jean-Jacques, Ronald Joseph, Harold Colson Lazarre, Amos Musac y Guito Phadael.*
- 420.** *El Comité lamenta profundamente que ni el Gobierno ni la organización querellante hayan facilitado las informaciones solicitadas sobre la creación del Sindicato de Trabajadores de Correos de Haití (SPH) (fecha de constitución, procedimiento de registro, estatutos...), así como sobre las circunstancias de la supuesta disolución del sindicato. También lamenta*

profundamente no disponer de ninguna información del Gobierno sobre la cuestión relativa a la suspensión automática de los representantes sindicales mencionados, en la medida en que se limitó a recordar la legislación relativa a la protección del derecho de sindicación. Estos actos cometidos contra responsables sindicales, a los que se suma el silencio del Gobierno en cuanto a las medidas adoptadas para asegurar su protección, en particular la apertura de una investigación independiente a la mayor brevedad, tienden a corroborar los alegatos más generales de vulneración de los derechos sindicales en el país.

421. *En estas condiciones, el Comité se ve obligado a remitir al Gobierno a las conclusiones formuladas en su anterior examen del caso [véase 386.º informe, párrafos 341 a 352] y a recordar la totalidad de sus recomendaciones anteriores.*

Recomendaciones del Comité

422. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente, y le urge a que responda a la mayor brevedad;*
- b) teniendo en cuenta la falta de detalle y las contradicciones que contiene la información suministrada, el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que faciliten información precisa sobre la creación del Sindicato de Trabajadores de Correos de Haití (SPH) (fecha de constitución, procedimiento de registro, estatutos...) y sobre las circunstancias de la supuesta disolución del sindicato;*
- c) el Comité urge al Gobierno a que abra sin demora una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la suspensión automática de los representantes sindicales afectados, a saber, los Sres. Daniel Dantes, Fely Desire, Jean Estima Fils, Petit-Maitre Jean-Jacques, Ronald Joseph, Harold Colson Lazarre, Amos Musac y Guito Phadael, y proporcione información sobre su situación actual. En caso de que se establezca que la dirección general de la Oficina de Correos ha cometido actos de discriminación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario. El Comité urge al Gobierno a que le informe acerca de todas las medidas adoptadas a tal efecto y sus resultados e indique si se ha dictado alguna sentencia judicial en relación con esta causa, y*
- d) a la luz de las cuestiones planteadas en esta queja, el Comité recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.*

CASO NÚM. 2508

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por**

- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (querellante inicial en 2006, la CIOSL se incorporó poco después a la Confederación Sindical Internacional (CSI)) y**
- la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: actos de represión contra el sindicato de una empresa municipal de autobuses y arresto y detención de gran número de sindicalistas

- 423.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2018, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 387.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 334.ª reunión, párrafos 482-511].
- 424.** La Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) presentó nuevos alegatos en su comunicación de fecha 12 de octubre de 2018.
- 425.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 3 de febrero y 20 de mayo de 2019.
- 426.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 427.** En su reunión de octubre de 2018, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 387.º informe, párrafo 511]:
- a)* el Comité espera firmemente que los numerosos procesos de reforma de la legislación laboral en curso den resultados próximamente a fin de dotar a la República Islámica del Irán de un marco legislativo que sea plenamente compatible con los principios de libertad sindical, en particular, el reconocimiento del pluralismo sindical, y pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto y envíe una copia de los proyectos de ley más recientes;
 - b)* el Comité urge una vez más al Gobierno a que, en espera de que concluya la reforma legislativa en curso, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Suburbanos de Teherán (SVATH) pueda funcionar de hecho y captar nuevos afiliados, representarlos y llevar a cabo sus actividades sin trabas;
 - c)* al tiempo que toma nota con interés de que el reglamento sobre tratamiento y organización de las reivindicaciones sindicales reconoce el derecho de los trabajadores a organizar protestas y manifestaciones como una actividad sindical legítima y establece un marco para el ejercicio de este derecho, el Comité confía en que se llevará a cabo próximamente la cooperación técnica para la formación de las fuerzas disciplinarias que el Gobierno

había solicitado previamente y que se formularán instrucciones para garantizar que el ejercicio de las facultades de los consejos de seguridad municipales y provinciales y las fuerzas públicas se realiza de conformidad con los principios a los que el Comité apela en sus conclusiones;

- d) tomando nota con interés de que el Gobierno afirma que ha entablado consultas con las autoridades judiciales competentes a fin de hacer un seguimiento de la situación judicial de los sindicalistas cuyo arresto y condena fue motivo de preocupación para el Comité, en la perspectiva de resolverla, y que mantendrá esta dinámica hasta la resolución definitiva de todos los casos, el Comité urge al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos para garantizar que no se condene a sindicalistas pacíficos a penas de prisión por los cargos imprecisos de perturbar el orden público, actuar en contra de la seguridad nacional y difundir propaganda contra el Estado. En particular, el Comité urge al Gobierno a que garantice que los Sres. Razavi, Madadi y Nejati no regresen a prisión para cumplir penas por el ejercicio de actividades sindicales pacíficas, y a que lo mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité pide además al Gobierno que proporcione información sobre los avances más recientes de los procedimientos judiciales contra los Sres. Jafar Azimzadeh, Shapour Ehsanirad y Jamil Mohammadi, y que le remita copias de las sentencias correspondientes;
- e) lamentando profundamente que el Gobierno no haya cumplido con su obligación de garantizar que se lleve a cabo con prontitud una investigación independiente sobre los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de reactivación del SVATH y sobre los alegatos de maltrato de los Sres. Madadi y Shahabi durante su detención, el Comité espera firmemente que se realizarán próximamente investigaciones, con la debida seriedad, sobre los alegatos de violación del derecho de libertad sindical a fin de proteger y garantizar efectivamente el ejercicio de este derecho;
- f) en vista del número de activistas sindicales arrestados en la República Islámica del Irán, el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, en el futuro, se respeta como es debido el derecho a la salud de los sindicalistas detenidos, y que se les da acceso a atención médica y tratamiento si fuera necesario;
- g) el Comité pide al Gobierno que responda sin demora a los últimos alegatos de la ITF con respecto al arresto y detención de más de 200 choferes de camiones que participaron en una acción de huelga en septiembre de 2018, y con respecto a la solicitud de pena de muerte contra 17 huelguistas por una corte provincial de Qazvin, y
- h) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

428. En su comunicación de fecha 12 de octubre de 2018, la ITF presentó nuevos alegatos según los cuales, después de la huelga celebrada por los camioneros en septiembre en la provincia de Qazvin como último recurso en la lucha por alimentar a sus familias, el Gobierno arrestó a 150 camioneros y detuvo a otros 200. Según la ITF, el 8 de agosto de 2018, la agencia estatal de noticias IRNA señaló que un tribunal provincial había solicitado posiblemente la pena de muerte para 17 de los camioneros. La ITF solicita al Comité que inste al Gobierno a garantizar que se retiren de manera incondicional los cargos imputados a los camioneros detenidos, a velar por su seguridad física, a entablar un diálogo fructífero para abordar las preocupaciones inmediatas de los trabajadores y a estudiar los cambios necesarios para la creación de un sindicato democrático e independiente para los camioneros.

C. Respuesta del Gobierno

429. En su comunicación de 3 de febrero de 2019, el Gobierno reitera que, en general, siempre ha tratado de ocuparse de las infracciones que se producen en la comunidad de trabajadores con la mayor indulgencia posible y que en determinados casos, incluso una vez finalizados los procesos judiciales, ha seguido intentando obtener el indulto o la reducción de la

condena. Añade que en los pocos casos en los que el acusado ha hecho un uso indebido de su condición de trabajador para cometer actos delictivos, como actividades terroristas, la incitación a la acción subversiva armada contra el Estado, la instigación al odio por causas étnicas o religiosas, y la perturbación de la seguridad nacional, los cargos han sido investigados de conformidad con la ley. Asimismo, el Gobierno indica que se ocupó de las acciones colectivas según lo establecido por las normas de gestión no violenta de reuniones y manifestaciones y que nunca se autorizaron ni la conducta indebida ni violenta hacia los manifestantes.

430. Respecto de los procesos de reforma legislativa en curso, el Gobierno reitera que ha retirado el proyecto de enmienda del Código del Trabajo del Parlamento tras las peticiones recibidas de organizaciones de trabajadores y de empleadores a tal efecto. Además, indica que el nuevo proyecto de reglamento relativo a los artículos 131 y 136 del Código del Trabajo que se ha presentado al Consejo de Ministros para su estudio y aprobación se ha devuelto al Consejo Supremo del Trabajo a causa de las objeciones planteadas por algunas confederaciones sindicales. Por último, la enmienda de la Ley sobre el Establecimiento del Consejo Supremo del Trabajo está inscrita en el orden del día del Comité Social del Parlamento Islámico del Irán y las opiniones y sugerencias del Gobierno han sido remitidas a dicho comité.

431. Con respecto a la recomendación del Comité instando al Gobierno a que, en espera de que concluya la reforma legislativa en curso, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios (SVATH) pueda funcionar de hecho y captar nuevos afiliados, representarlos y llevar a cabo sus actividades sin trabas, el Gobierno reitera su compromiso con el derecho de las organizaciones de trabajadores de constituirse y organizar sus actividades en el marco del derecho del trabajo de la República Islámica del Irán. El Gobierno se remite al artículo 3 del Convenio núm. 87, que establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes y añade que los reglamentos relativos a todas las organizaciones de trabajadores previstos en la legislación laboral de la República Islámica del Irán estipulan que la asamblea general de todos los afiliados de una organización tiene la responsabilidad de elegir a los dirigentes de la organización y los artículos 1 y 3 de la Ley sobre el Establecimiento de los Consejos Islámicos del Trabajo (1985) y los reglamentos pertinentes subrayan la importancia de celebrar la asamblea general de trabajadores y la elección de los representantes de los trabajadores. Asimismo, indica que más de 4 000 trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán y suburbios han elegido a sus representantes para un período prorrogable de dos años a través de su participación en asambleas generales. Por lo tanto, según indica el Gobierno, la empresa cuenta actualmente con una organización de trabajadores legítima designada por la mayoría de su personal. Asimismo, el Gobierno añade que se han establecido y registrado siete consejos islámicos del trabajo en diferentes divisiones de la empresa, de conformidad con la legislación nacional, y que ahora sus miembros electos defienden activamente los intereses de los trabajadores. Por último, el Gobierno señala que no se ha prohibido a las personas mencionadas afiliarse a las organizaciones existentes ni obtener el voto de la mayoría de los trabajadores ni representarlos, siempre y cuando estén calificadas y trabajen en la empresa.

432. Con respecto al derecho de los trabajadores de organizar protestas y manifestaciones y en respuesta a la recomendación del Comité, que confía en que se lleve a cabo próximamente la cooperación técnica para la formación de las fuerzas disciplinarias y se formulen instrucciones para garantizar que el ejercicio de las facultades de los consejos de seguridad municipales y provinciales y las fuerzas públicas se realiza de conformidad con los principios de libertad sindical, el Gobierno indica que la labor de las organizaciones de trabajadores para informar a sus afiliados acerca de sus derechos y obligaciones y el uso de herramientas jurídicas para anunciar las reivindicaciones sindicales es insuficiente debido a la formación inadecuada y que la asistencia técnica de la OIT podría resultar efectiva y útil

para estas organizaciones. Reitera que las organizaciones de trabajadores disfrutaban del derecho a la libertad sindical, incluido el derecho de reunión pacífica, dentro del marco de la legislación y la normativa nacionales aplicables y añade que ha comunicado las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical a la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos del Poder Judicial y las autoridades pertinentes.

- 433.** El Gobierno suministra la siguiente información respecto de la evolución de los procesos judiciales contra activistas sindicales:
- los Sres. Ebrahim Madadi y Davoud Razavi se encuentran en libertad y fuera de prisión;
 - el Sr. Ali Nejati fue condenado a cuatro meses y quince días de prisión por difundir propaganda contra el Estado, pertenecer a grupos hostiles y tener vínculos con otros países; sin embargo, todavía no ha comparecido para la ejecución de su sentencia;
 - el Sr. Jafar Azimzadeh fue condenado a una pena de prisión por reunión y connivencia para atentar contra la seguridad nacional y difusión de propaganda contra el Estado. Se le concedió un permiso de salida de cinco días el 5 de julio de 2016, el cual se amplió a seis días. No regresó a prisión el 11 de julio y seguía fugado en la fecha de la comunicación del Gobierno;
 - el Sr. Jamil Mohammadi fue condenado a dos años de prisión por reunión y connivencia para atentar contra la seguridad nacional, entre otros cargos. Estaba fugado en la fecha de la comunicación del Gobierno, y
 - el Sr. Shapour Ehsanirad se encontraba en libertad en la fecha de la comunicación del Gobierno.
- 434.** Asimismo, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 58 del Código Penal Islámico, los reclusos condenados a penas discretionales tienen derecho a libertad provisional y aquéllos que han recibido condenas definitivas pueden solicitar la reducción de su condena a través de la Comisión de Libertad Condicional e Indulto, y que el Gobierno, en colaboración con la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos del Poder Judicial, hace todo lo posible para que prosperen dichas solicitudes.
- 435.** Con respecto a la recomendación del Comité de que se lleven a cabo investigaciones sobre los alegatos de malos tratos, el Gobierno rechaza los alegatos de maltrato de los Sres. Shahabi y Madadi durante su detención, reitera la información proporcionada anteriormente sobre los mecanismos nacionales de que disponen las víctimas [véase 382.º informe, párrafo 408], y pide al Comité que proporcione toda información o documentación que pueda obrar en su poder relacionada con dichos alegatos. En relación con el derecho a la salud de los sindicalistas detenidos y su acceso a la atención médica y tratamiento, el Gobierno indica que el reglamento ejecutivo sobre organización de las prisiones, seguridad y medidas correctivas establece el acceso de los detenidos a la comida y la salud, la atención médica y el tratamiento, el empleo, la formación profesional y los programas de reinserción. Añade que los reclusos pueden recibir fácilmente visitas de sus familiares, incluso reunirse en privado con sus cónyuges, hacer llamadas telefónicas y utilizar los servicios médicos de la prisión, así como los servicios especializados de hospitales y centros médicos fuera de la prisión.
- 436.** En cuanto a los alegatos de la ITF con respecto al arresto y detención de más de 200 choferes de camiones que participaron en una acción de huelga en septiembre de 2018, y con respecto a la solicitud de pena de muerte contra 17 huelguistas por un tribunal provincial de Qazvin, el Gobierno transmite la respuesta de las autoridades competentes, las cuales indican que se identificó y arrestó a 17 personas en Qazvin en el momento de los disturbios que se produjeron bajo la apariencia de una huelga de choferes de camiones. Quince de estas

personas fueron acusadas de perturbar el orden público y se les impuso una pena discrecional — prisión — de conformidad con la ley. Otras dos personas, cuyo comportamiento delictivo había generado inicialmente miedo e intimidación en las vías públicas y que supuestamente habían portado y utilizado armas blancas, fueron procesadas e interrogadas como bandidos. Su caso está siendo investigado actualmente por la unidad de investigación de la Fiscalía de Qazvin. El Gobierno añade que, según la información recibida del Poder Judicial, algunas de las personas detenidas no eran choferes de camiones, sino personas que, con el pretexto de apoyar a los choferes, crearon molestias públicas y perturbaron el orden público. Por lo tanto, fueron detenidos y procesados bajo cargos de perturbación del orden público, destrucción de bienes públicos, insultos y abusos. Se dictó una orden de detención preventiva contra ellos y una sentencia que no era susceptible de ejecución. No se ha dictado ninguna sentencia de muerte. El Gobierno indica que el caso se encuentra actualmente en fase de apelación y que, en espera de la sentencia de apelación, estas 17 personas están en libertad y no se encuentran detenidas.

D. Conclusiones del Comité

437. *El Comité recuerda que este caso, presentado en julio de 2006, se refiere a los actos de represión perpetrados contra el SVATH, así como al arresto, la detención y la condena de un gran número de otros sindicalistas y funcionarios, y a la inadecuación del marco legislativo previsto para proteger la libertad sindical.*
438. *El Comité toma nota con pesar de que la información facilitada por el Gobierno en relación con el proceso de reforma legislativa no señala ningún avance concreto a ese respecto. Por lo tanto, recuerda de nuevo la solicitud formulada desde hace mucho tiempo al Gobierno para hacer la legislación iraní compatible con los principios de libertad sindical, permitiendo concretamente el pluralismo sindical [véase 360.º informe, párrafo 807, c)] e insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para acelerar la reforma legislativa de tal manera que el marco jurídico actual esté en consonancia con los principios de libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y envíe una copia de los proyectos de ley más recientes.*
439. *El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con la organización de trabajadores legal que existe en la empresa de autobuses de Teherán y suburbios. El Comité observa que la información proporcionada por el Gobierno no aclara si se ha establecido un nuevo sindicato en la empresa o si los trabajadores han elegido simplemente a un número de representantes o delegados del personal para un período de dos años. Sin embargo, toma nota de la indicación clara del Gobierno según la cual no se prohíbe a los afiliados al SVATH pertenecer a organizaciones existentes; el Comité entiende que se hace referencia a los consejos islámicos del trabajo o la organización creada recientemente a través de los representantes de los trabajadores que se han elegido. Aunque el Gobierno hace referencia al artículo 3 del Convenio núm. 87, el Comité desea llamar su atención sobre el principio fundamental expresado en el artículo 2 del mismo instrumento, que establece que «los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas». A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear — si los trabajadores así lo desean — más de una organización de trabajadores por empresa [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 479]. El Comité considera que aun cuando la mayoría de los trabajadores de la empresa haya creado una nueva organización, no debería afectar de ninguna manera a la continuidad y el funcionamiento sin trabas del SVATH. En última instancia, corresponde a los trabajadores elegir el sindicato que, en su opinión, defienda mejor sus intereses laborales, sin injerencia alguna por parte de las autoridades. Teniendo en cuenta las*

consideraciones que preceden, la Comisión urge al Gobierno a que asegure que los trabajadores de la empresa puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse y que el SVATH pueda captar miembros, representarlos y organizar sus actividades sin injerencia de las autoridades o el empleador, e independientemente de la posible existencia de otra agrupación de trabajadores en la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas y de los progresos a este respecto.

440. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de la situación de los Sres. Madadi, Razavi, Nejati, Azimzadeh, Mohammadi y Ehsanirad. Con respecto a los Sres. Madadi, Razavi y Ehsanirad, toma nota de que el Gobierno sólo indica que están en libertad, pero que no facilita información sobre el resultado de los procesos incoados contra ellos [véase 387.º informe, párrafo 506], ni indica si se han retirado los cargos que se les imputan ni si los casos siguen abiertos. Si bien acoge con satisfacción el hecho de que no hayan regresado a prisión, el Comité espera firmemente que ninguno de estos sindicalistas sea enjuiciado por el ejercicio de actividades sindicales pacíficas ni se imponga ninguna restricción al ejercicio de su derecho de libertad sindical. Solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado de los procedimientos contra ellos y que envíe copias de las sentencias correspondientes.
441. Con respecto a los casos de los Sres. Nejati, Azimzadeh y Mohammadi, el Comité toma nota con profunda preocupación de que los sindicalistas son condenados una vez más por cargos como difundir propaganda contra el Estado y por reunión y connivencia para atacar contra la seguridad nacional. El Gobierno no proporciona indicaciones en relación a los actos específicos que se considera que conforman la base para estos cargos. Sin embargo, el Comité recuerda que los alegatos presentados por la organización querellante en relación con el caso del Sr. Azimzadeh contenían referencias detalladas a los actos que se le atribuían en la sentencia y que dichos actos incluían el establecimiento del Sindicato Libre de Trabajadores del Irán; la recogida de 40 000 firmas de trabajadores en apoyo a la petición de aumento del salario mínimo y organización de manifestaciones ante el Parlamento y el Ministerio de Trabajo; la reunión con otras organizaciones de trabajadores independientes; la organización de protestas contra la enmienda antitrabajadores del Código del Trabajo, y la concesión de entrevistas y su publicación en el sitio web del Sindicato Libre de Trabajadores del Irán y en medios informativos internacionales [véase 380.º informe, párrafo 644]. El Comité estima que el derecho a constituir un sindicato es el aspecto más fundamental de la libertad sindical y que la recogida de firmas para una petición con solicitudes relativas al salario mínimo es claramente una actividad cuyo fin es proteger los intereses laborales de los trabajadores. Recuerda que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales, el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas dentro de unos límites admisibles y por medio de cauces pacíficos, y los trabajadores deben poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 241 y 208]. Asimismo, el Comité toma nota de que el Gobierno subraya que en la República Islámica del Irán las organizaciones de trabajadores gozan del derecho de reunión pacífica. El Comité considera que todos los actos enumerados anteriormente constituyen actividades sindicales legítimas y que no se debería procesar, condenar ni sancionar a nadie por ejercerlas. Por lo tanto, insta al Gobierno, una vez más, a que continúe realizando esfuerzos de comunicación con las autoridades judiciales competentes para que el ejercicio de actividades sindicales pacíficas y legítimas, como las mencionadas anteriormente, no generen imputaciones penales ni sanciones contra los sindicalistas y para que se retire cualquier imputación de este tipo inmediatamente. En particular, insta al Gobierno a que garantice que los Sres. Azimzadeh, Mohammadi y Nejati no sean encarcelados por ejercer su derecho a la libertad sindical y que le mantenga informado de toda novedad al respecto.

442. *El Comité toma nota de la información más reciente proporcionada por el Gobierno en relación con la supuesta solicitud de pena de muerte contra 17 participantes en la huelga de choferes de camiones en septiembre de 2018, según las cuales se dictó una orden de detención preventiva por alteración del orden público y destrucción de bienes públicos y se pronunció una sentencia no susceptible de ejecución. Nadie ha sido condenado a muerte. El Gobierno indica que el caso se encuentra actualmente en fase de apelación y que, en espera de la sentencia de apelación, estas 17 personas están en libertad y no se encuentran detenidas.*
443. *El Comité observa que el Gobierno no responde al alegato relativo al arresto de más de 200 huelguistas y le pide que proporcione información al respecto. El Comité recuerda en este sentido que, si bien siempre ha considerado que los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo, nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 965 y 971]. El Comité espera que se ofrezcan las debidas garantías procesales, en particular el principio de presunción de inocencia y el derecho del acusado a recibir asistencia letrada efectiva en todas las etapas de los procedimientos, incluida la investigación. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que nadie sea encarcelado simplemente por haber organizado o haber participado pacíficamente en la huelga de choferes de camiones en septiembre de 2018. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procedimientos de apelación pendientes en el caso de las 17 personas, y que le remita copias de las sentencias una vez que hayan sido dictadas.*

Recomendaciones del Comité

444. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, en plena consulta con los representantes de los trabajadores y los empleadores, para acelerar la reforma legislativa con miras a hacer el marco jurídico actual compatible con los principios de libertad sindical. Solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto y que envíe una copia de los proyectos de ley más recientes;*
 - b) *el Comité insta al Gobierno a que garantice que los trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán y suburbios puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse y que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses de Teherán y Suburbios (SVATH) pueda captar miembros, representarlos y organizar sus actividades sin injerencia de las autoridades o el empleador, e independientemente de la posible existencia de otra agrupación de trabajadores en la empresa. El Comité solicita al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto;*
 - c) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos de comunicación con las autoridades judiciales competentes para que el ejercicio de actividades sindicales pacíficas y legítimas, como las mencionadas anteriormente, no generen imputaciones penales ni sanciones contra los sindicalistas y para que se retire cualquier imputación de este tipo inmediatamente. En particular, insta al Gobierno a que garantice que los Sres. Jafar Azimzadeh, Jamil Mohammadi y Ali Nejati no sean encarcelados*

por ejercer su derecho a la libertad sindical y que le mantenga informado de toda novedad al respecto. El Comité pide además al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales contra los Sres. Razavi, Madadi y Ehsanirad, y que le remita copias de las sentencias correspondientes;

- d) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que nadie sea encarcelado simplemente por haber organizado o haber participado pacíficamente en la huelga de choferes de camiones en septiembre de 2018. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procedimientos de apelación pendientes en el caso de las 17 personas y que le remita copias de las sentencias una vez que hayan sido dictadas. Pide además al Gobierno que proporcione información en respuesta al alegato relativo al arresto de más de 200 huelguistas, y*
- e) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3275

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Madagascar
presentada por
la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

Alegatos: la organización querellante alega que una empresa del sector portuario ha cometido los siguientes actos de discriminación antisindical: i) negativa a reconocer al Sindicato General Marítimo de Madagascar (SYGMMMA) como representante legítimo de la fuerza de trabajo del sector, y ii) sanción y destitución de dirigentes sindicales y trabajadores afiliados como medidas de represalia por llevar a cabo actividades sindicales legítimas

445. La queja figura en una comunicación presentada por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), de 3 de abril de 2017.
446. Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Comité ha tenido que aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de marzo de 2019 [véase 388.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 6], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que se indicaba que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

447. Madagascar ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de la organización querellante

448. Por comunicación de 3 de abril de 2017, la ITF alega que la empresa estatal Société de Manutention des Marchandises Conventionnelles (SMMC), en adelante «la empresa», ha negado sistemáticamente al Sindicato General Marítimo de Madagascar (SYGMMA) el derecho a captar a trabajadores del puerto de Toamasina, y ha organizado campañas de despido como medida de represalia contra los trabajadores que ejercían actividades sindicales legítimas. Además, indica que los órganos gubernamentales competentes han sido incapaces de hacer cumplir la legislación y los fallos judiciales relativos a la protección de los derechos de los trabajadores y los sindicatos.

449. La organización querellante explica que la autoridad portuaria de Toamasina (SPAT) fue creada en virtud de la ley núm. 2003-025. En 2008, la SPAT asignó a la empresa la función de gestionar en el puerto la carga a granel y la carga que no es transportada en contenedores. La empresa se encarga también de suministrar trabajadores ocasionales a la compañía Madagascar International Container Terminal Services Ltd. (MICTSL), a la que en 2005 se otorgó una concesión de veinte años para gestionar la terminal de contenedores en el puerto. Actualmente, emplea a 1 034 trabajadores en el conjunto de las terminales de contenedores y de carga a granel.

450. La ITF señala que, el 1.º de marzo de 2012, el SYGMMA estableció una sección sindical a nivel de empresa en el puerto de Toamasina, con arreglo a los artículos 136 a 139 del Código del Trabajo, para representar a los trabajadores portuarios empleados por la empresa. Sin embargo, desde el comienzo, ésta dejó claro que no tenía intención de reconocer al SYGMMA como representante legítimo de su fuerza de trabajo.

451. Asimismo, la organización querellante alega que, el 13 de marzo de 2012, la dirección de la empresa ordenó a tres delegados de la citada sección firmar un documento comprometiéndose a abandonar el sindicato y a no organizar reuniones sindicales. Los delegados se negaron a hacerlo, por lo que fueron despedidos, y la dirección no reconoció su nivel de productividad y su consiguiente derecho a una prima de fin de año, infringiendo así los artículos 141, 144 y 145 del Código del Trabajo, relativos a la protección contra la discriminación antisindical. De igual manera, el 9 de mayo de 2012, en un comienzo se negó a otros seis miembros de la sección sindical la posibilidad de trabajar en turnos y, finalmente, éstos fueron despedidos sin motivo.

452. La ITF indica que hubo intentos de conciliación por parte de la Inspección del Trabajo, el distrito de Toamasina y la región de Atsinanana, entre otros, pero la empresa se negó siempre a participar. De conformidad con el artículo 201 del Código del Trabajo, el 23 de mayo de 2012 la inspección del trabajo emitió un informe en el que daba cuenta de que la empresa había incumplido sus obligaciones, al no asistir a las reuniones de conciliación en tres ocasiones consecutivas.

453. La organización querellante señala que, el 5 de julio de 2012, el SYGMMA remitió una carta a la empresa solicitándole que readmitiera a los nueve miembros y delegados del sindicato en un plazo de 72 horas. Al no obtener respuesta, los afiliados llevaron a cabo una acción de huelga, de carácter legal, los días 11 y 12 de julio de 2012. El sindicato alega que, el 13 de julio de 2012, la dirección de la empresa convocó a 34 trabajadores portuarios que habían participado en la acción, para comunicarles que si querían volver al trabajo tendrían que

firmar un documento comprometiéndose a abandonar el sindicato. Al negarse, fueron despedidos.

- 454.** La ITF señala que, el 31 de agosto de 2012, el SYGMMA presentó ante el Tribunal del Trabajo de Toamasina una demanda contra la empresa por su negativa a reconocer el sindicato, en la que solicitaba la readmisión de los 43 trabajadores portuarios despedidos por realizar actividades sindicales legítimas. El 28 de enero de 2013, el Ministerio de Justicia invitó al SYGMMA a que acudiera a la capital para mantener una reunión con el director general de asuntos laborales a fin de abordar los problemas de relaciones laborales del puerto de Toamasina. Esa reunión tuvo lugar en febrero de 2013. El 25 de febrero de 2013, el SYGMMA interpuso una demanda ante el Consejo de Arbitraje del Juzgado de Primera Instancia por la negativa de la empresa a reconocer el sindicato y el 26 de julio de 2013, el SYGMMA presentó una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia por el despido injustificado de los 43 trabajadores portuarios. El 26 de julio de 2013, el Consejo de Arbitraje del Juzgado de Primera Instancia emitió un fallo favorable al SYGMMA (el laudo arbitral). Entre otras cosas, el Juzgado de Primera Instancia estimó que el no reconocimiento del sindicato representaba un acto inconstitucional que contravenía los principios de libertad sindical. Sin embargo, la empresa no cumplió el laudo arbitral no obstante las actuaciones del funcionario judicial de la Cámara Nacional de Agentes Judiciales, quien confirmó los elementos del laudo arbitral el 17 de julio de 2014, y a pesar de los esfuerzos desplegados por la inspección del trabajo y de los intentos del SYGMMA por resolver el asunto directamente con el Gobierno.
- 455.** Por último, la ITF indica que, el 10 de abril de 2015, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo desestimó la demanda por despido injustificado. El sindicato apeló contra esa decisión el 22 de septiembre de 2015, pero todavía no se ha señalado fecha para celebrar la audiencia de apelación. En el momento de presentar esta queja, el SYGMMA no ha sido reconocido por la empresa y ninguno de los 43 trabajadores portuarios ha sido readmitido.
- 456.** La ITF pide al Comité que formule las recomendaciones necesarias para alentar al Gobierno a que actúe conforme a lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 con miras a restaurar el pleno ejercicio de esos derechos, y a que procure que se readmita de inmediato a los 43 delegados y afiliados sindicales con el pago retroactivo de la integralidad de los salarios adeudados y una indemnización adecuada.

B. Conclusiones del Comité

- 457.** *El Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las observaciones y la información solicitadas en los plazos señalados, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente efectuado en su reunión de marzo de 2019, a que las presentara. En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184ª reunión (1972)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 458.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. Si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*

459. *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de discriminación antisindical por parte de una empresa del sector portuario por: i) negarse a reconocer al SYGMMA como legítimo representante de su personal, y ii) penalizar y despedir a los dirigentes y afiliados sindicales como medida de represalia por llevar a cabo actividades sindicales legítimas.*
460. *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante, según los cuales la empresa ha negado sistemáticamente al SYGMMA el derecho de organizar a los trabajadores en el puerto de Toamasina y ha realizado campañas de despidos de represalia contra trabajadores que llevaban a cabo actividades sindicales legítimas. También nota a este respecto que, el 26 de julio de 2013, el Consejo de Arbitraje del Juzgado de Primera Instancia emitió un fallo a favor del SYGMMA, por el que declaraba que la negativa de la empresa a reconocer al sindicato representaba un acto inconstitucional que contravenía los principios de libertad sindical, pero que ese fallo no ha sido ejecutado.*
461. *El Comité desea recordar que el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho. [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 472]. En vista de los elementos de información de que dispone, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de que: i) se ejecute la decisión del Consejo de Arbitraje del Juzgado de Primera Instancia de 26 de julio de 2013, y ii) se respeten los derechos sindicales en el puerto de Toamasina, permitiéndose que el SYGMMA lleve a cabo actividades sindicales con plena libertad.*
462. *Con respecto a las alegaciones de despidos antisindicales, el Comité observa, teniendo en cuenta las alegaciones de la organización querellante, que: i) en marzo de 2012, tres delegados de una sección sindical de SYGMMA fueron despedidos tras negarse a firmar una carta, por petición de la empresa, en la que se declaraba que presentarían su renuncia al sindicato y convenían en no celebrar reuniones sindicales; ii) en mayo de 2012, a otros seis miembros de esa sección sindical se les denegaron en un primer momento los turnos de trabajo y, finalmente, se les despidió injustificadamente, y iii) en julio de 2012, se despidió a 34 estibadores que habían participado en una huelga lícita en favor de los nueve miembros y delegados por haberse negado a firmar la carta en la que se declaraba que renunciarían a su afiliación al sindicato.*
463. *Habida cuenta de que el Gobierno no ha proporcionado información al respecto, el Comité considera que sanciones de ese tipo, en caso de que se constate su veracidad, pueden afectar gravemente al ejercicio de los derechos sindicales. El Comité recuerda que nadie debería ser despedido ni ser objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo. Además, cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical. El Comité recuerda asimismo que la coacción a afiliados sindicales para que renuncien al sindicato constituye un grave caso de violación de los Convenios núms. 87 y 98 que consagran el derecho de libre afiliación de los trabajadores y el principio de una protección adecuada de este derecho, y que actos como la redacción por parte de la dirección de una carta de renuncia sindical constituyen una injerencia grave en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1075, 958, 1199 y 1200].*
464. *Además, el Comité señala a la atención del Gobierno lo dispuesto en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), en la que se establece expresamente que éstos deberían gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda*

perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales representantes, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor.

- 465.** *En lo que respecta a los procesos judiciales iniciados por la organización querellante en relación con la demanda por despido injustificado de 43 estibadores, el Comité observa que el 10 de abril de 2015, el Juzgado de Primera Instancia de lo Laboral desestimó la demanda, y que el sindicato apeló esa decisión el 22 de septiembre de 2015. El Comité observa que, desde entonces, no se le ha informado de ninguna decisión acerca de la apelación. Recordando que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1142], el Comité pide al Gobierno a que indique si se ha emitido una decisión sobre el recurso de apelación en relación con la demanda por despido injustificado. En caso de que se establezca que la empresa ha cometido actos de discriminación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario. En los casos en que el reintegro no sea posible, el Gobierno velará por que se abone a los trabajadores interesados una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente contra tales despidos que constituyen actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1174].*

Recomendaciones del Comité

- 466.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó a ello, incluso mediante un llamamiento urgente, y le solicita que responda a la mayor brevedad;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de que: i) se ejecute la decisión del Consejo de Arbitraje del Juzgado de Primera Instancia, de 26 de julio de 2013, y ii) se respeten los derechos sindicales en el puerto de Toamasina, de manera que el Sindicato General Marítimo de Madagascar (SYGMMA) pueda llevar a cabo sus actividades sindicales con total libertad;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que indique si se ha emitido un fallo sobre el recurso de apelación en relación con la demanda por despido injustificado de 43 trabajadores. En caso de que se establezca que la empresa ha cometido actos de discriminación sindical, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas de reparación necesarias, incluida la readmisión de los trabajadores afectados sin pérdida de salario y, si el reintegro no fuera posible, el Gobierno velará por que se abone a los trabajadores interesados una indemnización adecuada, y*
 - d) el Comité insta al Gobierno a que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas, a fin de poder disponer de su punto de vista, así como del punto de vista de la empresa en cuestión, sobre los asuntos en instancia.*

CASO NÚM. 3201

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Mauritania
presentada por
la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)**

Alegatos: la organización querellante denuncia una circular del Ministerio de Trabajo por la que se suspende la elección de delegados del personal privando así a los trabajadores de representantes legales para concluir convenios colectivos y presentar reclamaciones individuales y colectivas en materia de trabajo

467. La queja relativa al presente caso figura en las comunicaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) fechadas 24 de marzo de 2016, 8 de marzo de 2017 y 1.º de agosto de 2018.
468. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 13 de mayo de 2016.
469. Mauritania ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

470. En su comunicación de 24 de marzo de 2016, la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) denuncia las disposiciones de la circular núm. 002 de 30 de octubre de 2014 de la Dirección General del Trabajo relativa a la suspensión de las elecciones de los delegados del personal en Mauritania. La organización querellante indica que esta suspensión debe terminarse una vez que se complete el proceso iniciado con el decreto núm. 156-2014/IJM de 21 de octubre de 2014 por el que se instaura un marco jurídico encaminado a fijar las modalidades de representatividad en los sectores privado y público para la organización de elecciones profesionales.
471. La organización querellante recuerda que el legislador de Mauritania confió dos misiones principales a los delegados del personal de las empresas: i) negociar y celebrar convenios colectivos de empresa (con arreglo al artículo 99 del Código del Trabajo), y ii) presentar reclamaciones individuales y colectivas de los asalariados (artículo 122 del Código del Trabajo). Esas dos misiones subrayan el papel central que desempeña el delegado del personal en las relaciones entre el empleador y el trabajador a lo largo de toda la vida de la empresa, en particular durante las negociaciones colectivas. Con arreglo al Código del Trabajo toda empresa debe autorizar sin demora la elección de delegados del personal a partir del momento en que emplee a más de diez trabajadores (artículo 118 del Código del Trabajo). Se prevén sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relativas a la designación de los representantes del personal y al ejercicio de sus funciones (artículo 434 del Código del Trabajo).

472. La CGTM recuerda también que el mandato de delegado del personal dura dos años (artículo 120 del Código del Trabajo) y que su renovación debe tener lugar un mes antes de la fecha de expiración normal de las funciones de los delegados (artículo 412 de la orden núm. 6595 de 4 de septiembre de 1953 modificado por la orden núm. 7852 de 9 de octubre de 1955 y por la orden núm. 10282 de 2 de junio de 1965, adoptada para la aplicación del Título Primero del Libro V del Código del Trabajo, relativo a los delegados del personal). Por último, la reglamentación en vigor prevé que el empleador tiene la responsabilidad de organizar y llevar a cabo el escrutinio (artículo 12 de la orden núm. 6595 modificado por las órdenes núms. 7852 y 10282).
473. Sin embargo, según la CGTM, cada vez hay más casos de violación de las disposiciones legales relativas a los delegados del personal en la medida en que varias empresas y establecimientos ahora se niegan a renovar los colegios de delegados del personal, y actúan así alentados por las autoridades públicas, que suspendieron la renovación de las instancias representativas del personal a través de la circular núm. 002 por la cual el director general del trabajo pidió a los inspectores generales que aplazaran todas las elecciones de delegados del personal. La CGTM acudió ante la inspección regional del trabajo de Nouakchott-Ouest (carta núm. 063 con fecha de 16 de diciembre de 2015) para protestar contra una injerencia ilegal e inadmisibles. La inspección regional de trabajo respondió por escrito (carta núm. 389 de 28 de diciembre de 2015) que se atiene a los términos de la circular mencionada.
474. La CGTM considera que se trata de una violación de la legislación y la reglamentación en vigor en el país y de los Convenios núms. 87 y 98 que Mauritania ratificó. En conclusión, la organización querellante pide al Comité de Libertad Sindical que adopte las medidas necesarias para que el Gobierno de Mauritania derogue las disposiciones de la circular núm. 002 de 30 de octubre de 2014.
475. En una comunicación de 8 de marzo de 2017, la CGTM pidió al Comité que suspendiera el examen de su queja. Hizo esta petición aduciendo que el Gobierno había demostrado su buena disposición para resolver la cuestión de la determinación de la representatividad sindical en el país. De esta manera el Gobierno daba seguimiento a las recomendaciones que formuló una misión de la OIT que había visitado el país en enero de 2017. El 6 de marzo de 2017, el Gobierno firmó conjuntamente con todas las organizaciones sindicales, y en particular con la CGTM, una Hoja de ruta que preconizaba la organización de elecciones de los delegados del personal, entre el 1.º de julio y el 30 de octubre de 2017, en las empresas del sector privado y en los departamentos ministeriales, a fin de designar a los miembros de las comisiones administrativas paritarias. La CGTM explica que pidió suspender el examen de su queja para aumentar las posibilidades de éxito del proceso.
476. En su comunicación de 1.º de agosto de 2018, la CGTM observó, sin embargo, que el Gobierno no concretó el proceso previsto en la Hoja de ruta de 6 de marzo de 2017. En opinión de la CGTM, aun cuando las autoridades adoptaron varios textos reglamentarios, el proceso encaminado a determinar la representatividad sindical quedará aplazado hasta que se modifique el Código del Trabajo, una labor que, habida cuenta de las elecciones previstas en 2019, sólo podrá iniciarse en 2020, en el mejor de los casos. La CGTM denuncia además que este *statu quo* parece ser conveniente para las empresas del sector privado, que siguen invocando la circular núm. 002 de 30 de octubre de 2014 para negarse a llevar a cabo las elecciones de los delegados del personal solicitadas por las organizaciones sindicales a fin de renovar sus mandatos. Esta situación priva a los trabajadores de la posibilidad de presentar a los empleadores sus reivindicaciones, individuales y colectivas, a través de los representantes que deberían tener en virtud de la ley.

B. Respuesta del Gobierno

477. En una comunicación de 13 de mayo de 2016, el Gobierno confirmó que el legislador confió importantes misiones a los delegados del personal en las empresas. Estas misiones consisten en: presentar a los empleadores todas las reclamaciones individuales o colectivas a las que no se hubiera dado satisfacción directamente en relación con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores; aplicar los convenios colectivos y las clasificaciones profesionales; someter a la inspección del trabajo todas las quejas o reclamaciones relacionadas con la aplicación de los requisitos legales y reglamentarios que están bajo su control; comunicar al empleador toda proposición que sea útil para mejorar la organización y el rendimiento de la empresa, y comunicar al empleador opiniones y proposiciones acerca de los despidos previstos por razones económicas.
478. Habida cuenta de la importancia de esta misión de los delegados del personal, el Gobierno debía velar por preservarlos de cualquier sospecha aplicando de manera rigurosa el régimen jurídico por el que se organizan las elecciones de estos delegados. Siguiendo esta lógica, la Dirección del Trabajo consideró indispensable que las empresas pusieran en práctica las disposiciones legales pertinentes. El artículo 120 del Código del Trabajo, que trata sobre la elección de los delegados del personal dispone que, «en la primera vuelta de las elecciones, cada lista, para cada una de las categorías de personal, ha de ser preparada por las organizaciones profesionales más representativas del establecimiento». Sin embargo, hasta la fecha, el problema de la representatividad aún no se ha resuelto en el país. En la medida en que toda elección organizada en violación de las disposiciones del artículo 120 del Código del Trabajo sería nula y sin efecto, la Dirección del Trabajo inició, con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo y en consulta con varias organizaciones sindicales, incluida la organización querellante, un proceso que debe permitir determinar cuáles son las organizaciones más representativas.
479. En ese sentido, se adoptó un texto reglamentario para dar efecto a los requisitos del artículo 120 del Código del Trabajo. Se trata del decreto núm. 2014-156/PM relativo a la determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales, en torno al cual había una amplia concertación, antes de ser adoptado. Por consiguiente, el Gobierno declara que se ha implicado en el proceso para determinar cuáles son las organizaciones sindicales más representativas y acabar con una situación que, a su juicio, tiene consecuencias desastrosas sobre la legitimidad de las personas que actualmente negocian en nombre de los trabajadores.
480. El Gobierno indica que a la CGTM, al igual que muchas otras organizaciones sindicales, se le ha informado siempre de las medidas emprendidas, y dice que, a su entender, la CGTM estaba perfectamente de acuerdo con la manera de proceder. El Gobierno desea afirmar su apego al estricto respeto de la legislación del trabajo de la cual es, en definitiva, el principal garante, al igual que su voluntad de continuar con la concertación y el diálogo con todos los actores interesados para lograr determinar la representatividad de las organizaciones sindicales en el país.

C. Conclusiones del Comité

481. *El Comité observa que el presente caso se refiere a la denuncia, por parte de la organización querellante, de la suspensión de todas las elecciones de delegados del personal en las empresas del país tras la adopción de una circular de la Dirección del Trabajo en octubre de 2014.*
482. *El Comité toma nota de que, de acuerdo con los alegatos de la CGTM, los delegados del personal desempeñan un papel importante en las relaciones profesionales en las empresas en virtud de las competencias que les atribuye el Código del Trabajo. Les corresponde en particular el mandato de negociar y de concertar convenios colectivos de empresa, y el*

mandato de presentar reclamaciones individuales y colectivas de los asalariados. El Código del Trabajo exige a las empresas que procedan sin demora al establecimiento de delegados del personal a partir del momento en que emplee a más de diez trabajadores, y se prevén sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones. Además, la reglamentación prevé que la organización y el desarrollo del escrutinio incumbe al empleador.

- 483.** *Recordando que el mandato electivo de los delegados del personal dura dos años, la CGTM denuncia que cada vez más empresas y establecimientos se niegan a renovar los colegios de los delegados del personal, y actúan así alentados por las autoridades públicas, que suspendieron la renovación de las instancias representativas del personal a través de la circular núm. 002 del 30 de octubre de 2014 de la Dirección del Trabajo por la cual se pide a los inspectores generales que aplacen todas las elecciones de delegados del personal. La CGTM indica, por último, que la inspección regional del trabajo de Nouakchott-Ouest no quiso dar seguimiento a su recurso de diciembre de 2015 en el que denunciaba la injerencia de las autoridades públicas.*
- 484.** *El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno reconoce la importancia de la misión que atribuye el legislador a los delegados del personal en las empresas. Refiriéndose a las disposiciones del Código del Trabajo según las cuales las listas de candidatos a las elecciones de los delegados del personal para cada categoría de personal deben ser preparadas por las organizaciones profesionales más representativas del establecimiento (artículo 120 del Código del Trabajo), el Gobierno hace constar que hasta la fecha en Mauritania todavía no se ha determinado cuáles son las organizaciones sindicales más representativas y que toda elección de delegados del personal que se organice se haría por consiguiente en violación de los textos vigentes. Esto explica por qué se adoptó la circular núm. 002 de octubre de 2014 de la Dirección del Trabajo, la cual, al no haberse determinado cuáles son las organizaciones sindicales más representativas, suspendió la organización de elecciones para evitar así cualquier sospecha en torno al desarrollo de las elecciones.*
- 485.** *Al mismo tiempo el Gobierno recuerda que se ha implicado, tras la adopción del decreto núm. 2014-156/PM, con las organizaciones sindicales interesadas — incluida la CGTM — en un proceso encaminado a determinar cuáles son las organizaciones sindicales más representativas. Este proceso, que debe continuar, aún se lleva a cabo con el apoyo técnico de la OIT. El Comité toma nota de la voluntad reiterada del Gobierno de continuar con el proceso de concertación y diálogo con todos los actores interesados para lograr determinar la representatividad de las organizaciones sindicales en el país.*
- 486.** *El Comité toma nota de que, tras el envío de una misión de la OIT en enero de 2017, la cual formuló las recomendaciones correspondientes, el Gobierno llegó a un acuerdo en enero de 2017 con todas las organizaciones sindicales, incluida la CGTM, respecto de una Hoja de ruta en la que se preconiza la organización de elecciones del personal, entre el 1.º de julio y el 30 de octubre de 2017, en las empresas del sector privado y en los departamentos ministeriales con vistas a la designación de los miembros de la comisiones administrativas paritarias. Deseando el éxito del proceso iniciado, la CGTM había pedido que se suspendiera el examen de la queja unos días después de la firma de la Hoja de ruta. En agosto de 2018, la organización querellante constató sin embargo que seguía sin iniciarse el proceso previsto en la Hoja de ruta. A pesar de que las autoridades adoptaron varios textos reglamentarios, la CGTM deplora que el proceso de determinación de la representatividad sindical se haya aplazado hasta que se modifique el Código del Trabajo, una labor que, habida cuenta de las elecciones previstas en 2019, sólo podrá iniciarse en 2020, en el mejor de los casos. La CGTM denuncia además que las empresas del sector privado siguen invocando la circular núm. 002 de 30 de octubre de 2014 para negarse a llevar a cabo las elecciones de los delegados del personal solicitadas por las organizaciones sindicales a fin de renovar sus mandatos. La organización querellante deplora que esta*

situación priva a los trabajadores de la posibilidad de presentar a los empleadores sus reivindicaciones, individuales o colectivas, a través de los representantes que deberían tener en virtud de la ley. El Comité no puede sino expresar su preocupación por el tiempo que ha transcurrido sin que se hayan alcanzado progresos reales en la organización de elecciones de los delegados del personal. El Comité opina que esta situación sólo puede tener, a largo plazo, un efecto nefasto y desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales, dado que priva a los trabajadores del derecho fundamental de estar representados para defenderse o para promover sus intereses económicos y sociales.

- 487.** *El Comité toma nota de la posición expresada por el Gobierno en 2016, el cual recuerda su responsabilidad de velar por el respeto de los textos vigentes y su deseo de permitir la organización de elecciones de los delegados del personal en condiciones incuestionables en las que la determinación de las organizaciones sindicales más representativas sea un derecho adquirido. El Comité observa que el decreto núm. 2014-156/PM, adoptado con este propósito, se apoya en la celebración de elecciones profesionales en las empresas del sector privado y de la administración pública para determinar las organizaciones sindicales más representativas. El Comité comprende la preocupación de la organización querellante ante las consecuencias prácticas que puede tener el hecho de no contar con delegados del personal en las empresas como consecuencia de la circular núm. 002 por la que se busca más o menos partir de cero en el caso de esas elecciones, y tendría como resultado la desaparición o una interrupción de la principal vía de diálogo social y de solución de conflictos individuales o colectivos prevista por el órgano legislativo. El Comité opina que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la adopción de la circular núm. 002 de octubre de 2014, se debería encontrar una solución de urgencia para garantizar sin demora una representación legítima de los trabajadores en las empresas y las administraciones públicas, y espera que el Gobierno adopte con urgencia todos los textos reglamentarios previstos en el decreto núm. 2014-156/PM para definir las modalidades prácticas a fin de que las elecciones de los delegados del personal puedan organizarse sin demora en todas las empresas del sector privado y en la administración pública. El Comité insta firmemente al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*
- 488.** *A la vez que toma nota de los criterios objetivos y preestablecidos para determinar las organizaciones sindicales representativas, previstos en el decreto núm. 2014-156/PM (respeto de los valores inscritos en la Constitución; independencia; presencia en el territorio nacional; cotizaciones recibidas de los miembros), el Comité espera del Gobierno que informe sin demora sobre las medidas concretas adoptadas para terminar de aplicar la Hoja de ruta firmada en marzo de 2017 con las organizaciones sindicales. A este respecto, el Comité confía en que el Gobierno siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina si manifiesta su interés.*

Recomendaciones del Comité

- 489.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité espera que el Gobierno adopte con urgencia todos los textos reglamentarios previstos en el decreto núm. 2014-156/PM para definir las modalidades prácticas a fin de que puedan organizarse sin demora elecciones de los delegados del personal tanto para las empresas del sector privado como de la administración pública. El Comité insta firmemente al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto, y*
 - b) el Comité espera del Gobierno que informe sin demora sobre las medidas concretas adoptadas para completar la aplicación de la Hoja de ruta firmada*

en marzo de 2017 con las organizaciones sindicales. A este respecto, el Comité confía en que el Gobierno podrá seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, cuando manifieste su interés.

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección de un hotel de Karachi y por la omisión del Gobierno de garantizar el ejercicio de la libertad sindical

490. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2018, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 387.º informe, párrafos 532 a 559, aprobado por el Consejo de Administración en su 334.ª reunión].
491. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) facilita información adicional en una comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018.
492. El Gobierno envió observaciones parciales en una comunicación de fecha 20 de febrero de 2019.
493. El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

494. En su reunión de octubre de 2018, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase el 387.º informe, párrafo 559]:
- a) en lo referente a la situación de los sindicalistas despedidos que beneficiaron de la orden de reintegro por parte del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh en enero de 2013, el Comité pide al Gobierno que indique si el Hotel ¹ ha aceptado negociar con los trabajadores restantes de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD y, de no ser así, si la dirección ha mantenido su recurso de apelación ante el Alto Tribunal de Sindh. De ser el caso, el Comité debe expresar una vez más su firme esperanza de que la decisión del Alto Tribunal de Sindh en relación con la apelación incoada por la administración se dicte sin demora y pide al Gobierno que transmita una copia de la sentencia una vez que se haya dictado. De confirmarse la orden de reintegro, el Comité espera que el Gobierno vele por la plena ejecución de la sentencia

¹ Hotel Pearl Continental de Karachi.

y garantice el reintegro efectivo de los trabajadores en cuestión, compensación por la pérdida de salarios y los daños sufridos. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité de manera que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada. El Comité también espera que el Gobierno le mantenga informado de los resultados de los cinco casos de reclamación de indemnización que siguen pendientes ante el Comisionado de Indemnizaciones; según ha indicado el Gobierno, dos de estos cinco casos están en espera de que concluya el interrogatorio de los solicitantes y los otros tres se encuentran en la etapa de audiencia de las objeciones. Por último, el Comité pide al Gobierno que la mantenga debidamente informado sobre cualquier solución amistosa alcanzada entre el Hotel y los trabajadores como seguimiento a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD en relación con su reintegro;

- b) el Comité no puede por menos de manifestar una vez más que espera firmemente que se emita sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos ocurridos en marzo de 2013 y que se tramiten de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC, por su acrónimo en inglés). El Comité espera firmemente que el Gobierno facilite información detallada sobre avances concretos en relación con estas causas o cualquier seguimiento dado a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD a este respecto;
- c) el Comité pide encarecidamente al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación de los graves alegatos de acoso y violencia antisindicales que se han sometido a la Comisión Federal Tripartita de Consulta, y de las eventuales medidas de seguimiento al respecto: i) actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general de dicho sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de estas personas;
- d) el Comité pide encarecidamente al Gobierno que le mantenga informado de la decisión de la NIRC en lo relativo a la expedición de un certificado de negociación colectiva solicitado por el sindicato nacional del grupo hotelero, y de cualquier evolución relativa al reconocimiento del sindicato por parte del Hotel de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito, y
- e) al tiempo que reconoce los esfuerzos que el Gobierno ha desplegado para alentar una resolución pacífica de los asuntos pendientes entre la dirección del Hotel y el sindicato, el Comité debe sin embargo expresar su profunda preocupación ante la ausencia total de resolución para los asuntos de larga data que constituyen el presente caso, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, en 2013. El Comité expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas rápidas y pueda, en un futuro muy próximo, facilitar información detallada sobre la aplicación efectiva de sus recomendaciones.

B. Información adicional presentada por la organización querellante

495. En una comunicación de 17 de diciembre de 2018, la organización querellante se refiere a la respuesta anterior del Gobierno en que éste indicó que había establecido un Comité Tripartito encargado de llevar a cabo una investigación independiente con respecto a las cuestiones planteadas en la queja y que dicho Comité había recomendado que la dirección del Hotel actuase en coordinación con el secretario general de la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF) y con el presidente de la Federación de Empleadores de Pakistán (EFP) a fin de resolver dichas cuestiones, incluyendo la situación del Sr. Ghulam Mehboob, secretario general de la organización sindical del sector hotelero. La organización

querellante alega que, si la respuesta del Gobierno debiera interpretarse en el sentido de que la resolución de la situación de los 37 trabajadores, o de cualquier miembro o dirigente del sindicato del Hotel, es un asunto que debe ser negociado entre el secretario general de la PWF y el representante del empleador, se trataría de una propuesta que privaría a estos trabajadores del reconocimiento y la representación por los que su sindicato lucha desde 2001. Esta sugerencia es sumamente ofensiva para los trabajadores y muestra que el Gobierno no comprende el significado de la libertad sindical. También sería incompatible con el fondo de la queja y la jurisprudencia de la OIT, y tanto la organización querellante como sus afiliados en el Pakistán la rechazarían. La organización querellante añade que si bien el secretario general de la PWF es miembro de la Comisión Federal Tripartita de Consulta sobre Cuestiones Laborales, la PWF no es en absoluto parte en el conflicto en que el sindicato del Hotel está involucrado. Si el Comité Tripartito debiera intervenir, su cometido consistiría en promover negociaciones directas y de buena fe entre las partes en el conflicto con miras a la resolución de los muchos problemas pendientes. Toda tentativa del Gobierno de imponer de manera arbitraria al sindicato del Hotel la representación de una federación de la que no es miembro y de eliminar el papel del sindicato en la negociación de la resolución de un conflicto que existe desde antiguo se consideraría una nueva violación de los Convenios núms. 87 y 98.

C. Respuesta del Gobierno

- 496.** En una comunicación de 20 de febrero de 2019, el Gobierno responde a la información adicional presentada por la organización querellante. En ella informa de que su intención de recabar la intervención de representantes de la PWF y la EFP tiene por objeto promover la buena fe y negociaciones directas entre las partes en el conflicto con miras a la resolución de las muchas cuestiones pendientes. Los problemas que existen entre el sindicato del Hotel y la dirección se resolverán mediante negociaciones y el consenso entre ambas partes.
- 497.** En una comunicación de 7 de mayo de 2019, el Gobierno informa de la evolución de la situación observada en el presente caso. Indica, en particular, que la dirección del Hotel ha mantenido su recurso de apelación ante el Alto Tribunal de Sindh contra la orden de reintegro de 19 sindicalistas pronunciada por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh en enero de 2013. También declara que el Ministerio de Pakistaníes en el Exterior y Desarrollo de los Recursos Humanos (MOPHRD) ha solicitado a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) que obtenga detalles sobre este caso para poder dirigirse al Fiscal General y al Secretario del Alto Tribunal de Sindh a fin de solicitar la pronta resolución de la causa por cauces legales. Una vez pronunciada, la sentencia del Tribunal se ejecutará y se trasladará copia de la misma al Comité. La dirección del Hotel ha informado también de que varios trabajadores han cobrado ya la totalidad de sus créditos laborales, de que el Sr. Ghulam Mehboob, secretario general del sindicato del Hotel, y otros trabajadores se han jubilado, y de que la dirección está dispuesta a abonarles sus pensiones y a atender sus reivindicaciones. El Gobierno asegura que si bien la orden de reintegro ha sido impugnada ante el Alto Tribunal de Sindh, las prestaciones devengadas se han consignado en el Tribunal en forma de garantía bancaria, en cumplimiento de la orden del Tribunal Laboral de Apelación, y los trabajadores (sin contar los que han cumplido la edad de la jubilación) cobran su sueldo mensual. Además, se han resuelto por la vía arbitral varias cuestiones planteadas por el sindicato y particulares, así como los casos pendientes ante la NIRC y los tribunales.
- 498.** El Gobierno reitera además, respecto a los 65 trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de la acción sindical llevada a cabo en marzo de 2013, que el MOPHRD ha solicitado a la NIRC que tramite de manera expedita todas las causas pendientes que se refieren al sindicato del Hotel y presenten el correspondiente informe al Ministerio.

499. En cuanto a la gravedad de los alegatos de acoso y violencia antisindicales sometidos a la Comisión Federal Tripartita de Consulta con miras a la adopción de las medidas necesarias, el Gobierno declara que en una reunión del Comité Tripartito (establecido por el MOPHRD para la realización de una investigación independiente de los alegatos), la dirección del Hotel informó lo siguiente:

- i) la dirección cree en el sindicalismo y considera que no es posible acosar a una multitud de trabajadores;
- ii) la dirección no tiene nada que ver con los incidentes de 2013 y no se han entablado acciones penales contra ningún trabajador;
- iii) algunos trabajadores alteraron el orden público, razón por la cual la policía detuvo a algunas personas por alterar la paz pública, entre ellos algunos trabajadores del Hotel, que sin embargo fueron puestos en libertad posteriormente;
- iv) la dirección del Hotel no ha adoptado medidas disciplinarias, ni por la huelga ni por la alteración del orden público, y nadie fue victimizado por el hecho de haber ido a la huelga o por cualquier otro motivo alegado, y
- v) los trabajadores implicados en esos incidentes cobran regularmente su sueldo y sus prestaciones.

500. El Gobierno indica además, respecto al proceso de certificación iniciado por el sindicato nacional del grupo hotelero, que la dirección ha recurrido ante el Alto Tribunal de Sindh la decisión de la NIRC relativa a la celebración de elecciones nacionales para designar al agente de negociación colectiva y que el recurso de apelación se halla pendiente de resolución. El MOPHRD ha recabado detalles sobre la causa y tomará en su caso las medidas necesarias.

501. Finalmente, el Gobierno afirma que el Departamento de Trabajo de la Provincia de Sindh ha organizado reuniones tripartitas con miras a la resolución de las cuestiones pendientes y que el Gobierno también ha examinado el asunto en la reunión de la Comisión Federal Tripartita de Consulta mantenida en febrero de 2019. Se espera que las dificultades existentes entre el Hotel y el sindicato se resuelvan mediante el diálogo social.

D. Conclusiones del Comité

502. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos graves de actos antisindicales, como traslados y despidos, acoso, detenciones y querellas penales contra afiliados y dirigentes sindicales por la dirección de un hotel de Karachi, en la provincia de Sindh, y, finalmente, la omisión del Gobierno de garantizar al sindicato del Hotel y a sus afiliados el ejercicio de la libertad sindical.*

503. *El Comité toma nota de las preocupaciones expresadas por la organización querellante en relación con la anterior respuesta del Gobierno respecto a las partes que deberían participar en las negociaciones para la resolución de los problemas que existen desde antiguo, y observa en particular que, según la organización querellante, la tentativa de imponer de manera arbitraria al sindicato del Hotel la representación de una federación de trabajadores de la que no es miembro y la exclusión del sindicato del Hotel de las negociaciones equivaldría a vulnerar los Convenios núms. 87 y 98. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que los problemas existentes entre la dirección del Hotel y el sindicato se resolverán mediante discusiones y el consenso entre ambas partes y que si se propone la intervención del EFP y la PWF es con objeto de promover la buena fe y las negociaciones entre las partes. Recordando que los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad*

y que tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 586], el Comité anima al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el sindicato del Hotel participe activamente en las negociaciones con la dirección a fin de encontrar soluciones a los problemas que perduran desde hace tiempo, de manera que los trabajadores en cuestión estén representados por personas que ellos mismos hayan elegido y nombrado libremente.

504. En lo referente a la situación de los sindicalistas que se beneficiaron de la orden de reintegro por parte del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh en enero de 2013 (recomendación a)), el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, la dirección del Hotel ha mantenido su recurso de apelación contra esa orden ante el Alto Tribunal de Sindh y que el Ministerio proyecta intervenir ante el Fiscal General y el Secretario Judicial para instar la pronta resolución del caso. El Comité observa además que, según la información presentada, a la espera de la decisión del Alto Tribunal de Sindh, algunos trabajadores han cobrado sus créditos laborales, los sindicalistas considerados reciben su sueldo mensual y varios sindicalistas, entre ellos el secretario general, se han jubilado, pese a lo cual la dirección está dispuesta a abonarles sus pensiones y atender sus reivindicaciones. Al tiempo que toma debida nota de que se han abonado algunas prestaciones a los trabajadores considerados, así como de la aparente disposición de la dirección a atender las reivindicaciones de éstos, el Comité no puede menos de expresar nuevamente su profunda preocupación por el tiempo transcurrido desde que el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh confirmó el fallo de 2011 por el que el Tribunal del Trabajo de Sindh ordenó el reintegro de 21 miembros del sindicato del Hotel, muchos de los cuales ya se han jubilado, y por el hecho de que el recurso de apelación incoado por la dirección contra esta orden sigue aún pendiente de resolución. Recordando que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 170], el Comité espera firmemente que la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso de apelación incoado por la dirección recaerá sin mayor demora y pide al Gobierno que transmita una copia de la sentencia cuando ésta sea pronunciada. El Comité espera que, si la orden de reintegro fuera confirmada, el Gobierno velará por su cabal ejecución y asegurará el reintegro efectivo de los trabajadores en cuestión (o el abono de las pensiones de aquellos que alcanzaron ya la edad de la jubilación) y su indemnización por los sueldos devengados y no cobrados, así como por demás perjuicios sufridos. Lamentando además que el Gobierno no facilite información sobre el caso del sindicalista que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia por la que se ordenaba su reintegro, el Comité pide nuevamente al Gobierno que informe de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité de manera que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada, y que facilite información actualizada y concreta a este respecto. El Comité también espera que el Gobierno lo mantenga informado de los resultados de los cinco casos de reclamación de indemnización que siguen pendientes ante el Comisionado de Indemnizaciones, dos de los cuales, según indicó el Gobierno, están en espera de que concluya el interrogatorio de los solicitantes y los otros tres se encuentran en la etapa de audiencia de las objeciones.
505. En lo referente a las demandas incoadas ante el Alto Tribunal de Sindh y la NIRC en relación con los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos ocurridos en marzo de 2013 (recomendación b)), el Comité lamenta que el Gobierno no esté en condiciones de comunicar avances y se limite a reiterar que ha solicitado a la NIRC que tramite de manera expedita todas las causas pendientes que se refieren al sindicato del Hotel. El Comité observa que el Gobierno ya informó de medidas similares en el pasado, sin que éstas desembocaran en una evolución tangible de la situación. En estas condiciones, y en vista de la lentitud de los procedimientos, el Comité no puede menos de manifestar una vez más que espera firmemente que recaerá sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh y que se tramitarán de manera expedita y

adecuada todas las causas pendientes ante la NIRC. También espera que el Gobierno facilite información detallada sobre avances concretos en relación con estas causas o todo cumplimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito constituido por el MOPHRD a este respecto.

- 506.** *En lo que respecta a los graves alegatos de acoso y violencia antisindicales que se han sometido a la Comisión Federal Tripartita de Consulta con miras a la adopción de las medidas necesarias (recomendación c)), el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, durante una reunión del Comité Tripartito (establecido por el MOPHRD para la realización de una investigación independiente de esos alegatos), la dirección del Hotel declaró que no había tomado medidas disciplinarias ni victimizado en modo alguno a los trabajadores implicados en los incidentes de 2013, que siguen cobrando su sueldo y otras prestaciones, si bien es verdad que algunos trabajadores del Hotel que habían alterado el orden público fueron detenidos por la policía y ulteriormente puestos en libertad. Aunque el Comité toma debida nota de esta información, recuerda que el Comité Tripartito tenía precisamente por mandato examinar estos alegatos en particular y, por tanto, pide al Gobierno que aclare si ha terminado de examinar los siguientes alegatos de acoso y violencia antisindicales: los actos de acoso contra sindicalistas; los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general de dicho sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de estas personas. El Comité pide al Gobierno que facilite información concreta y actualizada sobre los resultados de las investigaciones y de las medidas de seguimiento al respecto, y espera que el Gobierno estará en condiciones de presentar esa información sin mayor demora.*
- 507.** *Respecto al proceso de certificación iniciado por el sindicato nacional del grupo hotelero (recomendación d)), el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la dirección del Hotel ha impugnado ante el Alto Tribunal de Sindh la decisión de la NIRC relativa a la celebración de elecciones nacionales para designar al agente de negociación colectiva. El Comité recuerda, a la luz de su anterior examen del caso, que el Comité Tripartito establecido por el MOPHRD para investigar las cuestiones planteadas por la organización querellante había recomendado que la dirección del Hotel reconociese el sindicato nacional y trabajase en armonía con él. Subrayando una vez más que uno de los principales objetivos buscados por los trabajadores al ejercer el derecho de sindicación es el negociar colectivamente sus términos y condiciones de trabajo, y que corresponde al Gobierno garantizar que no haya obstáculos indebidos a este respecto, el Comité confía en que la decisión del Alto Tribunal de Sindh recaerá sin mayor demora e insta al Gobierno a que lo mantenga informado de toda evolución de la situación relativa al reconocimiento del sindicato por el Hotel, de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito.*
- 508.** *Finalmente, tomando nota de que, según indica el Gobierno, el Departamento de Trabajo de Sindh organizó reuniones tripartitas con miras a la resolución de las cuestiones pendientes y que el caso también se examinó en la reunión de la Comisión Federal Tripartita de Consulta, y observando que el Gobierno afirma que varias cuestiones han sido resueltas por la vía arbitral y que otras lo serán mediante el diálogo social, el Comité confía en que los asuntos aún pendientes de resolución en el presente caso se resolverán, en efecto, rápidamente mediante los mecanismos apropiados, especialmente con la participación del sindicato interesado, y pide al Gobierno que lo mantenga debidamente informado de todo acuerdo amistoso entre el Hotel y los trabajadores en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD sobre el reintegro de dichos trabajadores. Recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.*

Recomendaciones del Comité

509. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité anima al Gobierno a tomar las medidas necesarias para que el sindicato del Hotel tenga la posibilidad de participar activamente en las negociaciones con la dirección a fin de encontrar soluciones a los problemas que perduran desde hace tiempo, de manera que los trabajadores en cuestión estén representados por personas que ellos mismos hayan elegido y nombrado libremente;*
- b) *en lo referente a la situación de los sindicalistas despedidos que se beneficiaron de la orden de reintegro por parte del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh en enero de 2013, el Comité espera firmemente que la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso de apelación de la dirección recaerá sin mayor demora y pide al Gobierno que transmita una copia de la sentencia cuando ésta sea pronunciada. El Comité espera que, si la orden de reintegro fuera confirmada, el Gobierno velará por su cabal ejecución y asegurará el reintegro efectivo de los trabajadores en cuestión (o el abono de las pensiones de quienes alcanzaron ya la edad de la jubilación) y su indemnización por los sueldos devengados y no cobrados, así como por los demás perjuicios sufridos. Lamentando además que el Gobierno no facilite información sobre el caso del sindicalista que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia por la que se ordenaba su reintegro, el Comité pide nuevamente al Gobierno que informe de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité de manera que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada y que facilite información actualizada y concreta a este respecto. El Comité también espera que el Gobierno lo mantenga informado de los resultados de los cinco casos de reclamación de indemnización que siguen pendientes ante el Comisionado de Indemnizaciones, dos de los cuales, según indicó el Gobierno, están en espera de que concluya el interrogatorio de los solicitantes y los otros tres se encuentran en la etapa de audiencia de las objeciones;*
- c) *en vista de la lentitud de los procedimientos en relación con los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos ocurridos en marzo de 2013, el Comité no puede menos de manifestar una vez más que espera firmemente que recaerá sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh y que se tramitarán de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC). También espera que el Gobierno facilite información detallada sobre avances concretos en relación con estas causas o todo cumplimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito constituido por el Ministerio de Pakistaníes en el Exterior y Desarrollo de los Recursos Humanos (MOPHRD) a este respecto;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que aclare si el Comité Tripartito, establecido por el MOPHRD para realizar una investigación independiente de los alegatos de acoso y violencia antisindicales, ha terminado de examinar los siguientes*

alegatos: los actos de acoso contra sindicalistas; los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general de dicho sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de estas personas. El Comité pide al Gobierno que facilite información concreta y actualizada sobre los resultados de las investigaciones y de las medidas de seguimiento al respecto, y espera que el Gobierno estará en condiciones de presentar esa información sin mayor demora;

- e) *el Comité confía en que recaerá sin mayor demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso de apelación incoado por la dirección contra la decisión de la NIRC relativa a la celebración de elecciones nacionales para designar al agente de negociación colectiva, e insta al Gobierno a que lo mantenga informado de toda evolución de la situación relativa al reconocimiento del sindicato por el Hotel, de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito, y*
- f) *observando que el Gobierno afirma que viarias cuestiones han sido resueltas por la vía arbitral y que otras lo serán mediante el diálogo social, el Comité confía en que los asuntos aún pendientes de resolución en el presente caso se resolverán, en efecto, rápidamente mediante los mecanismos apropiados, especialmente con la participación del sindicato en cuestión, y pide al Gobierno que lo mantenga debidamente informado de todo acuerdo amistoso entre el Hotel y los trabajadores en lo que respecta al cumplimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD sobre el reintegro de dichos trabajadores. Recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.*

CASO NÚM. 3317

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por

- **la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y**
- **la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan violación a la libertad sindical por la falta de otorgamiento de personerías jurídicas a un conjunto de organizaciones sindicales, en su mayoría del sector público

510. La queja figura en comunicaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) de fechas 24 de enero y 21 de mayo de 2018 y comunicaciones de

la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP) de fechas 10 de mayo de 2018 y 25 de marzo de 2019.

511. El Gobierno envió su respuesta por comunicaciones de fechas 22 de octubre de 2018 y 21 de mayo de 2019.
512. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

513. En sus comunicaciones de fechas 24 de enero y 21 de mayo de 2018, la CONUSI denuncia que a un conjunto de sindicatos, en su mayoría del sector público, se les habría denegado de manera injustificada el otorgamiento de la personería jurídica. La CONUSI afirma en primer lugar que, en mayo de 2016, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Autoridad del Aseo Urbano y Domiciliario (SINTAURDO) envió al Presidente de la República la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) que le otorgaba la personería jurídica, con el objeto de que el Presidente la firmara, pero que hasta la fecha de la presentación de la queja, éste no la había firmado. La CONUSI manifiesta a continuación que, en septiembre de 2016, el Sindicato de Trabajadores de la Caja de Seguro Social (SINTRACSS) presentó documentación corregida de su solicitud de inscripción, según lo ordenado por el MITRADEL; sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la queja, el órgano ejecutivo aún no había expedido resolución otorgándole la personería jurídica. La organización querellante afirma adicionalmente que, el 3 de octubre de 2017, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas (SINTRAMOP) presentó solicitud de personería jurídica. El 14 de noviembre de 2017 presentó los documentos conteniendo las correcciones ordenadas en la resolución del MITRADEL de octubre de 2017. El 18 de abril de 2018, dicho Ministerio dictó resolución resolviendo no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica de esta organización sindical, indicando que si bien se había presentado el acta de reforma del estatuto, no se presentó el listado de asistencia de los miembros del sindicato a la asamblea general. El 27 de abril de 2018, el SINTRAMOP presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución antes señalada, alegando principalmente que la negación de la personería jurídica se produjo seis meses y quince días después de que se hubiera presentado la solicitud de inscripción, mientras que, por una parte, la Constitución Política, en su artículo 68, establece un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, y por otra parte, que el artículo 356 del Código del Trabajo señala que si transcurre más del tiempo establecido para que el MITRADEL objete la solicitud de inscripción, la organización sindical se considerará inscrita para todos los efectos legales y el Ministerio quedará obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas. La organización añade que el Código del Trabajo no exige como requisito para la inscripción, la presentación de una lista de asistencia, así bien, el MITRADEL no tiene la autoridad para exigir un requisito que la ley no establece.
514. La organización querellante además agrega que a pesar de los plazos improrrogables establecidos por los mencionados artículos 68 de la Constitución Política y 356 del Código del Trabajo, el órgano ejecutivo no ha expedido resolución alguna pese a que pasaron más de treinta días desde la presentación de la solicitud de inscripción de los siguientes sindicatos: el Sindicato del Ministerio de Economía y Finanzas (SITRAMEF), el Sindicato del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (SITRAMITRADEL), el Sindicato del Ministerio de Salud y el Sindicato de los Instructores del Instituto Nacional de Formación Profesional y Desarrollo Humano. La organización querellante afirma adicionalmente que las situaciones descritas se repiten con solicitudes de personerías jurídicas de sindicatos del sector privado así como de federaciones.

- 515.** Mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2018, la CNTP se asocia a la queja, alegando la falta de otorgamiento de personerías jurídicas a un conjunto de sindicatos del sector público. Además de aquellas organizaciones ya señaladas por la CONUSI, la CNTP se refiere también al Sindicato de la Autoridad Marítima de Panamá y al Sindicato de la Contraloría General de la República. La CONUSI manifiesta que la falta de registro de las mencionadas organizaciones sindicales, posterior al otorgamiento de personerías jurídicas a un par de sindicatos estatales, parecería demostrar la intención del Gobierno de volver a negar la libertad sindical en el sector público, violándose de esta manera el Convenio núm. 87, a pesar del rango constitucional que el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido a este Convenio mediante sentencia de 30 de diciembre de 2015.
- 516.** Mediante comunicación de 25 de marzo de 2019, la CNTP presenta nuevos alegatos e informaciones adicionales, alegando violación al Convenio núm. 87 en razón de la falta de otorgamiento de personería jurídica y certificación a un conjunto de sindicatos, tanto del sector público como del sector privado. Además de aquellos sindicatos señalados en las tres comunicaciones anteriores, la CNTP se refiere también a los siguientes sindicatos: el Sindicato de Bomberos de la República de Panamá (SINBORPA), el Sindicato Unión Industrial Sindical de Trabajadores Portuarios de Panamá y Similares (UNISITRAPOPAS), la Unión de Trabajadores del Ambiente (UTRAM), el Sindicato de Profesionales, Asalariados y Similares (SIPAS), el Sindicato de Trabajadores de la Educación Nacional (SITEN), el Sindicato de Artistas de la Danza de Panamá (SADANPA) y la Unión de Trabajadores Cristianos de la Industria de la Construcción y Similares (UTRACICS). La CNTP manifiesta que algunos de estos sindicatos presentaron hace más de un año las solicitudes de personerías jurídicas sin que se haya dictado la resolución que les otorga dicha personería, a otros se les ha informado que sus solicitudes se encuentran en trámite, y a otros, les han rechazado las solicitudes de personería jurídica, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos. En otros casos, el MITRADEL ha señalado a los sindicatos que las resoluciones que les otorgan la personería jurídica, se encuentran en el despacho del Presidente de la República desde 2018, pero aún no se firman.

B. Respuesta del Gobierno

- 517.** En su comunicación de fecha 22 de octubre de 2018, el Gobierno remite sus observaciones señalando que: i) es respetuoso de las disposiciones de los convenios de la OIT ratificados en materia de libertad sindical; ii) de hecho, el país mantiene, con el apoyo de la OIT, una política de diálogo tripartito dirigida a promover la aplicación efectiva de los Convenios núms. 87 y 98 por medio de las comisiones establecidas en el marco del Acuerdo Tripartito de Panamá; iii) la actual administración del Gobierno ha otorgado a la fecha 42 personerías jurídicas de organizaciones sindicales; iv) se ha reconocido el derecho de sindicación a los trabajadores del sector público; v) se otorgó personería jurídica, mediante resolución núm. 9 de 2017, al SINTAURDO y, mediante resolución núm. 6 de 2017, al SITRAMITRADEL; vi) referente a las solicitudes de personería jurídica del SINTRACSS, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud (SITRAMINSA), el SINTRAMOP y el SITRAMEF, el Gobierno indica que dichas solicitudes se encuentran en la Presidencia de la República en etapa de admisibilidad; vii) referente a la supuesta solicitud de personería jurídica del Sindicato de Instructores del Instituto de Formación Profesional y Desarrollo Humano, el Gobierno informa que en los archivos del Departamento de Organizaciones Sociales no figura ninguna solicitud de inscripción con esta denominación, sin embargo, consta que se encuentra constituida otra organización sindical bajo el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos, Técnicos y Docentes del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (SINTRAINADEH), al cual le fue reconocida la personería jurídica mediante resolución núm. 4 de 2018, y viii) el Gobierno, además de acompañar las resoluciones que otorgaron la personalidad jurídica a los sindicatos antes señalados, también acompaña las respectivas certificaciones.

518. Por medio de una comunicación de fecha 21 de mayo de 2019, el Gobierno informa que, mediante la adopción de cuatro resoluciones de 9 de mayo de 2019, se otorgó la personería jurídica a las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato de Trabajadores de la Caja del Seguro Social (SINTRACSS); ii) Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Salud (SITRAMINSA); iii) Sindicato de Bomberos de la República de Panamá (SINBORPA), y iv) Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas (SINTRAMOP). El Gobierno manifiesta que lo anterior confirma el respeto de las disposiciones de los convenios de la OIT ratificados por Panamá, especialmente en materia de libertad sindical, y solicita expresamente el cierre del presente caso.

C. Conclusiones del Comité

519. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes denuncian la falta de otorgamiento de personerías jurídicas y certificación de inscripción a un conjunto de sindicatos, en su mayoría del sector público, que se encontrarían en una de las siguientes situaciones: i) sindicatos que habrían presentado, en ciertos casos hace más de un año, las solicitudes de personerías jurídicas sin que el MITRADEL se haya pronunciado al respecto, a pesar de las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo, que prevén un plazo de treinta días para que las autoridades públicas se pronuncien sobre las solicitudes de personería jurídica; ii) sindicatos a los cuales se les habría rechazado las solicitudes de personería jurídica, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos, y iii) sindicatos cuyas resoluciones que les otorgan la personería jurídica se encontrarían en el despacho del Presidente de la República a la espera de su firma. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan finalmente que los hechos alegados demostrarían una intención del Gobierno de volver a negar la libertad sindical en el sector público.*

520. *El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta en su respuesta inicial de 22 de octubre de 2018 que: i) es respetuoso de las disposiciones de los convenios de la OIT ratificados en materia de libertad sindical y, de hecho, mantiene, con el apoyo de la OIT, una política de diálogo tripartito dirigida a promover la aplicación efectiva de los Convenios núms. 87 y 98, por medio de las comisiones establecidas en el marco del Acuerdo Tripartito de Panamá; ii) desde su entrada en funciones hasta la fecha, ha reconocido la personería jurídica de 42 organizaciones sindicales; iii) ha reconocido el derecho de sindicalización a los trabajadores del sector público; iv) ya ha otorgado la personería jurídica a ciertos sindicatos señalados en la queja, y v) otras solicitudes de personería jurídica, mencionadas en la queja se encuentran en la Presidencia de la República en etapa de admisibilidad. El Comité toma nota adicionalmente de que, en su respuesta de 21 de mayo de 2019, el Gobierno informa del otorgamiento, el 9 de mayo de 2019, de la personería jurídica a cuatro organizaciones sindicales del sector público.*

521. *El Comité toma nota de estos distintos elementos y observa que las organizaciones sindicales mencionadas en los alegatos de la CONUSI y en los alegatos iniciales de la CNTP son sindicatos del sector público. El Comité recuerda que, en el pasado, ya había tenido varias ocasiones de examinar alegatos relativos a Panamá sobre la negativa de la autoridad administrativa de otorgar la personería jurídica a sindicatos de servidores públicos [véanse caso núm. 2677, 354.º (2009), 357.º (2010), 360.º (2011) y 367.º (2013) informes, caso núm. 2751, 368.º informe, 2013 y caso núm. 3031, 371.º (2014) y 378.º (2016) informes]. En consonancia con lo manifestado por el Gobierno y referido en el párrafo anterior, el Comité recuerda que, en el marco del caso más reciente, después de haber solicitado al Gobierno que modificara la Ley de Carrera Administrativa de manera que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SINTE) pudiera obtener la personalidad jurídica y ser registrado como sindicato [véase 371.º informe, 2014, párrafos 627-639], había: i) tomado nota con satisfacción de que el SINTE había obtenido la personería jurídica en abril de 2016, y ii) tomado nota con interés de la elaboración de un anteproyecto de ley de relaciones colectivas en el sector público para atender las observaciones de los órganos de control de*

la OIT sobre la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. En el marco del presente caso, el Comité toma debida nota de que el Gobierno: i) manifiesta que reconoce el derecho de sindicalización de los trabajadores del sector público; ii) otorgó, el 26 de diciembre de 2017, la personería jurídica al SINTAURDO y al SITRAMITRADEL, dos organizaciones de trabajadores del sector público y que las certificaciones de personería jurídica de ambas organizaciones fueron emitidas el 25 de octubre de 2018, y iii) otorgó, el 9 de mayo de 2019, la personería jurídica a las organizaciones SINTRACSS, SITRAMINSA, SINBORPA y SINTRAMOP.

522. El Comité toma nota con satisfacción de los mencionados otorgamientos de seis personerías jurídicas a organizaciones sindicales del sector público. El Comité saluda el hecho de que dichas decisiones confirman y fortalecen la dinámica de reconocimiento de las organizaciones sindicales del sector público mencionada en el párrafo anterior. Al mismo tiempo, el Comité observa que los mencionados procesos de otorgamiento de la personería jurídica y de certificación se extendieron por numerosos meses y que las cuatro organizaciones sindicales recientemente reconocidas deberán todavía recibir la certificación de su personería jurídica. A este respecto, recordando que un año para tramitar una solicitud de registro de un sindicato es un período de tiempo excesivo que no favorece unas relaciones laborales armoniosas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 467], el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, especialmente en el sector público, para que, a futuro, el proceso de inscripción de las organizaciones sindicales, se lleve a cabo de manera expedita.
523. En relación con las demás solicitudes de personería jurídica de organizaciones sindicales del sector público mencionadas en la queja, el Comité observa que, en ciertos casos, la respuesta del Gobierno no contiene informaciones al respecto (Sindicato de la Autoridad Marítima de Panamá y Sindicato de la Contraloría General de la República) mientras que, respecto del SITRAMEF, el Gobierno indica que la solicitud se encuentra en la Presidencia de la República en etapa de admisibilidad. El Comité recuerda que aunque el procedimiento de registro con mucha frecuencia es un trámite meramente formal, en algunos casos la ley concede a las autoridades competentes facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple los requisitos descritos para su inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de «autorización previa». Surgen situaciones parecidas cuando un procedimiento de inscripción en el registro es complicado y largo o la latitud con que las autoridades administrativas competentes pueden ejercer a veces sus facultades, en la práctica pueden representar un obstáculo serio a la creación de un sindicato y, en definitiva, la privación del derecho a crear una organización sin autorización previa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 450]. Con base en lo anterior y alentado por el reciente otorgamiento de la personería jurídica a cuatro sindicatos del sector público, el Comité confía en que el Gobierno, en consulta con las organizaciones interesadas y en pleno respeto del derecho de los sindicatos de constituirse sin autorización previa, tomará las medidas necesarias para que el reconocimiento y la certificación de la personería jurídica de las mencionadas organizaciones se haga efectivo a la mayor brevedad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
524. Recordando nuevamente sus conclusiones adoptadas en el marco del caso núm. 3031 acerca de la necesaria puesta en conformidad de la Ley de Carrera Administrativa con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva, el Comité resalta adicionalmente que, tal como referido por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en su observación publicada en 2019 sobre la aplicación del Convenio núm. 87 por Panamá, se ha elaborado de forma tripartita, en el seno de la Comisión de adecuación de la legislación nacional con los convenios de la OIT, el proyecto de ley de relaciones colectivas laborales del sector público. El Comité observa que este proyecto establece, entre otras medidas, que todos los servidores públicos podrán formar organizaciones sindicales, sin necesidad de autorización previa. Constatando que dicho

proyecto fue sometido en el segundo semestre de 2018 a debate ante la Asamblea Nacional, el Comité confía en que se adoptará a la brevedad una legislación que regule la creación, inscripción y funcionamiento de las organizaciones sindicales del sector público de conformidad con los principios de la libertad sindical y negociación colectiva. El Comité remite el seguimiento de este aspecto legislativo del caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

- 525.** *Con respecto a la alegada falta de respuesta del órgano ejecutivo a la solicitud de personería jurídica del Sindicato de Instructores del Instituto Nacional de Formación Profesional y Desarrollo Humano, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que en los archivos del Departamento de Organizaciones Sociales no figura ninguna solicitud de inscripción con esta denominación, mientras que sí consta la constitución de otra organización sindical bajo el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos, Técnicos y Docentes del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (SINTRAINADEH), al cual le fue reconocida la personería jurídica mediante resolución núm. 4 de 7 de febrero de 2018. Observando que el nombre de la organización sindical al cual se refiere el Gobierno difiere del nombre mencionado por las organizaciones querellantes en su queja, el Comité invita a la organización querellante a que indique si el sindicato al que se le ha otorgado la personería jurídica es el mismo al cual hace referencia en sus alegatos y, en caso de respuesta negativa, a que proporcione al Gobierno mayores detalles sobre la solicitud de personería jurídica referida en la queja.*
- 526.** *Observando finalmente que, mediante comunicación de fecha 25 de marzo de 2019, la CNTP presentó, además de la denuncia de no inscripción del SINBORPA respecto del cual el Gobierno ha informado del otorgamiento de su personería jurídica, alegatos relativos a la falta de inscripción de otras seis organizaciones sindicales, tanto del sector público como del sector privado, el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad sus comentarios al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 527.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) alentado por el reciente otorgamiento de la personería jurídica a cuatro sindicatos del sector público, el Comité confía en que el Gobierno, en consulta con las organizaciones interesadas y en pleno respeto del derecho de los sindicatos de constituirse sin autorización previa, tomará las medidas necesarias para que el reconocimiento y la certificación de la personería jurídica de las siguientes organizaciones se haga efectivo a la mayor brevedad: el Sindicato de la Autoridad Marítima de Panamá, el Sindicato de la Contraloría General de la República y el Sindicato del Ministerio de Economía y Finanzas (SITRAMEF). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - b) el Comité confía en que se adoptará a la brevedad una legislación que regule la creación, inscripción y funcionamiento de las organizaciones sindicales del sector público de conformidad con los principios de la libertad sindical y negociación colectiva. El Comité remite el seguimiento de este aspecto legislativo del caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones;*

- c) *con respecto a la solicitud de personería jurídica del Sindicato de los Instructores del Instituto Nacional de Formación Profesional y Desarrollo Humano, observando que el nombre de la organización sindical al cual se refiere el Gobierno difiere del nombre mencionado por las organizaciones querellantes en su queja, el Comité invita a la organización querellante a que aclare si el sindicato al que se le ha otorgado la personería jurídica es el mismo al cual hace referencia en su queja y, en caso de respuesta negativa, a que proporcione al Gobierno mayores detalles sobre la solicitud de personería jurídica referida en la queja, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus comentarios acerca de los alegatos de falta de inscripción de seis organizaciones sindicales contenidos en la comunicación de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP) de 25 de marzo de 2019.*

CASO NÚM. 3195

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú
presentada por
el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores
de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria – Tributos Internos (SINAUT SUNAT)**

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)

528. La queja figura en una comunicación de fecha 16 de enero de 2016 del Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Tributos Internos (SINAUT SUNAT).
529. El Gobierno envió sus observaciones por medio de dos comunicaciones de fecha 26 de julio de 2016 y 3 de mayo de 2019.
530. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

531. En su comunicación de 16 de enero de 2016, la organización querellante alega actos de discriminación antisindical (procedimiento sancionador e imposición de sanciones) por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) en contra de dos dirigentes sindicales, las Sras. María del Carmen Covarrubias Hermoza y Paola Luisa Aliaga Huatuco. La organización querellante indica que en ese entonces, la Sra. Covarrubias desempeñaba el cargo de secretaria general del SINAUT SUNAT y de representante titular de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) ante el Consejo Nacional de

Seguridad y Salud en el Trabajo, la Comisión Técnica de Seguridad Social del Consejo Nacional del Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) y la Comisión especial anticrisis, mientras que la Sra. Aliaga Huatuco, desempeñaba el cargo de secretaria de defensa del SINAUT SUNAT y de representante titular de la CATP ante la Comisión Técnica de Trabajo del CNTPE y la Comisión Especial de Productividad y Salarios Mínimos.

- 532.** La organización querellante indica que la institución pública había iniciado medidas disciplinarias en contra de ambas dirigentes sindicales tras varias declaraciones realizadas en varios medios de comunicación. A este respecto, la organización querellante explica que en fecha 26 de junio de 2015, el semanario *Hildebrandt en sus trece* publicó un reportaje intitulado «Doble de cuerpo» en el cual ambas dirigentes sindicales cuestionaban las gestiones de la mencionada institución pública, en particular, el supuesto incremento desigual de las remuneraciones de las cuales beneficiaban los directivos de la institución pública en desmedro del resto de trabajadores, y la supuesta contratación de funcionarios de confianza de alta dirección por designación directa en desmedro del principio de carrera profesional y mérito que deberían regir en el empleo público. Además, señala la organización querellante que los días 14, 17 y 20 de julio de 2015, las dirigentes sindicales denunciaron en diversos medios de comunicación que se habrían producido varias irregularidades en ciertas capacitaciones brindadas a los trabajadores a través de una universidad privada, así como otros hechos relacionados con el hacinamiento de trabajadores, el uso indebido de fondos de los trabajadores e incumplimiento de normas de salud y seguridad en el trabajo.
- 533.** La organización querellante alega que, a raíz de dichas declaraciones, la institución pública inició un procedimiento administrativo en contra de las mencionadas dirigentes por haber incumplido las obligaciones de los trabajadores, en virtud de los literales *m)* y *x)* del artículo 38 del Reglamento interno de trabajo de dicha institución pública, las cuales constituían faltas administrativas graves contempladas en los literales *a)* y *g)* del artículo 47 del citado reglamento. De acuerdo con los memorándums emitidos por dicha instancia, las dirigentes habrían fallado a su obligación de «abstenerse de realizar actos que afecten la imagen de la SUNAT», «abstenerse de injuriar, de presentar denuncias calumniosas en agravio del empleador o del personal jerárquico» y las acusan de haber realizado declaraciones que «no sólo no se ajustaban a la realidad sino que además continúan afectando la imagen de la institución poniendo en tela de juicio la integridad institucional y la calidad de los profesionales técnicos que la integran». Los días 10 y 16 de septiembre de 2015, la institución pública notificó a ambas dirigentes sindicales sus sanciones respectivas, condenando a las Sras. Covarrubias y Aliaga Huatuco a tres y a un día de suspensión sin goce de remuneraciones, respectivamente. Ambas sanciones sindicales fueron apeladas ante el Tribunal del Servicio Civil el 10 de octubre de 2015 (última instancia administrativa que conoce los conflictos entre el Estado y sus servidores).
- 534.** La organización querellante manifiesta que, con anterioridad a la imposición de las referidas sanciones, había solicitado a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) iniciar un procedimiento inspectivo para verificar la comisión de prácticas antisindicales en perjuicio de las mencionadas dirigentes. Según la misma, luego de realizadas las actuaciones inspectivas, la SUNAFIL expidió, el 30 de octubre de 2015, el acta de infracción núm. 2077-2015 constatando que la institución pública en cuestión había incurrido en actos de discriminación, en perjuicio del sindicato y de los dirigentes sindicales.
- 535.** La organización querellante considera con respecto a los hechos antes mencionados que: i) el inicio de procedimientos disciplinarios en contra de las dos dirigentes por las declaraciones formuladas ante los medios de comunicación constituiría un acto de discriminación antisindical; ii) ambas dirigentes sindicales no sólo se desempeñaban como dirigentes sindicales de su organización, sino que además representaban a la CATP en instancias tripartitas de diálogo social y diversas comisiones técnicas; iii) las declaraciones públicas formuladas por las dirigentes sindicales hacían alusión a hechos de público

conocimiento y, por consiguiente, considera que las opiniones vertidas por las mencionadas dirigentes se referían en su integridad a cuestiones directamente relacionadas con su labor de defensa de los derechos laborales, tales como la injusta distribución de las remuneraciones o la afectación de la carrera de los trabajadores en el seno de la institución pública; iv) dichas declaraciones públicas fueron realizadas en el ejercicio legítimo de sus labores sindicales, ya que el derecho de libertad sindical supone también el de libertad de expresión; v) la SUNAFIL constató en su acta de infracción que «el procedimiento disciplinario y la sanción impuesta a los recurrentes y representantes sindicales del SINAUT SUNAT configuran actos discriminatorios por razón sindical, actos proscritos por la normativa constitucional, internacional y legal, y que afectan a la libertad sindical y la libertad de expresión de los representantes de la citada organización», además dicha acta señala que se debe tomar en cuenta «el contexto laboral en el que se desarrollan los hechos, ya que las expresiones vertidas por los recurrentes forman parte de la plataforma de reclamos y cuestionamientos efectuados por la organización sindical que representan», y vi) dicha institución pública ha sido objeto de varias quejas ante el Comité y pese a los pronunciamientos del mismo, ninguna recomendación habría sido implementada por el Gobierno.

B. Respuesta del Gobierno

536. En sus comunicaciones de fecha 26 de julio de 2016 y 3 de mayo de 2019, el Gobierno transmite las observaciones de la SUNAT en relación con el procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de sanciones a las dirigentes sindicales antes referidas. A este respecto, la mencionada institución pública manifiesta que: i) el artículo 9 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el decreto supremo núm. 003-97-TR, regula los alcances de la subordinación, otorgando al empleador la facultad de dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las labores y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones, independientemente de su condición de dirigente sindical; ii) las declaraciones de ambas dirigentes sindicales dieron pie al inicio de procedimientos disciplinarios, dentro del marco del Reglamento del procedimiento disciplinario de la institución pública, durante el cual las mismas ejercieron su derecho de defensa; iii) la institución pública, después de evaluar los medios probatorios, los descargos y demás documentos que integraban el expediente, resolvió imponer sanciones a las mencionadas dirigentes; iv) dichos procedimientos no constituyen actos de discriminación sindical, ya que la condición de dirigentes sindicales no exime del cumplimiento de las obligaciones que surgen de la relación laboral; v) la libertad de expresión no protege las expresiones injuriosas y la libertad de información no ampara la difusión de datos inexactos; vi) las declaraciones de las mencionadas dirigentes habrían afectado gravemente la imagen de la institución al expresar información falsa, errónea e inexacta; vii) las dirigentes sindicales, en el ejercicio de su derecho de doble instancia, procedieron a interponer contra la decisión administrativa un recurso de apelación ante la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la cual declaró infundado ambos recursos el 20 de enero de 2016, habiendo confirmado que las declaraciones que las impugnantes brindaron no estaban debidamente probadas y carecían de sustento, y viii) con respecto al acta de infracción núm. 2077-2015 emitida por la SUNAFIL, resalta que la SUNAT habría presentado sus descargos y hasta la fecha el mencionado organismo supervisor no habría emitido ningún pronunciamiento definitivo, por lo que no se puede aseverar que la SUNAT haya incurrido en actos de discriminación antisindical.

C. Conclusiones

- 537.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la imposición de sanciones disciplinarias por parte de la SUNAT a dos dirigentes sindicales del SINAUT SUNAT y de la CATP a raíz de sus declaraciones brindadas en distintos medios de comunicación denunciando supuestas irregularidades en la gestión de dicha institución pública.*
- 538.** *Por una parte, el Comité toma nota de que, según los alegatos de la organización querellante: i) a raíz de dichas declaraciones, la SUNAT inició un procedimiento administrativo en contra de las mencionadas dirigentes ya que, a su parecer, las declaraciones de las mismas habrían afectado la imagen de dicha institución, además de que eran erróneas e injuriosas; ii) la institución pública sancionó a las Sras. Covarrubias y Aliaga Huatuco por supuestas faltas administrativas graves y les impuso, respectivamente, tres días y un día de suspensión sin goce de remuneraciones; iii) con anterioridad a la imposición de las sanciones, el sindicato querellante solicitó a la SUNAFIL que iniciara un procedimiento con miras a verificar la supuesta comisión de prácticas antisindicales; iv) el 30 de octubre de 2015, la SUNAFIL expidió un acta de infracción constatando que la institución pública en cuestión habría incurrido en actos de discriminación, en perjuicio de los sindicatos y de los dirigentes sindicales, y v) ambas sanciones disciplinarias fueron apeladas ante el Tribunal del Servicio Civil en fecha de 10 de octubre de 2015.*
- 539.** *El Comité toma nota adicionalmente de que la organización querellante afirma, en relación con las sanciones impuestas a las dirigentes sindicales, que: i) las declaraciones públicas formuladas por las dirigentes hacían alusión a hechos de público conocimiento y que las opiniones vertidas ante los medios de comunicación se referían en su integridad a cuestiones directamente relacionadas con su labor de defensa de los derechos laborales; ii) el ejercicio de la libertad sindical supone también el goce de la libertad de expresión, y iii) la presente violación surgió en un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos sindicales por parte de la institución antes referida y la negativa del Gobierno de implementar las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical.*
- 540.** *El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno remite la respuesta de la institución pública, la cual manifiesta, con respecto a lo alegado por la organización querellante, que: i) el artículo 9 del texto único ordenado del decreto legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral otorga al empleador la facultad de dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las labores y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones, independientemente de su condición de dirigente sindical; ii) la libertad de expresión no protege las expresiones injuriosas y la libertad de información no ampara la difusión de datos inexactos; iii) las declaraciones de las mencionadas dirigentes habrían afectado gravemente la imagen de la institución al expresar información falsa, errónea e inexacta; iv) los recursos de apelación promovidos por las dirigentes fueron declarados infundados por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, y v) hasta la fecha, la SUNAFIL no se habría pronunciado de manera definitiva respecto a los supuestos actos antisindicales, por lo cual no se podría aseverar que la institución pública hubiese incurrido en actos de discriminación antisindical.*
- 541.** *El Comité observa que del acta de infracción núm. 2077-2015 surge que, tras las diligencias realizadas en dicha institución, la SUNAFIL concluye que «aunque las declaraciones (de las mencionadas dirigentes) puedan ser calificadas como irrespetuosas, no tienen la suficiente gravedad como para justificar una sanción de gravedad como las suspensiones sin goce de haberes impuestas a las recurrentes, pues tampoco se pueden considerar como injuria propiamente dicha, al carecer del animus injuriandi» y estima que «el procedimiento disciplinario y la sanción impuesta a las recurrentes y representantes sindicales del SINAUT SUNAT configuran actos discriminatorios por razón sindical». Asimismo, toma*

*nota de la indicación de la institución pública de que la misma presentó sus descargos y que la SUNAFIL no habría emitido todavía su resolución definitiva. En relación con la libertad de expresión de las organizaciones sindicales y su alcance, el Comité recuerda que la resolución de 1970, relativa a los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, hace especial hincapié en la libertad de opinión y de expresión, las cuales son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 257]. El Comité recuerda también que ha considerado que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, estas organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación**, op. cit. párrafo 236].*

- 542.** *Constatando en primer lugar que la decisión administrativa del Tribunal del Servicio Civil consideró válidas las sanciones impuestas a las dos dirigentes mientras que el acta de infracción de la SUNAFIL estimó que las mismas eran constitutivas de una discriminación antisindical y observando en segundo lugar que no dispone desde 2016 de informaciones sobre la resolución definitiva de la SUNAFIL ni sobre la eventual impugnación judicial de la decisión administrativa del Tribunal del Servicio Civil, el Comité confía en que los procesos en relación con las sanciones disciplinarias impuestas finalicen sin demora y de conformidad con las decisiones del Comité antes mencionadas.*

Recomendación del Comité

- 543.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité confía en que los procesos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a las dirigentes sindicales finalicen sin demora y de conformidad con las decisiones del Comité mencionadas en las conclusiones del presente caso.

Ginebra, 14 de junio de 2019

(Firmado) Profesor Evance Kalula
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 126	párrafo 387
	párrafo 149	párrafo 411
	párrafo 158	párrafo 422
	párrafo 186	párrafo 444
	párrafo 215	párrafo 466
	párrafo 261	párrafo 489
	párrafo 296	párrafo 509
	párrafo 318	párrafo 527
	párrafo 346	párrafo 543
	párrafo 364	